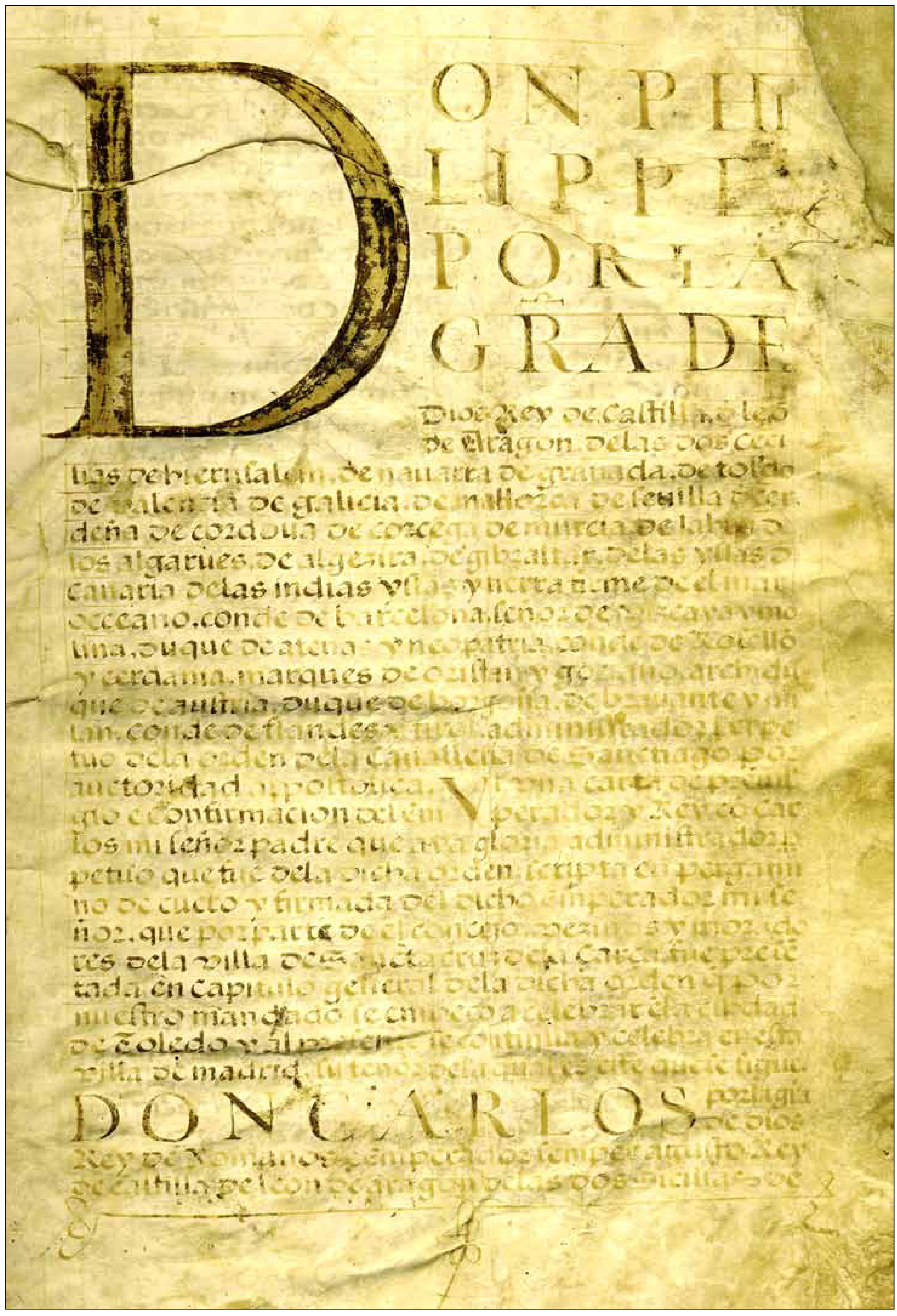
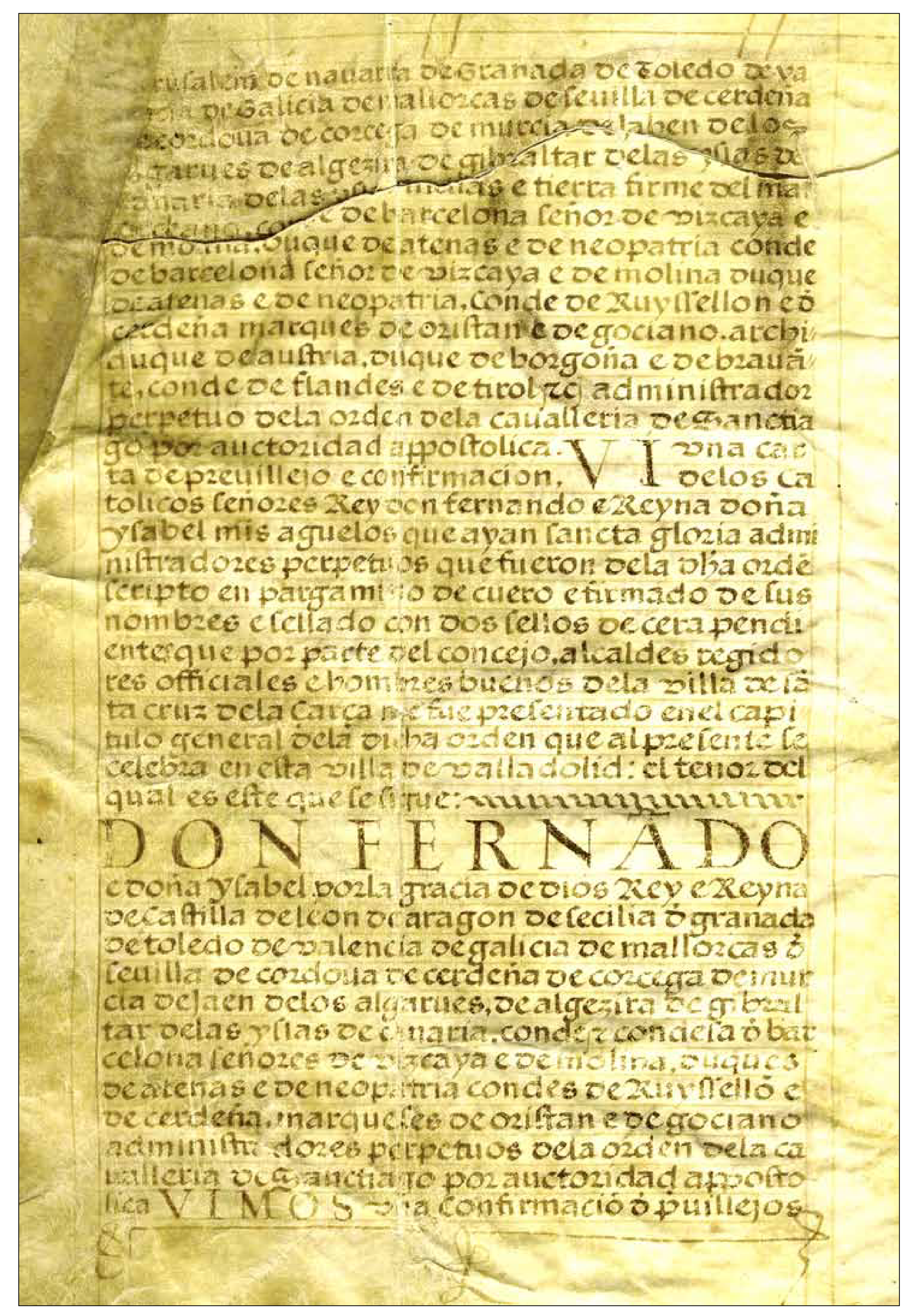
Libro de los Privilegios de Santa Cruz de la Zarza

Edición digital, 2013

Tomo I: Facsímil



DON PHILIPPE POR LA GRÃ DE
Dios Rey de Castilla de leõ
de Aragon de las dos Ceci
lias de hierusalem de nauarra de granada de toledo
de valencia de galicia de mallorca de seuilla de cer
deña de cordoua de corcega de murcia de jahen de
los algarues de algezira de gibraltar de las yslas de
canaria de las indias yslas y tierra firme del mar
occeano conde de barcelona señor de vizcaya y de mo
lina duque de athenas y neopatria conde de ruysellõ
y cerdania marques de oristan y goziano archidu
que de austria duque de borgoña de brauante y mi
lan conde de flandes y tirol administrador perpe
tuo de la orden de la caualleria de Sanctiago por
auctoridad appostolica. Vi vna carta de preuille
gio e confirmacion del em V perador y Rey don Car
los mi señor padre que aya gloria administrador p
petuo que fue de la dicha orden scripta en pergami
no de cuero y firmada del dicho emperador mi se
ñor que por parte del concejo vezinos y morado
res de la villa de Sancta cruz de la Carça fue presẽ
tada en capitulo general de la dicha orden que por
nuestro mandado se empeçó a celebrar en la cibdad
de Toledo y al presente se continua y celebra en esta
villa de madrid su tenor de la qual es este que se sigue.
DON CARLOS por la gracia de dios
Rey de Romanos emperador semper augusto Rey
de castilla de leon de aragon de las dos secillias de



...rusalem de nauarra de granada de toledo de va
...cia de galicia de mallorcas de seuilla de cerdeña
de cordoua de corcega de murcia de jaen de los
algarues de algezira de gibraltar de las yslas de
canaria de las yslas yndias e tierra firme del mar
oceano, conde de barcelona señor de vizcaya e
de molina, duque de atenas e de neopatria conde
de barcelona señor de vizcaya e de molina duque
de atenas e de neopatria, conde de Ruysellon e de
cerdeña marques de oristan e de gociano. archi
duque de austria, duque de borgoña e de brauan
te, conde de flandes e de tirol etc. administrador
perpetuo de la orden de la caualleria de Santia
go por auctoridad appostolica. VI vna car
ta de preuillejo e confirmacion, de los ca
tolicos señores Rey don fernando e Reyna doña
ysabel mis aguelos que ayan sancta gloria admi
nistradores perpetuos que fueron de la dicha orden
scripto en pargamino de cuero e firmado de sus
nombres e sellado con dos sellos de cera pendi
entes que por parte del concejo, alcaldes regido
res officiales e homes buenos de la villa de san
ta cruz de la Çarça me fue presentado en el capi
tulo general de la dicha orden que al presente se
celebra en esta villa de valladolid: el tenor del
qual es este que se sigue:

DON FERNANDO

e doña ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna
de castilla de leon de aragon de secilia de granada
de toledo de valencia de galicia de mallorcas de
seuilla de cordoua de cerdeña de corcega de mur
cia de jaen de los algarues, de algezira de gibral
tar de las yslas de canaria, condes e condesa de bar
celona señores de vizcaya e de molina, duques
de atenas e de neopatria condes de Ruysellon e
de cerdeña, marqueses de oristan e de gociano
administradores perpetuos de la orden de la ca
ualleria de Santiago por auctoridad appostolica
VIMOS vna confirmacion de preuillejos

e sentencias, e ansi mismo vna carta del señor don
Enrrique que sancta gloria aya confirmadas del
maestre don Alfonso de cardenas maestre que fue
dela orden de Sanctiago cuya anima dios aya es
cripta en pargamino de cuero e sellada con su sello
e con el sello del capitulo dela dicha orden con sus
cuerdas pendientes de seda negra que por parte
del concejo e homes buenos dela nuestra villa de
Sancta cruz nos fue presentada segund que por
ella paresçia: su tenor dela qual dicha confirmaci
on es este que se sigue:

DON ALFONSO

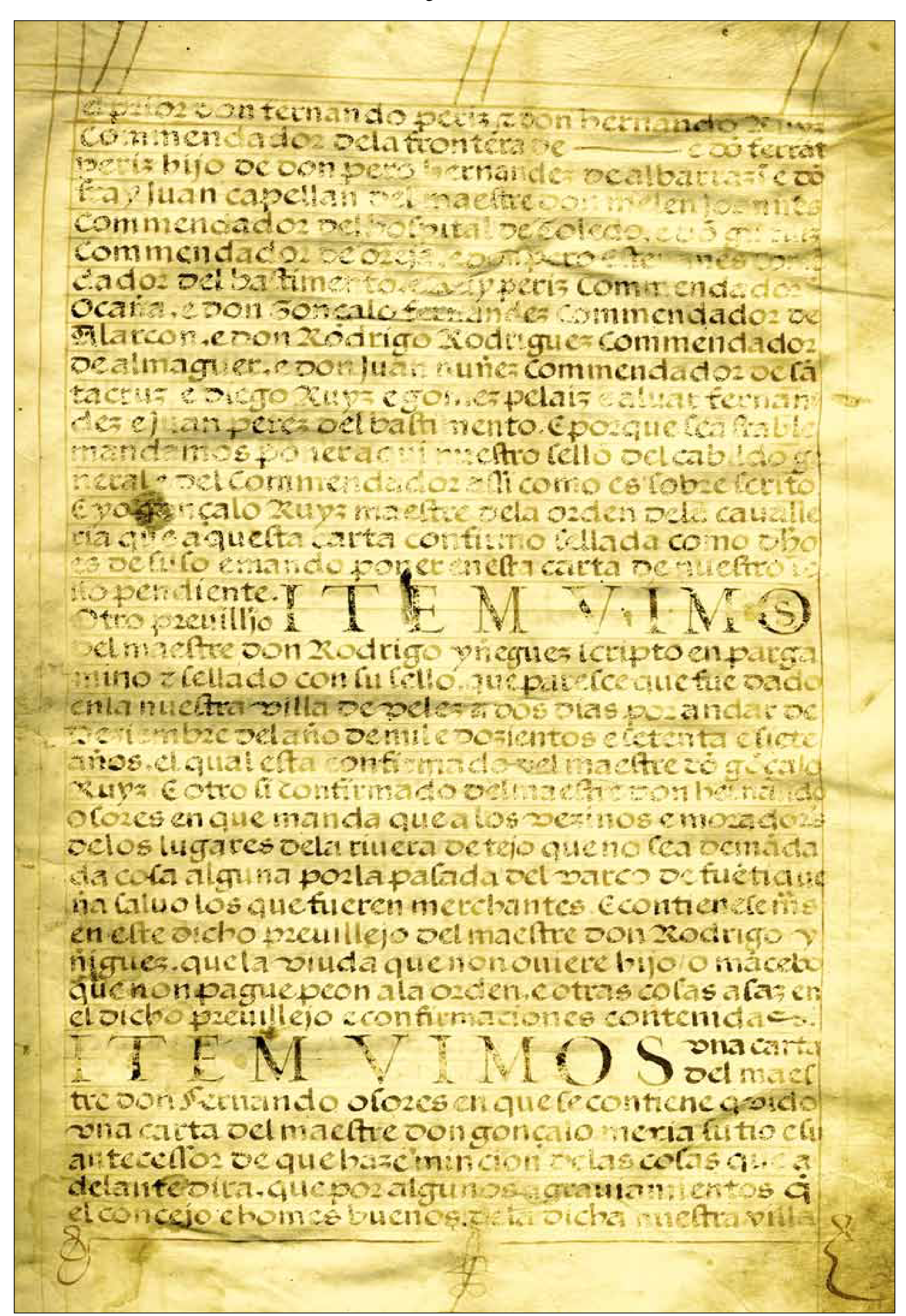
de cardenas por la gracia de dios general maestre
dela orden dela cauallería de Sanctiago. vimos
dos cartas de preuillejos del infante don Enrriq
de aragon e de secilia nuestro antecessor maestre
que fue dela dicha orden cuya anima dios aya es
criptos en pargamino de cuero e selladas con su
sello e con el sello del capitulo dela dicha orden e
ansi mismo vna carta del señor Rey don Enrriq
que sancta gloria aya scripta en papel e sellada
con su sello de cera colorada, e librada delos de el
su consejo, que por parte del concejo e homes bue
nos dela nuestra villa de Sancta cruz nos fuero
presentadas, segund que por ellas e por cada v
na dellas paresçia: su tenor delas quales vno
en pos de otro es este que se sigue:

DON ENRRIQ. VI

infante de aragon e de Secilia por la gracia de di
os maestre dela orden dela cauallería de Sanctia
go. vimos vn preuillejo del maestre don Pelai pe
rez que dios aya, que dize en esta guisa:

CONO cida cosa sea a todos los homes
que esta carta vieren, tambien
alos presentes como alos que son por venir como
yo don pelay perez por la gracia de dios maestre
dela orden dela cauallería de Sanctiago en vno
con otorgamiento de don [illegible] fernandez comen

de Segura e de otros muchos buenos frayles que se
acertaron. y damos a vos el concejo de Sancta cruz
villa verde que es lo albuer con todo su termino e
con aguas e con fuentes e con montes e con valles
e con pasturas e con entradas e con salidas e con su
pertenencia del rio. E otrosi damos vos el villa
rejo seco con sus [illegible] sas e con sus heredades e
con todo su termino. assi como la hauia la orden e la
dehesa de los concejos del castillejo de albuer cō mō
tes e con valles e con aguas e con fuentes e cō pastu
ras e con heredades de labrado e por labrar. e ansi
mismo lo que la orden e la entrada del rio conoscida
val carrigoso a yuso. e en lo al de la orden por do ha
llaren vazio que entren al rio. E otro si tesillos cō mō
tes e con valles e con aguas e con fuentes e con pastu
ras e con entradas e con salidas e con sus heredades
labradas o por labrar e con sus casas e con todas sus
pertenencias. assi como lo hauian los Caualleros de
veles quando lo vendieron a la orden. E estos luga
res que van ante dichos vos otorgamos por termi
no e por aldeas de Sancta cruz. e que aya la orden
en estos lugares suso dichos yglesias e fornos assi
como en Sancta cruz. e qualquier morador vezino
o otro que morare en Sancta cruz e en qualquier de
estos lugares sobre dichos alli morare. alli faga su
pecho por lo que ouiere segund sus vezinos e non e
otro lugar. e non haga mas de vn pecho. E estos lu
gares auant dichos vos damos e otorgamos al cō
cejo de Sancta cruz que los ayades por vuestros
por vender e por dar e por hazer dello como home
haze de lo suyo. e por heredar los vuestros herede
ros que seran. E si por ventura vendieren o dieren
a tal home vendan o den. que fagan vasallaje a la
orden como los otros vasallos en todo e por todo
E damos vos a villar del sauco por aldea de scta
cruz. e damos vos que ayades mercado ē San
cta cruz vn dia en la semana. Esta carta fue fecha e
otorgada en el Corral de Almaguer el iueues primero
dia del mes de Septiembre. que fue en la Era de mil
e dozientos e nouenta e vno. Que presentes fueron



e prior don fernando peris e don hernando [illegible]
commendador dela frontera de ——— e don ferrand
peris hijo de don pero hernandes dealbarraçi e don
fray juan capellan del maestre don [illegible] joannes
commendador del hospital de toledo e don [illegible]
commendador de oreja e don pero [illegible] commen-
dador del bastimento e [illegible] peris commendador de
Ocaña e don gonçalo fernandes commendador de
Alarcon e don Rodrigo Rodrigues commendador
dealmaguer e don juan nuñes commendador de sa
tacruz e diego Ruyz e gomez pelaiz e aluar fernan-
des e juan peres del bastimento. E porque sea stable
mandamos poner aqui nuestro sello del cabildo ge
neral e del commendador assi como es sobre scrito
E yo gonçalo Ruyz maestre dela orden dela caualle
ria que aquesta carta confirmo sellada como dho
es de suso e mando poner en esta carta de nuestro se
llo pendiente.

Otro preuillejo ITEM VIMOS
del maestre don Rodrigo yñegues scripto en parga
mino e sellado con su sello que paresce que fue dado
en la nuestra villa de ucles a dos dias por andar de
deziembre del año de mill e dozientos e setenta e siete
años. el qual esta confirmado del maestre don gonçalo
Ruyz. E otro si confirmado del maestre don hernando
osores en que manda que a los vezinos e morado[res]
delos lugares dela riuera de tejo que no sea demanda
da cosa alguna por la pasada del barco de fuentidue
ña saluo los que fueren merchantes. E contiene se mas
en este dicho preuillejo del maestre don Rodrigo y
ñigues. que la viuda que non ouiere hijo o mancebo
que non pague peon ala orden, e otras cosas asaz en
el dicho preuillejo e confirmaciones contenidas.

ITEM VIMOS vna carta del maes
tre don Fernando osores en que se contiene que vido
vna carta del maestre don gonçalo meria su tio e su
antecessor de que haze mincion delas cosas que a
delante dira. que por algunos agrauiamientos que
el concejo e homes buenos dela dicha nuestra villa

de Sanctacruz recibian del commendador dela casa
e de algunos criados dela orden, cortandoles la le
ña de su monte e haziendo madera para casas e pa
lacios. E otro si que algunos commendadores delas
vezindades que hazian eso mismo que cortauan
y leña e madera no lo pidiendo ninguno dellos
al concejo segund que era vso e costumbre, e q̃ ve
yendo que no era prouecho ni cumplidero a su ser
uicio ni poblacion de sus vasallos, que mandaua
e tenia por bien que en Sanctacruz non ouiese mas
de vn palacio, e este que fuese el dela orden, e que
el commendador dela casa que talase leña para q̃
mar enel palacio, e madera la que menester ouiese
para las casas dela orden: mas que otro commen
dador ninguno delos vezinos de Sanctacruz ni
frayle ni seglar ni criado dela orden ni otro algũo
delas vezindades no cortasen leña si el concejo no
gela quisiese dar por su auctoridad para que los
vezinos e moradores que cortasen fuera dela de
hesa. Otro si, por agrauiamiento que d
mos traron del commendador
dela casa e de sus criados que demandauan alos
vezinos de Sanctacruz que le diesen de cada era
vna carga de paja por vso e por costumbre, e si nõ
gela dauan enlas eras, que gela tomauan enlas ca
sas, e esto de poco tiempo aca: que mandaua e te
nia por bien que el commendador dela casa ni otro
ninguno por el, que les non tomase paja delas he
ras ni delas casas, por fuerça ni por vso ni por cos
tumbre saluo si gela diesen por su voluntad a aq̃llos
a quien la pidiesen. E que defendia firmemente al
Commendador de Sanctacruz que ni el ni otro fre
yle ninguno ni seglar que no fuese osado de les yr
ni pasar contra esta merced que les el hazia so cier
tas penas. Que fue dada enel corral de almoguer:
veynte e siete dias de mayo, era de mil y trezientos
e cinquenta años. ITEM se contiene en esta
misma carta co mo el dho maes
tre don Gonçalo Mexia por algunos agrauiamiẽ
tos e desafueros que los dela dha vª de Santacruz

dezian que recebian delos Comendadores delas
vezindades y del Commendador dela casa e do
otras personas enlos dichos sus montes e ter
minos queles confirmaua la carta del dicho ma
estre don garci fernandez e q mandaua e tenia
por bien que vsasen de todo lo en ella contenido
e les fuesse guardado e conplido segun que en ella se
contenia, e que mandaua e defendia firmemente
q freyles ni seglares ni otras personas qualesqui
er non fuesen osados de les yr ni pasar contra la mer
ced queles hazia ni contra parte della en ningund
tiempo ni por alguna manera, so ciertas penas e pre
mias que sobre ello les puso. que fue dada en la muy
noble ciudad de Seuilla a veinte e un dias de mar
ço. era de mil e quatrocientos e ocho años.
E contienese mas en esta dicha carta q el dicho
maestre don pero fernandez osorio estando en la di
cha villa de Sanctacruz el concejo e homes buenos
dende le pidieron por merced q les confirmase la dicha
carta del dicho maestre don gonçalo mexia y gela confir
mo e les mando q valiese e les fuese guardada e to
do bien e conplidamente segun que en ella se conte
nia, so firmes penas e premias como dicho es.
Otrosi se contiene en esta misma carta del
dicho maestre don fernando Osorio
que viera una carta del dicho maestre don Gonçalo
mexia su tio escrita en papel e sellada con su sello, e la
qual se contiene q el dicho concejo de Sanctacruz
se le enbiara querellar de don pero Ruyz de sandoual
Comendador mayor de castilla, que les hazia a do
uar e reparar en el castillo de fuente dueña; e que el
por les hazer bien e merced e porq lo non ouiesen por
uso adelante, mandoles q non labrasen mas en el
dicho castillo de fuente dueña quanto menester fues
se; e que le pedian por merced que la merced que el
dicho maestre don gonçalo mexia les auia fecho en la
dicha razon q gela mandase guardar; a lo qual el di
cho maestre respondio, q viendo como aquello era
su seruicio e de su orden e poblamiento dela dicha
villa de sanctacruz, q lo tenia e tenialo assi por bien, e

4

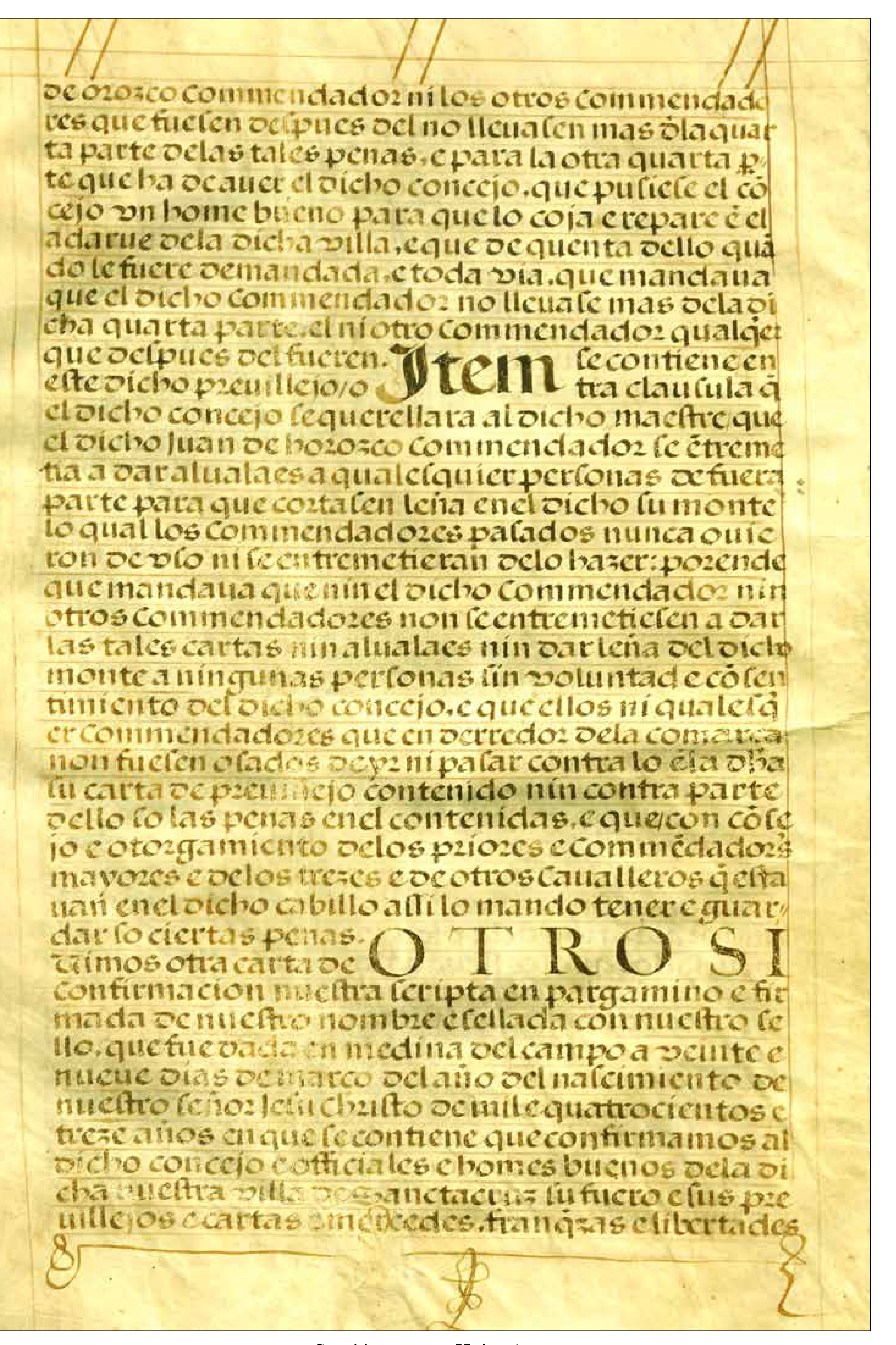
q por les hazer merced que les confirmaua la dha
carta del dho maestre don gonçalo mesia. e q teni
a por bien e mandaua al dho concejo de sancta cruz
q de alli en adelante no labrasen nin adobasen en el
dicho castillo de fuente dueña, aunque otros lu
gares algunos dla comarca labrasen e el dho cas
tillo. o adobasen en el. ni diesen ningunos peones
para el. mas que adobasen e reparasen en su cerca qu
ando cūpliese. e q mandaua al dho Commendador
mayor. o al que lo ouiese de hauer por el. o a qualqer
Comendador mayor que de alli en adelante fuese q
les no hiziese pmia alguna sobre esta razon ni dmā
dase al dho concejo que hiziesen el dho castillo ni nī
gunos peones para el, que su merced era que lo nō
fagan: lo qual mando so ciertas premias e penas, d
lo qual mando dar esta su carta sellada con su sello
de cera colgado: que fue dada en taraçō pmero dia
d septiēbre hera d mil e quatrocientos e nueue años
la qual carta es escrita en pergamī e sellada con su se
llo e firmada de vn nombre que dize Juā fernādez
q la fizo escreuir por mandado del dho maestre:-

Otrosi vimos otra carta de Confirmacion
del maestre don alfonso mendez es
crita en pergamino e sellada con su sello, inclusa ē
ella otra carta del maestre don vasco Rodriguez
en que se contiene que el dicho maestre con consejo
e otorgamiento de los priores e de los comēdadores
mayores e de los treze e de los otros freyles e homes
buenos de su horden que con el fueron ayuntados ē
merida en el cabildo general que y hizo. que fue fe
cho e celebrado domingo de letare hierusalē a diez
dias de março de la dha era de mil e trezientos e sesē
ta e seis años que confirmo al dicho concejo e homs
buenos de la dicha nuestra villa de Sancta cruz
los Preuilegios de las mercedes que les hizierō
los Maestres don payo y don Diego moniz y
don garci fernandez en razon de los terminos e de
los montes e de las otras cosas que se en ellos conti
enen, e mando que valiesen y les fuesen guarda
das en todo segund que en ellos dezia:

OTRO si vimos otra carta de confirm
acion del maestre don fadrique
scripta en pargamino e sellada con su sello y inclusa
en ella otra confirmacion del maestre don vasco Ro
driguez en que paresce que el dicho maestre do fadri
que confirma la dicha carta del dicho maestre don
vasco Rodriguez, e que confirmo al dicho concejo
e homes buenos dela dicha nuestra villa de sancta
cruz sus preuillejos delas mercedes que les fizieron
el dicho maestre don payo, e el dicho maestre do Die
go moniz, e el dicho maestre don garci fernandez sus
antecessores en razon delos terminos e montes e de
las otras cosas en ellas contenidas. que fue dada en
la nra villa de Ocaña a veinte dias de julio dela era
de mil e trezientos e ochenta e dos años. ITEM
vimos otra carta de confirmacion del
maestre don Diego moniz scripta en pargamino e
sellada con su sello e dada en almendros a catorze
dias de abril dela era de mil e quatrocientos e qua
tro años en que se contiene que hizo declaracion d
los terminos e los mojones entre el concejo de sã
ta cruz e los concejos de montalegre, e el corral e la ca
beça, e mando mas que los ganados delos dichos lu
gares pasciesen las yeruas e beuiesen las aguas a ro
che e a meson, mas que no cortasen ramon de pie nin
rama ni fiziesen cibada, [illegible] que tasientelos y toma
se, so ciertas penas. OTRO si se contiene
en la dicha confirmacion que
los concejos de sancta cruz e del nro lugar del mon
te que vsasen assi como siempre vsaran de pacio, assi en
tajar e caçar e pacer sin pena alguna so las dichas
penas. ITEM vimos otra carta de preuillejo
del maestre don lorenço suarez scri
ta en pargamino [illegible] sello fecha en el capitul
do que se celebro en la nuestra villa de merida la do
minica de letare hierusalem que fue a veinte y cin
co dias del mes de março año del nascimiento de nro señor Je
su christo de mil e quatrocientos e tres años en que se
contiene que por hazer bien e merced al dicho concejo y ho
mes buenos dela villa de sancta cruz que les confirmo

todos los sus preuillejos e cartas e mercedes e fran
quezas e libertades que tenian delos otros maestres
sus antecessores e sus buenos vsos e costumbres que
tenian, de que siempre hauian vsado, e mando que
todos les valiesen e fuesen guardados segund que
en ellos se contenia e segund e mejor e mas cumplida
mente les hauian sido guardados fasta entonces.
Otro si se contiene en esta misma confirmacion q
mandaua el dicho Maestre que en razon de
los terminos que vsasen con los de villatouas cō
sus ganados segund que ellos vsauan con ellos
con sus ganados guardando las viñas e panes e
las dehesas autenticadas que siempre fuerō guar
dadas. ITEM se contiene en este mismo
preuillejo que por querella que le fi
zo el dicho concejo e homes buenos dela dicha nu
estra villa de Sanctacruz que hauiendo ellos vna
parte de monte onde se parten los terminos que
son entre ellos e el nuestro lugar de Tarancon q al [illegible]
gunos dellos, que cada que acaescia que yuan por
leña al dicho monte, auiendo de pena acostumbra
da segund era vso e costumbre que no acatando
razon ni aguisado que cortauan las enzinas por
pie: de lo qual se seguia grand daño a amos los
dichos lugares, e que por quanto haziallí no fue
ra puesta pena en la tal carta, que el ponia e puso ci
ertas penas en la dicha carta de preuillejo conte
nidas. Conuiene a saber, que el que cortare enzi
na mayor pague treinta marauedis, e el que corta
re otra enzina cerca desta de menor guisa fasta el
muslo de la pierna del home, o, dende arriba fasta
cerca dela dicha marca, que pagase veinte mara
uedis, e por el pie como dental dies marauedis
e delos pies menores [illegible] como basti
re adadon por cada pie quatro marauedis.
Otro si se contiene en este mismo preuillejo que
en los meses de nouiembre e de Deziembre e
enero e febrero [illegible] los pastores de Tarancon q a
[illegible] el monte de Sanctacruz con sus ganados q
puedan fazer [illegible] de Romero e de Aulaga:

e saluia e retama e tomillo e atocha para se calen
tar e guisar de comer sin pena ni culpa alguna e
estos dichos quatro meses. Item en otra ca
contenida enel dicho pre uillejo se
contiene en que mando que diego garcia pardo
commendador que era ala sazon dela nuestra villa
del corral de almaguer ni otro qualquier commen
dador o alcayde que fuese despues dela dicha villa
del corral. que por quanto por parte del dicho con
cejo le fuera querellado que el dicho commēdador
les yua e pasaua contra sus preuillejos que tenian
en razon delos sus montes. e que mandaua que cor
tasen leña para quemar e madera enel su monte q
ellos tienen. aunque lo tenian por preuillejos dlos
otros maestres sus antecessores en que defendia al
dicho commendador e a todos los otros commen
dadores dela vezindad que no cortasen leña ni m
dera enel dicho su monte sin su licencia e consentim
dellos: los quales preuillejos dize que los mostra
ron ante el enel dicho cabildo. Por ende que man
daua por mandamiento que dende en adelante no
se atreuiesen a mandar cortar leña ni madera en el
dicho monte ni les fuesen ni pasasen contra los di
chos sus preuillejos que tenian saluo con licencia
del dicho concejo. Item se contiene enel di
cho preuillejo otra clausula que por
quanto el dicho concejo e homes buenos de San
tacruz le embiaran a dezir que rescebian algunos
agrauios e sin razones de juan de horozco commē
dador ala sazon dela dicha villa, que el dicho com
mendador que les lleuaua la mitad delas penas
que acaescian no le pertenesciendo mas dela quar
ta parte dellas. lo qual fuera mostrado antel dicho
maestre y enel dicho cabildo, e que viendo como
el dicho commendador les hazia agrauio e sin ra
zon, e les yua contra su fuero a que son poblados
el qual era tenudo de guardar, Otro si por quāto
el supiera que los commendadores dela vezidad
no lleuauan mas dela quarta parte delas tales pe
nas. Por ende que mandaua e mando al dcho juā

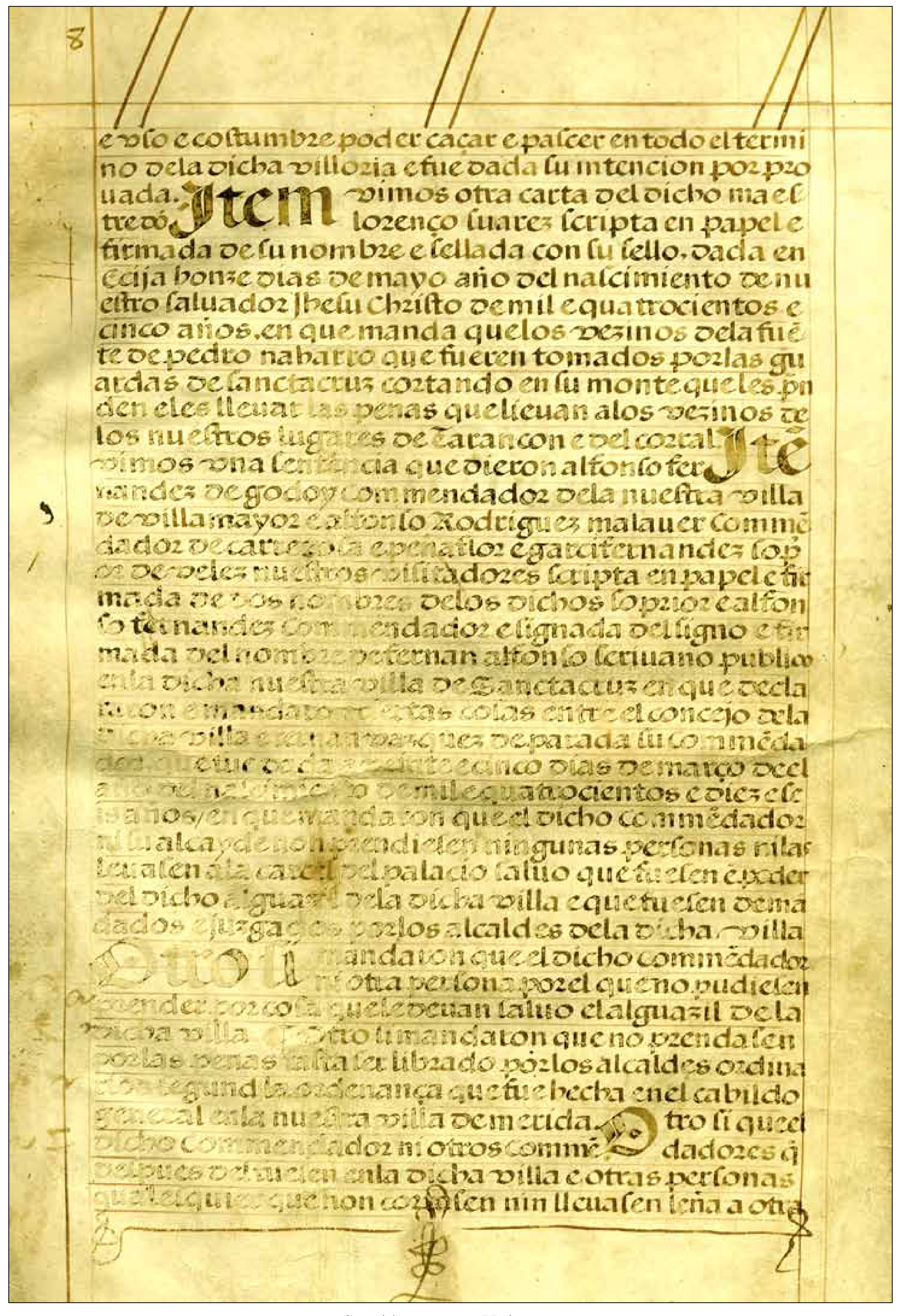


de orozco commendador ni los otros commendado
res que fuesen despues del no lleuasen mas dla quar
ta parte delas tales penas. e para la otra quarta p
te que ha de auer el dicho concejo. que pusiese el cõ
cejo vn home bueno para que lo coja e repare ẽ el
adarue dela dicha villa, e que de quenta dello quã
do le fuere demandada. e toda via. que mandaua
que el dicho commendador no lleuase mas dela di
cha quarta parte. el ni otro commendador qualqier
que despues del fueren. Item se contiene en
este dicho preuillejo o tra clausula q
el dicho concejo se querellara al dicho maestre que
el dicho juan de horozco commendador se ẽtreme
tia a dar alualaes a qualesquier personas de fuera
parte para que cortasen leña enel dicho su monte
lo qual los commendadores pasados nunca ouie
ron de vso ni se entremetieran delo hazer: por ende
que mandaua que nin el dicho commendador nin
otros commendadores non se entremetiesen a dar
las tales cartas nin alualaes nin dar leña del dicho
monte a ningunas personas sin voluntad e cõsen
timiento del dicho concejo. e que ellos ni qualesq
er commendadores que en derredor dela comarca
non fuesen osados de yr ni pasar contra lo ẽla dha
su carta de preuillejo contenido nin contra parte
dello so las penas enel contenidas. e que con cõse
jo e otorgamiento delos priores e commẽdadores
mayores e delos trezes e de otros caualleros q esta
uan enel dicho cabillo assi lo mando tener e guar
dar so ciertas penas.
OTROSI vimos otra carta de
confirmacion nuestra scripta en pargamino e fir
mada de nuestro nombre e sellada con nuestro se
llo. que fue dada en medina del campo a veinte e
nueue dias de março del año del nascimiento de
nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e
treze años en que se contiene que confirmamos al
dicho concejo e officiales e homes buenos dela di
cha nuestra villa de sancta cruz su fuero e sus pre
uillejos e cartas e mercedes. franquezas e libertades

que tenian e les fueron fechas por los maestres don pelay perez e don juan osores e don diego moniz e don garci fernandez e don vasco Rodriguez e don alfonso mendez e don fadrique e do Rodrigo yñiguez e don gonçalo mesia e don fernan osores e don lorenço suarez de figueroa nuestros antecesores que dios perdone e buenos usos e costumbres a que eran poblados de que siempre auian usado e usauan, que mandamos que les fuese todo guardado segund que mejor e mas cumplidamente les fuera guardado en los tiempos pasados so ciertas penas. ITEM vimos dos cartas de compusicion escriptas en pargamino e selladas con los sellos de los concejos de la dicha nuestra villa de Sanctacruz e villoria, fecha la una mediado el mes de febrero, era de Cesar de año de mil e trezientos e quarenta e ocho años, e la otra fue fecha a dos dias de julio de la dicha era de cesar de mil e trezientos e cinquenta e seis años en que se contiene que corten e pazcan e cacen los unos en los terminos de los otros e que beuan las aguas. Item vimos una scriptura signada de scriuano publico scripta en pargamino en que se contiene que sobre contienda que era entre los concejos de la dicha villa de Sanctacruz e Tarancon sobre parte de termino que paso ante Sancho periz vezino de Sanctacruz e pascual periz vezino de tarancon asi como alcaldes arbitros e velasco garcia e yuañes garcia de villanchon dados por terceros e a consentimiento de amos los concejos de sanctacruz e de tarancon declararon los mojones de entre amos los lugares en la dicha carta contenidos. Item tenemos otra sentencia scripta en pargamino e firmada de fernan alfonso alcalde mayor que era de el maestre don ——— dada a veinte e un dias del mes de abril era de mil e quatrocientos e diez e ocho años en que paresce que contendiero en juizio ante el dicho alcalde juan alfonso alguazil de sanctacruz procurador alfonso fernandez verdugo.

commendador de sancta cruz demandante e dla otra
parte deffendientes mateo perez e pascual sanchez
e juan martinez vezinos de tarancon e contendieró
en juyzio sobre que fueron tomados caçando en el
termino de sancta cruz e paresce que el dicho alcal
de condeno a los sobre dichos de tarancon por ca
ça, a cada vno en treinta e dos marauedis. por quá
to prouara el dicho juan alfonso hauerlo assí d cos
tumbre. Item vimos vna sentencia que pa
resce q̃ ouo dado alfonso fernádez
de medina seyendo alcalde mayor en la prouincia
de castilla a la sazon sobre contienda que acaescio
entre fernando vazquez de parada nuestro freyle
commendador de la dicha nuestra villa de santa
cruz de la vna parte e el dicho concejo dende e su
procurador en su nombre de la otra parte sobre ra
zon del portadgo que el dicho commendador
demandaua a los que venian a mercado el dia di
miercoles de cada semana en que [illegible] inclusso vn
preuillejo del maestre don fernan ozores por el qual
paresce que el dicho maestre por les hazer merced
e porque entendia que era su seruicio e pro dla su
orden e porque la dicha villa mejor se poblasse q̃
mando que los que viniesen a mercado el dicho
dia miercoles tambien a los de sancta cruz e d todo
su termino como a los de fuera parte onde quierá
y viniesen a mercado en aquel dia que no pagase
portazgo ni diezmo ni otro derecho alguno ni fu
esen prendados los dela tierra que alli viniesen
nin home nin muger nin christiano nin moro nin
judio que non fuesen prendados de venida ni de de
nida ni de mientra durase el mercado en todo aq̃l
dia e que fuesen [illegible] salvos e seguros por de
udas que deuiesen [illegible] pena del qual dicho
preuillejo visto por el dicho alcalde la nuestra con
firmacion mando que el dicho preuillejo fuesse
guardado al dicho concejo e homes buenos estó
ces e dende en adelante e a todas las personas q̃
al dicho mercado viniesen que gozar deuiesé, e
que el dicho commendador ni los otros commenda

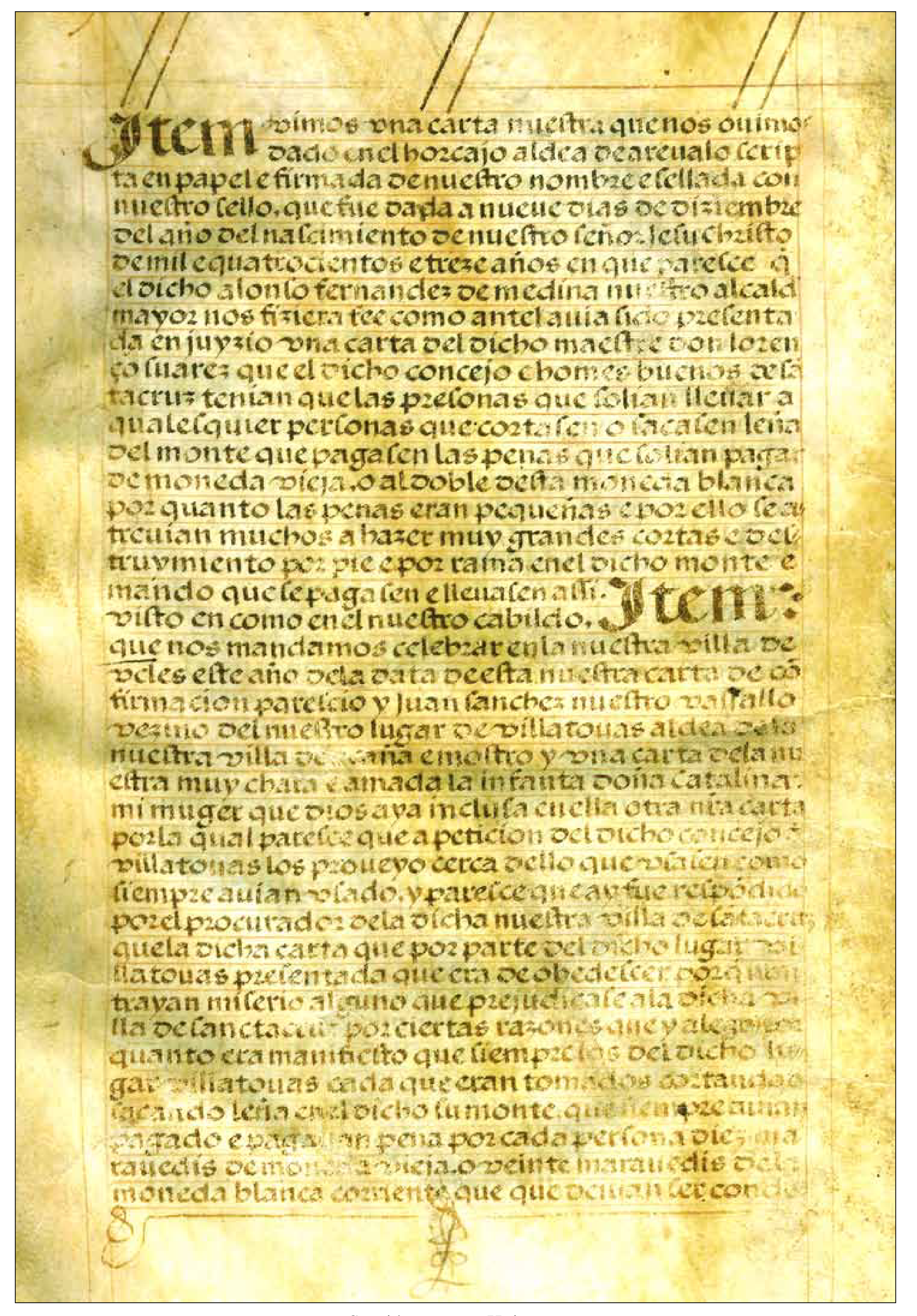
dores que despues del fuesen dela dicha villa ni otras
personas algunas que non pudiesen demandar ni
leuar. ni demandasen ni leuasen el tal portadgo ni
portadguillo ni diezmo nin otro derecho alguno a
las tales personas que fueren o vinieren al dicho
mercado. nin delas mercaderias e cargos e otras
cosas qualesquier que traxeren o lleuaren el dicho
dia de mercado nin fuesen prendados ni embarga
dos como dicho es. so ciertas penas. la qual fue da
da en faz delas partes enla dicha villa de sãta cruz
viernes tres dias de abril año del nascimiento de
nuestro saluador Jesu Christo de mil e quatrociẽtos
e diez e seis años. Item vimos vna carta d
confirmació es cripta en quaderno
de papel e sellada e signada de escriuano publico fe
cha enla dicha villa de Sanctacruz a honze dias d
Enero año del nuestro saluador ihesu Christo de mil
e quatrocientos e treinta años. en que paresce que
sancho carrillo alcalde entregador delas mestas
e cañadas delos Reynos e señorios de nuestro se
ñor el Rey que confirmo al dicho concejo e homes
buenos dela dicha nuestra villa de sancta cruz v
na dehesa que el dicho concejo tiene en termino de
la dicha villa que dizen de Robledo. Mandando que
les fuese guardada. Item vimos vna sentẽ
cia del dicho alfon so fernandez d me
dina nuestro alcalde mayor dada a diez e siete dias
de Deziembre delaño del nascimiento de nuestro
saluador Jesu Christo de mil e quatrocientos e qui
ze años. scripta en pargamino e firmada de su nõ
bre e signada de escriuano publico. en que paresce q
sobre contienda que paso entre Juan alfonso. de go
çalo gil vezino dela dicha villa de Sanctacruz co
mo autor. e gonçalo gomez e Juan alfonso pato e
pero Rodriguez caraço arrendadores dela ẽcomi
enda del dicho lugar villoria pasara pleyto sobre
que el dicho juan alfonso fuera tomado caçando ẽ
el dicho termino dela dicha villoria e le demanda
uan cierta pena en que dezian que hauia caydo. e co
mo el dicho Juan alfonso prouo por sus cõueniẽcias



8

e vso e costumbre poder caçar e pascer en todo el termi
no dela dicha villoria e fue dada su intencion por pro
uada. Item vimos otra carta del dicho mae
stre don lorenço suarez scripta en papel e
firmada de su nombre e sellada con su sello. dada en
Ecija honze dias de mayo año del nascimiento de nu
estro saluador Jhesu Christo de mil e quatrocientos e
cinco años. en que manda que los vezinos dela fue
te de pedro nabarro que fueren tomados por las gu
ardas de sancta cruz cortando en su monte que les pu
eden e les lleuar las penas que lieuan a los vezinos de
los nuestros lugares de Tarancon e del corral. Item
vimos vna sentencia que dieron alfonso fer
nandez de godoy commendador dela nuestra villa
de villa mayor e alfonso Rodriguez malauer commen
dador de carrizosa e penaflor e garci fernandez sop
or de velez nuestros visitadores scripta en papel e fir
mada de los nombres delos dichos soprior e alfon
so fernandez commendador e signada del signo e fir
mada del nombre de fernan alfonso scriuano publico
en la dicha nuestra villa de Sancta cruz en que decla
raron e mandaron ciertas cosas entre el concejo dela
dicha villa e [illegible] marquez de parada su commenda
dor que fue dada a veinte e cinco dias de março del
año del nascimiento de mil e quatrocientos e diez e se
is años / en que mandaron que el dicho commendador
ni su alcayde non prendiesen ningunas personas ni las
leuasen a la carcel del palacio saluo que fuesen en poder
del dicho alguazil dela dicha villa e que fuesen dema
dados e juzgados por los alcaldes dela dicha villa
Otrosi mandaron que el dicho commendador
ni otra persona por el que no pudiesen
prender por cosa que le deuan saluo el alguazil dela
dicha villa. Otrosi mandaron que no prendasen
por las penas fasta ser librado por los alcaldes ordina
rios segund la ordenança que fue hecha en el cabildo
general en la nuestra villa de merida. Otrosi que el
dicho commendador ni otros commendadores q
despues del fuesen en la dicha villa e otras personas
qualesquier que non cortasen nin lleuasen leña a otra

parte alguna saluo para el palacio dela orden dela
dicha villa, e si el dicho Commendador o otras per
sonas lleuasen leña fuera parte, que los prenda se por
las penas acostumbradas, saluo si fuese con licencia
del concejo. Otro si mandaron que cada que alguos
hiziesen bodas que el dicho Commendador nō
lleuase vna espalda de carnero ni vna galleta de vi
no que demandaua, por quanto houiera informaciō
que se nunca lleuara. Otro si que por quanto el dic
Commendador hazia meter vino para vender á
te que los vezinos del dicha villa, lo qual no era cos
tumbre, que mandaua que de alli adelante el dicho
commendador pudiese meter vino sin pena para su
beuer del palacio, e que para vender no lo pudiese me
ter fasta que los vezinos lo metiesen para vender.
Otro si mandaron que los portadgueros del nues
tro Commendador mayor de Castilla e del portad
guillo dela casa, que quando algunas personas pa
resciesen ante los alcaldes ordinarios querando se
que los lleuauan de mas, que los alcaldes ordinarios
los oyesen, e si en alguno lleuasen demas siendo pro
uado que los dichos alcaldes lo mandasen tornar a
el doblo con las costas, e si tomasen algunos de cami
nados que lo librase el alcalde del Commendador ma
yor e en lo del portadguillo e el alcalde dela casa dla
orden de Sancta cruz. Otro si mandaron que qua
lesquier vezinos dela dicha villa de Sāctacruz
que hiziesen compras e auenimientos de sus ganados
e los fuesen a entregar calladamente al mojon por hur
tar los derechos que si les fuese prouado que pagasē
el portadguillo ala casa por lo que encubrieran de esta
guisa. Otro si en razon delos paniaguados dela casa
dela orden, mandaron que el dicho concejo que
les guardase segund era costumbre el tenor del preuille
jo que la orden tiene delos Reyes que manda que seā
excusados de monedas e de coartenias, e esto mismo a
los amos por tres años complidos. lo qual mandarō
assi hazer e cumplir so pena de dos mil marauedis al
dicho Commendador e a los otros que fuesen despues
del en la dicha villa y al dicho Concejo.

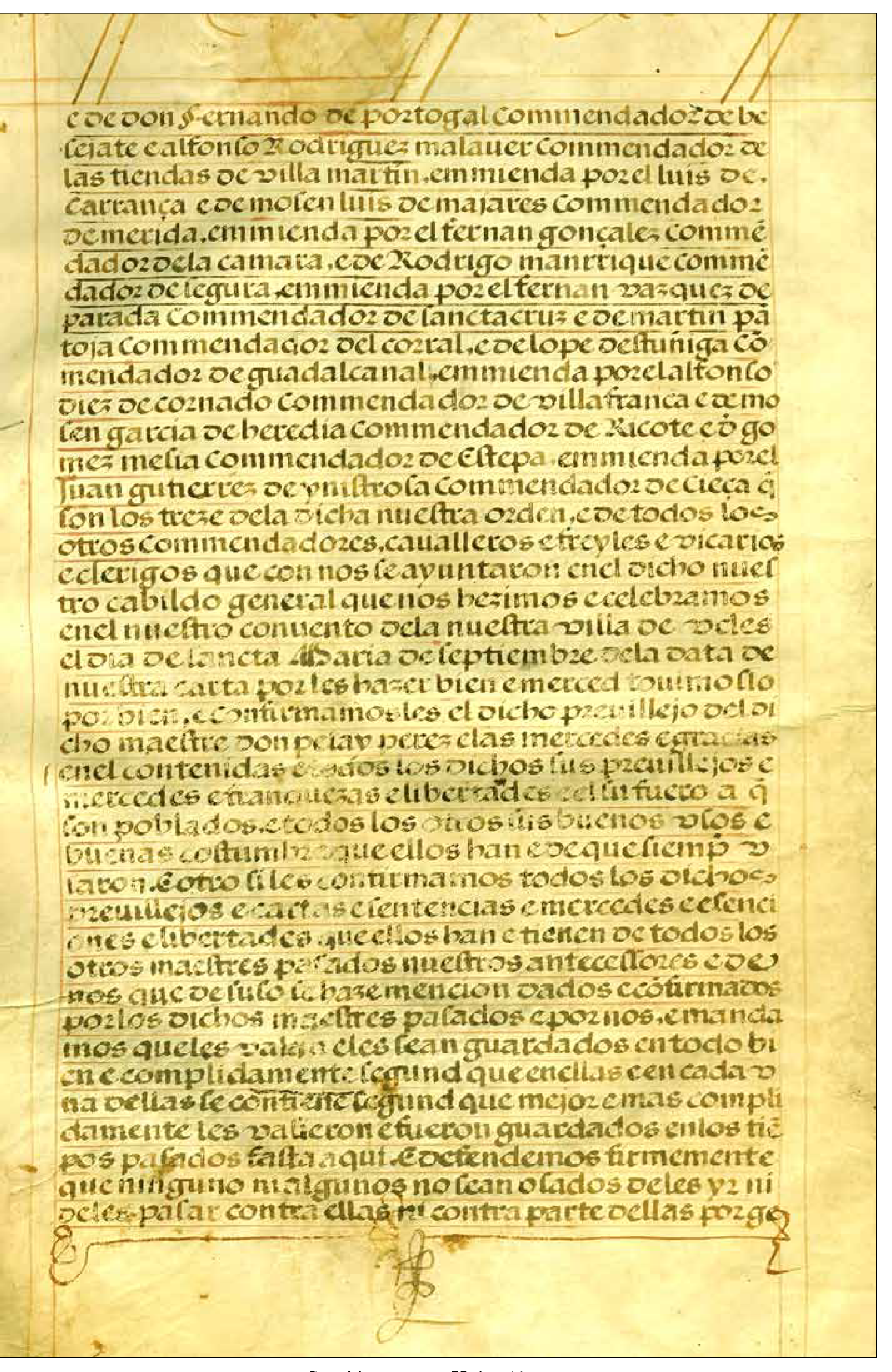


Item vimos vna carta nuestra que nos ouimos
dado enel horcajo aldea de areualo scrip
ta en papel e firmada de nuestro nombre e sellada con
nuestro sello. que fue dada a nueue dias de diziembre
del año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo
de mil e quatrocientos e treze años en que paresce q
el dicho alonso fernandez de medina nuestro alcalde
mayor nos fiziera fee como ante el auia sido presenta
da en juyzio vna carta del dicho maestre don loren
ço suarez que el dicho concejo e homes buenos de sa
ta cruz tenian que las presonas que solian lleuar a
qualesquier personas que cortasen o sacasen leña
del monte que pagasen las penas que solian pagar
de moneda vieja. o al doble desta moneda blanca
por quanto las penas eran pequeñas e por ello se a
treuian muchos a hazer muy grandes cortas e des
truymiento por pie e por rama enel dicho monte e
mando que se pagasen e lleuasen assi. Item:
visto en como enel nuestro cabildo.
que nos mandamos celebrar en la nuestra villa de
vcles este año de la data desta nuestra carta de cō
firmacion parescio y Juan sanchez nuestro vassallo
vezino del nuestro lugar de villatouas aldea de la
nuestra villa de ocaña e mostro y vna carta de la nu
estra muy chara e amada la infanta doña Catalina
mi muger que dios aya inclusa en ella otra nra carta
por la qual paresce que a peticion del dicho concejo de
villatouas los proueyo cerca dello que vsasen como
siempre auian vsado. y paresce q esto fue respondido
por el procurador de la dicha nuestra villa de santa cruz
que la dicha carta que por parte del dicho lugar de vi
llatouas presentada que era de obedescer por q non
trayan misterio alguno que perjudicase a la dicha vi
lla de sancta cruz por ciertas razones que y alegó por
quanto era manifiesto que siempre los del dicho lu
gar de villatouas cada que eran tomados cortando o
sacando leña enel dicho su monte. que siempre auian
pagado e pagauan pena por cada persona diez ma
rauedis de moneda vieja. o veinte marauedis de la
moneda blanca corriente que que deuian ser conde

8



nados los del dicho lugar villatovas en persona ó
el dicho Juan sanchez su procurador e el dicho procu
rador en su nombre e pidieron que los condenase e las
dichas penas delos dichos diez maravedis de mone
da vieja, o veinte maravedis desta moneda, e en las
costas: sobre lo qual y fue hecha condenacion en per
sonas de amos los dichos procuradores aquellos ó
el dicho lugar villatovas cada que fuesen tomados
cortando o sacando leña del dicho monte dela dha
nuestra villa de sanctacruz que pagasen los dichos
diez maravedis de moneda vieja cada uno, o al do
ble desta dicha moneda que son veinte maravedis
segund esto y otras cosas mas largamente en los di
chos previllejos e cartas e sentencias e yguala ças
se contiene. E AGORA el dicho
concejo y homes
buenos dela dicha nuestra villa de sanctacruz nues
tros vasallos embiaron nos pedir por merced q les
confirmasemos la dicha carta de previllejo del dho
maestre don Pelay perez e las mercedes e gracias é
ella contenidos. E otro si les confirmamos todos los
dichos sus previllejos e mercedes e franquezas y li
bertades e el su fuero a que son poblados, e todos los
otros sus buenos usos e buenas costumbres que ellos
han e de que siempre usaron. E otro si que les cófirma
semos todos los dichos previllejos e cartas e senten
cias e mercedes e esenciones e libertades que ellos
han e tienen de todos los otros maestres pasados
nuestros antecessores e de nos que de suso se hase mi
cion dados e confirmados por los dichos maestres
pasados e por nos. E nos el sobre dicho infante don
Enrrique Maestre general dela dicha orden con cō
sejo e otorgamiento dela madr. nuestro don Juan
diez de Coronado nuestro prior de [illegible] por nos pre
sidente e lugar teniente de don gravid manriq cō
mendador mayor de castilla, [illegible] por el alva
ro de [illegible] e de don lope alvarez commendador
mayor de leon e garci lopez de cardenas commes [illegible]
de caravaca e Juan nuñez de prado commendador
[illegible] e lope alvarez [illegible] de socovos



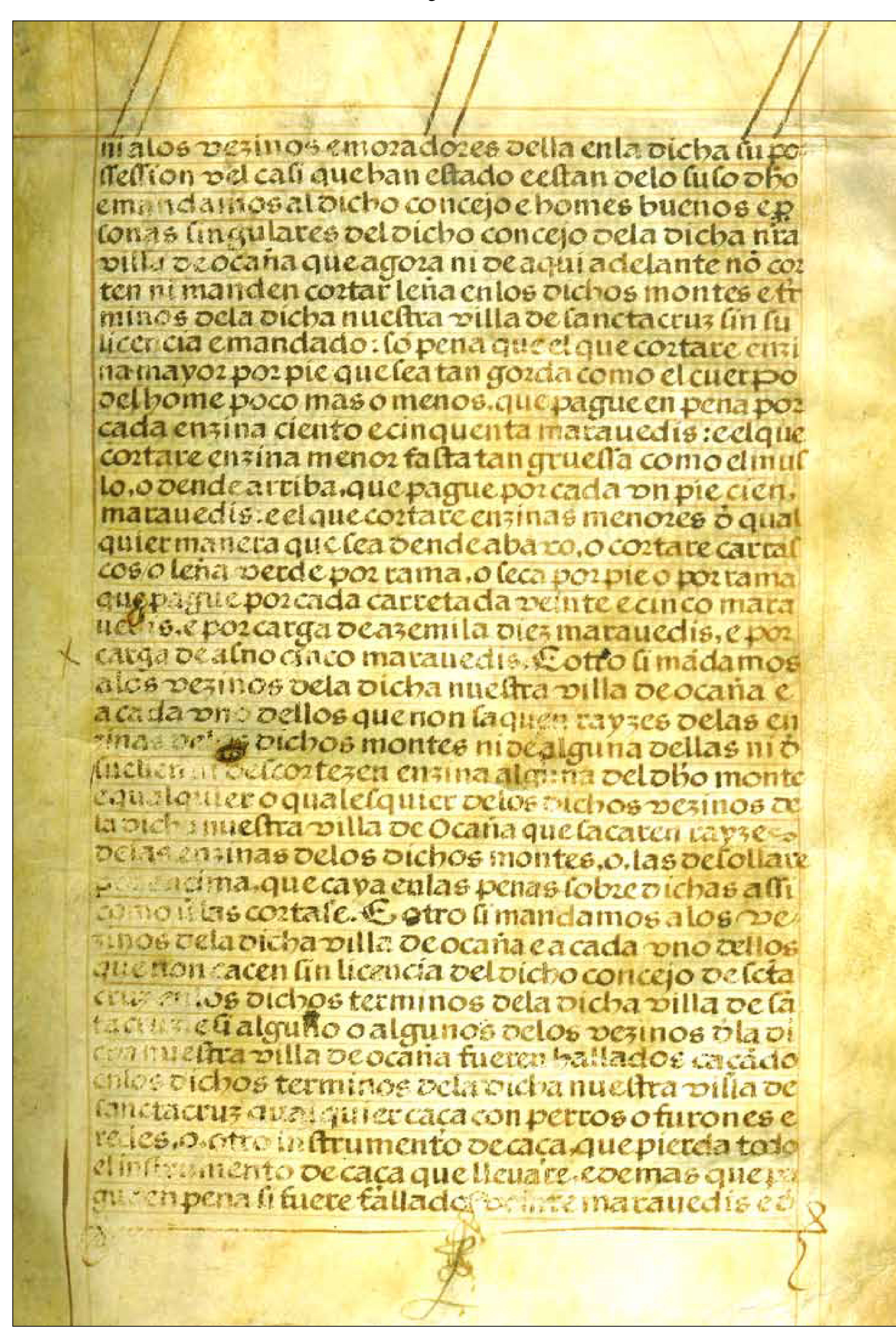
e de don fernando de portogal commendador de be
zejate e alfonso Rodriguez malauer commendador de
las tiendas de villa martin, enmienda por el luis de
carrança e de mosen luis de majares commendador
de merida, enmienda por el fernan gonçalez commen
dador de la camara, e de Rodrigo manrrique commen
dador de segura, enmienda por el fernan vazquez de
parada commendador de sancta cruz e de martin pa
toja commendador del corral, e de lope de stuñiga com
mendador de guadalcanal, enmienda por el alfonso
diez de cornado commendador de villafranca e de mo
sen garcia de heredia commendador de Ricote e de go
mez mesia commendador de Estepa, enmienda por el
Juan gutierrez de ynistrosa commendador de Cieça que
son los treze de la dicha nuestra orden, e de todos los
otros commendadores, caualleros e freyles e vicarios
e clerigos que con nos se ayuntaron en el dicho nues
tro cabildo general que nos hezimos e celebramos
en el nuestro conuento de la nuestra villa de ucles
el dia de sancta Maria de septiembre de la data de
nuestra carta por les hazer bien e merced touimoslo
por bien, e confirmamos les el dicho preuillejo del di
cho maestre don pelay perez e las mercedes e gracias
en el contenidas e todos los dichos sus preuillejos e
mercedes e franquezas e libertades e el su fuero a que
son poblados e todos los otros sus buenos usos e
buenas costumbres que ellos han e de que siempre u
saron. E otrosi les confirmamos todos los dichos
preuillejos e cartas e sentencias e mercedes e esenci
ones e libertades que ellos han e tienen de todos los
otros maestres pasados nuestros antecessores e de
nos que de suso se haze mencion dados e confirmados
por los dichos maestres pasados e por nos, e manda
mos que les valan e les sean guardados en todo bi
en e complidamente segund que en ellas e en cada v
na dellas se contiene e segund que mejor e mas compli
damente les valieron e fueron guardados en los tie
pos pasados fasta aqui. E defendemos firmemente
que ninguno ni algunos no sean osados de les yr ni
de les pasar contra ellas ni contra parte dellas por ge

las quebrantar o menguar. Ca qualquier que lo hizi
ere si freyle fuese demandargelo vemos con dios e
con orden e al seglar al cuerpo e a lo que ouiese nos
tornariamos por ello. E desto les mandamos dar
esta nuestra carta sellada con nuestro sello e con el se
llo del dicho cabildo e firmada del dicho prior nues
tro presidente e de los dichos trezes e signada del
signo de fernan sanchez vicario de sancta Maria d
tudia e de Reyna notario del dicho cabildo. dada
en el nuestro conuento de la nuestra villa de velez
cinco dias del mes de Nouiembre año del nascimiē
to del nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocien
tos e quarenta años. va scripto entre renglones o diz
buenos e o diz dicha e sobre raydo o diz Juan de horoz
co. e o diz de nuestra. e o diz gracia: e entre renglones
o diz bien e o diz fasta aqui. non empezca. Garcia de
cardenas. don fernando lope aluarez. Jo. prior velē
Juanes garcia de heredia. martin pantoja. alfonso
de fuen salida. fernan vazquez. fernan gonçalez al
uaro de horozco. luis de cartança. Juan gutierrez.
gonçalo diaz. E yo fernan sanchez vicario de sācta
Maria de tudian e de Reyna notario del capitulo
fuy presente a todo lo suso dicho e por mandado de
los dichos señores prior presidente e commēdado
res mayores trezes e capitulo esta carta fize screuir
en testimonio de lo qual fiz aqueste mi signo. fernā
dus sancij vicarius. Registrada:

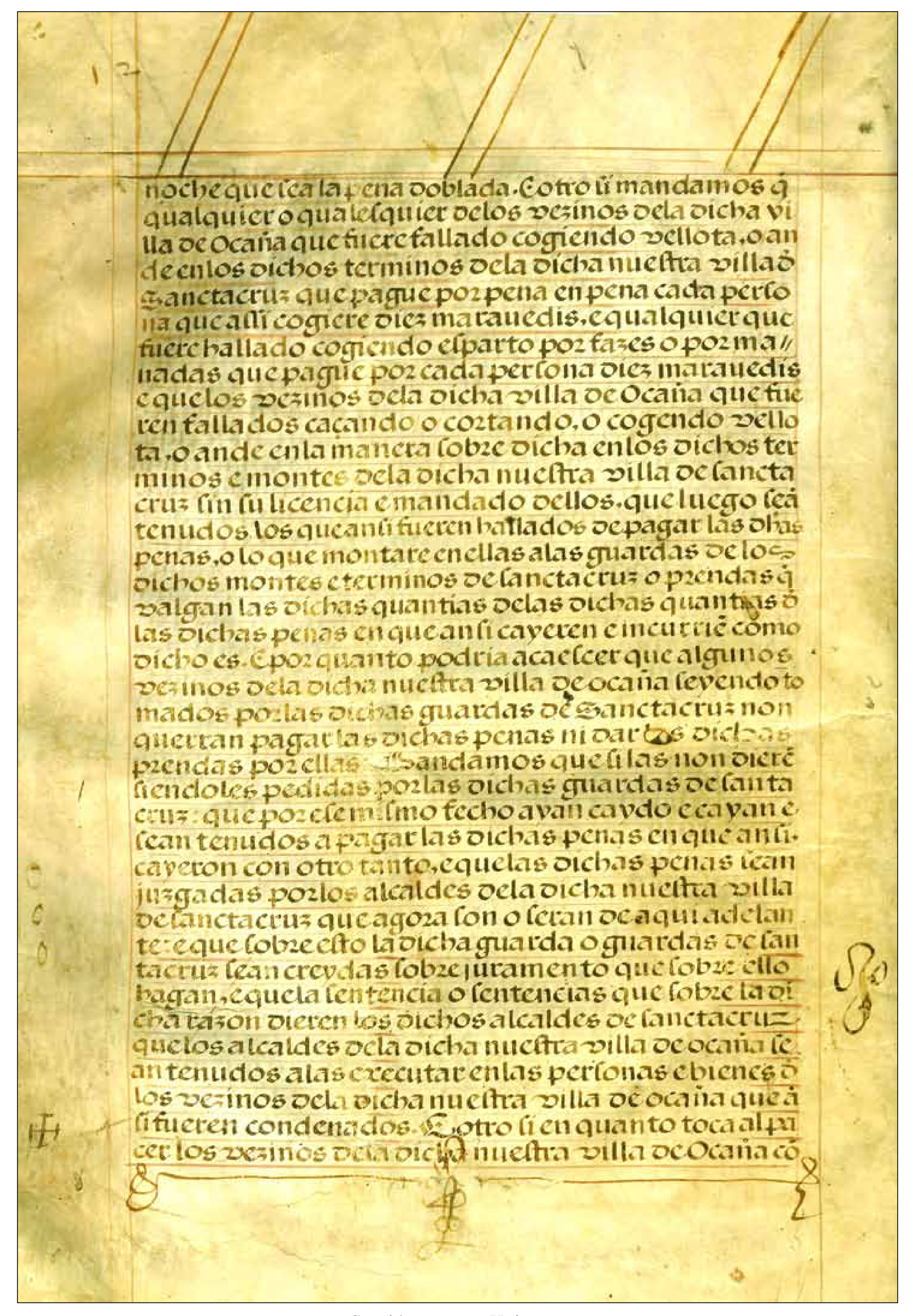
DON ENRRIQVE

infante de aragon e de secilia por la gracia de Dios
Maestre de la caualleria de la orden de Sanctiago.
vimos vna nuestra carta de sentencia scripta ē par
gamino de cuero e firmada de nuestro nombre e se
llada con nuestro sello de cera pendiente e signada
del signo de fernan sanchez de llerena nuestro secreta
rio fecha en esta guisa. NOS el infante don
Enrrique Maestre de Sanctiago vis
to vn processo de pleyto que ante nos es pendiente
entre el concejo de la nuestra villa de Sancta cruz e
su procurador en su nombre actores de la vna parte

e el concejo dela nuestra villa de Ocaña e su procu-
rador en su nombre, reo dela otra sobrelas razones
enel processo del dicho pleyto contenidas, porquã
to en el dicho pleyto huuo e ha algunas dubdas
las quales si por riegor de justicia se ouieran de li-
brar fuera dañoso alas dichas partes e seria dar
les occasion a fazer mayores espensas delas que
por ellos fasta aqui son fechas enel dicho pleyto:
Por ende queriendo que ayan buena ygualança
para agora e para siempre jamas e cesse entre ellos
todos rigores e escandalos e bollicios, acatãdo m̃s
la Realidad del fecho que el rigor dela justicia, ha
uido sobre todo nuestro acuerdo e deliberaciõ cõ
los del nuestro consejo: e otro si hauida nuestra in
formacion de buenos homes vezinos delos dhos
concejos, es a saber, de garci lopez de cardenas e lo
renço suarez de figueroa e lope aluarez osorio com-
mendador de alhambra vezinos dela nuestra vi
lla de Ocaña dela vna parte: e de pero gutierrez es
criuano del Rey e pero fernandez e pero yañez e
juan lopez el moço vezinos dela nuestra villa de
Sanctacruz dela otra parte. Fallamos
que el dicho concejo de san
tacruz prouo su intincion, es a saber, auer estado e
estar en possession del casi delos terminos e montes
deslindados por los limites e mojones en su demã
da contenidos: e otro si hauer estado e estar en pos
session del quasi de prendar a los que han hallado
e hallan de otras partes pasciendo con sus ganados
e cortando leña enlos dichos terminos e montes
e cerca desto damos e pronunciamos su intincion
por bien prouada, e que el concejo dela dicha nues
tra villa de Ocaña no prouo sus execiones e defẽsi
ones e aquello que prouar les conuenia. E por ende
cerca desto que deuemos dar e pronunciar e da
mos e pronunciamos su intencion del dicho cõce
jo dela dicha nuestra villa de Ocaña por nõ proua
da: e ponemosles perpetuo silencio para q̃ agora
ni de aqui adelante no perturben ni molesten nin
inquieten al dicho concejo e homes buenos de sc̃ta cruz



ni alos vezinos e moradores della enla dicha su po-
ssession del casi que han estado e estan delo suso dicho
e mandamos al dicho concejo e homes buenos e per-
sonas singulares del dicho concejo dela dicha nuestra
villa de ocaña que agora ni de aqui adelante nō cor-
ten ni manden cortar leña enlos dichos montes e ter-
minos dela dicha nuestra villa de sancta cruz sin su
licencia e mandado: so pena que el que cortare enzi-
na mayor por pie que sea tan gorda como el cuerpo
del home poco mas o menos. que pague en pena por
cada enzina ciento e cinquenta marauedis: e el que
cortare enzina menor fasta tan gruessa como el mus-
lo, o dende arriba, que pague por cada un pie cien,
marauedis. e el que cortare enzinas menores de qual
quier manera que sea dende abaxo, o cortare carras-
cos o leña verde por rama, o seca por pie o por rama
que pague por cada carretada veinte e cinco mara-
uedis. e por carga de azemila diez marauedis, e por
carga de asno cinco marauedis. E otro si mandamos
alos vezinos dela dicha nuestra villa de ocaña e
a cada uno dellos que non saquen rayzes delas en-
zinas delos dichos montes ni de alguna dellas ni de-
sfuellen ni descortezen enzina alguna del dicho monte
e qualquier o qualesquier delos dichos vezinos de
la dicha nuestra villa de Ocaña que sacaren rayzes
delas enzinas delos dichos montes, o las desollare
por encima, que caya enlas penas sobredichas assi
como si las cortase. E otro si mandamos alos ve-
zinos dela dicha villa de ocaña e a cada uno dellos
que non cacen sin licencia del dicho concejo de sancta
cruz enlos dichos terminos dela dicha villa de san-
cta cruz: e si alguno o algunos delos vezinos dela di-
cha nuestra villa de ocaña fueren fallados caçando
enlos dichos terminos dela dicha nuestra villa de
sancta cruz qualquier caça con perros o furones e
redes, o otro instrumento de caça, que pierda todo
el instrumento de caça que lleuare. e demas que pa-
guen en pena si fuere fallado veinte marauedis e d



noche que sea la pena doblada. E otro si mandamos q
qualquier o qualesquier delos vezinos dela dicha vi
lla de Ocaña que fuere fallado cogiendo vellota, o an
de enlos dichos terminos dela dicha nuestra villa d
Sancta cruz que pague por pena en pena cada perso
na que assi cogiere diez marauedis, e qualquier que
fuere hallado cogiendo esparto por fazes o por ma//
nadas que pague por cada persona diez marauedis
e que los vezinos dela dicha villa de Ocaña que fue
ren fallados caçando o cortando, o cogendo vello
ta, o ande enla manera sobre dicha enlos dichos ter
minos e montes dela dicha nuestra villa de sancta
cruz sin su licencia e mandado dellos, que luego seā
tenudos los que ansi fueren hallados de pagar las dhas
penas, o lo que montare en ellas alas guardas delos
dichos montes e terminos de sancta cruz o prendas q
valgan las dichas quantias delas dichas quantias d
las dichas penas en que ansi cayeren e incurriē como
dicho es. E por quanto podria acaescer que algunos
vezinos dela dicha nuestra villa de ocaña seyendo to
mados por las dichas guardas de Sancta cruz non
querran pagar las dichas penas ni dar las dichas
prendas por ellas. Mandamos que si las non dierē
siendoles pedidas por las dichas guardas de santa
cruz: que por ese mismo fecho ayan caydo e cayan e
sean tenudos a pagar las dichas penas en que ansi
cayeron con otro tanto, e que las dichas penas sean
juzgadas por los alcaldes dela dicha nuestra villa
de sancta cruz que agora son o seran de aqui adelan
te: e que sobre esto la dicha guarda o guardas de san
ta cruz sean creydas sobre juramento que sobre ello
hagan, e que la sentencia o sentencias que sobre la di
cha razon dieren los dichos alcaldes de sancta cruz
que los alcaldes dela dicha nuestra villa de ocaña se
an tenudos alas executar enlas personas e bienes d
los vezinos dela dicha nuestra villa de ocaña que a
si fueren condenados. E otro si en quanto toca al pa
cer los vezinos dela dicha nuestra villa de Ocaña cō

sus ganados enlos dichos terminos dela dicha nuestra
villa de sanctacruz: Fallamos que en quanto toca e a
tañe alos terminos que labran los vezinos dela dicha
nuestra villa de Sanctacruz. que son de parte de arri
ba dela dicha villa e el campo del commendador y
las Rodas e los foyos del couo e fasta la cañada del
choco e como va el carril que va por la orilla del mõ
te al pozuelo de don yague. e como va la cañada ar
riba a pozancho dehesa del commendador e las asp
rillas e dende en adelante por la orilla del monte fa
zia el camino del aldehuela e la dehesa del Robledo
que esta desde carrera la cabeça fasta los mojones d
Montalegre sacada la dehesa del commendador q̃
esta en medio. que en estos dichos terminos limita
dos por los limites suso dichos. que los vezinos de o
caña non entren nin pazcan con sus ganados en tiem
po alguno. mas que quede libre e quito e esento para
los vezinos dela dicha nuestra villa de Sanctacruz
para sus labranças e para hazer dello lo que quisierẽ
E en todos los otros terminos que queden para labrar
fazia la parte de villatovas e montalegre e la cabeça
e belmontejo e la fuente de pero nabarro fasta los mo
jones de Tarancon. e en todos los otros terminos de
la dicha nuestra villa de Sanctacruz sacando lo con
tenido de suso que esta e ha de ser para las dichas sus
labranças. que los vezinos dela dicha nuestra villa
de Ocaña puedan pascer e pazcan con los dichos sus
ganados vacunos e ouejunos e yeguas e bestias mu
lares e asnares e cauallares de dia e de noche sin pe
na ni calumnia alguna. E mandamos que los pasto
res que traxeren los dichos ganados delos dichos
vezinos dela dicha nuestra villa de Ocaña sin pena
alguna puedan hazer lumbres e cozer su pan de ato
cha e retama e aulaga e romero. e que puedã cortar
esparto lo que compliere para la prouisión de sus ha
tos sea. E otro si puedan hazer pozos e dornajos pa
ra ellos en los dichos montes dende mas sin daño
dela dicha dehesa del Robledo la puedan hazer. e e
non sean osados de entrar con los dichos sus ganados
allende delo suso dicho. ni entren de dia ni de noche

en los dichos terminos que quedan para las labranças
dela dicha nuestra villa de sancta cruz declarados de
suso: so pena que si entraren a pascer en ellos de dia q̃
paguen por cada rabaño cinco reses e que de noche
sea la pena doblada, e que allende delo suso dicho si
algund daño hiziere el dicho ganado en panes o vi
ñas que paguen los daños e las otras penas stablesci
das en las leyes e fueros por donde se acostumbran ju
gar en la dicha nuestra villa de Sancta cruz. E por quã
to somos informados que el dicho concejo dela dicha
nuestra villa de ocaña algunas personas singulares
della han tomado algunas prendas dela dicha nues
tra villa de sancta cruz e delos vezinos e personas
singulares della por razon de algunas prendas que
les fueron tomadas por parte del concejo de sancta
cruz, o, delos sus vezinos defendiente los dichos sus
terminos e montes: por ende mandamos q̃ todas
las dichas prendas que fueren averiguadas por el
dicho nuestro concejo de sancta cruz que fuerõ tom
das a qualquier o qualesquier sus vezinos que el
dicho concejo dela dicha nuestra villa de ocaña
sea tenudo delas tornar desde el dia que fueren re
queridos fasta treinta dias primeros siguientes
E ansi mesmo mandamos al concejo dela nuestra
villa de sancta cruz que torne al dicho concejo dela
dicha nuestra villa de ocaña las prendas que les
fueron tomadas por la dicha razon dentro en el di
cho termino delos dichos treinta dias seyendo re
queridos por el dicho concejo dela dicha nuestra
villa de ocaña: e cerca delas costas de este pleyto
no hazemos condenacion a alguna nin a ninguna
delas partes por algunas razones que a ello nos
mueuen, mas mandamos que cada vna delas par
tes se pare a las que hizo: e mandamos a las dichas
partes e a cada vna dellas que tengan e guardẽ
e cumplan todo lo suso dicho e cada cosa e parte
dello so las penas de suso declaradas. E por esta
nuestra sentencia cassamos e irritamos e annulla
mos todos e qualesquier preuillejos cartas e mer
cedes, nuestros, o delos maestres nr̃os antecesores

que en contrario desto sean e todos usos e costunbres
en quanto toca e tañe alo de suso contenido. e queremos
mos e es nuestra merced e voluntad que sin embargo
de todo ello se guarde e cumpla lo contenido en esta
nuestra sentencia. e por esta nuestra sentencia diffini
tiua assi lo pronunciamos e mandamos en estos e
por estos scriptos. Dada e rezada fue esta dicha sen
tencia por el dicho señor infante en presencia de mi
fernan sanchez de llerena escriuano de nuestro señor
el Rey e su notario publico en la su corte e en todos
los sus Reynos e secretario del dicho señor infan
te e escriuano de su audiencia e de los testigos de yu
so contenidos en la muy noble cibdad de toledo ci
co dias del mes de julio año del nascimiento de el
nuestro señor jesu christo de mil e quatrocientos y
quarenta años estando presentes los procurado
res delos dichos concejos delas dichas villas de
Ocaña e sancta cruz. Testigos que fueron presentes
el señor don Sancho de Rojas obispo de Astorga
e pero lopez de ayala justicia mayor de la dicha
cibdad de toledo. e el doctor fernando diez arce/
diano de niebla e don martin de guzman e los li
cenciados pero martinez e fernan gonçalez de to
ledo e el licenciado francisco garcia de burgos
del consejo del dicho señor infante. va scripto en el
segundo renglon una parte que dezia dicho e des
pues rapado e fecho una raya. va scripto entre ren
glones o diz si. va scripto sobre raido las dos letras
de. o diz concejo z o diz nuestro. e o diz nin. e o diz sen
tencia non le empesca. Nos el maestre. e yo el dicho
fernan sanchez de llerena scriuano e notario pu
blico suso dicho secretario del señor infante e es
criuano de su audiencia. a lo que dicho es presente
fui con los dichos testigos. e esta carta de sentencia
fiz screuir por mandado del dicho señor infante
e vi como su merced la rezo e la firmo con su prop
ia mano e fize aqui este mio signo a tal en testimo
nio de verdad fernan sanchez

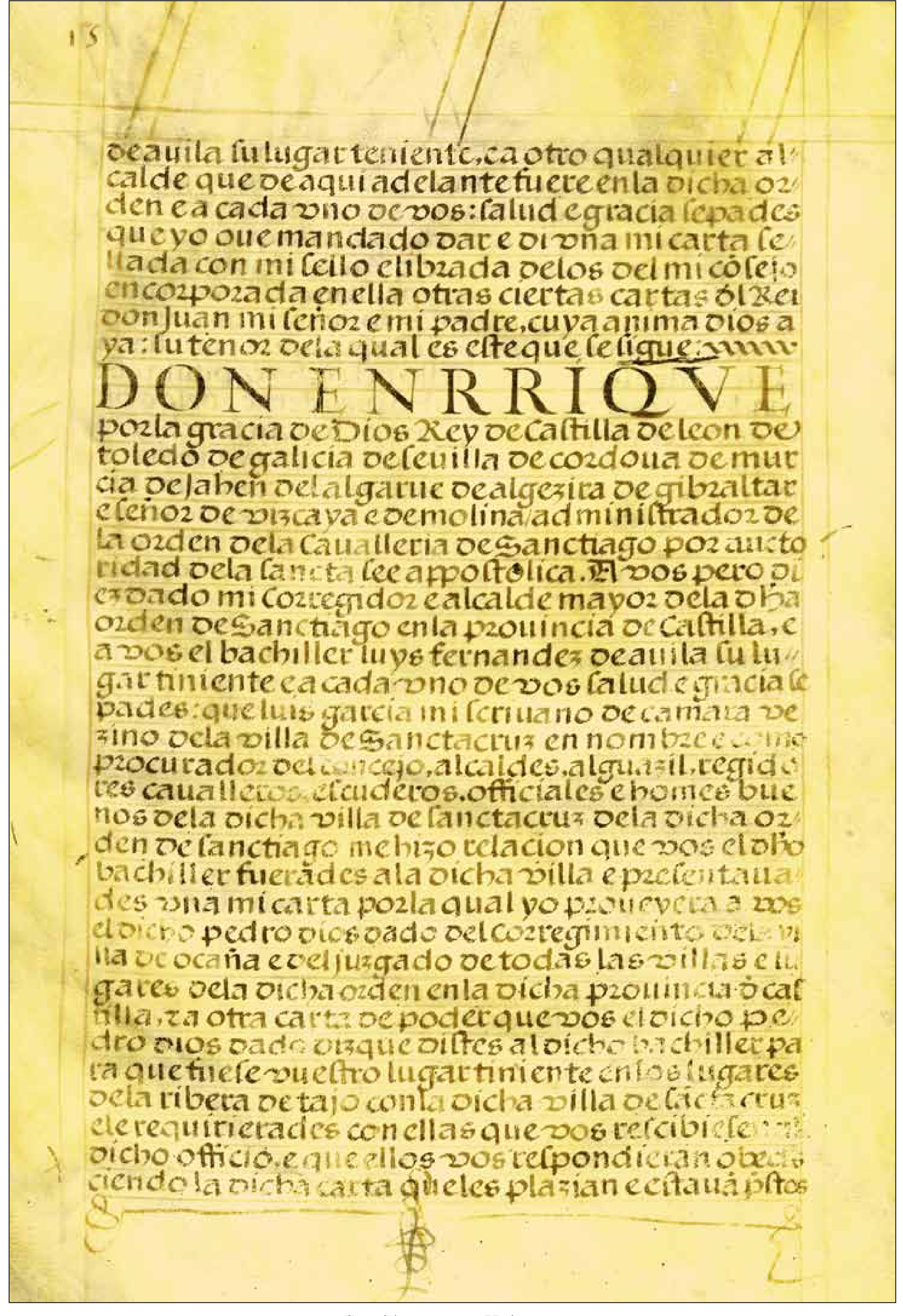
EAGORA el dicho concejo e
homes buenos &c.

la dicha nuestra villa de sanctacruz embiaron nos pe-
dir por merced que les confirmassemos la dicha sente-
cia e clausulas en ella contenidas e gela mandasemos
guardar e cumplir en todo segund que en ella se conti-
ene. E nos el dicho infante don Enrrique maestre ge-
neral dela dicha orden, con consejo e otorgamiento
del amado nuestro don Juan diaz de Coznado prior
de vcles por nos Presidente e lugar teniente, e ante
don Graviel Manrrique commendador mayor de
Castilla, emienda por el aluaro de hozozco cauallero
dela dicha orden, e don lope aluarez commendador
mayor de leon, e garci lopez de cardenas commen-
dador de Carauaca e Juan nuñez de prado commē-
dador dela presa, e lope aluarez Osorio commenda-
dor de socouos e de don fernando de portugal com-
mendador de besejate e alonso Rodriguez malguer
commendador delas tiendas de villa martin emi-
enda por el luis de Carrança e de mosen luys de man-
jares commendador de merida, emienda por el fer-
nan gonçalez commendador dela camara e de Ro-
drigo manrrique commendador de segura emien-
da por el fernan vazquez de parada commēdador
de sanctacruz e de martin pantoja commendador d
el corral e de lope de astuñiga commendador d gua-
dalcanal emienda por el alfonso diez de Coznado cō-
mendador de villafranca e de mosen garcia de he-
redia commendador de Ricote e de gomez mesia
commendador de Estepa, emienda por el juan Gu-
tierrez de binistrosa commendador de cieça, q son
los treze dela dicha nuestra orden, e de todos los o-
tros commendadores e caualleros e freyles e vica-
rios e clerigos que con nos se ayuntaron en el cabil-
do general que nos hezimos e celebramos en el nu-
estro conuento dela nuestra villa de vcles el dia d
sancta Maria de Septiembre del año dela data de
esta nuestra carta por les hazer bien e merced touii-
moslo por bien. E confirmamosles la dicha carta d
sentencia e clausulas en ella contenidas, e manda-
mos que les vala e les sea guardada en todo bien e
complidamente segund que en ella se contiene e segu-

que mejor e mas complidamente les valio e fue gu
ardada. E deffendemos firmemente que ningūo ni
algunos no sean osados deles yr ni deles pasar con
tra ella ni contra parte della por gela quebrantar o
menguar. Ca qualquier que lo fiziere si freyle fuere de
mandargelo yamos con dios e con orden, e al seglar
al cuerpo y a lo que ouiese nos tornariamos por ello
E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada
con nuestro sello e con el sello del dicho capitulo e fir
mada del dicho prior nuestro presidente e de los di
chos trezes e signada del signo de fernan sanchez vi
cario de sancta Maria de Tudia e de Reyna notario
del dicho capitulo. Dada en el nuestro conuento dla
dicha nuestra villa de veles. diez dias del mes de no
uiembre año del nascimiento del nuestro señor Jesu
Christo de mil e quatrocientos e quarenta años. va
scripto sobre raydo en dos lugares o diz dela dicha e
o diz la manera sobre dicha. garcia de cardenas don
fernando lope aluarez. Jo. prior velēs. Joannes al
uarez de horozco, martin pantoja fernan gonçalez
luys de carrança. gonzalo diaz. fernan vazquez gar
cia de heredia. E yo fernan sanchez vicario de sancta
Maria de Tudia e de Reyna notario del capitulo fui
presente a todo lo suso dicho e por mandado de los
dichos señores prior presidente e commendadores
mayores e trezes e capitulo esta carta hize screuir en
testimonio delo qual hize aqui este mio signo. Fernā
dus sancij vicarius. Registrada

DON ENRRIQVE

por la gracia de dios Rey de castilla de leon de Toledo
de galicia de seuilla de cordoua de murcia de jaen del
algarue de algezira e de gibraltar e señor de vizcaya
e de molina administrador dela orden dela caualle
ria de Sanctiago por auctoridad dela sancta see ap
postolica. A vos pero diaz dado mi corregidor e al
calde mayor dela dicha orden de Sanctiago e la pro
uincia de castilla, e a vos el bachiller luis gonçalez



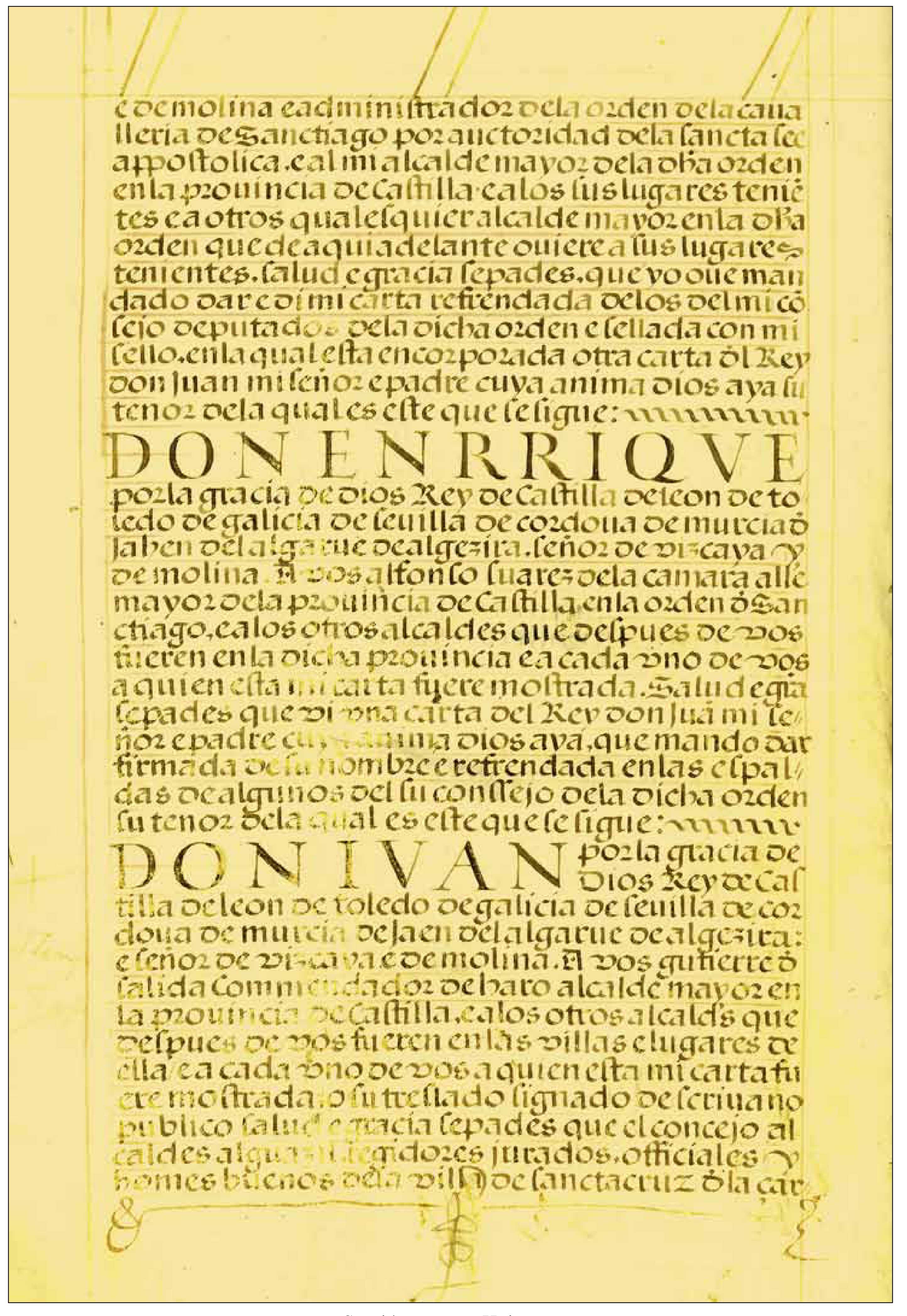
15

deauila su lugar teniente, ca otro qualquier al-
calde que de aqui adelante fuere en la dicha or-
den e a cada vno de vos: salud e gracia sepades
que yo oue mandado dar e di vna mi carta se-
llada con mi sello e librada delos del mi cõsejo
encorporada en ella otras ciertas cartas dl Rei
don Juan mi señor e mi padre, cuya anima dios a-
ya: su tenor dela qual es este que se sigue:

DON ENRRIQVE

por la gracia de Dios Rey de Castilla de leon de
toledo de galicia de seuilla de cordoua de mur-
cia de Jahen del algarue de algezira de gibraltar
e señor de vizcaya e de molina administrador de
la orden dela Caualleria de Sanctiago por aucto-
ridad dela sancta see appostolica. A vos pero di-
ez dado mi Corregidor e alcalde mayor dela dicha
orden de Sanctiago enla prouincia de Castilla, e
a vos el bachiller luys fernandez de auila su lu-
gar tiniente e a cada vno de vos salud e gracia se-
pades: que luis garcia mi escriuano de camara ve-
zino dela villa de Sanctacruz en nombre e como
procurador del concejo, alcaldes, alguazil, regido-
res caualleros escuderos, officiales e homes bue-
nos dela dicha villa de sanctacruz dela dicha or-
den de sanctiago me hizo relacion que vos el dicho
bachiller fuerades ala dicha villa e presentaua-
des vna mi carta por la qual yo prouevera a vos
el dicho pedro dios dado del corregimiento dela vi-
lla de ocaña e del juzgado de todas las villas e lu-
gares dela dicha orden enla dicha prouincia d cas-
tilla, e a otra carta de poder que vos el dicho pe-
dro dios dado dizque distes al dicho bachiller pa-
ra que fuese vuestro lugartiniente enlos lugares
dela ribera de tajo con la dicha villa de sancta cruz
e le requirierades con ellas que vos rescibiese al
dicho officio, e que ellos vos respondieran obede-
ciendo la dicha carta que les plazian e estauã prestos

de vos rescebir por mi alcalde mayor. tãto que
les vos guardasedes las cartas de mercedes q̃
dizque tienen delos maestres pasados. specialme
te del maestre don aluaro de luna confirmada ⁊
por el Rey don Juan mi señor e mi padre cuya ani
ma dios aya e despues por mi, para que el alcal
de mayor non vsase con otro scriuano ni algua
zil en tanto que estuuiese en la dicha villa. saluo
con el alguazil ⁊ scriuano della. nin puedan poner
otro lugartiniente en la dicha villa. nin sacar de
ella vezino alguno por emplazamiento nin por
execucion, que los pleytos que ante ellos fuesẽ
comencados en la dicha villa los dexasen a los al
caldes della quando dende partiesen. a lo qual
dize que vos el dicho bachiller dixistes que lo nõ
fariades, antes que vsariades con el scriuano e
alguazil que vos llebauades. lo qual si ansi fues
se dizen que seria a ellos muy grande agrauio ⁊
daño: por quanto dize que los dichos scriuanos
e alguaziles forasteros acostumbran a lleuar e li
euan derechos demasiados. quando se partẽ de
la dicha villa lleuan los procesos e scripturas e
las prendas que tienen por sus derechos los dichos
vezinos las pierden e su derecho delos pleytos
e me supplico ⁊ pidio por merced en el dicho nonbre
que vos embiase a mandar que les guardasedes
e cumpliesedes las dichas cartas que ansi tienẽ
sobre lo suso dicho. segund yo lo tenia mandado
pues la renta del dicho alguazil e scriuanos es mia
e dela mesa maestral e me pagan renta por ella:
e les mandase prouer sobre ello con justicia como
mi merced fuesse e yo tuuelo por bien, e la carta q̃
la dicha villa tiene de mi sobre lo suso dicho pre
sento ante mi en el mi consejo señada cõ mi sello
e librada de los del mi consejo. e es su tenor este
q̃ se sigue. DON ENRRIQ ue
por la ⁊
gracia de Dios Rey de castilla de leõ de toledo
de galicia de seuilla de cordoua de murcia de
jaen del algarue de algezira señor de vizcaya,



e de molina e administrador dela orden dela caua
lleria de Sanctiago por auctoridad dela sancta see
appostolica. e al mi alcalde mayor dela dicha orden
en la prouincia de Castilla. e a los sus lugares tenië
tes e a otros qualesquier alcalde mayor en la dicha
orden que de aqui adelante ouiere a sus lugares
tenientes. salud e gracia sepades. que yo oue man
dado dar e di mi carta refrendada delos del mi cõ
sejo deputados dela dicha orden e sellada con mi
sello. en la qual esta encorporada otra carta dl Rey
don Juan mi señor e padre cuya anima dios aya su
tenor dela qual es este que se sigue:

DON ENRRIQVE

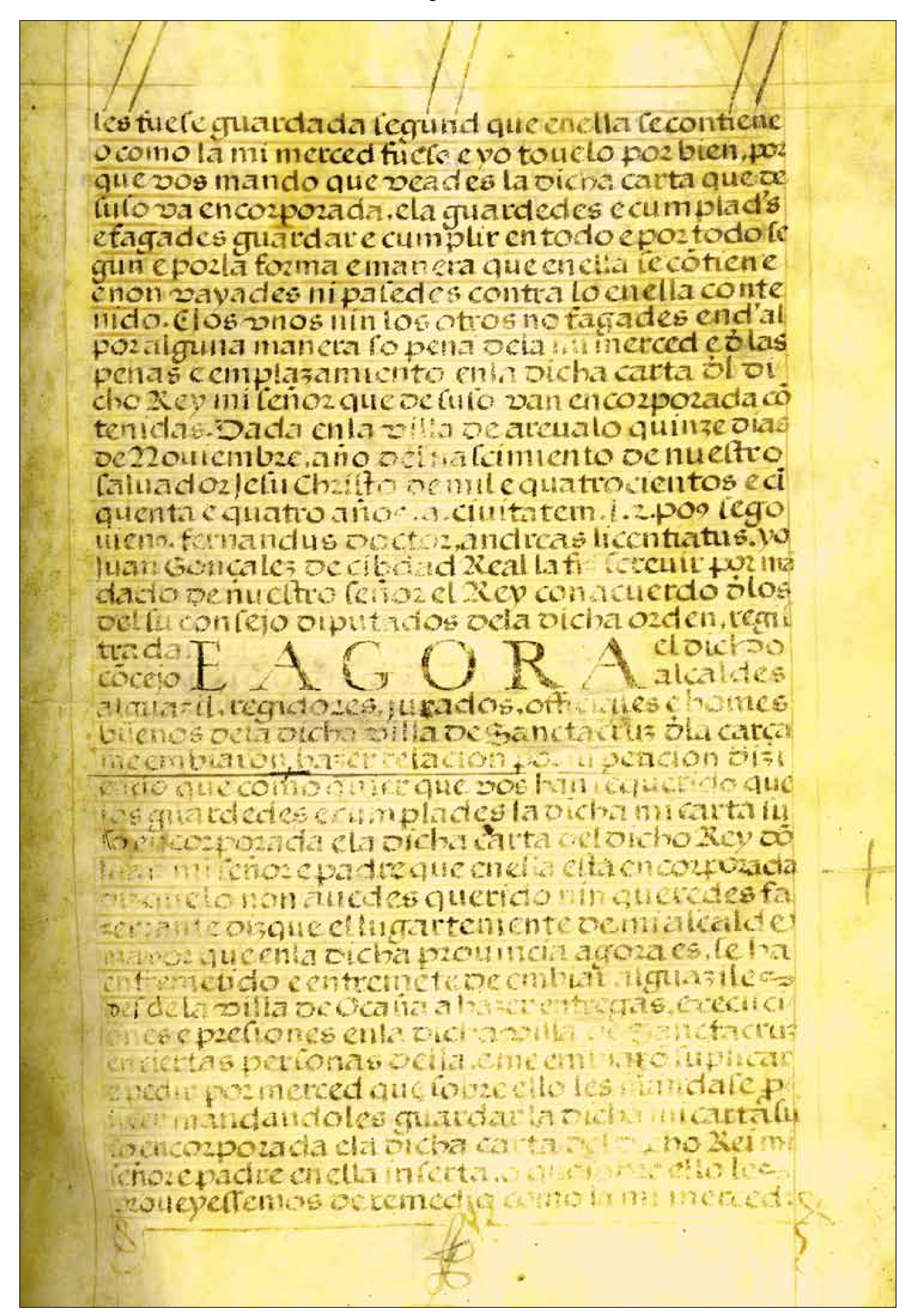
por la gracia de dios Rey de Castilla de leon de to
ledo de galicia de seuilla de cordoua de murcia d
Jahen del algarue de algezira. señor de vizcaya y
de molina. A vos alfonso suarez dela camara allc
mayor dela prouincia de Castilla en la orden d San
ctiago. e a los otros alcaldes que despues de vos
fueren en la dicha prouincia e a cada vno de vos
a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e grã
sepades que vi vna carta del Rey don Juã mi se
ñor e padre cuya anima dios aya. que mando dar
firmada de su nombre e refrendada en las espal
das de algunos del su conssejo dela dicha orden
su tenor dela qual es este que se sigue:

DON IVAN por la gracia de dios Rey de Cas
tilla de leon de toledo de galicia de seuilla de cor
doua de murcia de Jaen del algarue de algezira:
e señor de vizcaya e de molina. A vos gutierre d
salida Commendador de haro alcalde mayor en
la prouincia de Castilla. e a los otros alcaldes que
despues de vos fueren en las villas e lugares de
ella e a cada vno de vos a quien esta mi carta fu
ere mostrada. o su treslado signado de escriuano
publico salud e gracia sepades que el concejo al
caldes alguazil regidores jurados. officiales y
omes buenos dela villa de sancta cruz dla car

ça que es dela dicha orden de Santiago enla dicha
prouincia, me embiaron a fazer relacion por su pe
ticion que ante mi enel mi Consejo fue presentada
diziendo, que el Maestre de Santiago don aluaro
de luna mi condestable que fue de Castilla les ouo
dado vna su carta firmada de su nombre e sellada
con su sello. enla qual se contiene que los alcaldes
mayores que son enla dicha prouincia no se entre
metan de conoscer ni conozcan de ningunos ni al
gunos pleytos ni causas ceuiles ni criminales, sal
uo quando enla dicha villa estuuieren e se acaesci
eren presentes. e que no puedan sacar dela dicha
villa ningunas ni algunas personas emplazado
por sus cartas nin en otra manera para que vayā
ante vos fuera de su jurisdiction por ninguna action
ni simple querella. saluo si fuere delos casos de corte
o sobre algunos pleytos que estan ante los dichos
alcaldes mayores por appelacion delos dichos al
caldes dela dicha villa, ni puedan poner ni ponan
por si lugarteniente de alguazil enla dicha villa ni
de alcalde, e que vsen con los alguaziles e scriuanos
dela dicha villa, e que los pleytos que se tractaren
enla dicha villa ante ellos en tanto que ay estuuie
ren. los non puedan sacar della syn conosci
miento dello tal a los alcaldes dela dicha villa se
gund que todo esto e otras cosas mas largamente
enla dicha carta del dicho maestre mi cōdestable
contenidas. E que agora alfonso suarez mi alcalde
que fasta aqui ha seydo enla dicha prouincia se ha
entremetido e entremete de les quebrantar la dicha
carta e de yr e pasar contra ella e contra las cosas ē
ella contenidas, e que se recelan que vos lo querades
ansi hazer. e los otros alcaldes mayores que despues
de vos fueren enla dicha prouincia. enlo qual si ansi
pasase dizque ellos recibirian gran agrauio e da
no, supplicandome sobre ello les mandase proueer
de remedio con justicia mandandoles dar mi carta
para que les fuese guardado lo sobre dicho, o como
la mi merced fuese. e yo touelo por bien. porq̄ vos
mando ansi a vos el dicho Gutierre de Fuen Salida

como alos otros alcaldes mayores que despues d
vos fueren en la dicha prouincia e enlas dichas vi
llas e lugares della e a cada vno de vos que vea
des la dicha carta que el dicho maestre e Condes
table enla dicha razon les mando dar, ela guar
dedes e cumplades e fagades guardar e cũplir
en todo e por todo segund e por la via e forma e
manera que en ella se contiene, e en guardandola
e cumpliendola les non vayades nin pasedes
nin consintades yr nin pasar contra ella nin con
tra cosa alguna nin parte della delo en ella conte
nido agora ni de aqui adelante en algund tiem
po nin por alguna manera nin causa nin razõ q̃
sea o ser pueda e vos nin ellos non fagades ni fa
gan ende al por alguna manera so pena dela mi
merced e de diez mil marauedis a cada vno
que lo contrario fiziere, para la mi camara. E de
mas por qualquier o qualesquier de vos e dellos
por quien fincare delo ansi hazer e cumplir, man
do al home que les esta mi carta mostrare q̃ vos
emplaze que parezcades ante mi enla mi Corte do
quier que yo sea del dia que los emplazare a quin
ze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la
qual mando a qualquier escriuano publico que
para esto fuere llamado que de ende al q̃ la mos
trare testimonio signado con su signo porq̃ yo
sepa en como cumplides mi mandado. Dada en
la noble villa de valladolid veinte y quatro di
as de enero año del nascimiento del nuestro sal
uador Jhesu Christo de mil e quatrocientos e cin
quenta e quatro años. Yo el Rey. yo alfonso gõ
calez de Tordesillas secretario del Rey nuestro se
ñor la fize escreuir por su mandado. Registrada,
Ruy diaz prior de Guadalupe, alfonsus santij.

E AGORA por parte del dicho concejo, alcaldes e
regidores e homes buenos dela dicha villa de sa
ta cruz me fue suplicado e pedido por merced q̃
les mandase dar mi carta para que la dicha carta
del dicho Rey mi señor que de suso va encorporada



les fuese guardada segund que en ella se contiene
o como la mi merced fuese e yo touelo por bien, por
que vos mando que veades la dicha carta que de
suso va encorporada. e la guardedes e cumplad's
e fagades guardar e cumplir en todo e por todo se
gun e por la forma e manera que en ella se cōtiene e
e non vayades ni pasedes contra lo en ella conte
nido. E los vnos nin los otros no fagades end'al
por alguna manera so pena de la mi merced e d'las
penas e emplazamiento en la dicha carta d'l di
cho Rey mi señor que de suso van encorporada cō
tenidas. Dada en la villa de areualo quinze dias
de Nouiembre, año del nascimiento de nuestro
saluador Jesu Christo de mil e quatrocientos e ci
quenta e quatro años. a. ciuitatem. l. z. pos sego
uiens. fernandus doctor, andreas licentiatus. yo
Juan Gonçales de cibdad Real la fiz escreuir por ma
dado de nuestro señor el Rey con acuerdo d'los
del su consejo diputados de la dicha orden, regis
trada.

E AGORA el dicho
cōcejo alcaldes
alguazil, regidores, jurados, officiales e homes
buenos de la dicha villa de Sanctacruz d'la carça
me enbiaron hazer relacion por su peticion di[illegible]
endo que como quier que vos han requerido que
los guardedes e cumplades la dicha mi carta su
so encorporada e la dicha carta del dicho Rey dō
Juan mi señor e padre que en ella esta encorporada
[illegible] non auedes querido nin queredes fa
zer [illegible] porque el lugarteniente de mi alcalde
mayor que en la dicha prouincia agora es, se ha
entremetido e entremete de embiar alguaziles
del de la villa de Ocaña a hazer entregas, execuci
ones e presiones en la dicha villa de Sanctacruz
en ciertas personas della. e me enbiaro supplicar
e pedir por merced que sobre ello les mandase p
ueer mandandoles guardar la dicha mi carta su
so encorporada e la dicha carta del dicho Rei mi
señor e padre en ella inserta. o [illegible] ello les
proueyessemos de remedio como la mi merced

18

fuese. e porque mi merced e voluntad es que las
dichas cartas les sean guardadas e cumplidas agora
e de aqui adelante mande dar esta mi sobrecarta para
vosotros: por la qual vos mando a todos e a ca
da uno de vos que veades la dicha mi carta suso.
encorporada e la dicha carta del dicho Rey mi se
ñor e padre que en ella esta inserta. e la guardedes e
cumplades e fagades guardar e cumplir agora e de
aqui adelante en todo e por todo segund e por la vi
a e forma e manera que en ellas e en cada una dellas
se contiene. e contra el tenor e forma dellas non va
vades nin pasedes nin consintades yr nin pasar. a
gora ni en algund tiempo ni por alguna manera. e
los unos ni los otros non fagades ende al por algu
na manera so pena de la mi merced e de diez mill ma
rauedis a cada uno para la mi camara. e demas
por quien fincare de lo ansi hazer e cumplir. mando
al home que vos esta mi carta mostrare que vos
emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte do
quier que yo sea. del dia que vos emplazare a qui
ze dias primeros siguientes so la dicha pena. so. la
qual mando a qualquier escriuano publico que para
esto fuere llamado que de ende al que vos la mos
trare testimonio signado con su signo porque yo se
pa en como se cumple mi mandado. Dada en la vi
lla de madrid a ocho dias de Octubre. año del nasci
miento del nuestro saluador Jesu Christo de mill e
quatrocientos e cinquenta e nueue años. gonçalo
de sayauedra. Juan fernandez. andreas licentiatus
yo Juan Ruyz del castillo la fize escreuir por mandado
de nuestro señor el Rey con acuerdo de los de el su
consejo diputados. registrada Juan de Cordoua e
diego de gil. por la qual mande dar esta mi carta
para vosotros en la dicha razon. por la qual vos man
do a vos e a cada uno de vos que veades la dicha
mi carta suso encorporada e las otras cartas en ella
insertas e las guardedes e cumplades en todo e por
todo segund e por la forma e manera que en ellas se
contiene e contra el tenor e forma dellas non les vaya
des ni pasedes ni consintais yr ni pasar en algund manera

e non fagades ende al por alguna manera so pena de
la mi merced e delas penas e emplazamientos en la
dicha mi carta suso encorporada contenidas. Dada
en la villa de madrid. ocho dias de febrero año del
nascimiento del nuestro saluador Jesu Christo de mil
e quatrocientos e sessenta e quatro años. g. electus
astoricens santiong doctor. petrus licentiatus. alfon
sus doctor. yo garci fernandez de alcala la fize scre
uir por mandado de nuestro señor el Rey. con acuer
do delos del su consejo. e va en dos fojas con esta.
Registrada. Chançiller. E AGORA
el procurador del dicho
concejo. alcaldes. regidores. escuderos. caualleros
officiales e homes buenos dela dicha villa de santa
cruz me fizo relacion que non embargante la dicha
mi carta suso encorporada nin lo que yo por ella man
de. diz que vos el dicho pedro dios dado non la aue
des querido ni queredes guardar ni complir, como
quier que con ella auedes sido requerido. e diz que
de fecho e contra todo derecho e por fuerça e contra
voluntad del dicho concejo e en quebrantamien
to dela dicha mi carta suso encorporada. diz que
vosotros por vuestro mandado leuastes ciertos
homes presos e ciertas azemilas dela dicha villa
e los touistes en la villa de ocaña. donde diz que les
fezistes fazer muchas costas e daños. leyendo como
diz que es contra los preuillejos e libertades que la
dicha orden tiene. en lo qual diz que si assi passasse
ellos recibirian mucho agrauio e daño. Por ende
que me supplicauan que toda via mandase guardar
e cumplir la dicha mi carta suso encorporada, e man
dando que ningunos mandamientos que vos el
dicho pedro dios dado diessedes contra el tenor e
forma della non les guardassen nin cumpliessen o
que sobre ello les proueyesse como la mi merced fu
esse. Contra lo qual por vos el dicho pedro dios da
do fue respondido que non deuia mandar fazer lo
sobredicho. porque los dichos preuillejos e cartas
que la dicha orden dezia que tenia. diz que son en da
ño dela dicha villa e su comarca e delos vezinos e

19

moradores della, por quanto disque segund los delic
tos e robos e fuerças que se hazen por la comarca dela
dicha villa, e aun disque por personas della, si los
mis alcaldes mayores ouiesen de hazer pesquisa e
secuciones dellas por los escriuanos e alguaziles de
ella, ninguna justicia dezides que se podria executar
nin se podria fazer cosa secreta, que los vnos a los
otros se auisarian e guardarian, e disque por el daño
que delo suso dicho venia, los mis alcaldes mayo
res disque han acostumbrado exercer los dichos sus
officios por si e por sus lugares tenientes e por sus
e non por los escriuanos e alguaziles
escriuanos e alguaziles dela dicha villa, e que vos
el dicho pedro dios dado por el cargo que tenedes
del dicho vuestro officio melo notificauades assi di
ziendo que esto cumplia a mi seruicio que se fiziese
e que me supplicauades que demas delas cartas e po
deres que de mi tenedes para el dicho officio, manda
se dar mi carta para que vos e para vuestros luga
res tenientes en vuestro officio para que vsedes se
gund auiades vsado con escriuano e alguazil, o fue
sen vuestros officios propios e non en otra manera
Contra lo qual el procurador dela dicha villa de san
tacruz fue dicho que yo non deuia mandar fazer ni
cumplir lo por vuestra parte a mi supplicado, porq
disque los dichos alcaldes mayores tiranicamente
sacauan a los vezinos dela dicha villa de su jurisdi
cion e los trauan de vnos lugares a otros haziẽdo
les perder e gastar lo suyo contra derecho, e disque
los maestres pasados hauida plenaria informaciõ
delo suso dicho, les dieron la dicha mi carta suso en
corporada, la qual yo he mandado guardar e com
plir, e que si males e daños enla dicha villa acaesci
eren e enla dicha villa se ouieren de hazer pesquisas
que bien las podriades hazer e executar la mi justi
cia con los officiales e escriuanos dela dicha villa. e
que ellos non auisarian a persona alguna que fue
se vezino dela dicha villa, e que si lo tal acaesciese
a vos quedaua recurso para lo punir e castigar, quan
to mas que disque con verdad non se podria prouar
lo sobre dicho, e que vos fazedes lo sobre dicho porq

sacando las causas e processos dela dicha villa:
las partes cayan e atrauiesen por non yr fuera dla
dicha villa e perder sus faziendas se cohecharián,
con vos.o con los dichos vuestros lugares tenien
tes. supplicandome que sin embargo delo suso dichos
les mandase prouer mandandoles dar mi sobre
carta para que la dicha mi carta suso encorporada
les fuese guardada e cumplida sin embargo d las
razones por vos dichas e alegadas contra ella: so
bre lo qual presentaron en el mi consejo ciertos tes
timonios e escripturas. Lo qual todo visto enel mi
consejo fue acordado que yo deuia mandar dar
esta mi sobre carta para vos en la dicha razó, Por
la qual vos mando a todos e a cada vno de vos
que veades la dicha mi sobre carta suso encorpo
rada e las otras cartas en ella insertas, e las guarde
des e cumplades en todo e por todo segund e en la
forma e manera que en ellas se contiene, e contra el
tenor e forma dellas non les vayades nin pasedes
nin consintades yr nin pasar en alguna manera sin
embargo delas razones por vos dichas e alegadas
sobre lo suso dicho, E non fagades ende al so pena de
la mi merced e delas penas e emplazamientos d las
dichas mis cartas suso encorporadas contenidas.
Dada en la villa de madrid a ocho dias de [illegible]
año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo
de mil e quatrocientos e sessenta e quatro años. al
fonso de velasco, petrus licentiatus, alfonsus doc
tor, petrus licentiatus, alfonsus vacchalarius. yo
alfonso de alcala la fize screuir por mandado de
nuestro señor el Rey con acuerdo delos del su con
sejo. E AGORA por parte del
dicho concejo alcaldes
regidores caualleros escuderos, oficiales e omes
buenos dela nuestra villa de Sancta cruz nros
vasallos nos fue supplicado e pedido por merced,
que les confirmasemos las dichas cartas de preui
llejos e sentencia e las mercedes en ella contenidas
e la carta del dicho señor Rey de jurisdicion e las
mercedes en ella contenidas, e que lo mádasemos

20

guardar segund e en la forma e manera que en ellas se
contenia. E nos el maestre don Alfonso de Cardenas por
hazer bien e merced a vos el dicho concejo e homes
buenos de la dicha nuestra villa touimoslo por bien
e por la presente con consejo e otorgamiento de los
Reuerendos padres nuestros priores don Juan de ve
lasco nuestro prior de Ueles, e don luys de Castro nu
estro prior de sant Marcos de Leon, e don pero man
rrique nuestro Commendador mayor de Castilla, e don
Gutierre de Cardenas nuestro Commendador mayor de
leon e de señor Conde de Osorno, don gabriel manrriq
e del señor Conde de Curuña e don lorenço suarez de figue
roa e del señor Conde de paredes don pero manrrique
enmienda por el don Rodrigo manrrique Commenda
dor de yeste, e de gonçalo chacon Commendador de mon
tiel, e Juan Çapata Commendador de hornachos, e de
pero lopez de ayala e de Garcia de Osorio Commenda
dor de villanueua e de mosen Diego de villegas Com
mendador de alhambra, e de pero çapata Commenda
dor de medina de las torres e de Rodrigo de Cardinas
Commendador del ventoso, enmienda por el diego
de aluarado Commendador de Lobon, e de pero ça
pata Commendador de montemolin, e de Juan osorio
Commendador de dos barrios que son los trezes, e de
todos los otros Caualleros e freyles de nuestra orden
que con nos se ayuntaron en el nuestro Capitulo gene
ral que hezimos e celebramos en el conuento de la nu
estra villa de Ueles e lo continuamos en esta nuestra
villa de Ocaña este año de la data desta nuestra car
ta les Confirmamos las dichas cartas de priuillejos
e las mercedes e carta del Rey en ellos contenidas
E mandamos que les valan e sean guardadas en to
do bien y cumplidamente, si e segund e mejor e mas
complidamente les valio e fue vsado e guardado en
los tiempos de los Maestres nuestros pasados nues
tros antecessores e dello gozaron de quarenta años
a esta parte. E deffendemos firmemente que ningu
nas ni algunas personas de qualquier estado o con
dicion que sean, non sean osados de gelos quebran
tar nin de les yr nin pasar contra esta merced e confirmaçion

que les nos dello hazemos. nin contra lo en ella conte
nido por gelo quebrantar nin amenguar en algund
tiempo nin por alguna manera, e qualesquier perso
nas que contra ello, o contra parte dello fueren, si fu
eren freyles demandargelo hemos con Dios e có or
den e al seglar al cuerpo e a lo que touiere nos torna
remos por ello, e al dicho concejo pagara todas las
costas e daños e menoscabos doblados. E desto les
mandamos dar esta nuestra carta de Confirmacion
firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro se
llo e con el sello del capitulo. Dada en la nuestra villa
del Corral de almoguer a diez e siete del mes d mayo
año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de
mil e quatrocientos e ochenta años. Nos el maestre
Yo el Commendador Juan de la parra Secretario del
Maestre mi señor e refrendario de su capitulo la fize
screuir por su mandado. Jo. prior de les. prio. S. mar
El Conde de Osorno treze, don pedro emienda. Juan ça
pata treze, garcia Osorio treze, pedro çapata treze, al
uaro gutierrez de Cespedes, emienda don manrrique
emienda pedro çapata treze pero lopez de ayala tre
ze, pero lopez de ayala, don Diego de villegas emiẽ
da, fernando Osores vicario de Tudia notario del ca
pitulo, petrus de horozco licenciatus. Joannes bacca
larius quatro: a mi, el Commendador Juan dla parra
refrendario, registrada collado. va scripto entre rẽ
glones o diz Rey z dau z dichos, z o diz parte z dicho
z sub z su z villa, e sobre raydo, o, diz la vna parte, e, o
diz e: vala.

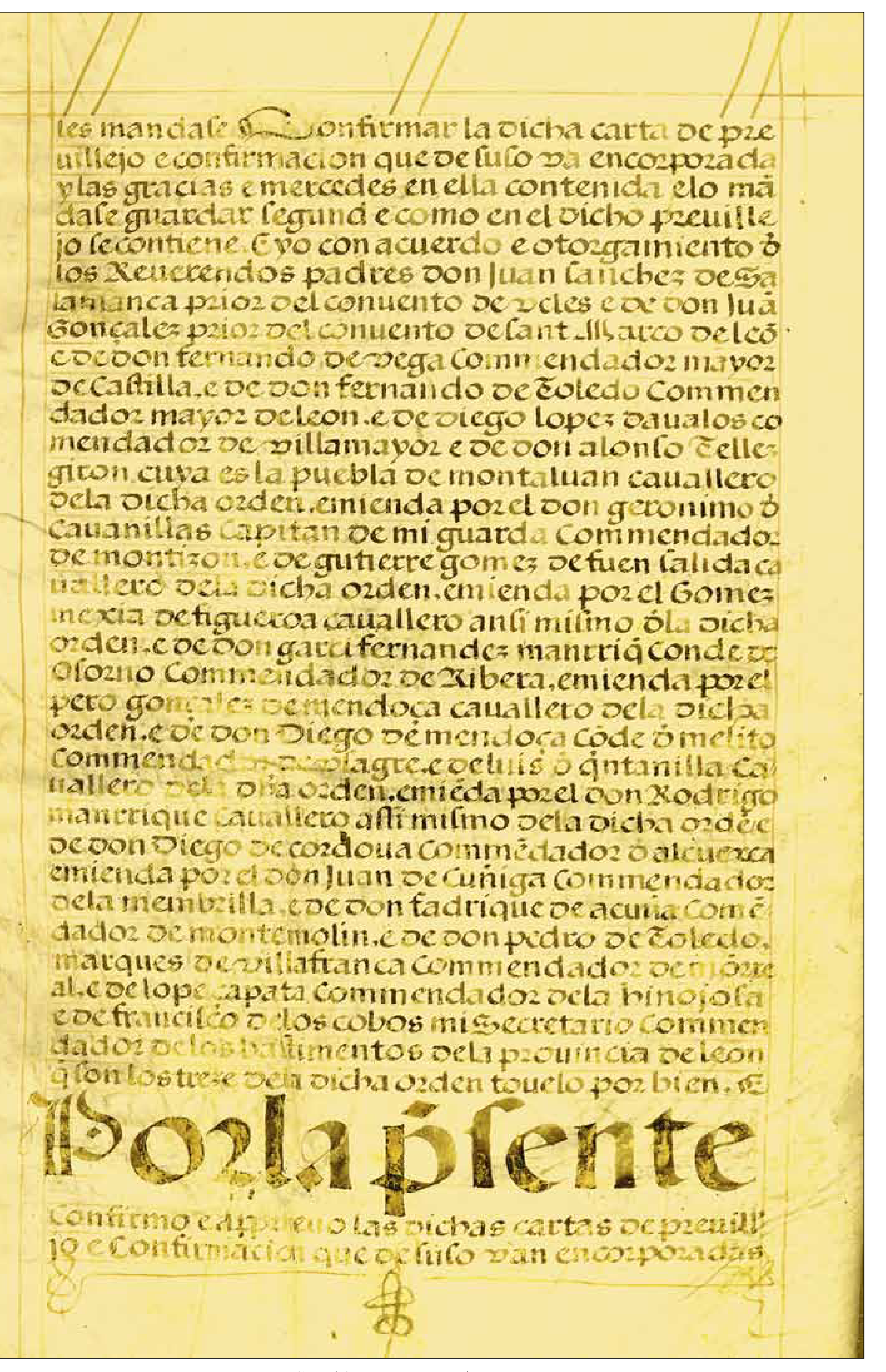
E AGORA por parte de el dicho concejo
alcaldes Regidores, caualleros, escuderos, officiales
e homes buenos de la dicha villa de Sancta cruz nos
fue supplicado e pedido por merced que les cófirmá
semos las dichas cartas de preuillejos e sentencia
e las mercedes en ellos e en cada vno dellos cótenı
dos, e la carta del dicho señor Rey, e las mercedes ẽ
ella contenidas e gelas mandassemos guardar segũ
que en ellas se contiene. E nos los dichos Rey e Reyna
por hazer bien e merced a vos el dicho concejo alcald's
Regidores. Caualleros, escuderos officiales e homes

21

buenos dela dicha villa de Sanctacruz touimoslo:
por bien. E por la presente con conssejo e consentimiẽ
to delos Reuerendos don Fernando de Santoyo:
Prior de el monesterio e conuento de Sanctiago d
vcles e de don Garcia Ramirez prior del monesterio
e conuento de sant Marcos de Leon, e de don guti
erre de Cardenas Commendador mayor de Leon, e de
don Enrrique Enrriquez Commendador mayor de
montaluan, e de Garcia Osorio Commendador de el
hospital de Sanctiago delos Caualleros d la cibdad
de Toledo, e de Gonçalo Chacon Commendador de
montiel, e de Rodrigo de cardenas Commendador
de medina delas torres, emienda por el pedro d ludu
eña Commendador de aguilarejo, e don pedro pu
erto Carrero Commendador de Segura cuya es la
villa de moguer, e el adelantado don hurtado de
mendoça Commendador de vsagre, emienda por
el pedro de ayala Commendador de paracuellos
e de luis puerto carrero Commendador de azuaga
cuya es la villa de palma, e de Diego de vera Comẽ
dador de Calçadilla, e diego lopez de aualos Comẽ
dador de mora e de martin fernandez galindo Com
mendador de Reyna e de Juan de Cezpedes Commen
dador de mon.. e don alonso tellez pacheco Caualle
ro dela dicha orden, cuya es la villa de montaluan,
que son los treze dela dicha orden, e de todos los otros
Commendadores e freyles clerigos e legos d la dicha
orden que con nos se ayuntaron en el capitulo gene
ral que mandamos celebrar en la villa de Tordesillas
este año dela data de esta nuestra carta. les Confirma
mos e approuamos las dichas cartas de preuilegios
e sentencia e carta de jurediccion del Rey, e las merce
des en ellas e en cada vna dellas contenidas. E mãda
mos que les valan e sean guardadas en todo e por
todo bien e complidamente. segund e como ẽ ellas
se contiene, si e segund que mejor e mas cumplidamẽ
te les valieron e han seydo e fueron guardados en ti
empo delos maestres passados, e ẽ dello gozaron de
quarenta años a esta parte. E deffendemos firmemen
te que ningunos ni algunos no sean osados dele ..

ni pasar contra esta dicha merced e confirmació q
les nos hazemos ni contra cosa alguna delo en ella
contenido porgelo quebrantar ni amenguar en al
gun tiempo ni por alguna manera: e qualquier per
sona o personas que contra ello, o contra parte de
ello fuere, si fueren freyles demandargelo hemos
con dios e con la orden, e al seglar al cuerpo e alo q
touieren nos tornaremos por ello. e al dicho co ce
jo pagaran todas las costas e daños e menoscaa
bos doblados. E desto les mandamos dar e dimos
esta nuestra carta de preuillejo e confirmacion fir
mada de nuestros nombres e sellada con el sello d
la dicha orden e con el sello del dicho capitulo. en
quanto toca a los alcaldes mayores y alguazil y
scriuano y otras cosas mandamos que en esto se gu
arden las leyes capitulares que sobrello hablá sin
embargo delas prouisiones de suso encorporadas
Dada en la villa de Tordesillas a seis dias del mes
de Junio año del nascimiento de nuestro señor Jesu
Christo de mil e quatrocientos e nouenta e quatro
años. yo el Rey. e yo la Reyna. yo el commendador
Juan dela parra secretario dl Rey e dela Reyna nu
estros señores e d los negocios e [illegible] dela orden
de Sanctiago e refrendario dl capitulo la fize scre
uir por su mandado. antonio d Roa por chanciller
registrada alonso d la puente, por dcle. por sancti
marci, el comendador mayor de leon treze, do gon
çalo chacon treze, rui diaz treze, puerto carrero tre
ze, diego lopez de aualos treze, diego de vera treze
martin fernandez galindo treze, don alonso tell
treze, pedro de lucdueña emienda, fernandus lupi
vicarius et notarius appostolici licenciatus de bo
rozco, licenciatus gallego, el Commendador Juá
dela parra Refrendario:

E AGORA, POR
parte del dicho concejo, alcaldes, regidores, offici
ales e homes buenos dela dicha villa d secta cruz
dela Çarça me fue supplicado e pedido por merced


les mandase confirmar la dicha carta de pre
uillejo e confirmacion que de suso va encorporada
y las gracias e mercedes en ella contenida e lo mā
dase guardar segund e como en el dicho preuille
jo se contiene. E yo con acuerdo e otorgamiento d
los Reuerendos padres don Juan sanchez de Sa
lamanca prior del conuento de veles e de don Juā
Gonçalez prior del conuento de sant Marco de leō
e de don fernando de vega Commendador mayor
de Castilla. e de don fernando de Toledo Commen
dador mayor de leon. e de diego lopez daualos co
mendador de villamayor e de don alonso Telle
giron. cuya es la puebla de montaluan cauallero
dela dicha orden. emienda por el don geronimo d
Cauanillas Capitan de mi guarda Commendador
de montizon. e de gutierre gomez de fuen salida ca
uallero dela dicha orden. emienda por el Gomez
mexia de figueroa cauallero ansi mismo dla dicha
orden. e de don garci fernandez manriq conde de
Osorno Commendador de Ribera. emienda por el
pero gonçalez de mendoça cauallero dela dicha
orden. e de don Diego de mendoça Cōde d melito
Commendador de alagre. e de luis d qntanilla ca
uallero dela dha orden. emiēda por el don Rodrigo
manrrique cauallero assi mismo dela dicha ordē e
de don Diego de cordoua Commēdador d alcuesca
emienda por el don Juan de Cuñiga Commendador
dela membrilla. e de don fadrique de acuña Comē
dador de montemolin. e de don pedro de Toledo.
marques de villafranca Commendador de mōrre
al. e de lope çapata Commendador dela hinojosa
e de francisco de los cobos mi Secretario Commen
dador delos bastimentos dela prouincia de leon
q son los trese dela dicha orden touelo por bien. E

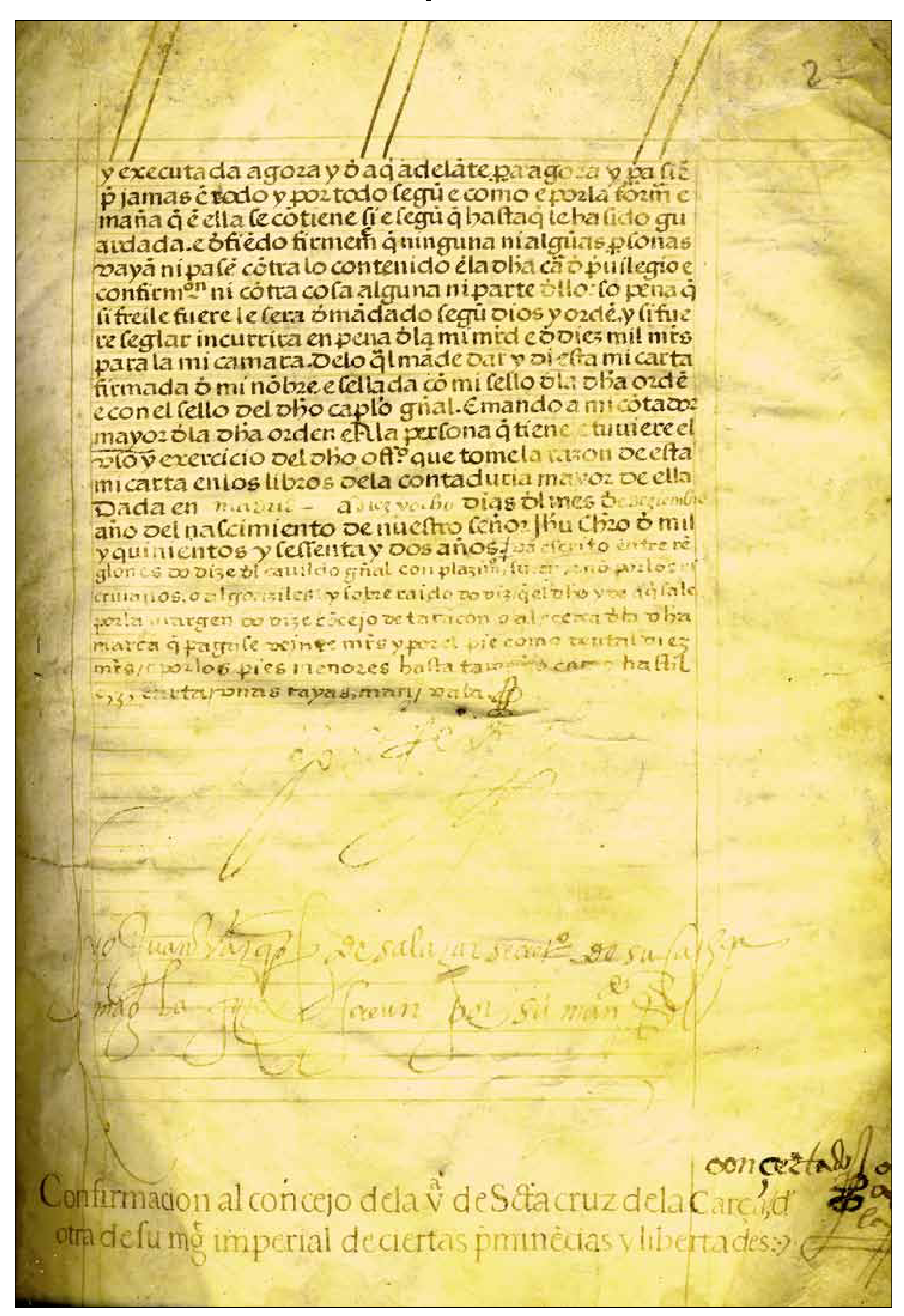
Por la p̄sente

confirmo e apprueuo las dichas cartas de preuille
jo e Confirmacion que de suso van encorporadas

elas gracias e mrds en ella contenidas e mādo q̃
valan e sea guardado en todo e por todo segun q̃ en
ellas se contiene, si e segun q̃ basta aqui les an seydo
guardados. E defiendo firmemente q̃ ninguna ni al
gunas personas no vayan ni pasen contra lo conte
nido en la dha carta d̃ puilegio y confirmōn ni cōtra
alguna cosa ni parte dello: so pena q̃ si freyle fuere le
sera demandado cō dios e con orden, e si fuere seglar
incurrira en pena d̃ la mi mrd e de diez mil mrs para
la mi camara. Delo qual mande dare desta mi car
ta firmada de mi nombre e sellada con el sello de la
dha orden e con el sello del dho caplo: Dada ē la vi
lla de vallid a siete dias del mes d̃ agosto. año del
nascimiº de nr̃o saluador Jhu Chzo de mil y quiniētos
y veinte y tres años / va sobre raydo. o diz rio / e o diz
sige e o diz y: entre ringlones o diz del, e sobre raido
o diz diez / e o diz su alcay / e o diz va. e entre rēglon̄s
o diz nra e o diz nra e o diz a, e sobre raydo y, e / o diz
sa, e o diz nique, e o diz cuderos, o o diz vue. e ētre rē
glones o diz de carde, e va sobre raydo o diz nr̃o e
e o diz monrº e o diz galindo, e o diz y / e o diz cō vala
e o diz al rio z / e sobre raydo, z entre renglones o diz
dela pierna, e sobre raydo e ygualāças, e sobre raido
o diz e es su tenor este, e o diz leyes ca. vala y no le ēpez
ca. Yo el Rey. yo pedro de çuaçola secretario de su
cesarea y catholica mag la fize escreuir por su man
dado. Jō. por velen. Jo. prior scti marci legionensis
fernando d̃ vega comendador mayor de leō, diego
lopez de aualos treze, don fadriq̃ de acuña treze, el
marq̃s treze, lope çapata treze, gomez mexia d̃ figue
roa. francisco delos cobos treze, don Rodrigo man
rrique emienda. don geronimo de cauanillas emiē
da, pero gonçalez de mendoça emienda. don Juā de
çuñiga y auisa emienda. el vicario de scta maria d̃
tudia notº del caplo. registrada francisco guerrero
çuaçola chāciller.

E AGORA por parte de vos
el concejo, alls regidores officiales y hōbres bue
nos dela dha villa de scta cruz dela çarça nos a sido
supplicado fuessemos seruido de confirmar la dha

carta ð preuilegio y confirmacion q̃ de suso va incorpo
rada y las grãs y mrds ẽ ella declaradas, mãdando
que fuesen guardadas segũ enel dicho preuilegio
y confirmacion se contiene. Y nos con acuerdo y
otorgamiento delos Reuerendos padres don bar
tolome gonçalez de villena prior del conuento de
veles y don juan de oliuares prior del conuento ð
sant marcos de leon, e de don luis de Requesenes
Comendador mayor de castilla, e de don diego
delos cobos Marques de camarasa Comẽdador
mayor de leon: en ausencia por el don juan de ayala
comendador dela villa de beas, e de don pedro
manrrique Conde de osorno Comendador ð mõ
treal, en ausencia por el luis venegas de Figueroa
comendador dela villa de valencia del ventoso
e de don garcia de toledo comendador de biẽ ve
nida, e de juan vazquez de molina Comendador
de guadalcanal nuestro secretario y del nuestro
cõsejo, e de don gomez suarez de figueroa Conde
de feria comendador dela villa de segura dela si
erra y de joan de figueroa Comendador dela villa
de villanueua dela fuente nuestro presidente
del cõsejo dela dicha orden y delas de Calatraua
y alcantara, e de don juan de benauides y nauarra
Marques de cortes, comendador dela villa de
hornachos, e de don luis puerto carrero conde ð
palma Comendador delos bastimentos dela
prouincia de leon, e de don pedro pimẽtel marq̃s
de viana Commendador dela membrilla, e de don
diego de mendoça duque de francauilla Comen
dador de villa hermosa, e de lope de guzman Co
mẽdador ðla encomienda q̃ succedio en lugar de
la que solia ser delas villas ð estremera y valda
racete [?] que son los treze dela dicha orden: auemos
lo hauido por bien. E por la presente, tan solamẽte
y en aquello que la dicha carta de priuilegio y con
firmacion suso incorporada ha sido guardada y
no en mas [illegible] la confirmamos y approua
mos con todas las grãs y mercedes en ella cõteni
das: y mandamos que sea guardada, cumplida

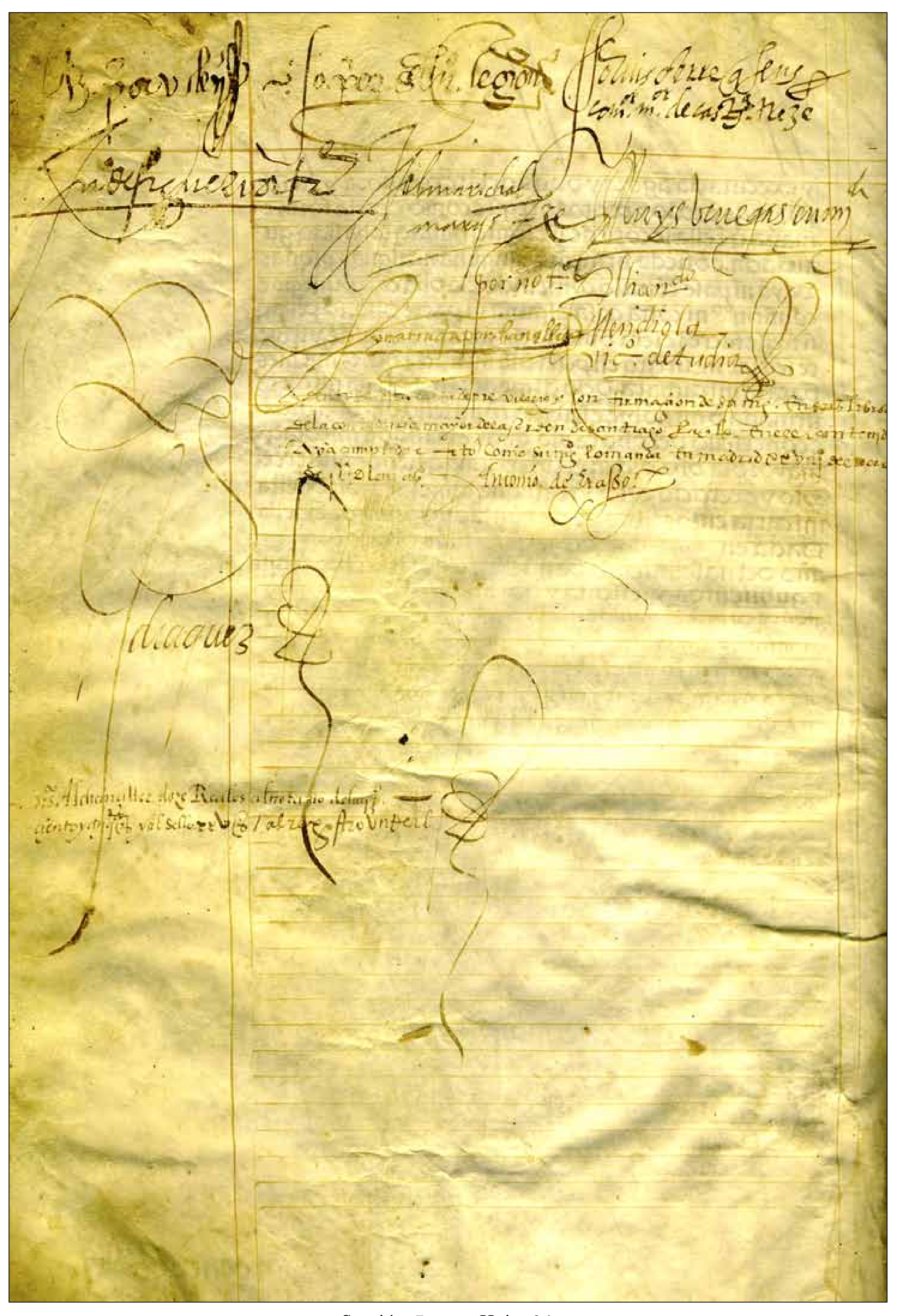


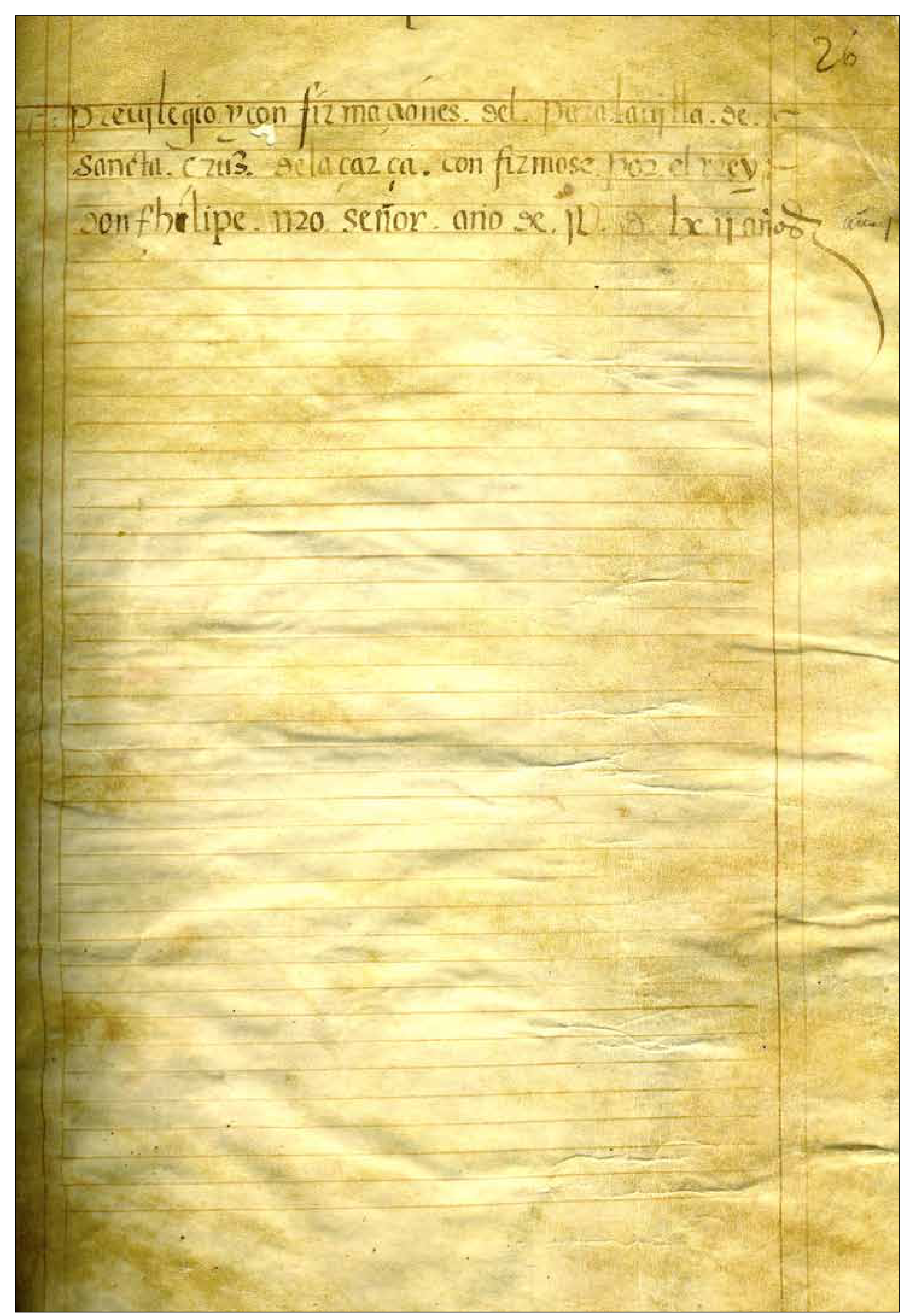
y executada agora y de aqui adelante para agora y para sien-
pre jamas en todo y por todo segun e como en por la forma e
manera que en ella se contiene si e segun que hasta aqui le ha sido gu-
ardada. e defendiendo firmemente que ninguna ni algunas personas
vayan ni pasen contra lo contenido en la dicha carta de privilegio e
confirmacion ni contra cosa alguna ni parte dello: so pena que
si freile fuere le sera demandado segun dios y orden, y si fue-
re seglar incurrira en pena de la mi merced e de diez mil mrs
para la mi camara. De lo qual mande dar y di esta mi carta
firmada de mi nombre e sellada con mi sello de la dicha orden
e con el sello del dicho capitulo general. E mando a mi contador
mayor de la dicha orden e a la persona que tiene e tuviere el
uso y exercicio del dicho oficio que tome la razon desta
mi carta en los libros de la contaduria mayor de ella.
Dada en madrid a diez y ocho dias del mes de setiembre
año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil
y quinientos y sessenta y dos años. va escripto entre ren-
glones do dize del capitulo general con plazimiento [illegible] por los [illegible]
[illegible] e alcecera [illegible] y sobre raido do diz que el dicho [illegible] que sale
por la margen do dize concejo de tarancon o alcecera de la dicha
marca que pague veinte mrs y por el pie como ciento diez
mrs y por los pies menores hasta [illegible] como [illegible]
[illegible] entre unas rayas [illegible] vala.

Yo Juan Diego de Salazar secretario de su [illegible]
[illegible] escrevir por su mandado

concertado

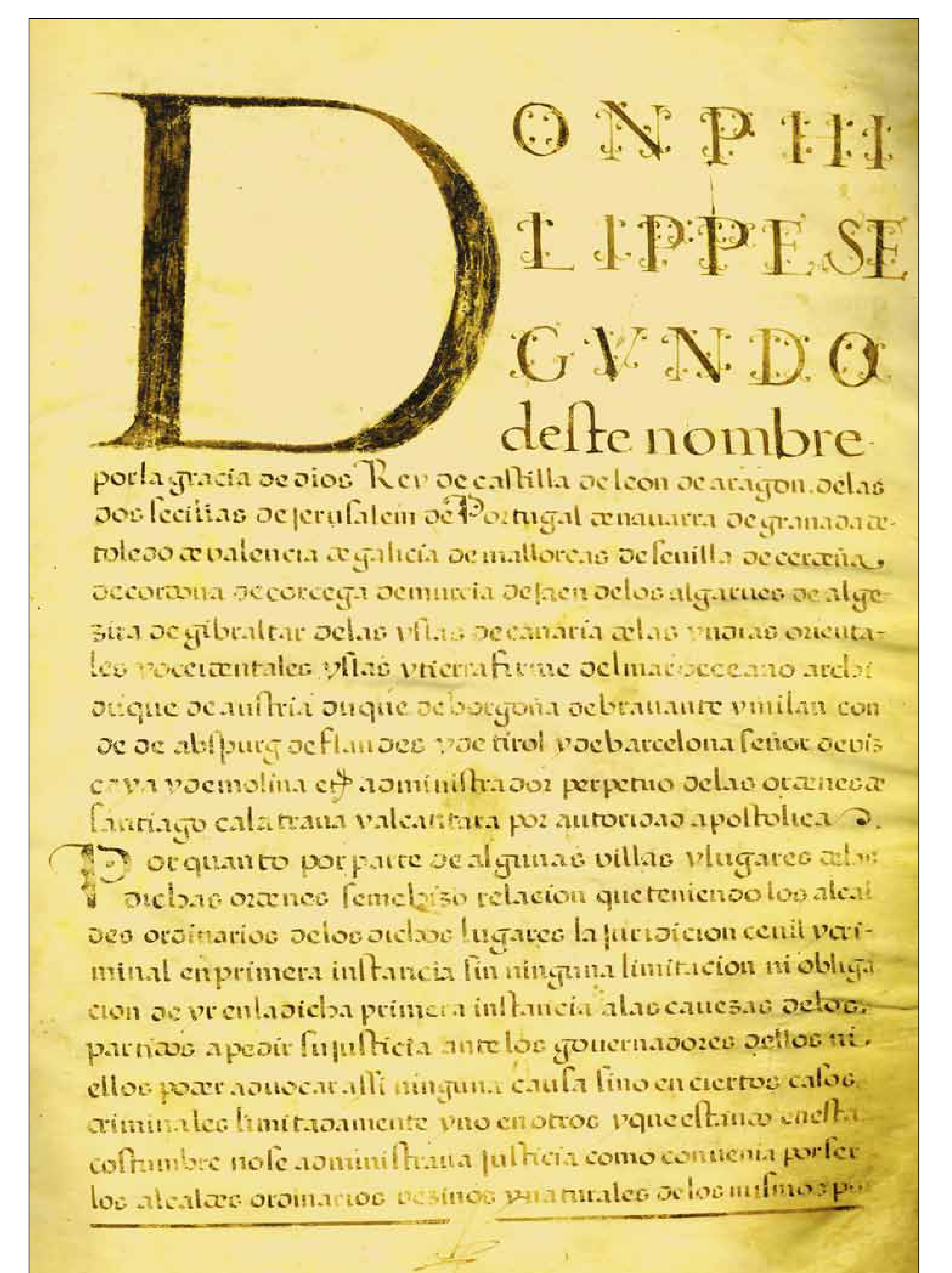
Confirmacion al concejo de la villa de Santa cruz de la Carça, de
otra de su magestad imperial de ciertas preminencias y libertades.





26

Preuilegio y confirmaciones. del. [illegible] de.
Sancta. Cruz. de la carça. confirmose por el rey
don Phelipe. nro señor. año de. jU. D. lxii años



DON PHILIPPE SEGUNDO deste nombre

por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las
dos secilias de jerusalem de Portugal de nauarra de granada de
toledo de valencia de galicia de mallorcas de seuilla de cerdeña
de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarues de alge
zira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias orienta
les y occidentales yslas y tierra firme del mar oceano archi
duque de austria duque de borgoña de brauante y milan con
de de abspurg de flandes y de tirol y de barcelona señor de viz
caya y de molina etc administrador perpetuo de las ordenes de
santiago calatraua y alcantara por autoridad apostolica.

Por quanto por parte de algunas villas y lugares de las
dichas ordenes se me hizo relacion que teniendo los alcal
des ordinarios de los dichos lugares la juridicion ceuil y cri
minal en primera instancia sin ninguna limitacion ni obliga
cion de yr en la dicha primera instancia a las causas de los
partidos a pedir su justicia ante los gouernadores dellos ni
ellos poder auocar assi ninguna causa sino en ciertos casos
criminales limitadamente y no en otros y que estando en esta
costumbre no se administraua justicia como conuenia por ser
los alcaldes ordinarios vezinos y naturales de los mismos pu

blos y que por tocar los pleitos a sus parientes y amigos se
afficionavan a los litigantes demas que por no ser letrados
no siempre se guardava en los pleitos el orden y forma judicial q
deve sin otros algunos inconvenientes y daños que por la
mayor parte suelen cargar sobre los pobres que no tienen có
que acudir a los superiores a pedir justicia y ser desagraviados,
para cuyo remedio yo avia proveido y ordenado una mi cedu
la fecha a ocho de hebrero del año de quinientos y sesenta y
seis que se deuidiesen los partidos de las governaciones que
entonces avia en las dichas ordenes en ciertas alcaldias ma-
yores y que en los lugares donde residian los dichos governa
dores y alcaldes mayores no hubiese alcaldes ordinarios si
no que los dichos jueses cada qual en su partido e su luga
res tenientes conociesen de todos los pleitos causas, y nego-
cios ceviles y criminales de los vezinos y moradores y ha
vitantes en ellos y que ansimismo conociesen en grado de
apelacion cada uno en su distrito de lo que sentenciasen los
alcaldes ordinarios de los otros pueblos del dicho partido
y que todos los dichos pleitos y causas que a los dichos gover
nadores y alcaldes mayores paresciese convenir a la adminis-
tracion de la justicia los pudiesen avocar assi y conocer de-
llos quier procediesen de oficio o por querella de partes y
que todos los pueblos de los dichos partidos tuviesen li-
bertad de llevar en primera instancia ante los suso dichos
quales quier pleitos y negocios que quisiesen ansi crimina
les como ceviles y los executivos sin embargo de quales
quier previllegios y cartas executorias provisiones y car
tas executorias provisiones y cartas acordadas que los
dichos pueblos y vezinos dellos tuviesen en contrario des-
to libradas en el mi consejo real o en las mis audiencias y

chancillerias reales o enel mi consejo delas ordenes y que aun
que hera ansi que la dicha nueua orden se auia dado con mucha cō
sideracion y fundamento por parecer mas conueniente albien pu
blico delos dichos lugares segun el estado que las cosas tenian ē
aquel tiempo la espiriencia despues aca auia mostrado mayores
inconuinientes que los que antes se auian representado porque aū
que los dichos alcaldes hordinarios no heran letrados sentencia
uan y juzgauan los pleitos y causas con parecer de sus acesores q̃
lo eran y que el ser vezinos y naturales hera mayor conueniēcia
porque aun que juzgauan entre sus naturales y parientes como
las causas por lo ordinario no heran de mucha importancia e in-
terese las componian entre si sin largas ni dilaciones con que se
excusauan molestias y costas delas partes y que cada uno dellos
dentro de sus lugares y sus cassas litigaua y se les administra-
ua justicia y si alguno se sentia agrauiado appelaua y ocurria
al gouernador que no estaua lejos el qual los desagrauiaua bre-
be y sumariamente y que para las causas graues y cosas de ma-
yor momento en que huuiese dilacion en la justicia auia casos
reseruados limitadamente de que el dicho gouernador podia co-
nocer y aduocar assi los que dellos le pareciese de importancia cō
lo qual el gouierno y la justicia andaua bien administrado lo que
no teniendo las dichas villas y pueblos la primera instancia
porque con ser como hera prohibido el sacar aninguno de su fue
ro y jurisdicion y teniendo como al presente auian los gouer-
nadores libertad de aduocar assi todas las causas criminales
que querian aun hasta aquellas de que los alcaldes ordinarios
en primera instancia conocian no se contentauan los gouer
nadores de aduocar assi las que heran de alguna importancia
sino que por qualquier causa liuiana imbiauan sus alguaziles
y escriuanos por toda la tierra a hazer informaciones y prender

culpados y demas de cobrar dellos sus salarios y costas los sa-
cauan de sus pueblos y los lleuauan ala cabeça del partido y alli
los detenian y sentenciauan y quando salian dela carcel las costas
y gastos que auian hecho e perdidas de sus haziendas heran sin
comparacion muy mayores que las condenaciones que se avian
hecho en lo quál venian a quedar destruydos y quando los da-
uan en fiado por algun tiempo limitado pasado aquel boluian
a embiar por ellos con los mismos salarios y costas y con esto
se entretenian y sustentauan los alguaziles y escriuanos que
lleuauan aunque heran muchas y las causas que antes se segui
an sin costa de las partes y sin perdida de sus haziendas ellas
mismas les costauan mucho mas de lo que tenian que como
el gouernador podia conocer en primera instancia como dicho
es de todas las causas ordinariamente padecian los pobres y los
que menos podian porque los ricos que los iniuriauan y ofen-
dian con la posibilidad que tenian se adelantauan a querellar pri
mero ante el gouernador y lleuauan alguaziles y escriuanos a
costa de los offendidos los quales por ser pobres no podian yr
a litigar fuera de sus casas vencian y los demas quedauan opri
midos y defraudados de su justicia y ansi en esto como en todas
las causas ceuiles y especialmente con la nueua orden que se
auia dado para releuar a los subditos delas vexaciones que re-
ciuian crecido y multiplicadose los pleitos de manera que auié
do diuidido en tantas gouernaciones los partidos delas dichas
ordenes hera notorio que cada una de por si valieron a los juezes
lo mismo que antes valia todo el officio de gouernacion anti-
guo y cada escriuania delas dichas gouernaciones de por si va-
lia por arrendamiento tres o quatro vezes mas de lo que valia
todo el officio entero dela gouernacion antes que se diuidiese
auiendo de ser al contrario que por averse repartido en tantos.

oficios havian de valer mucho menos y toda a costa de los vezinos
con las molestias y vexaciones que se les hazian y que se les avi-
an quitado los previllegios sentencias y executorias que por discur-
so de tiempo y con grande conocimiento de causa y con muy gran-
des costas y travajos havian ganado por justicia para que se
convirtiese en mayor daño suyo e otros muchos causas que me
representaron suplicandome mandase bolver e dar a los dichos
lugares de las ordenes la dicha juridicion cevil y criminal en la di-
cha primera instancia segun y de la mesma manera que las tenian
antes que se diese la dicha nueva orden ofreciendose de me servir
por ello, con la cantidad de maravedis que fuese justo para ayuda
a mis necesidades lo qual aviendose visto tratado y platicado por
algunos de los del mi consejo a quien lo cometi y aviendoseme co(n)-
sultado fue acordado de proveer y nombrar persona que fuese
a tratar dello mas particularmente con los dichos lugares y por
una mi carta firmada de mi mano y librada por el mi consejo de
hazienda y refrendada de Juan Vazques de Salazar mi secretario
dada en San Lorenço a veinte y ocho de março del año pasado de
quinientos y ochenta y siete mande a don Fernando del Pulgar q(ue)
fuese a ciertos lugares y partes de las dichas ordenes de Santia-
go Calatrava y Alcantara y tratasen con los concejos y vezinos de-
llos de la forma y condiciones con que seria bien se les bolviese
la dicha juridicion en primera instancia para la tener y usar en to-
das las causas ceviles y criminales de la dicha primera instancia
segun y de la forma y manera que la tenian usavan y exercian antes
del dicho año de quinientos y sesenta y seis y concertase la quanti-
dad de mrs con que los dichos pueblos me podian servir por que-
dello se les diesen previllegios y recaudos bastantes para que sie(m)-
pre la tuviesen e no les fuese mudada ni quitada por ninguna cau-
sa que huviese y se pudiese concertar con los concejos y vezinos

delos dichos lugares y tomar sobrello quales quier asientos
y conciertos quele pareciese y bien visto le fuese por mayor o.
por vezinos o en otra qualquier via e forma quele pareciese
y hazer y otorgar las escripturas y recaudos que sobrello fue
sen necesarios segun questo y otras cosas en la dicha comision
quele di para ello mas largamente se contiene en virtud dela
qual el dicho don fernando de pulgar fue a algunas villas y lu-
gares delas dichas ordenes a tratar delos dichos negocios,
y entrellos asento y concerto en mi nombre en virtud dela dha
comision con la villa de santa cruz dela çarça dela orden de san-
tiago cierto assiento y concierto y capitulacion en veinte y ocho
de septiembre del año pasado de quinientos y ochenta y nueve
que su tenor del dicho asiento y capitulacion y dela dicha comi
sion que para ello le di y dela aprouacion que yo hize es del tenor
siguiente

LO que se asienta y concierta entre don fernando
del pulgar cuya es la villa del salar en nombre
de su magestad en virtud dela cedula real de comision que
tiene yva inserta eneste asiento. e Luys deledesma y pe
dro ximenez manso regidores perpetuos dela villa de santa
cruz dela çarça del partido y gouernacion dela villa de oca
ña en nombre del concejo justicia y regimiento dela dicha vi
lla en virtud del poder que para ello tienen del dicho concejo,
y por si y en nombre delos demas regidores e officiales e vezi
nos particulares dela dicha villa por quien prestaron voz y
caucion de rato questaran y pasaran por lo contenido eneste
asiento es del tenor dela dicha comision e poder lo siguiente

DON PHILIPPE

por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las

dos secilias de jerusalem de portugal de nauarra de granada.
de toledo de valencia de galicia de mallorca de seuilla de cerdeña
de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarues de al
gezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias orie
tales y ocidentales yslas y tierra firme del mar oceano archi
duque de austria duque de borgoña de brauante y milan
conde de absburg de flandes y de tirol y de barcelona señor
de vizcaya y de molina etc. a vos don fernando del pulgar
salud y gracia sabed que por parte de muchas villas y
lugares de las ordenes militares de santiago calatra
ua y alcantara nos a sido hecha relacion que teniendo
los alcaldes ordinarios de los dichos lugares la juridició
ceuil y criminal en primera instancia sin ninguna limita
cion sin tener obligacion de yr en la dicha primera instan-
cia a las cauezas de los partidos a pedir su justicia an
te los gouernadores dellos ni los dichos gouernado-
res poder aduocar asi ninguna causa sino en ciertos ca
sos criminales limitadamente y no en otros y estando
en esta costumbre auiendosenos hecho relacion que la
justicia no se administraua como conuenia por ser los al
caldes ordinarios vezinos y naturales de los mismos
pueblos y que asi por tocar los pleitos a sus parientes
y amigos se aficionauan a los litigantes como por no
ser ellos letrados avian resultado daños y desasosiegos
que por la mayor parte solian cargar sobre los pobres
que no tenian con que ocurrir a los superiores y otras
cosas tocantes a esto aviamos proueido y ordenado por
vna nuestra cedula real fecha a ocho de febrero de
mill y quinientos y sesenta y seis años que se diuidie-
sen los partidos de las gouernaciones que entonces

avia enlas dichas ordenes enciertas alcaldias mayores y
que enlos lugares donde resideen los dichos gouernadores y al
caldes mayores nohuuiese alcaldes ordinarios sino que los
dichos juezes cada qual ensu partido y sus lugares tenientes
conociesen de todos los pleitos causas y negocios ceuiles y cri
minales delos vezinos y moradores y habitantes enellos y
que ansimismo conociesen engrado de apelacion cada vno
ensu distrito delo que sentenciasen los alcaldes ordinarios de
los otros pueblos del dicho partido y que todos los pleitos y
causas que alos dichos gouernadores yalcaldes mayores
pareciese conuenir ala administracion dela justicia los pu-
diesen aduocar asi y conocer dellos quier se procediese de offi
cio o por querella de parte y que todos los pueblos delos dhos
partidos tuuiesen libertad dellevar en primera instancia an
telos suso dichos quales quier pleitos causas y negocios.
que quisiesen asi criminales como ceuiles y executiuos sinen
bargo de quales quier preuilegios cartas executorias pro-
uisiones y cartas acordadas que los dichos pueblos y vezinos
dellos tuuiesen en contrario desto libradas enel nuestro cō
sejo real oenlas nuestras audiencias y chancillerias reales
oenel nuestro consejo delas ordenes y que aunque hera assi
que la dicha nueua orden la auiamos dado por parecer mas cō
ueniente al bien y beneficio publico delos dichos lugares,
con graue y justa consideracion segun el estado delas cosas en
aquel tiempo el qual despues aca auia mostrado mayores incō
uinientes que los que antes senos avian representado por q
aunque los dichos alcaldes ordinarios no heran letrados sen
tenciauan y juzgauan sus causas con parecer desus asessores
que lo heran y que el ser vezinos y naturales hera mayor con
ueniencia porque juzgando entre sus naturales y parientes las

causas que no eran de mucha sustancia las componian entre
si sin largas ni dilaciones con que se excusauan las vejacio-
nes y costas de las partes y que cada uno dellos dentro de su lu
gar y en su casa litigauan y se hazian justicia y si se sentia agra
uiado appelaua y ocurria al gouernador que no estaua lejos el
qual los desagrauiaua breue y summariamente y que para las
cosas de mayor momento en que auiendo dilacion en la justicia
podria auer mucho inconuiniente estauan reseruados los di
chos casos limitados en que el gouernador podia aduocar a si
y conocer dellos y porque siendo como hera prohibido el sa-
car a nadie de su fuero y juridicion por tener como al presen
te tienen los gouernadores libertad de aduocar assi todas las
causas criminales que quisieren de que conocian los alcaldes
ordinarios asimismo en primera instancia de todas las demas
sin dexar ninguna y no se contentauan con esto. sino por qual
quier causa liuiana o de palabras embiauan sus alguaziles
y escriuanos ordinariamente por toda la tierra a hazer infor-
maciones y prender culpados y demas de cobrar dellos sus sala
rios y costas los sacauan de sus pueblos y los lleuauan a la
cabeça del partido donde estaua el gouernador o alcalde ma-
yor y alli los tenian y sentenciauan y quando salian de la
carcel las costas y gastos que avian hecho y perdidas de
sus haziendas heran sin comparacion mayores que las co(n)
denaciones que les hazian y venian a quedar perdidos y des-
truidos y quando los dauan en fiado por tiempo limitado pa-
sado aquel boluian a embiar por ellos con los mismos sala-
rios y costas y que con esto se entretenian y sustentauan los
alguaziles y escriuanos que lleuauan que heran muchos y
las causas que antes se ponian sin costas de las partes y sin
perdidas de sus haziendas en las mismas les costaua mucho

mas de lo que tenian y que como el governador podia cono-
cer en primera instancia como dicho es de todas las causas
ordinariamente padecian los pobres y los que menos podian
porque los ricos que los injuriavan y offendian con la posi
bilidad que tenian se adelantavan a querellar primero ante
el governador y llevavan alguaciles y escrivanos a costa de
los offendidos los quales por ser pobres no podian yr a liti-
gar fuera de su casa y asi sobre su ofensa padecian de nuevo.
por la justicia y quando esto no se hazia y el governador toma
va la causa de officio era lo mismo y que los ricos que podi
an litigar fuera de sus casas vencian y los demas quedavan
oprimidos y defraudados de su justicia y ansi en esto como en
todas las causas civiles, y especialmente con esta nueva or
den que se avia dado para relevar a los subditos de las veja
ciones que recevian avian crecido y multiplicadose los pley
tos de manera que aviendose dividido en tantas generacio
nes los partidos de las dichas ordenes era notorio que ca
da una de por si valia a los jueses lo mismo que antes valia
todo el officio de governacion antiguo y cada escrivania de
estas governaciones de por si valia por arrendamiento tres
o quatro veses mas de lo que valia todo el officio entero
de governacion antes que se dividiese aviendo de ser al con-
trario que por averse repartido en tantos officios aviendo
de valer mucho menos y todo a costa de los vesinos con las
molestias y vejaciones que se les hazian e que se les avian
quitado los previllegios sentencias y executorias que por
discurso de mucho tiempo y con grande conocimiento de
causa, y con muy grandes costas y travajos avian ganado
por justicia para que se convirtiese en mayor daño suyo.
y otras muchas causas que nos representaron. Suplican-

donos mandassemos voluer y dar alos dichos lugares de
las dichas ordenes la dicha juridicion ceuil y criminal en
la dicha primera instancia segun y dela misma manera
que la tenian antes que se diese la dicha nueva orden offreciē-
dose a nos seruir por ella con la cantidad de mrs que fuese
justo para ayuda a nuestras necesidades lo qual auiendo-
se visto tratado y platicado mucho por algunos delos del
nro consejo a quien lo cometimos y con nos consultado a-
uemos acordado de proueer, e nombrar persona que vaya
a tratar dello mas particularmente con los dichos lugares
y confiando de vos que bien y fielmente hareis lo que por
nos os fuere mandado. avemos acordado de os lo enco-
mendar y cometer como por la presente vos lo encomen-
damos y cometemos y os mandamos que luego questa
mi carta vos fuere entregada vais alos lugares y parti-
dos delas dichas ordenes de Santiago calatrava valcanta-
ra y trateis con los consejos e vezinos delos dichos luga-
res con que cantidad nos seruiran porque les voluamos
la dicha juridicion segun y como la tenian antes que se die-
se la dicha nuestra cedula del dicho dia ocho de febrero.
del dicho año y que la vsen y exerçan en todas las causas
ceuiles y criminales segun y dela misma forma y manera
que antes la vsauan y exercian dandoles previllegio e re-
caudo bastante para que siempre la ternan assi y no les se-
ra mudada ni quitada por ninguna causa a su satisffacion.
vos podais concertar con los concejos y vezinos delos di-
chos lugares. y tomar sobrello quales quier asientos y
conciertos que os pareciere y bien visto vos fuere por ma-
ner o por vezinos o en otra qualquier via y forma que os
pareciere y hazer y otorgar las escripturas y recaudos q̄

sobrello fueren necessarias que fechas y otorgadas por vos los
dichos assientos y escripturas yo por la presente las ratifico
y apruevo y mando que sean guardadas y cumplidas bien assi
como si yo mismo las hiziese y otorgase y mandamos que este
is vos ocupeis en lo suso dicho dozientos dias y que ayais
y llevéis de salario por cada uno dellos mill y setecientos mrs
y Rodrigo de torres nuestro escrivano quinientos mrs y jua
de herrera alguacil que cumpla y execute vros mandamientos
quinientos mrs los quales dichos salarios os mandaremos
librar que para todo lo suso dicho os damos tan bastante y
cumplido poder quanto de derecho se requiere y al caso con-
viene dada en san lorenço a veinte y ocho de março de mill y
quinientos y noventa y siete años y mandamos que tomen la
razon desta nra carta juan bernaldo y juan lopez de vibanco
nuestros contadores en los libros de la nra hazienda yo el Rey
yo juan vasquez de salazar secretario del Rey nro señor la fi
ze escrevir por su mandado tomo la razon juan bernaldo tomo
la razon por ausencia del contador juan lopez de vibanco juan
bernaldo: Sepan quantos esta carta de poder vieren como
nos el concejo justicia y regimiento de la villa de santa cruz de
la çarça estando juntos en nro ayuntamiento como lo ha de
uso y costumbre unanimes y conformes nemine discrepan-
te conviene a saver francisco martinez del prior y grabiel
chacon alcaldes ordinarios de la dicha villa y christoval
rodriguez de salabedra y juan de santa cruz el viejo luys de
ledesma y pedro muños luis de hernias y diego fernandez y
grabiel ruiz y pedro ximenez regidores perpetuos desta villa
y lope del prior y juan lopez de la cabeça el moço pedro alon
so y andres alonso martinez melero juan de parla juan andres
juan del valle vezinos particulares desta dicha villa todos

juntos de mancomun y a voz de uno e cada uno dellos re-
nunciando las leyes de la mancomunidad rex de vendi
vel autentica presente vel beneficio de la division y escur
sion de bienes segun y como en ellas y en cada una dellas
se contiene dixeron que davan y dieron en nombre del con-
cejo y villa su poder cumplido como de derecho se requiere
y mas puede valer a luis de ledesma y pedro ximenez regido
res perpetuos desta villa y a la persona o personas que sos-
tituyeren e des especialmente para que en nombre deste dicho
concejo y villa puedan parecer y parezcan ante don fernan
do del pulgar juez por el Rey nuestro señor para las instan
cias y en nombre deste dicho concejo y villa tomar asiento
con su merced del dicho juez de las instancias para que esta vi
lla tenga ynstancia cevil y criminal sin que en la dicha prime-
ra instancia ninguna justicia que es o fuere de la governació
de ocaña pueda conocer ni conozca de ninguno ni alguno ca-
so cevil ni criminal de los que se cometieren en los terminos
desta dicha villa de santa cruz de la çarça y sobrello ha-
zer qualquier asiento, o asientos y presentar y presenten
la instrucion que llevan deste dicho concejo y le pedir admi
ta las cosas que se le piden para la paga de los mrs por que-
se concertare la dicha primera instancia atento que
son justas y para que mejor y mas cumplidamente se pue-
da pagar los mrs porque se asentare y concertare con su
merced del dicho don fernando de pulgar juez suso dicho
y ansimismo presentar e presenten este testimonio que lle
uan de la vezindad questa dicha villa tiene para que co-
mo vezinos o como mejor les paresciere puedan hazer
el dicho concierto y asiento y para que si parecieren algu
nos mas vezinos de los contenidos en el dicho testimonio

se pagaran los que mas fueren e oy son vezinos en
esta dicha villa para que siendo asentado y concerta
do y capitulado se cumplira por este dicho concejo y
villa lo que hizieren concertaren y gualaren y capitu-
laren sin que en ello aya falta alguna y puedan sacar,
y saquen los recaudos y previllegio de la compra de la
primera instancia y pedir seles de con la perpetuidad
y seguridad necesaria segun y como sea dado a las de
mas villas que tienen la dicha primera instancia de
ciuil y criminal sin que le falte ni mengue en ello cosa al
guna e pedir que siendo concertada la dicha primera
instancia se venga a dar y de la posesion della y desde el
dia que se concertare goze esta dicha villa e vezinos,
della de la dicha primera instancia y sobre ello se haga
lo que mas conviniere a esta dicha villa y vezinos de
lla y desde luego en nombre del ayuntamiento e villa
les damos este dicho poder a los dichos luis de lecedsma
y pedro ximenez regidores perpetuos desta dicha vi
lla para que juntamente con ellos de mancomun y a
boz de uno y cada uno de nos e de los vienes deste dicho
concejo e villa nos puedan y se puedan obligar y obli
guen los propios y rentas deste dicho concejo y villa
y sus personas y bienes a el Rey nuestro señor y a quien
oviere de aver los maravedis de la dicha primera ins-
tancia que daremos y pagaremos llanamente los
mrs en que concertare la dicha primera instancia a los
plazos que señalaren y concertaren llanamente e nos
puedan someter y someta a qualquier fuero y juridi
cion que sea renunciando el nuestro propio domici-
lio y vezindad y la ley sit conuenerit de jurisdictione

omnium iudicum y a que pagaremos los mrs de sala-
rios que concertare no. cumpliendo con las dichas
pagas se los pagaremos a qualquier executor que
viniere a la cobrança dellos y de cada cosa y parte de-
llos y pagaremos los dichos mrs que ansi tomaren
asiento y concierto nos puedan como dicho es obli
gar y obliguen y los propios y rentas deste dicho conce
jo a la paga dellos con las fuerças vinculos y firmeças con
las condiciones y sumisiones y salarios poder a las justi
cias renunciaciones de nuestro propio fuero que fueren pe
didas que cesarian para hazer pagado a su magestad de los
maravedis porque se hiziere el dicho asiento e concierto y
siendo necesario para su validacion otorgar las escrituras
de obligacion que fueren necesarias que siendo por ellas
fechas o qualquier dellos las dichas escripturas nos por
la presente las otorgamos y nos obligamos a todo aque-
llo que nos obligaredes en la dicha razon y con las condi
ciones que pusieredes y asentaredes nos por la presente las
asentamos e concertamos y pedimos y suplicamos a su
merced del dicho juez que en nombre de su magestad las
conceda y asiente que tan bastante poder como de derecho
se requiere se le damos y otorgamos con sus incidencias y
dependencias anexidades y conexidades y con libre y ge
neral administracion e con la releuacion en derecho nece-
saria y a la firmeça dello y de cada cosa y parte dello, obli-
gamos nuestras personas y bienes y los propios y rentas
deste dicho concejo como mejor podemos y de derecho de
uemos avidos y por aver damos entero poder cumplido a
todas y quales quier justicias del Reyno señor de qua-
les quier partes que sean para que nos compelan a lo ansi

tener guardar cumplir pagar aver por firme como si esta carta
y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva contra nos da
da y por nos consentida aprovada y pasada en cosa juzgada
y renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro fa
vor asi en espeçial como general y la ley y derecho que di
zen que general renunciacion de leyes fecha en gene
ral no vala segun y como en ellas y en cada una dellas
se contiene y declara y nos obligamos como mejor po
demos y de derecho devemos en forma de derecho por
esta carta que es fecha y otorgada en la villa de santa
cruz de la çarça en veinte dias del mes de septiembre de
mill y quinientos y ochenta y nueve años siendo tes
tigos juan prior y francisco mercadillo y christoval
nieto vezinos y estantes en esta villa y conozco los
otorgantes e los que supieron lo firmaron e por los
demas el dicho juan prior alguacil francisco marti
nez grabiel chacon juan de santa cruz christoval ro
driguez saabedra pedro muños pedro ximenes grabiel
ruiz diego fernandes luis de leodesma luis de ervias ju
an lopez lope del prior juan de parea juan andres alon
so martines juan prior christoval sanches escrivano
e yo christoval sanches de la cauesa escrivano publi
co de la villa de santa cruz de la çarça fui presente a lo
que de mi se haze minçion por ende en testimonio de ver
dad fize mi signo christoval fernandez escrivano

Primeramente que por quanto antiguamente los
alcaldes ordinarios de la dicha villa de santa cruz de
la çarça tenian la jurisdicion cevil y criminal mero
mixto imperio della y sus terminos en primera ins
tancia la qual exerçian conociendo de todos los ca

los negocios y causas ceuiles y criminales que se of
frecian sin que el gouernador de la villa de ocaña de
cuya gouernacion ala sazon hera y al presente es la
dicha villa pudiese conocer en la dicha primera insta
cia de ninguna dellas sino solamente en grado de ape
lacion de lo que los dichos alcaldes sentenciauan y de
terminauan excepto que los dichos gouernadores
pretendian que podian adouocar las asi en cinco casos
criminales sobre lo qual los dichos alcaldes y vezinos
eran vejados e molestados por ellos lo qual usaron y
exercieron hasta que por cedula real de su magestad y
nueua orden que se dio en ocho dias del mes de hebre-
ro del año pasado de mill y quinientos y sesenta y seis años
se diuidio la dicha gouernacion de ocaña en otras al-
caldias mayores y la dicha villa quedo en la dicha go-
uernacion como de presente esta y por la dicha cedula
e nueua orden se dio facultad alos dichos gouerna
dores e alcaldes mayores que pudiesen adouocar asi to
das las causas ceuiles y criminales que les paresciese
conuenir ala administracion de la justicia y estuuiesen
pendientes ante los alcaldes ordinarios de los luga
res de sus distritos quier se procediese de officio o a pe-
dimiento de partes y ansi mismo se dio alos vezinos de
los pueblos de los dichos partidos para que pudiesen lle
uar ante ellos en primera instancia quales quier pley
tos causas y negocios que quisieren ansi criminales co-
mo ceuiles y executiuos como de presente se haze de
lo qual an resultado los inconuinientes que en la di-
cha comision de suso referida se contiene y otros muchos
y para remedio dellos e pacificacion y buen gouierno

dela dicha villa se asienta y concierta que su mages-
tad como Rey y señor destos reynos y maestre dela
orden de señor santiago aya de mandar y mande que la
dicha villa este y quede en la dicha gouernacion de
ocaña sin que el gouernador que al presente es ni ade
lante fuere el ni su alcalde mayor ni otro alguno ten
ga juridicion alguna en ella en primera instancia ~.
Yten que la dicha villa de santa cruz dela carça
y alcaldes ordinarios della que de presente son y por
tiempo fueren se les buelua y restituya la juridicion
ceuil e criminal mero mixto imperio en primera instan
cia como antes del dicho año de mill y quinientos y se-
senta y seis la tenian y que los dichos alcaldes ordina
rios ayan de conocer y conozcan en la dicha primera
instancia de todas las causas y negocios ceuiles y cri
minales y executiuos que se offrecieren en la dicha
villa e sus terminos y juridicion de qualquier can
tidad calidad y grauedad que sean sin distincion ni
limitacion alguna y que el dicho gouernador de oca-
ña en cuyo distrito y gouernacion a de quedar y que-
da la dicha villa no pueda conocer en primera instan
cia de ninguno dellos ni avocar asi so color que sea
delos cinco casos como antes lo pretendian y hazi-
an quier sea de officio ni a pedimiento de parte ni en
otra manera alguna sino que solamente pueda co
nocer e conozca en grado de apelacion delo que los
dichos alcaldes sentenciaren y determinaren. Yten
que el dicho gouernador de ocaña pueda yr o em
biar a visitar ala dicha villa por su persona o por su
teniente ordinario e no por otro alguno con que esto

no se pueda fazer sino una vez en cada un año y que
pueda estar en la dicha villa cada vez que ansi fuere
hasta diez dias e no mas en los quales pueda tomar
residencia a los alcaldes y ministros della que ouieren
acauado ya sus officios e no a los que los estuuieren
exerciendo y a los regidores y oficiales del concejo y
las quentas de los propios y positos que tuuieren y
no pueda lleuar consigo mas officiales ni ministros
de justicia que un escriuano y un alguazil y estando
en la dicha villa no pueda aduocar asi ninguna causa
de las que estuuieren pendientes ante los dichos al-
caldes ordinarios ni conocer dellas sino fuere en gra-
do de apelacion pero que pueda conocer en prime-
ra instancia de los que se offrecieren a prevencion de
los dichos alcaldes con que pasados los dichos diez
dias dese remitidas a los dichos alcaldes las causas
y processos y presos de que ansi ouiere conocido no
estando sentenciados en qualquier estado que estu-
uieren y tan bien los que estuuieren sentenciados
de que no se ouiere apelado ante el y no conozca de-
llos ni saque los dichos procesos ni presos de la di-
cha villa con declaracion que si el dicho gouerna-
dor o su teniente estuuieren en la dicha villa por co-
mision particular de su magestad o con otra comisió
alguna y no para visitarla y tomar la dicha residen-
cia e quentas como dicho es en el tiempo que asi es-
tuuieren en ella no pueda conocer de ninguna otra
causa ceuil ni criminal en primera instancia aduocan-
dola ni a prevencion ni en otra manera alguna: Yten
que su magestad le aya de dar y de preuillegio en for

ma dela dicha juridicion conforme alo suso dicho co
las fuerças y firmesas necessarias asatisfacion dela
dicha villa y de sus letrados : Ytem que para fazer la
paga delo que por este asiento ofrecen de seruir, a su ma
gestad sele aya de dar y de facultad ala dicha villa pa
ra arrendar sus propios y tomar acenso sobrellos y re
partir entre sus vezinos y de su juridicion y hechar por
sisa enlos mantenimientos excepto enel pan cocido,
en cada vna cosa dellas lo que fuere necessario para di
cho efeto y para que puedan tomar prestados delos po
sitos dela dicha villa dos mill y trecientas fanegas de tri
go que es la tercia parte del caudal que de presente tienē
para lo voluer alos dichos positos dentro de quatro aõ
que se cuenten desde el dia que los sacaren y no lo auer de
poder sacar sino fuere al tiempo y quando se ouieren de
fazer las pagas a su magestad e para el dicho efeto las
quales an de voluer alos dichos positos en grano como
las sacaren y para que puedan arrendar a pasto y lauor las
dehesas del villar y el burrero que dizen el palancarejo
y cerro teresa y el cerrillo, el puerto y las masadas vila
nos ellanadas dellas que son propias del concejo dela
dicha villa sin que otro ninguno tenga aprouechamien
to enellas y ansi mismo las entre viñas y entre oliuas,
que ouiere enel termino dela dicha villa a pasto todo por
tiempo de doze años y ansi mesmo para que puedan acotar
vn pedaço de su termino baldio que es desde el camino de
buenameson hasta las cauezas y de alli la mojonera de
la çarça adelante hasta llegar ael camino de belinchon
y la cañada blanca abajo hasta voluer al dicho camino
de buenameson quedando fuera dello todo el hilo dela

dicha cañada a vender la yerua delo que se incluye dentro
delos dichos mojones por el dicho tiempo de doze años y
ansimismo la vellota de vn pedaço de el monte dela dicha
villa que al ayuntamiento pareciere y señalare en cada
vn año por dos meses de cada vno todo sin perjuizio de ter
cero y que pueda poner las penas que le pareciere para
que se guarde y que ninguna otra persona entre a pastar
en ello saluo en quien se arrendare la dicha yerua y vello-
ta e las dichas penas se apliquen para la paga dela dicha
juridicion y ansimesmo las penas dela manifestacion q
se hizieren de cortas y talas delos montes y dehesas de
la dicha villa que las dos tercias partes lleue el concejo
della para la dicha paga de jurisdicion y la otra el denū
ciador y que las dichas manifestaciones se hagan an
te el escriuano del ayuntamiento y por ello no lleue cosa
alguna que todo sera menester para pagar a su mages
tad atento que la dicha villa es pobre de propios. Y si
que el Rey nro señor siendo seruido aprueue este asien
to y luego que este aprouado se de a la dicha villa cedu
la y recaudo para que se le de la dicha juridicion e se em
uia e mande al dicho gouernador de Ocaña y su alcalde
mayor que no usen mas dello e remitan a los alcaldes
ordinarios dela dicha villa los presos y procesos q
tuuiere de que ouiere conocido y conociere. Y hasi
endo el Rey nuestro señor merced de conceder lo conte
nido en los capitulos de suso seruira la dicha villa
a su magestad con ocho mill y nouecientos y veinte y
dos ducados que valen tres quentos trecientas y qua
renta y cinco mill setecientos y cinquenta mrs que mó
taron setecientos y quarenta y tres vesinos a medio

que parece aver en la dicha villa conforme a un padron
de vezindad hecho por la justicia della ante christoval nie
to escrivano que presentaron signado del dicho escrivano
por donde se hizo la dicha quenta contando los clerigos
y viudas menores hembras por medio vezino e los de
mas contenidos en el dicho padron por vezino entero a
razon de a doce ducados por cada un vezino contanto q
si al tiempo que se diere la posesion de juridicion pareçie
re aver mas vezinos en la dicha villa de los suso dichos
pagaran al dicho respeto de doce ducados por cada uno
y si menos oviere se le an de vajar los quales dichos ocho
mill y novecientos y veinte y dos ducados con lo que mas
montare daran y pagaran a su magestad en quatro
años que corran y se quenten desde el dia de nuestra se
ñora de agosto que paso deste presente año y en quatro
pagas que la primera sera el dia de nuestra señora de
agosto del año venidero de quinientos y noventa y ansi
sucesivamente por el dicho dia de nra señora de agosto
de cada un año las demas pagas cada una la quarta
parte de que la dicha villa hara obligacion en favor de
su magestad el dia de la posesion de juridicion con las
fuerças y firmezas necesarias e con salario al executor
que viniere a la cobrança porque los a de dar puestos
y pagados en la villa de madrid en las arcas de tres lla
ves y es declaracion que el dia de la posesion daran y
pagaran al dicho don fernando de pulgar en nombre de
su magestad docientos ducados que valen setenta y cin
co mill maravedis los quales se le an de bajar de la su
ma principal y por lo restante se a de fazer la dicha obli
gacion segun dicho es y para lo ansi guardar cumplir

pagar e auer por firme los dichos luys de lezesma y pe
dro ximenez manso en nombre del dicho concejo y por
virtud de su poder obligaron los bienes propios y ren
tas dela dicha villa y sus personas y bienes y de los ve
cinos particulares della avidos y por aver y dieron y otor
garon entero poder cumplido a todas y quales quier jus
ticias y juezes de su magestad de qualquier fuero y juri
dicion que sean a cuya juridicion se sometieron especi-
almente a los señores del consejo de hazienda de su mag.
y alcaldes de su casa y corte y contadores mayores y del di
cho juez renunciando como renunciaron su propio fue
ro juridicion domicilio y vezindad y la ley sit convene
rit de jurisditione omnium iudicum para que a ello les
apremien como si fuese sentencia difinitiva de juez
competente por la dicha villa consentida e pasada en
cosa juzgada e renunciaron todas las leyes fueros y
derechos que sean en su favor y la ley general del dere
cho que dize que general renunciacion de leyes fecha
non vala en testimonio delo qual otorgaron la presen
te ante mi el escrivano de su magestad e dela dicha comi
sion e testigos de yuso escriptos que es fecha en la vi
lla de veas del partido de segura dela sierra estando en
la posada del dicho juez a veinte y ocho dias del mes de
septiembre año del nacimiento de nuestro salvador je
suchristo de mill y quinientos y ochenta y nueve años
siendo presentes por testigos alonso garcia de chicla-
na vezino desta villa que juro conocer a los otorgan-
tes y ser los contenidos en esta escriptura y don fran
cisco de sandoual y don sancho de sandoual y alonso gõ-
zalez vezinos desta villa y los dichos otorgantes lo.

firmaron de sus nombres en este registro e yo el escriuano
doy fee que conozco al dicho don fernando del pulgar. don
fernando del pulgar luis de ledesma, pedro ximenez ante
mi Rodrigo de torres escriuano va entre renglones de
assi, y en la margen asentaredes vale y enmendado que
el dicho vale e yo el dicho Rodrigo de torres escriuano del
Rey nro señor y de la dicha comision presente fui con los di
chos testigos al otorgamiento desta escriptura y la fize es
creuir en estas honze ojas de papel con esta segun que ante
mi passo y por ende fize mi signo a tal en testimonio de ver
dad Rodrigo de torres escriuano

EL REY Porquanto don fernando
de pulgar en nombre y
por virtud de mi comision que para ello tiene tomo el asien
to antes desto escripto con el concejo justicia y regimiento
de la villa de santa cruz de la carça y luis de ledesma y pedro
ximenez manso regidores della en su nombre y por virtud
del poder que para ello tuuo sobre que se boluia a la dicha
villa y a los alcaldes ordinarios que al presente son y adelan
te fueren della la jurisdicion ceuil y criminal alta y baja me
ro mixto imperio en primera instancia como la tenian an
tes del año pasado de mill y quinientos y sesenta y seis sin q
el gouernador de ocaña en cuyo distrito y gouernacion a es
tado y a de quedar y queda la dicha villa pueda conocer
en la dicha primera instancia de ninguno caso segun questo
y otras cosas en el dicho asiento mas largamente se con
tiene. por ende por la presente lo aprueuo y ratifico y pro
meto y aseguro por mi fee y palabra real que cumpliendo
se por parte de la dicha villa de santa cruz de la carça lo que
della toca mandare cumplir de la mia lo contenido en el dho

assiento sin que aya falta de encumplimiento dello mando al
dicho don fernando del pulgar que dese luego de ala dicha vi
lla de santa cruz de la çarça y a los alcaldes ordinarios della la
posesion de la juridicion ceuil y criminal en la dicha primera
instancia segun y como y por la forma contenida en el dicho
assiento y le ampare y defienda en la dicha posesion quieta
y pacificamente sin que el dicho gouernador de ocaña ni o-
tras ningunas justicias se entrometan en ella ni se la que-
branten en ninguna manera y mando al dicho gouernador
de ocaña que remita a los dichos alcaldes ordinarios de la
dicha villa de santa cruz de la çarça quales quier presos y
procesos que ante el y su teniente el huuieren pendientes
en qualquier estado que esten con las prendas que huuie-
ren sacado de vezinos de la dicha villa y mando que tomen
la razon deste assiento y esta mi cedula juan bernardo y ju
an lopez de vibanco mis contadores fecha en san lorenço
a diez y ocho de otubre de mill y quinientos y ochenta y nue-
ue años yo el Rey por mandado del Rey nro señor juan lo
pez de velasco tomo la razon del assiento y cedula de su
magestad de aprouacion del antes desto escripto juan ber
naldo tomo la razon del asiento y cedula de su magestad
en la oja antes desta escripta juan lopez de vibanco

EN virtud del qual dicho asiento y cedula de apro
uacion suso incorporado el dicho don fernan-
do del pulgar y Pedro de luna en su nombre dio la posesiō
de la dicha juridicion ceuil y criminal alta y baja mero mix
to imperio de la dicha primera instancia al dicho conce-
jo justicia y regimiento de la dicha villa de santa cruz de la
carça como consta de los autos de posesion que dello pasa-
ron ante el dicho pedro de luna q son del tenor siguiente

DON Fernando del Pulgar señor
dela villa del salar juez de co
mision por su magestad sobre el dar la juridicion en
primera instancia alas villas dela orden de santiago
en virtud dela real cedula que para ello tengo firmada
de su real mano a vos pedro deluna escrivano yo os mã
do que vista la presente vais vos partais ala villa de sã
ta cruz dela carça del partido y gouernacion de ocaña y
en virtud dela cedula de aprouacion de su magestad q
en las espaldas del asiento que comigo tomo la dicha vi
lla sobre la juridicion en primera instancia della deis la
possesion alos alcaldes ordinarios dela dicha villa dela
dicha juridicion y primera instancia segun y como por
la dicha cedula real y asiento se manda amparandolos
y defendiendolos en ella atento que yo estoy ocupado en
cosas tocantes a su seruicio y dela dicha comision y en
todo cumplid la dicha real cedula como en ella se contie
ne y compeled y apremiad alos escrivanos dela gouer
nacion del partido de ocaña y a otras quales quier per
sonas en cuyo poder estuuieren quales quier processos
y prendas fechos y sacados contra los vezinos dela di
cha villa de santa cruz dela carça los den y entreguen
con ellos ala parte delos dichos alcaldes concejo justi
cia y regimiento dela dicha villa con los presos que tu
uieren en quales quier carceles conforme ala dicha re
al cedula la qual areys notoria al gouernador del dicho
partido y lugar teniente en el dicho officio para que se
guarde y cumpla lo en ella y en el dicho assiento conteni
do otrosi atento que en vna delas condiciones del dicho
assiento que de el dicho concejo justicia y regimiento dela

dicha villa daran y pagaran a su magestad quatro mill y
quinientos maravedis por cada un vezino que huviese en
la dicha villa contando clerigos hidalgos viudas y menores
hembras por medio vezino y todos los demas vezinos y
menores por vezino entero y no se hizo padron de vezindad
aunque declararon aver setecientos y quarenta y tres vezi
nos enteros y conforme al dicho asiento sean de contarlos
dichos vezinos enteros y conforme al dicho asiento sean de
contar los dichos vezinos por tanto por la presente vos mand
do que como tal escrivano y con vara alta de justicia compe
lais y apremieis al dicho concejo y vezinos de la dicha vi
lla y a otras quales quier personas en cuyo poder estuvie
ren todos y quales quier padrones de vezindad o tazmia
de los vezinos de la dicha villa ciertos y verdaderos jura
dos puestos a calle hita los exsivan ante vos y exsivido
hareis el dicho padron de vezindad calle a hita de los
vezinos de la dicha villa sin que ninguno dellos falte ni
se encubra poniendo por padron la viuda por viuda y
menor hembra por hembra y el varon por varon de mane-
ra que se entienda y averigue la vezindad haziendo las
diligencias necesarias cerca de lo suso dicho de manera
que la real hazienda de su magestad no sea defraudada
que por lo suso dicho y llevar vara de la dicha justicia y
para cada una cosa y parte dello y lo dello anexo y depen
diente y para que podais cobrar de salario por cada un
dia de los que vos ocupareedes quinientos mrs contando
yda y buelta y estada y dos de vacatura vos doy comisión
en forma qual de derecho se requiere e yo la tengo de su
magestad fecho en la villa del quintanar a siete dias del
mes de noviembre de mill y quinientos y ochenta y nue-

ue años don fernando del pulgar por mandado de su mer-
ced juan de vibanco escriuano : ¶ En la villa de santa
cruz dela çarça a nueue dias del mes de nouiembre de mil
y quinientos y ochenta y nueue años yo el dicho pedro
de luna alguazil y escriuano suso dicho. vine a esta dicha
villa y en cumplimiento dela comision desta otra parte
contenida aperceui a los alcaldes ordinarios desta dicha
villa que son grabiel chacon y francisco martines del pri
or hiziesen aperceuir a los officiales del concejo desta vi
lla para darles la posesion dela primera instancia con
forme ala cedula real de su magestad y hazer lo que por
la dicha comision de don fernando del pulgar señor dela
villa del salar su juez me manda siendo testigos juan sanchez
y juan ruiz vezinos dela dicha villa pedro de leon escriuano
¶ despues delo suso dicho en la dicha villa de santa cruz
en diez dias del dicho mes de nouiembre del dicho año estan
do juntos en el cabildo y ayuntamiento dela dicha villa yo el
dicho pedro de luna escriuano alguazil nombrado por el di
cho don fernando del pulgar juez suso dicho por el Rey
nro señor en lo tocante ala juridicion en primera instancia
que las villas dela orden de santiago pretenden les haga
merced su magestad y el concejo justicia y regimiento de
esta dicha villa especialmente para el efeto que de su-
so va declarado llamados a son de campana tañida co-
mo dixeron lo an de huso y de costumbre de se juntar con
uiene a sauer grabiel chacon y francisco martin del prior
alcaldes ordinarios dela dicha villa, christoual rodri
gues saabedra pedro munos gregorio lopes pedro xi
menez francisco sanchez pescador juan de santa cruz pe
dro montero grabiel Ruiz diego hernandez de villarubia

juan romero regidores perpetuos de la dicha villa yo el dho
pedro de luna escriuano suso dicho y alguazil para el dho
efeto lee ley la cedula real de su magestad en que aprueua el
asiento fecho con el dicho juez luis de leaesma y pedro xi
menez manso regidores desta dicha villa ques del partido y
gouernacion de ocaña en nombre del concejo justicia y re
gimiento desta dicha villa y por virtud de su poder que para
ello tuuieron y les manda dar la possesion de la dicha juri
dicion en primera instancia y el mandamiento del dicho ju-
ez en que nombra a mi el dicho pedro de luna por alguazil
y escriuano para ello todo de verbo ad verbum y los dichos
alcaldes y regidores auiendolo oydo y entendido requirierõ
a mi el dicho alguazil y escriuano con la dicha cedula real pa
ra que en virtud della y de la dicha comision y mandado del
dicho juez que para ello tengo de a esta villa y a los alcaldes
hordinarios della que al presente son y adelante fueren
la posesion de la juridicion en primera instancia segun y co
mo su magestad por ella manda y les ampare y defienda
en ella y lo pidieron por testimonio testigos diego garcia
palacios y juan de huminaya y alonso rodrigues y pedro mo
ran el viejo vezinos de la dicha villa pedro de luna : E yo el
dicho alguazil y escriuano en cumplimiento del dicho man-
damiento tome la real cedula de su magestad en mis manos
y la bese y puse sobre mi caueza y digo q la obedezco con el
acatamiento y reberencia deuido como a carta y cedula real
de su magestad y mi Rey y señor natural y estoy presto de la
cumplir y en su cumplimiento digo que hulando de la dha
comision y mandamiento que tengo del dicho juez daua
y doy a la dicha villa y alcaldes ordinarios que son y fueren
della la posesion real actual corporal vel quasi de la dicha ju

ridicion ceuil y criminal alta y baja mero mixto imperio en
la dicha primera instancia para q los dichos alcaldes q-
al presente son y adelante fueren la usen y exerçan en ella y.
sus terminos y juridicion sin limitacion alguna y puedan.
conocer y determinar quales quier causas ceviles y crimi-
nales y executivos de qualquier cantidad y gravedad que.
sean que ayan sucedido y sucedieren en esta villa y sus ter-
minos y juridicion y en señal de posesion tomo las varas.
de justicia y las quite a los dichos alcaldes y se las bolvia.
entregar y entregue de mi mano a los dichos alcaldes y los
sento en el tribunal del juzgado della y les anpare en la di-
cha posession para que el governador ni alcalde mayor q
es o fuere del partido de ocaña ni otras ningunas justici
as se entrometan en ella ni se la quebranten ni perturbē
en ninguna manera segun y como su magestad lo manda
por su real cedula y se contiene en el dicho asiento de suso
escripto sin que falte ni mengue cosa alguna y los di
chos alcaldes y regidores recivieron la dicha posesion ju
ridicion y primera instancia en nombre de la dicha villa.
y de los demas alcaldes hordinarios della que son y ade-
lante fueren y dixeron que besavan los pies de su mages-
tad por la merced que en ello les hazia y de como queda.
ron y quedavan en la dicha posession quieta y pacifica
mente y sin contradicion alguna lo pidieron por testimo
nio e yo el dicho escrivano se lo di e doy siendo testigos.
los dichos grabiel chacon, francisco martinez, pedro de
luna escrivano : E luego los dichos grabiel chacon y.
francisco martinez alcaldes ordinarios mandaron a.
benito de pineda escrivanos publicos y del cabildo des-
ta dicha villa hagan memorial de presos y procesos pen

dientes y por sentenciar que esten en poder delos escri
uanos dela gouernacion y partido de ocaña para que
se embien por ellos a persona que con su poder los reciua
y traiga dela carcel y prision en que estuuieren los dichos
presos ala carcel publica desta dicha villa conforme ala
cedula real de su magestad y los procesos desta audien-
cia y lo firmaron testigos los dichos francisco martinez
grauiel chacon pedro deluna escriuano. E luego los dichos
alcaldes en presencia de mi el dicho pedro deluna alguazil y
escriuano suso dicho husando y exerciendo la dicha juridici
on mandaron se pregone publicamente y se pregono por
boz de pedro morales pregonero publico del concejo desta
dicha villa que todos los vezinos y moradores desta dicha
villa estantes y auitantes en ella pidan su justicia ante ellos
sobre qualquier negocio y causa que tengan y tuuieren ce-
uil y criminal y execentiua por graue que sea cuyo conoci
miento les pertenece por la dicha primera instancia y ce-
dula real de su magestad y que ninguno sea osado alo pedir
en la dicha primera instancia ante el gouernador que es o
fuere del partido de ocaña ni de su alcalde mayor so pena que el q
lo contrario hiziere sera castigado como se hallare por de-
recho y lo firmaron testigos los dichos grabiel chacon fran
cisco martinez pedro deluna escriuano: E luego los di
chos alcaldes en presencia de mi el dicho escriuano y algua
zil husando y exerciendo la dicha primera instancia man
daron se pregone publicamente por boz del dicho pregone-
ro que todos los mesoneros venteros tenderos bodegone
ros desta villa y su termino y juridicion no husen mas de los
aranceles que tienen del gouernador de ocaña ni su alcalde
mayor del dicho partido y acudan a ellos y a los oficiales

del concejo para queles den otros porlos quales seles ordene.
los precios delos mantenimientos y otras cosas quese vendie
ren lo qual cumplan y hagan sopena de dos mill mrs aplicados
para la paga dela dicha juridicion y lo firmaron desus nombres
testigos los dichos grabiel chacon francisco martines pedro
de luna escriuano : En la villa de ocaña a seis dias del mes
de diziembre de mill y quinientos y ochenta y nueue años yo
pedro de luna escriuano de yuso contenido de pedimiento dela
parte dela villa de santa cruz dela çarça notifique la cedula real
desta otra parte contenida e comision de don fernando del pulgar
juez por su magestad al licenciado diego hernandez de artiaga
gouernador desta prouincia en su persona el qual le hize los aper
cimimientos en ella contenidos y auiendolas visto dixo que la
obedecia y obedecio con el acatamiento y reuerencia deuido y
esta presto dela cumplir y en su cumplimiento mando que los
escriuanos desta gouernacion y otras quales quier personas
la cumplan como en ella se contiene y entreguen ala parte de
la dicha villa de santa cruz y alcaldes ordinarios della todos los
procesos y cosas que para ella se manda y lo firmo de su nombre
el licenciado diego fernandez pedro de luna escriuano : E lue-
go en este dicho dia mes y año dicho yo el dicho pedro de luna
escriuano suso dicho notifique lo arriba proueydo y la dicha
comision a mateo madrid hijo del escriuano dela gouernaciō
desta dicha villa luys de madrid el qual dixo questaua presto
de cumplir y entregar los dichos procesos que tuuiere y ha-
llare en su poder y dello doy fee pedro de luna escriuano : E des-
pues delo suso dicho en siete dias del dicho mes e año dichos
por el dicho luys de madrid escriuano el dicho mateo de madrid
hijo del suso dicho entrego a grauiel chacon alcalde ordina-
rio dela dicha villa ciertos procesos contenidos en cierto me

mortal el qual los recibio y queda de entregar y buscar los q
mas faltasen y el suso dicho los recibio como consta del entre
go que quedo en poder del dicho mateo de madrid de que doy fee.
pedro de luna escriuano : Asimismo este dicho dia mes y año
dicho fui ala carcel publica desta dicha villa y presente el licen-
ciado diego hernandez gouernador deste partido entregue al di
cho alcalde un vezino del corral sobre ciertamente de juan de
huerta que se llevaua el proceso y lo recibio y se dio por entrega
do y otorga entrego que quedo en poder del alcayde dela carcel y
un mandamiento de soltura del dicho gouernador de que doy fee.
pedro de luna escriuano : En ocho dias del dicho mes y año di
cho yo el dicho pedro de luna escriuano notifique a alonso lopez.
en nombre del concejo dela dicha villa si ay alguna persona en
esta dicha villa con quien se haga algo de lo contenido enla dicha
cedula y comision ni ser apremiado estoy presto de lo hazer por
que aguirre alguazil que auia traido cierta sabana yo se la
tengo sacada de su poder y entregada al dicho alonso sanchez.
el qual dixo que con quien se avia de hazer algun auto estan
fuera dela dicha villa y quel lo sabra y lo dira donde esta y dello
doy fee pedro de luna escriuano : E despues de lo suso dicho
en la dicha villa de santa cruz a uiendo venido dela villa de oca
ña de hazer entregar presos y procesos ala parte desta dicha
villa en nueve dias del dicho mes de diziembre yo el dicho al
guazil y escriuano fui a las casas de luys de ledesma deposita-
rio general y real dela dicha villa a donde halle a teresa lopez su
muger ala qual le pregunte si tenia en su poder algunas pren-
das que ouiesen sido sacadas por algunos alguaziles de ocaña
a vezinos desta dicha villa la qual dixo que si y saco dos capas
negras y dos paños colorados y una delantera de cama y una
saya negra los quales tome y saque de su poder y las entregue.

a pero sanchez, mayso Regidor que se entrego, en nombre
del dicho concejo de que doy fee Pedro de luna escriuano.
Por lo qual la dicha villa esta obligada a me seruir con
honze mill y quatrocientos y quarenta y dos ducados que
U442 dus suman quatro quentos dozientos y nouenta mill setecien-
tos y cinquenta mrs que le montaron en nouecientos y cinquen
U953 vez^m ta y tres vezinos y medio que conforme a los padrones del ser-
uicio y repartimiento de alcaualas que a mi se me hase y al ju-
ramento y declaracion que hizieron sobre ello los oficiales del con
cejo de la dicha villa parece que auia en ella que sale a razon de
quatro mill y quatrocientos y nouenta mrs cada vezino los
quales la dicha villa se obligo de me pagar los setenta y cin-
co mill mrs dellos luego como se le dio la posesion de la dicha
jurisdicion y los quatro quentos dozientos y quinze mill y se
tecientos y cinquenta mrs dentro de quatro años en quatro
pagas que la primera se cumplio el dia de nuestra señora de agosto des
te presente año de quinientos y nouenta y el resto sucesiuamen
te por el dicho dia de nuestra señora de cada un año de los tres si-
guientes que todas las dichas pagas montan los dichos qua-
tro quentos dozientos y nouenta mill setecientos y cinquenta
mrs con que asi me sirue de los quales me doy por contento y
pagado a toda mi voluntad y en razon de la paga y entrega que
de presente no parece renuncio la ley de la non numerata pe
cunia y de la prueua y paga y las demas que en este caso hablan
como en ellas se contiene y aseguro y prometo por mi fe y pa
labra real que os sera guardada perpetuamente para siempre
jamas esta carta de preuillegio y declaro ser precio conue-
niente y justo el de los dichos quatro quentos dozientas y
nouenta mill setecientos y cinquenta mrs con que aueis
seruido por la paga y satisfacion de lo que por ello os doy vos-

cedo y sito suso dicho es o puede ser de mayor estimacion y va
lor de la tal demasia os hago gracia y donacion a vos la dicha villa
de santa cruz de la çarça acatando los muchos y buenos servici
os q vos y los Reyes mis predecesores avemos recebido y espe
ro recibireis E AGORA por parte de vos
el dicho con cejo justicia y
regidores cavalleros escuderos officiales y homes buenos
de la dicha villa de santa cruz de la çarça me fue suplicado y pedi
do por merced q conforme al asiento y aprovacion del q de suso va
incorporado os otorgase carta de previllegio de la dicha jurisdi
cion civil y criminal en primera instancia como por el dicho asien
to se os ofrecio e yo acatando lo suso dicho y q es justo se cumpla
todo lo en el contenido tuvelo por bien y porque a mi como a Rey
y señor natural y como maestre y administrador perpetuo de la di
cha orden de santiago pertenece propiamente eximir y apartar
los unos lugares de la jurisdicion de los otros y unirlos a la jurisdicio
de los otros cada y quando q les pareciere que conviene a mi servicio
y al bien y pro comun de los dichos lugares o de alguno dellos por
la presente por hazer bien y mrd a vos la dicha villa de santa cruz
de la çarça y porq esta es mi determinada voluntad revocando co
mo ante todas cosas revoco y doy por ninguna y de ningun valor y e
feto para en quanto a esto la dicha mi cedula de ocho de febrero del año
pasado de quinientos y sesenta y seis sobre la reducion de la dicha
jurisdicion desa dicha villa y las demas de la dicha orden quedando en
su fuerça y vigor para en lo demas de mi propio motuo y cierta ciencia
y poderio real absoluto de q en esto al presente quiero usar y uso como
Rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal y como
maestre y administrador perpetuo de la dicha orden de santiago es mi
mrd y voluntad de eximir y apartar y eximo y aparto a vos la dicha
villa de santa cruz de la çarça con todo vro termino de la dicha gover
nacion del partido de ocaña para que esa dicha villa e ella y en el dicho

su termino o se exerça mi jurisdicion cevil y criminal alta y baxa mero mixto im
perio en la dicha primera instancia en todos los negocios y casos ceviles y cri
minales que se ofrecieren de qualquier calidad y cantidad que sean sin reseruar co-
sa alguna en la dicha primera instancia segun y como se usaua y exercia antes
de la dicha mi cedula de ocho de hebrero del año de quinientos y sesenta y seis en
tre los vesinos y moradores estantes y auitantes en ella y queremos que en e
sa dicha villa aya horca picota cuchillo carcel cepo y todas las otras insigni
as de justicia que antes tenian y para la usar y exercer podais elegir y nombrar
alcaldes ordinarios y alguasil y mayordomos y alcaldes de la hermandad y los
demas officiales que soliades elegir y nombrar antes del dicho año de quinien
tos y sesenta y seis que tenian jurisdicion por si y sobre si para que los dichos oficia
les la usen en esa dicha villa de santa cruz de la çarça y en los dichos sus ter-
minos en que teniades y usauades la dicha jurisdicion antes de la dicha mi
cedula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis a los qua
les dichos alcaldes y alguasiles damos poder y facultad para que en mi nom
bre puedan traer y traygan vara de mi justicia y los dichos alcaldes conoz
can en la dicha primera instancia de todos los pleitos y causas ceviles
y criminales de qualquier calidad y cantidad que sean que en la dicha vi
lla de santa cruz de la çarça y en los dichos sus terminos acaescieren y se
comencaren y mouieren de aqui adelante segun y como y de la manera que
lo hasian antes de la dicha mi cedula de los dichos ocho de hebrero y des-
de agora para entonces con poder cumplido a los dichos alcaldes y algua
ziles para usar y exercer los dichos officios y para el conocimiento y de
terminacion y execucion de los dichos pleytos criminales y ceuiles y
ansi mismo con el dicho poder a los otros officiales de suso declarados en
los casos y cosas a ellos annejos y concernientes que en esa dicha vi-
lla de santacruz de la çarça y en los dichos sus terminos acaescieren y
segun y con las facultades y de la manera que lo exerciades y usauades an
tes de la dicha mi cedula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos
y sesenta y seis quedando en mi corona real todo aquello que pertenece
al supremo y soberano señorio y apelacion para el dicho mi gouernador

del partido de ocaña y para mi como antes estaua y se hazia todo lo si os doy po-
der cumplido para q̃ os podais nombrar e intitular de se deuir villa y como tal qui-
ero y es mi voluntad que gozeis y os sean guardadas en la dicha primera instan-
cia perpetuamente para siempre jamas todas las honras gracias m̃ds. fran-
quezas libertades exenciones preheminencias prerrogatiuas e inmunidades
y las otras cosas y cada vna dellas q̃ se os guardauan y deuian guardar antes
del dicho año de quinientos y sesenta y seis y mando al mi gouernador del dicho
partido de ocaña y al concejo justicia regidores caualleros escuderos oficiales
y hombres buenos della y de otras quales quier ciudades villas y lugares
destos mis reynos y señorios que agora ni en tiempo alguno ni por alguna ma-
nera no se entremetan a perturuar la dicha juridicion que asi os doy y conce-
do en la dicha primera instancia y es mi voluntad y para ello os dexen y consi-
entan tener la dicha horca picota y otras insignias de justicia q̃ pusieredes
sin os poner en ello ni en otra cosa alguna ni parte dello ningun impedimen-
to ni contradicion alguna y q̃ remitan a los alcaldes de la dicha villa de santa
cruz de la çarça todas las causas asi ceuiles como criminales q̃ estan pen-
dientes ante ellos en la dicha primera instancia q̃ fueren de vezinos de la di-
cha villa con los presos q̃ tuuieren para q̃ se prosigan en ella en la dicha pri-
mera instancia como lo podiades hazer antes del dicho año de quinien-
tos y sesenta y seis y que no entren en esa dicha villa ni en todos sus termi-
nos a os visitar ni prendan ni hazer ni hagan otras justicias algunas en
la dicha primera instancia saluo por la forma y manera en esta mi carta de
preuillegio contenida y declarado so las penas en que caen los que entran e
juridicion estraña e mando q̃ no os citen llamen ni emplacen para pleito
ni causa alguna q̃ de aqui adelante se mueua para el dicho gouernador de
ocaña ni su alcalde mayor en la dicha primera instancia y si os citaren lla-
maren o emplaçaren q̃ no seais obligados a yr ni vais a los dichos emplaça-
ni llamamientos ni seais auidos por contumaces ni rebeldes por no yr a ellos
y q̃ por razon de auerse eximido esa dicha villa de la juridicion del dicho parti-
do de ocaña no os traten mal ni os muevan pleitos algunos sino que se vse la

dicha juridicion por esa dicha villa como hasta aqui se a hecho y por-
virtud desta mi carta no se entienda que a ninguna de las partes les doy ni-
quito mas ni menos derecho de aquel que de justicia le pertenece excepto ē-
quanto la juridicion que a de quedar en esa dicha villa en la dicha primera
instancia segun y de la manera q̄ la tenia des antes de la dicha mi cedula de
ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis como dicho es y
otrosi con tanto que esa dicha villa todavia quede en la governacion del di-
cho partido de ocaña para en quanto a la segunda instancia segun que en
el dicho asiento se declara y para que si el mi governador o juez de residencia
o su lugar teniente q̄ ordinariamente reside el dicho officio quisiere yr
a visitar esa dicha villa de santa cruz de la çarça y sus terminos y a la justi-
cia y officiales della y estar e residir en ella lo pueda hazer con que no sea
mas de una vez cada un año y que no pueda estar ni residir en esa dicha
villa mas de diez dias continuos y sucesivos y el tp̄o q̄ de los dichos dias
residiere en ella y no en otra manera pueda conocer y conozcan en la dh̄a
primera instancia de todos los pleytos y causas ceviles y criminales q̄
en ella y en sus terminos sucedieren y se movieren segun y como lo hazia
antes q̄ se diese la dicha mi cedula de ocho de hebrero del dicho año de qui-
nientos y sesenta y seis y que aya lugar prevencion entre el y los alcaldes
ordinarios de sa dicha villa con tanto q̄ no pueda advocar asi los pleitos
q̄ estuvieren pendientes ante los dichos alcaldes y que use el dicho offi-
cio de governador en la dicha villa con los escrivanos del numero y al-
guaciles della y q̄ no puedan usar ni usen de la dicha juridicion en esa
dicha villa y sus terminos con otros officiales algunos de la dicha
governacion de ocaña ni otra parte y q̄ quando saliere de sa dicha villa
no saque presos ni prendas algunas della antes lo remitan con los pro-
cesos de quales quier pleitos y causas ceviles y criminales que asi se
oviesen començado en el estado q̄ lo tuviere a los alcaldes ordinarios
de sa dicha villa para que ellos lo fenezcan y sentencien en la dicha pri-
mera instancia y que vos la dicha villa de santa cruz de la çarça que

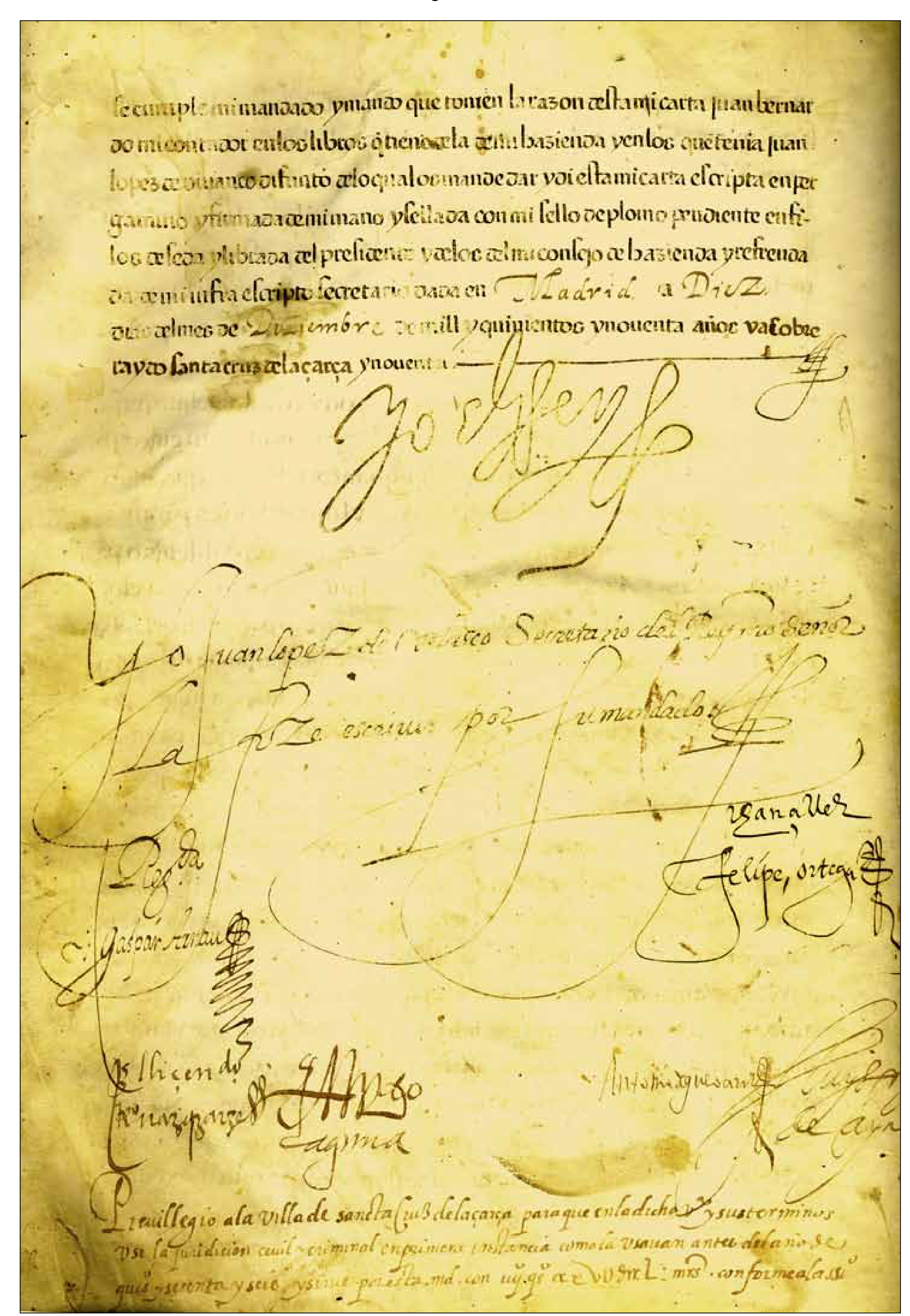
deis en la dicha mi gouernacion de ocaña segun y como estauan antes que se
diese la dicha mi cedula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesen
ta y seis y gozeis de esta exsencion sin que en esto se pueda hazer ni haga en tpō
alguno ninguna nouedad aunque ofrezcan a seruirnos con otra mayor su
ma y cantidad de lo que vos la dicha villa me dais aunque sea en excesiua canti
dad y para ayuda a socorro de grandes necesidades urgentisimas y guales y
mayores a las que al presente yo e tenido y tengo sino que siempre perpetuamē
te para siempre jamas vos la dicha villa de santa cruz de la çarça y sus termi
nos y juridicion que dais con esta enagenacion e gozeis della e yo e los Re
yes mis succesores guardare y guardaran cumplire y cumpliran y hare y
haran guardar y cumplir en esto y en todo lo demas contenido en esta carta sin
faltar ni menguar dello cosa alguna por los quatro quentos docientas y no
uenta mill y setecientos y cinquenta mrs que os obligastes a me pagar por
ello en la manera que esta declarado de que me doy por contento y pagado a mi
voluntad y en razon de la paga y entrega que de presente no parece renuncio la
ley de la non numerata pecunia y de la prueua y paga y las demas que en este
caso hablan como en ellas se contiene y aseguro y prometo por mi fe y pala
bra real que os sera guardada perpetuamente para siempre jamas esta carta
de preuillegio y declaro ser precio conueniente y justo el de los dichos qua
tro quentos docientas y nouenta mil setecientos y cinquenta mrs para
pagarlo que asi por el os doy y concedo y si lo suso dicho es o pudiere ser de mayor
estimacion y valor de la demasia os hago mrd. y donacion a vos la dha villa de
santa cruz de la çarça acatando los muchos y buenos seruicios que yo y los Re
yes mis progenitores auemos recebido que son de mucho mayor valor y es-
timacion quel beneficio y merced que desta escriptura se os sigue por la qu
al sola es digna esa dicha villa de mayores mrds. de la prouança de los quales di
chos seruicios yo os releuo por ser como es assi notorio y estoy dello bien
certificado y si esta mrd. y donacion es de mas valor de quinientos sueldos
y requiere insinuacion yo la he por insinuada en tantas donaciones y par
tes quantas excede ni alegue alguna de quinientos sueldos y si en alguna necesa

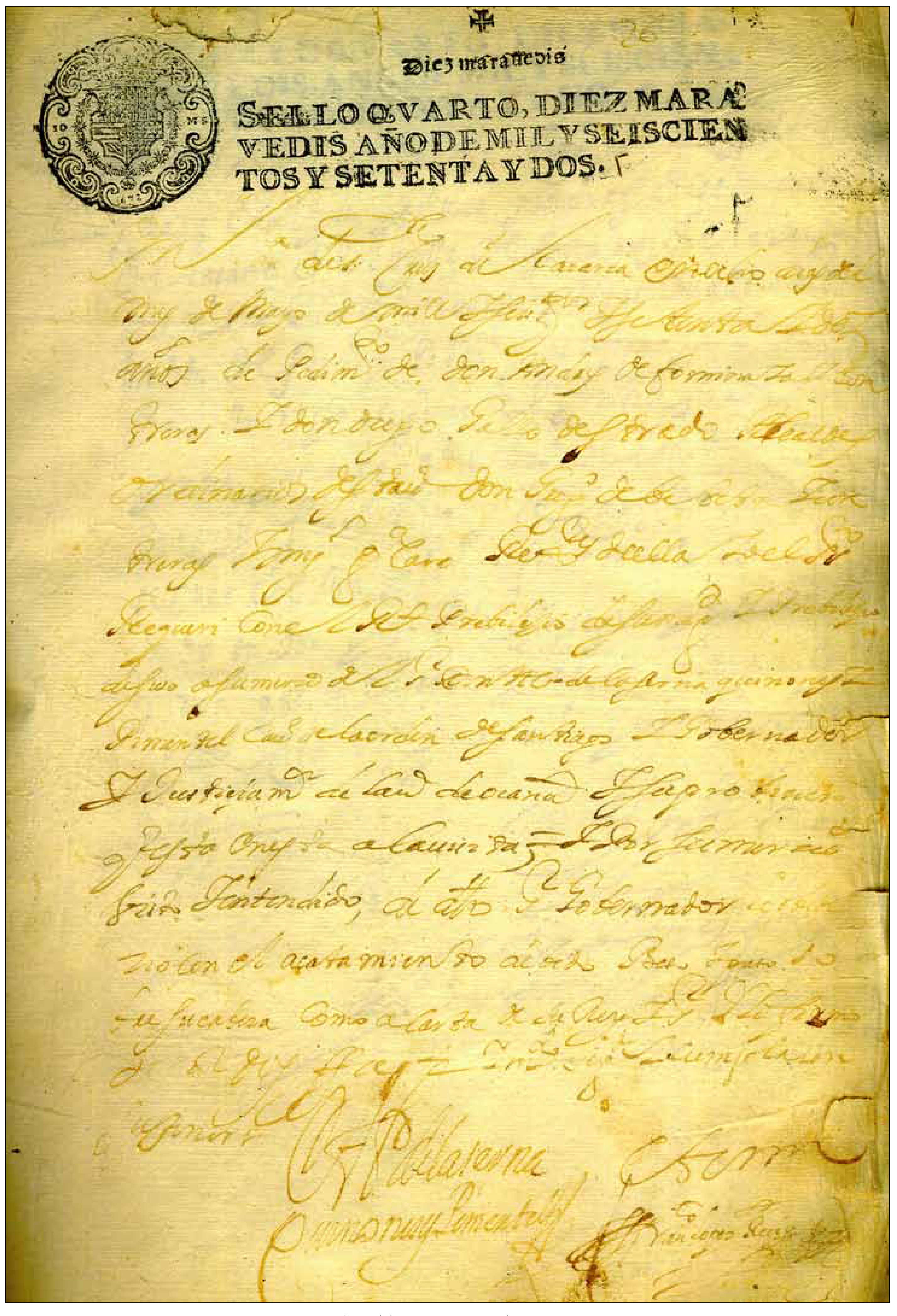
rio renuncio qualquier ley que insignuacion requiera asi por el dicho titulo
y por aquel que mejor y mas pueda y deua aprouechar a vos la dicha villa
para cumplimiento de todo lo en esta escriptura contenido por el dicho precio
y vos doy y concedo todo lo suso dicho y cada vna cosa y parte dello segun y
de la manera que aqui se contiene para que en todo tiempo para siempre ja-
mas ansi os sea guardado y cumplido a vos la dicha villa de santa cruz de la
çarça por mi y por los reyes mis sucesores sin que los pueda contrauenir y pro-
meto por mi fe y palabra real que no lo contraverne ni contravernan ni los re
bocare ni rebocaran en todo ni en parte ni por via de declaracion ni modificaci
on ni limitacion ni en otra manera alguna sino que siempre sera guardado,
como en esta escriptura suena y se contiene y se deue y puede entender aunq
suceda y sobreuenga qualquiera causa de prometimiento o promesa de dote
o empeño o otra qualquier causa que yo y mis sucesores ayamos de hazer o
necesidad de guerras o otra qualquier causa y aseguro y prometo por mi fee
y palabra real yo y mis sucesores q lo contenido en esta carta de preuillegio se-
ra guardado y cumplido y no quebrantado ni se yra ni vendra contra ello, ni
contra cosa alguna ni parte dello como dicho es ni por otra ninguna causa
pensada o no pensada que suceda y sobreuenga y encargo al serenissimo prin
cipe don Philippe mi muy caro y muy amado hijo y mando a los infantes per
lados duques marqueses condes ricos hombres priores comendadores y
alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del mi consejo pre
sidentes y oydores de las mis audiencias y chancillerias alcaldes alguaziles
de la mi casa y corte y a todos los corregidores y juezes de residencias asisten
tes gouernadores alcaldes y otros quales quier juezes y justicias destos
mis reynos y señorios asi a los que agora son como los que seran de aqui
adelante que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo en esta mi carta
de preuillegio contenido para siempre jamas sin que en ello ni en parte dello aya
[illegible] sien algun tiro por mi o por los reyes mis sucesores o por otra persona
alguna se pusiere a vos la dicha villa de santa cruz de la çarça embaraço e de-
manda sobre lo contenido en esta carta de preuillegio o parte dello por ello

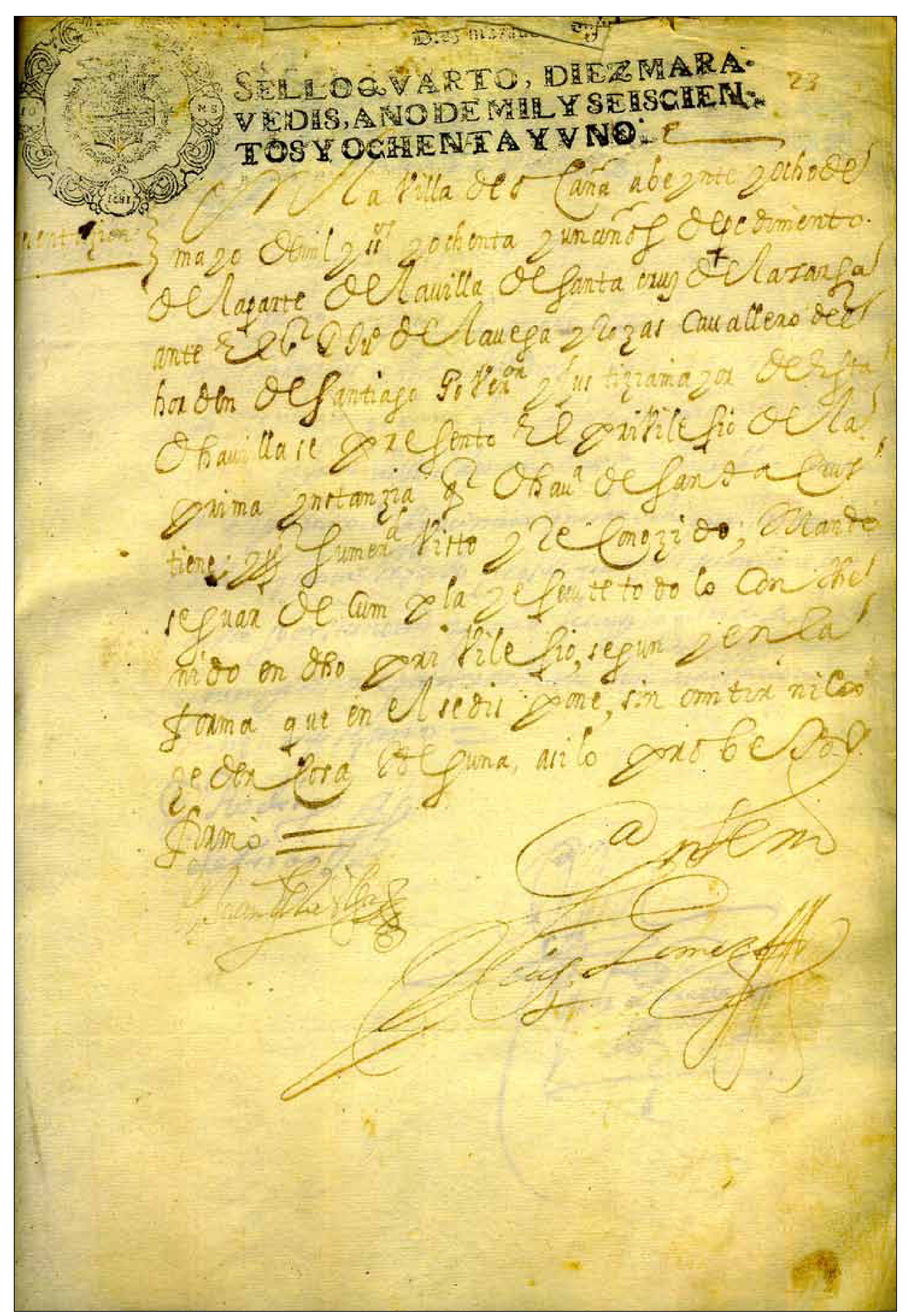
gouernador de ocaña o su alcalde mayor de las villas y lugares de los di
chos partidos o de otro concejo y dieren alguna peticion contra vos q no
los oygan en juizio ni fuera del que yo los ynibo del conocimiento dello
suso dicho y que lo remitan todo a mi persona real y a los del mi consejo pa
ra q lo mandemos ver y proveer conforme lo en esta escriptura contenido
y ansi mismo mando a mis procuradores fiscales que agora son o a los q
seran de aqui adelante de mis consejos y chancillerias y a cada uno dello
q asistan vengan y tomen luego la voz y defensa por vos la dicha
villa de santa cruz de la çarça de todo lo suso dicho para que se guarde y cu
pla lo en esta escriptura contenido cada y quando que por vra parte fuere
requeridos o viniere a su noticia sin esperar otro mi mandamiento ni cedu
la ni de los reyes mis sucesores para ello que yo assi lo mando que sigan los
pleitos que sobre ello se movieren hasta lo fenecer y acabar sin costa alguna
de vos la dicha villa como cosa mia propia tocante a mi servicio bien ansi co
mo si aviendo vos la dicha villa de santa cruz de la çarça litigado sobre lo en
esta escriptura contenido conmigo y con mi procurador fiscal en mi nombre
en qualquier de mis consejos audiencias y chancillerias donde se oviese
conocido y podido conocer en contradictorio juizio por sentencia difiniti-
va recte escripta e pronunciada e por mi e por el dicho mi procurador fis-
cal consentida y tal que fuese pasada en autoridad de cosa juzgada de q
no huviese apelacion ni suplicacion ni otro remedio alguno ordinario
ni extraordinario y de esta fuese carta executoria librada contra cuya execu
cion no se pudiese poner excepcion alguna de fecho ni de derecho y asi y de
la misma manera y con ygual y mejor forma y firmeça y quiero que se a
guardado lo en esta escriptura contenido y cada cosa y parte dello segun
dicho es y quiero que lo suso dicho se haga y guarde sin embargo de la ley
que el Rey don enrrique el segundo hizo en toro hera de mill y trecientos y
seis en que dispone que las cartas valualdes que se dieren contra derecho
y contra ley o fuero no valgan ni sean cumplidas aunque contengan que se
guarden no embargante qualquier ley o fuero o hordenamiento con tales y

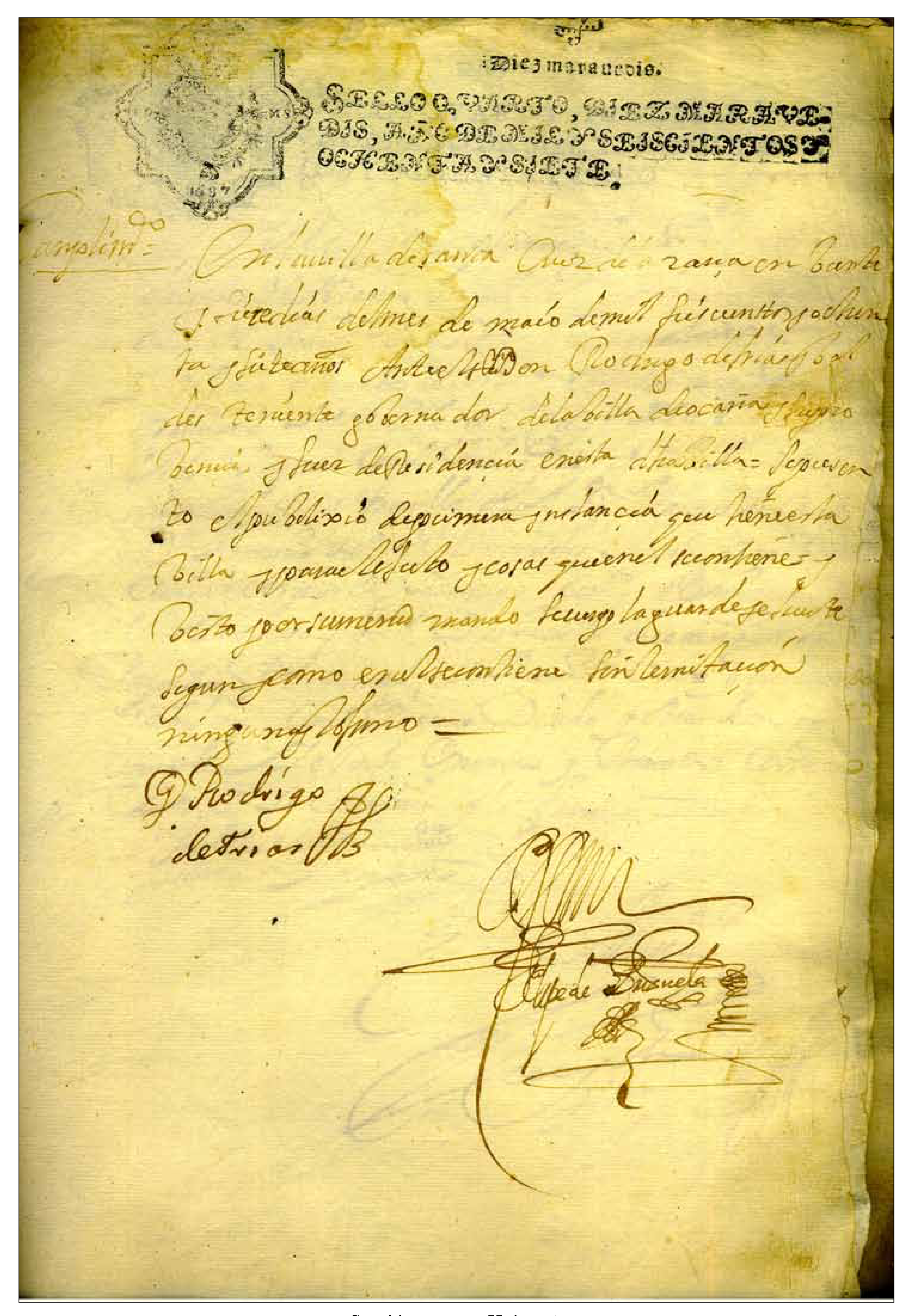
quales quier clausulas derogatorias y sin embargo de otra ley que el
Rey don Juan el primero hizo en virbiesca en que dispone que las cartas
que se dieren contra ley fuero o derecho o en perjuizio de tercero sean o-
bedecidas y no cumplidas aunque en la tal carta se haga mencion es-
pecial o general de la ley fuero o ordenamiento contra quien se dieren
y q las leyes fueros o derechos no puedan ser derogadas salvo en cor
tes y sin embargo de la ley que el Rey don Juan el segundo hizo en va-
lladolid hera de mill y quatrocientos y uno en que dispone que la carta
q se diere que se quite la justicia y derecho a la parte no se guarde ni va
la aunque contenga quales quier clausulas derogatorias y derogato-
rias de derogatorias y sin embargo de las leyes que el Rey don enrri
que el quarto hizo en ocaña y en nieva y otras quales quier leyes fue-
ros y derechos que en qual quier manera sean o ser puedan contra lo
suso dicho en esta carta contenido y sin embargo de otras quales quier
provisiones cedulas y previllegios fueros usos y costumbres de qu-
alquier calidad y ministerio que sean o puedan embargar lo suso di-
cho todo lo qual yo lo derogo y abrogo y doy por ninguno quedando en
su fuerça y vigor para en lo demas y para que sin embargo de todo ello
esta carta valga y tenga fuerça de ley como si fuera fecha y otorgada
en cortes de consentimiento y comun determinacion de los del mi co-
sejo y todos los procuradores de cortes de las ciudades villas y lugares
de mis reynos que tienen voz y voto en cortes y con todas las solenida-
des y para los casos que permiten las dichas leyes y suplo qualquier
defeto de obrepcion y subrepcion que en contrario desto puedan ser
sin embargo de la ley que dize que general renunciacion de leyes fecha
non vala y sin embargo de la ley que dise q las cartas dadas contra
ley fuero o derecho deuen ser obedecidas y no cumplidas y que los
fueros o derechos valederos no pueden ser derogados salvo por cortes
y otro si no embargante quales quier usos y costumbres en que di-
gan valeguen esta y otras quales quier leyes fueros y derechos

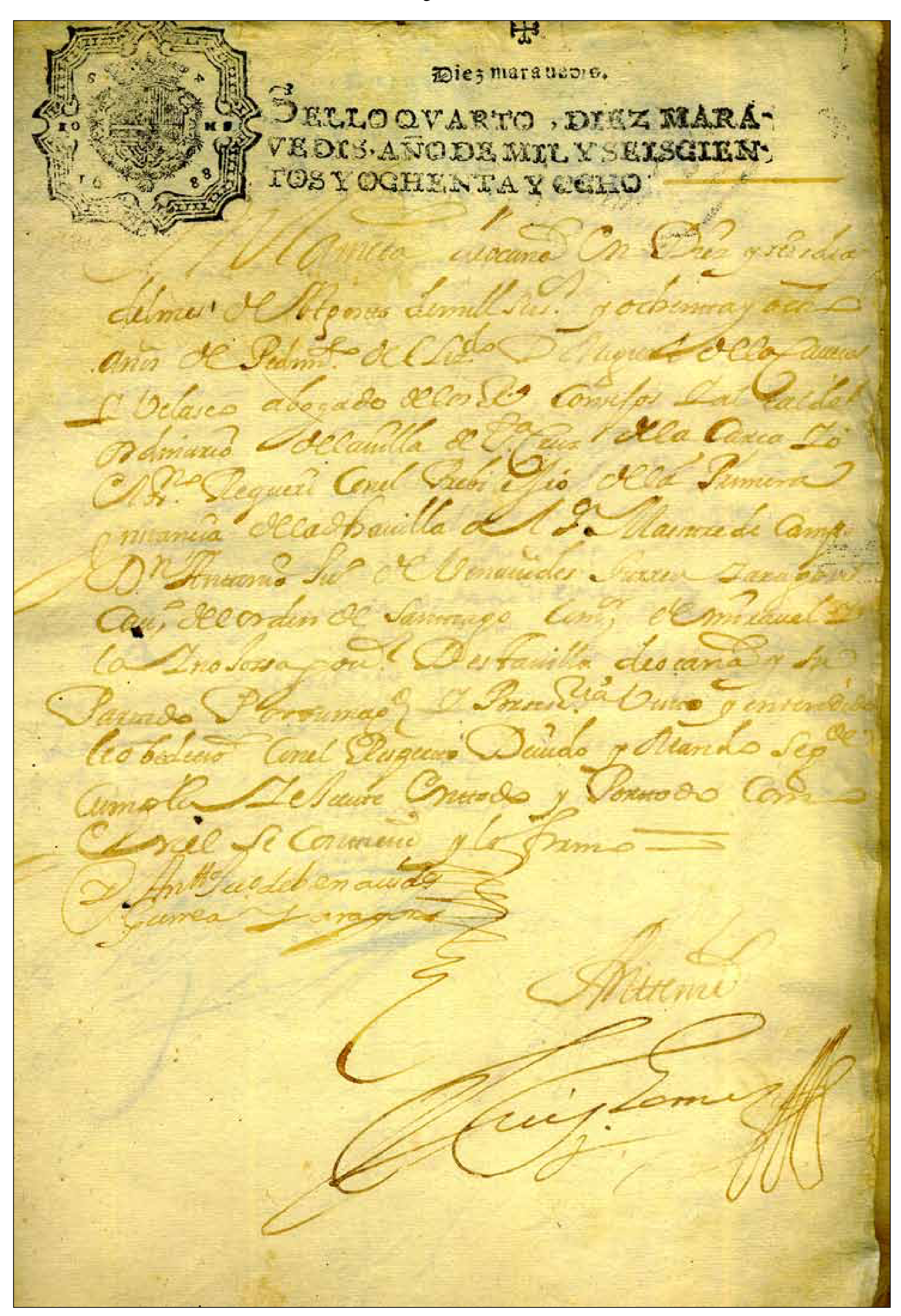
ordenamientos prematicas sanciones e estilos usados o no usados y otros
si no embargante la dicha mi cedula de ocho de hebrero de mill y quini
entos y sesenta y seis y otras quales quier clausulas derogatorias y
firmezas y cosas de qualquier natura y efeto q lo embarguen o em
bargar puedan aunq dellas se oviese de hazer expresa mencion y o-
viesen de ser expresadas de palabra a palabra en esta mi carta que
yo assi vos fago e doy con las quales y cada una dellas y otra qual
quier cosa q a esta mi md. q yo ansi os hago pudiese parar algun per
juizio de mi propio motuo y cierta sciencia y poderio real absoluto de q
en esta parte quiero usar y uso aviendolas aqui por insertas e incorpo-
radas dispenso y las abrogo y derogo en quanto a esto toca quedando
en su fuerça y vigor para en las otras cosas y si necesario es para ma
yor validacion y firmeza desta mi carta pongo perpetuo silencio pa
ra siempre jamas entre vos la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça y el di
cho governador de Ocaña y su alcalde mayor de ese partido para que por la dicha
jurisdicion no os pueda pedir ni demandar cosa alguna en ningun tpo y ansi
to q dichos es quisieredes mi carta de previllegio y confirmacion mando a los
mis concertadores y escrivanos mayores de los mis previllegios y confir-
maciones y a otros mis officiales q estan a la tabla de los mis sellos q os la
den y hagan dar la mas fuerte y bastante q les pidieredes y hubieredes menes-
ter en la dicha razon sin os pedir ni llevar por ello diezmo ni chancilleria ni
otros derechos pues esta es venta y de las ventas q se an hecho por mi no se
an acostumbrado pagar los dichos derechos sin que os pongan en ello em
barazo ni embargo alguno y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende
al por alguna manera so pena de la mi md. y de diez mill mrs para la mi camara
a cada uno por quien fincare de lo ansi hazer y cumplir y demas mando al ho-
me q esta mi carta de previllegio o su traslado signado de escrivano publico
mostrare q los emplaze q parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea
del dia q los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pe-
na so la qual mando a qualquier escrivano publico q para esto fuere llama
do que de al q se la mostrare testimonio signado con su signo porq yo sepa como




Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y DOS.

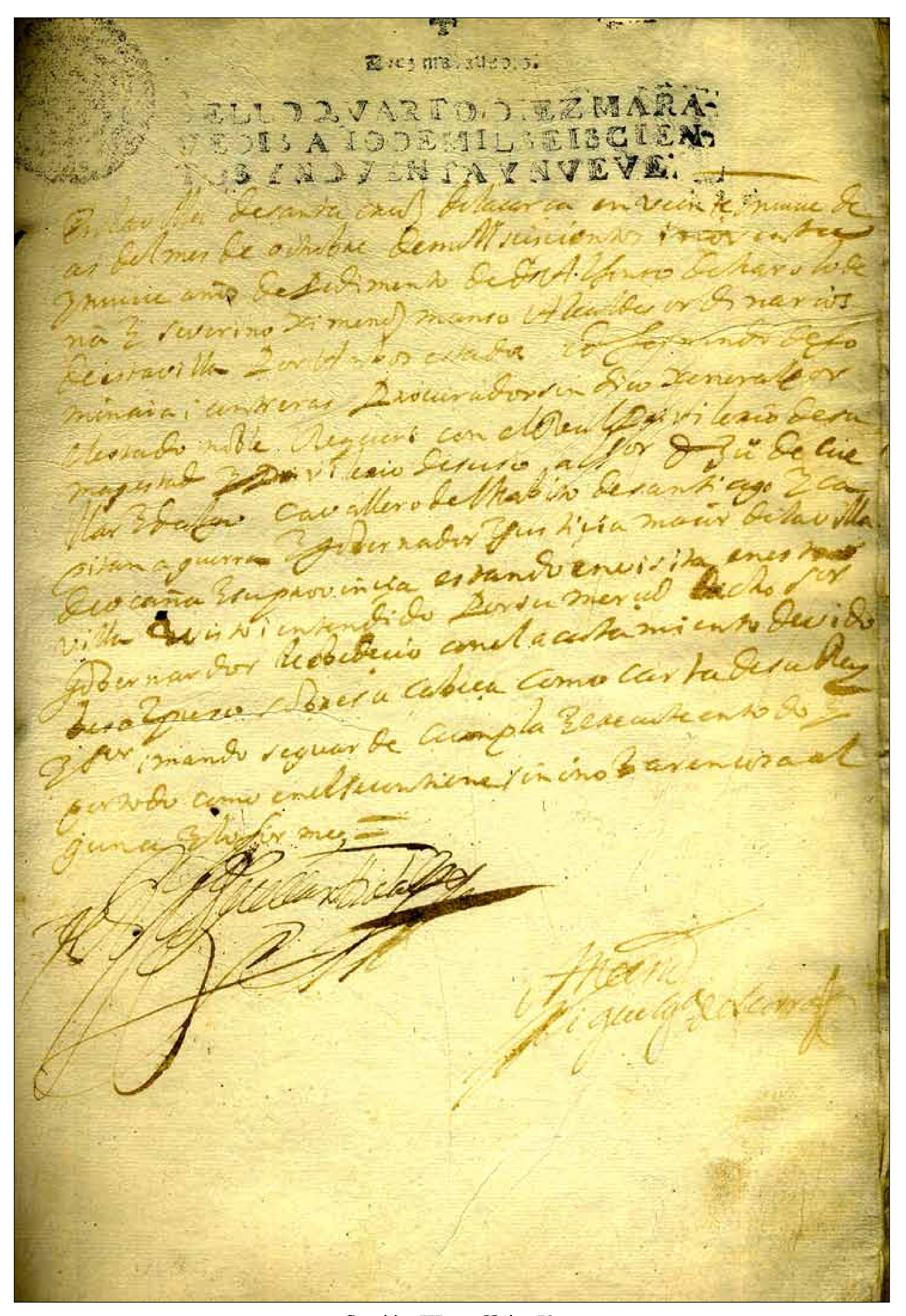

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.
23





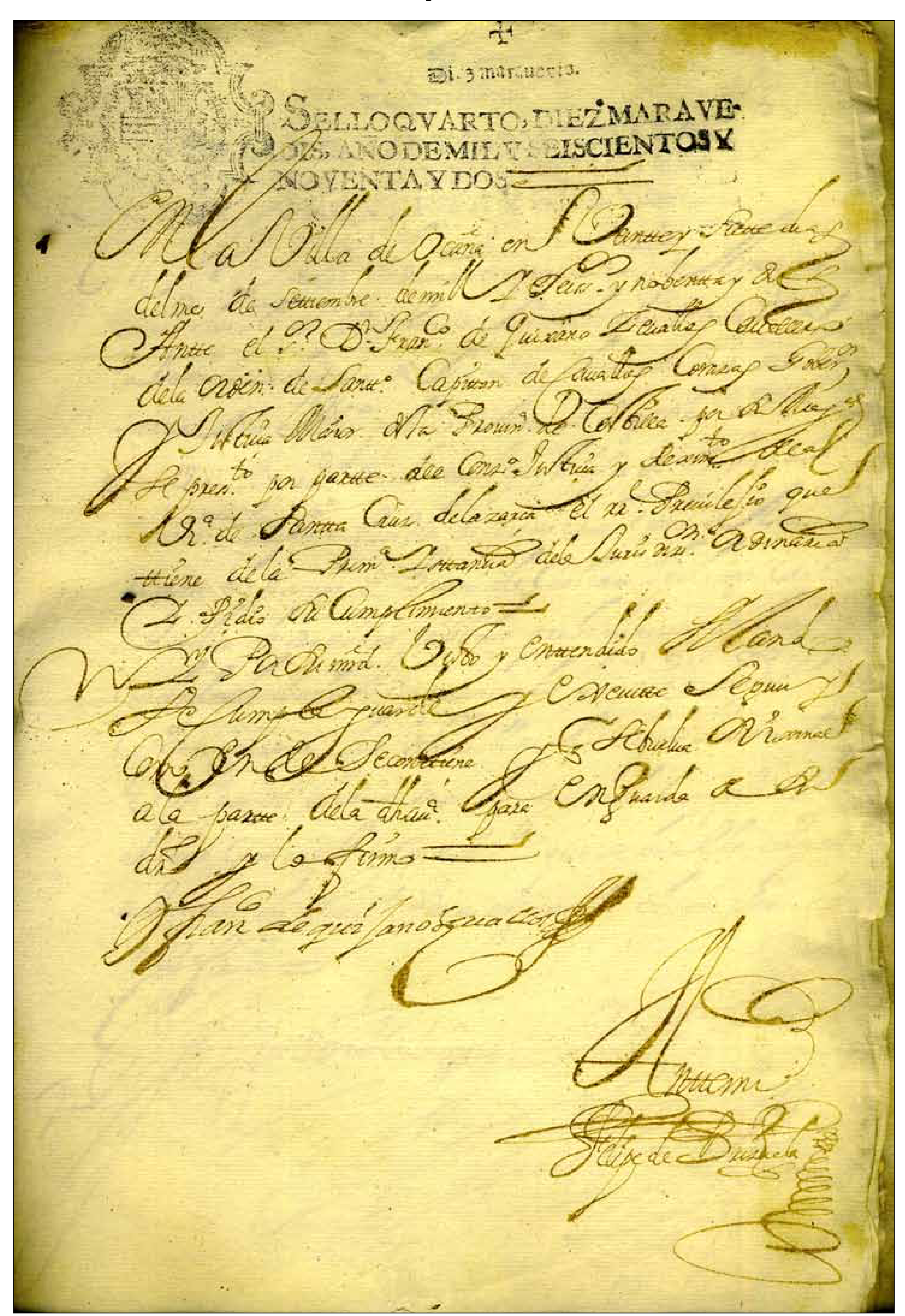
Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

En la villa de santa cruz de la zarza en veinte y nueve de
dias del mes de octubre de mill seiscientos y noventa y
nueve años [illegible] pedimento de don Alfonso de Haro [illegible]
[illegible] severino ximenez [illegible] alcaldes ordinarios
de esta villa [illegible]
[illegible] procurador sindico general [illegible]
del estado noble requeri con el Real privilegio de su
magestad y privilegio de suso al señor don [illegible] de [illegible]
[illegible] cavallero del habito de santiago y [illegible]
[illegible] governador y justicia mayor de la villa
de ocaña y su provincia estando en visita en esta
villa [illegible] y entendido por su merced dicho señor
governador lo obedecio con el acatamiento devido
[illegible] sobre su cabeza como carta de su Rey
y señor natural [illegible] cumpla y execute en todo y
por [illegible] mando se guarde cumpla y execute [illegible]
[illegible] como en el se contiene [illegible]
[illegible]



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

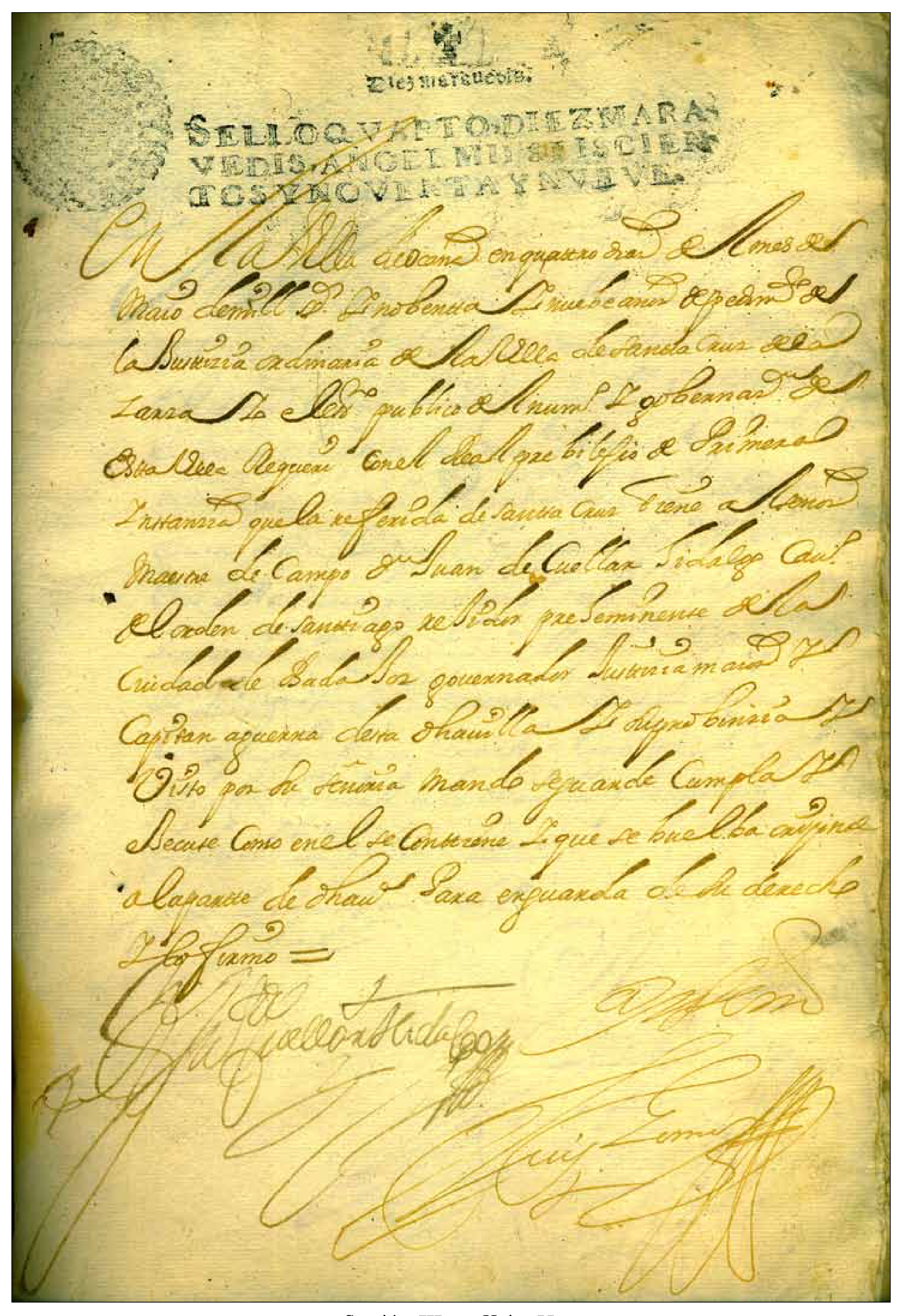
En la Villa de Ocaña en [illegible] dias del mes de setiembre de mil y seis[cientos] y noventa y dos Ante el Sr. Dn. Franco. de Quesada Zevallos Caballero dela orden de Santiago Capitan de Cavallos Corazas Gobor. y Justicia Mayor dsta Provincia de Castilla por Su Magd. se presento por parte del Consejo Justicia y Regimto. dela ciudad de Santa Cruz dela zarza el Rl. Privilegio que tiene dela [illegible] y pidio su cumplimiento.

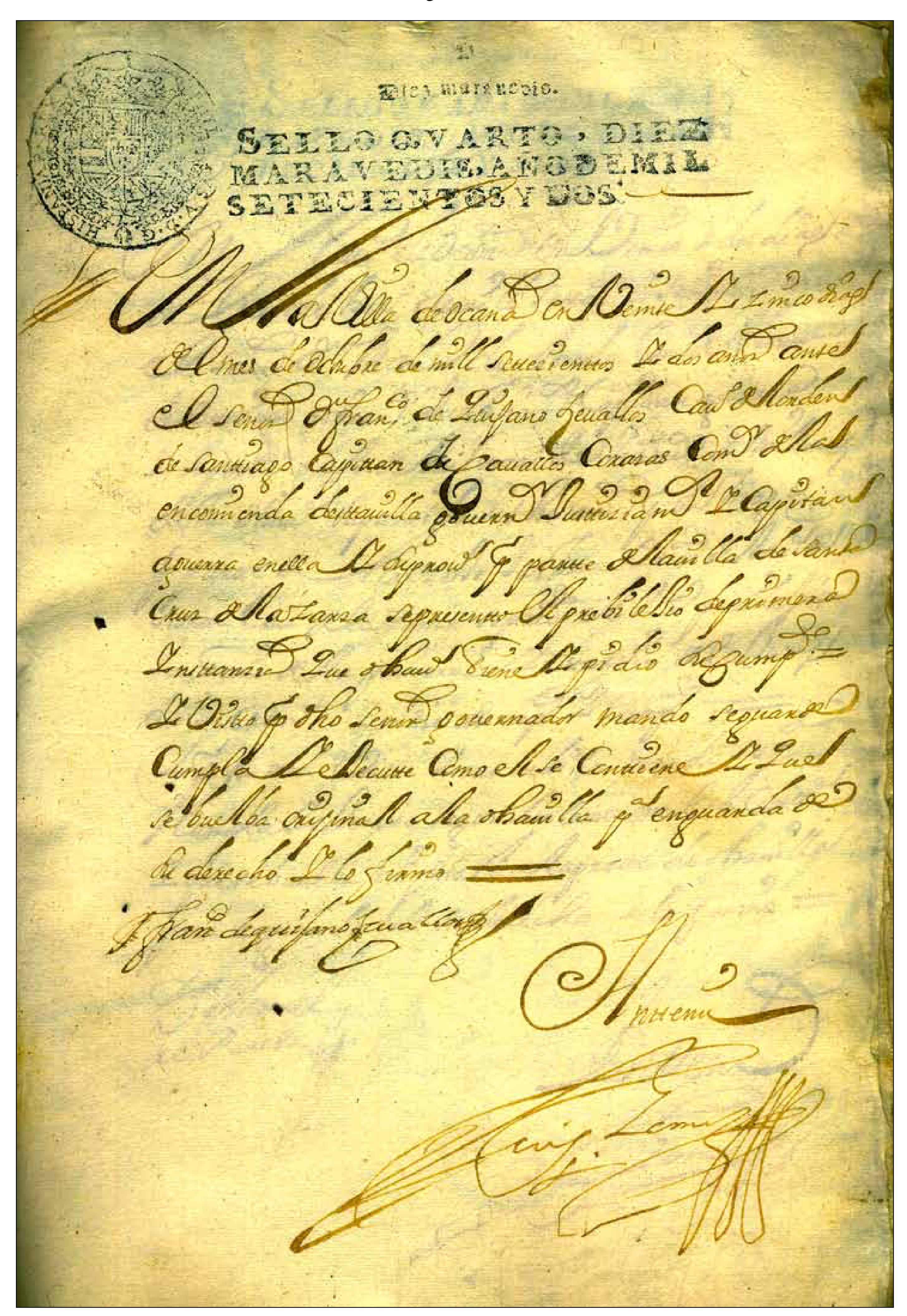
Y por Su mrd. visto y entendido lo mando se cumpla guarde y execute segun y como en el se contiene y se buelva originalmente a la parte dela dha. villa para en guarda de su dro. y lo firmo.

Dn. Franco. de Quesada Zevallos

Ante mi

Phelipe de Buendia





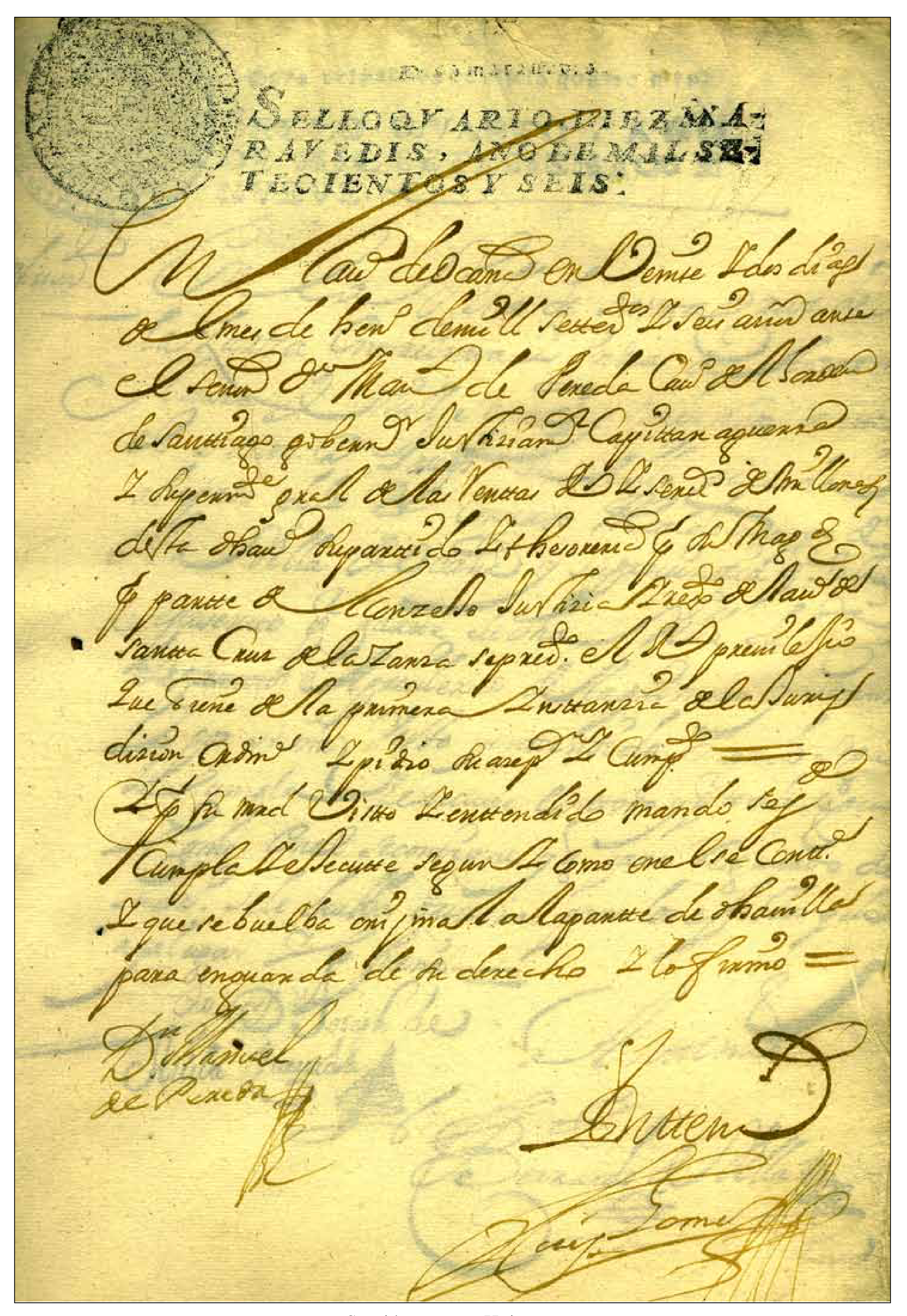
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

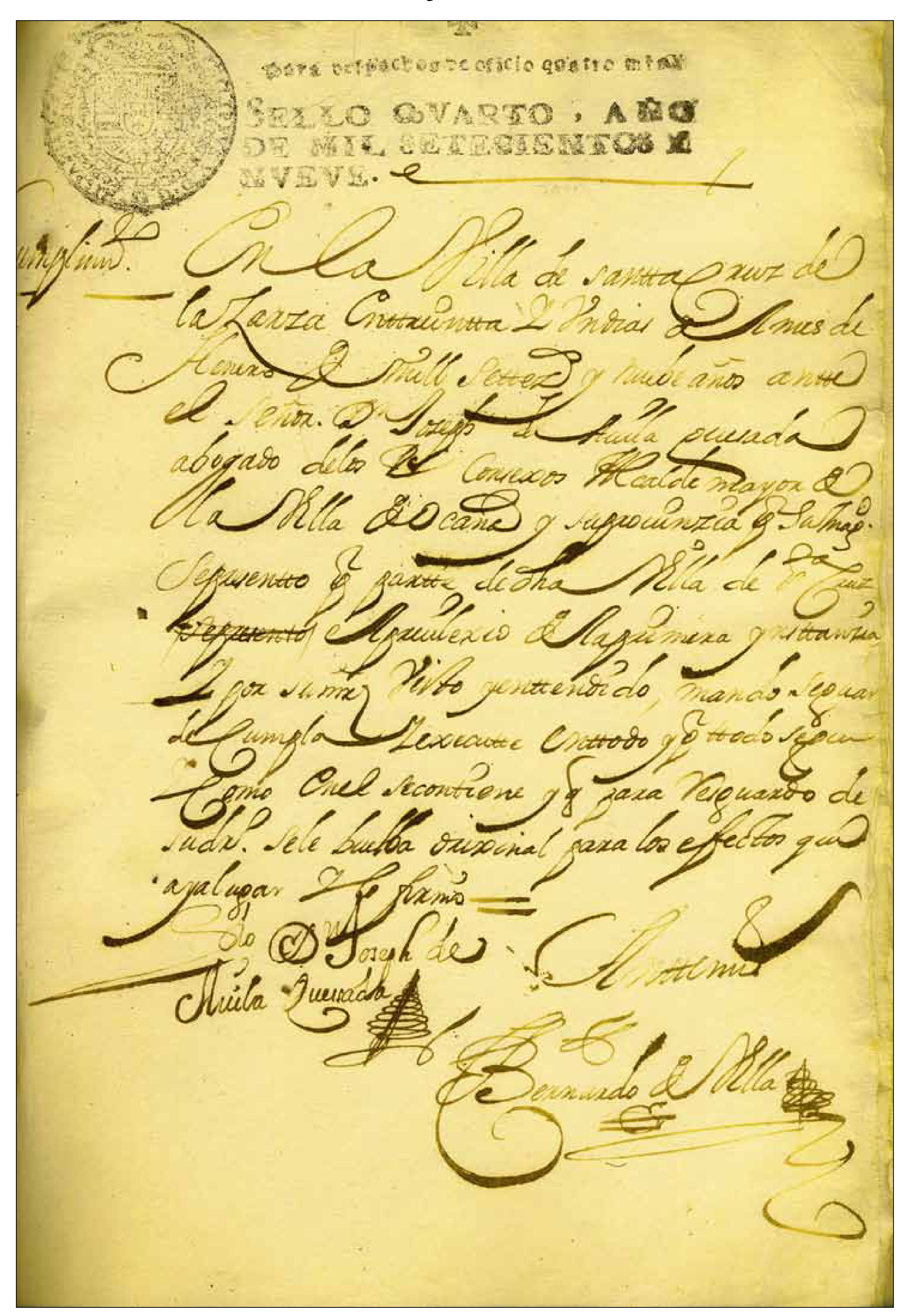
En la villa de Ocaña en veinte y cinco dias del mes de octubre de mill setecientos y dos años ante el señor don Fran.co de Quijano Zevallos, cav.o del orden de Santiago, capitan de cavallos coraças, com.or de la encomienda de [illegible], governador y justicia m.or y capitan a guerra en ella y su partido, por parte de la villa de Santa Cruz de la Zarza se presento el previlegio de primera ynstancia que dha villa tiene y se pidio su cumplim.to, y visto por dho señor governador mando se guarde, cumpla y execute como en el se contiene, y que se buelva original a la dha villa para en guarda de su derecho, y lo firmo.

D. Fran.co de Quijano Zevallos

Ante mi

[illegible]


SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y SEIS.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETESIENTOS Y NUEVE.

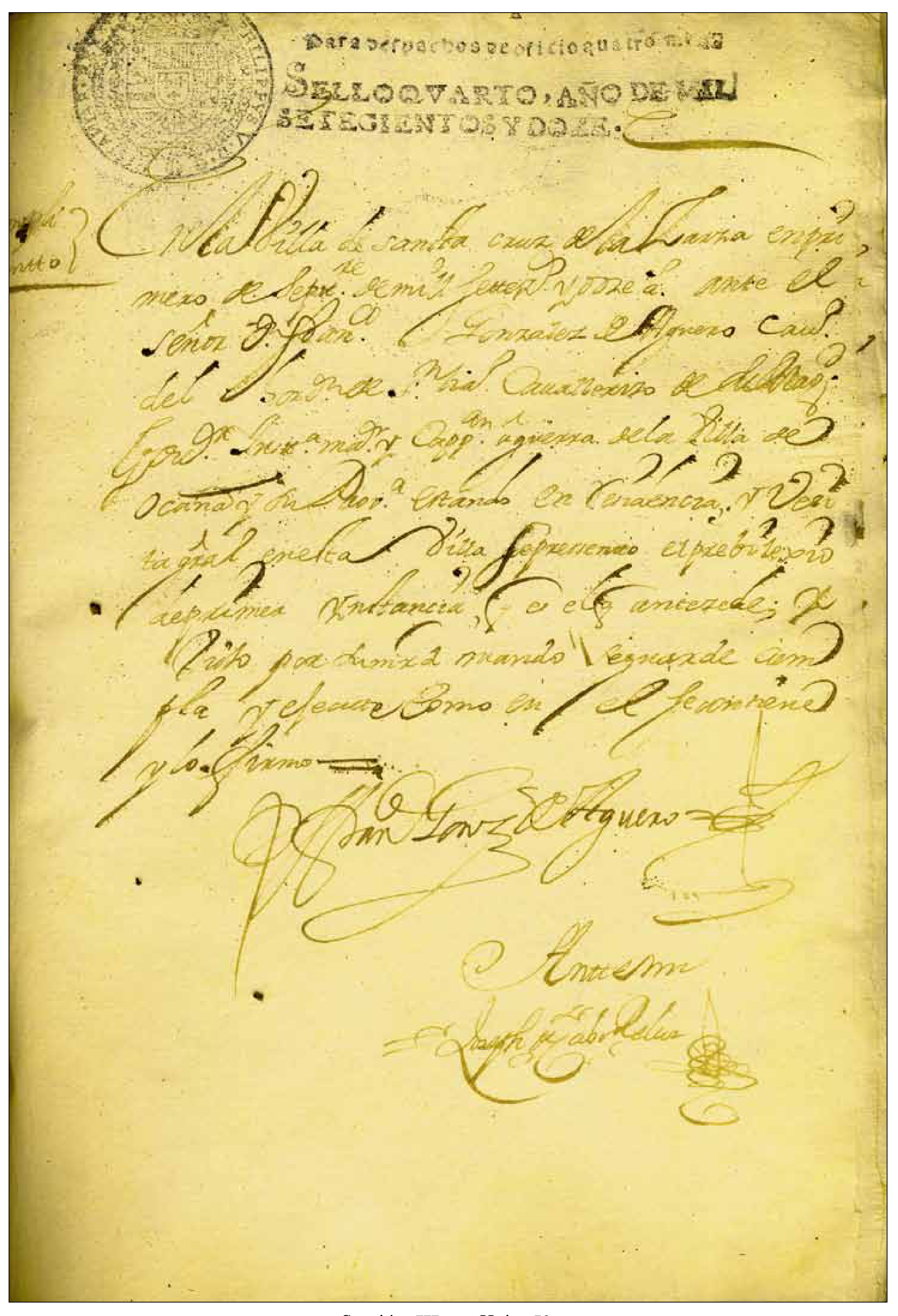
Cumplim.to

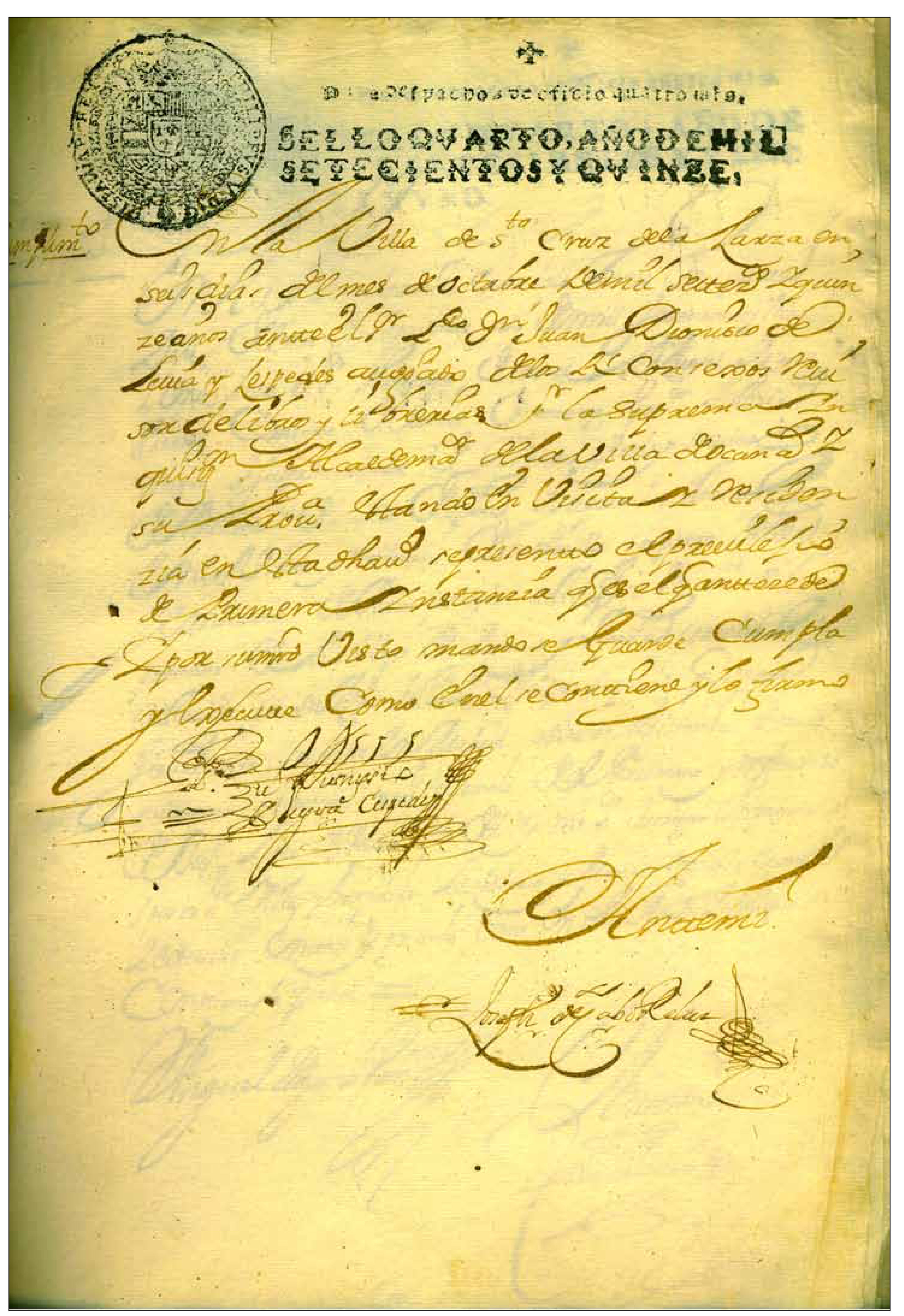
En la Villa de santa Cruz de la Zarza en veinte y ocho dias del mes de Henero de mill setez.s y nueve años ante el Señor D.n Joseph de Avila quesada abogado de los R.s Consejos Alcalde mayor de la Villa de Ocaña y su jurisdizion por Su Mag.d residente de parte de dha Villa de S.ta Cruz [illegible] de la Magestad y estando por su md. visto y entendido, mandó se guarde y cumpla lo que contiene en todo y por todo segun como en el se contiene y que para resguardo de su md. se le buelba original para los effectos que aya lugar y lo firmó.

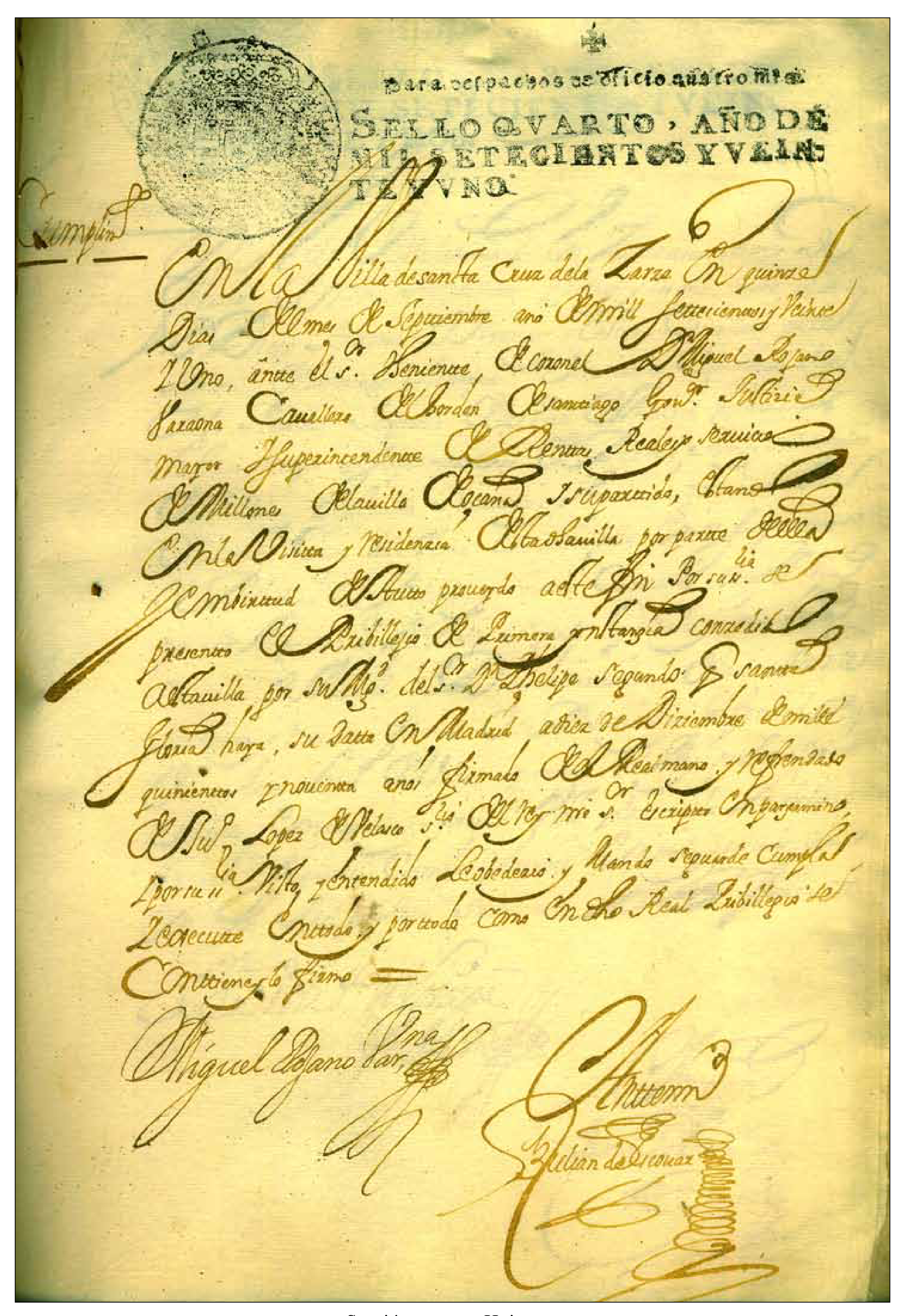
L.do D.n Joseph de Avila Quesada

Ante mi

Bernardo de Villa







Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO

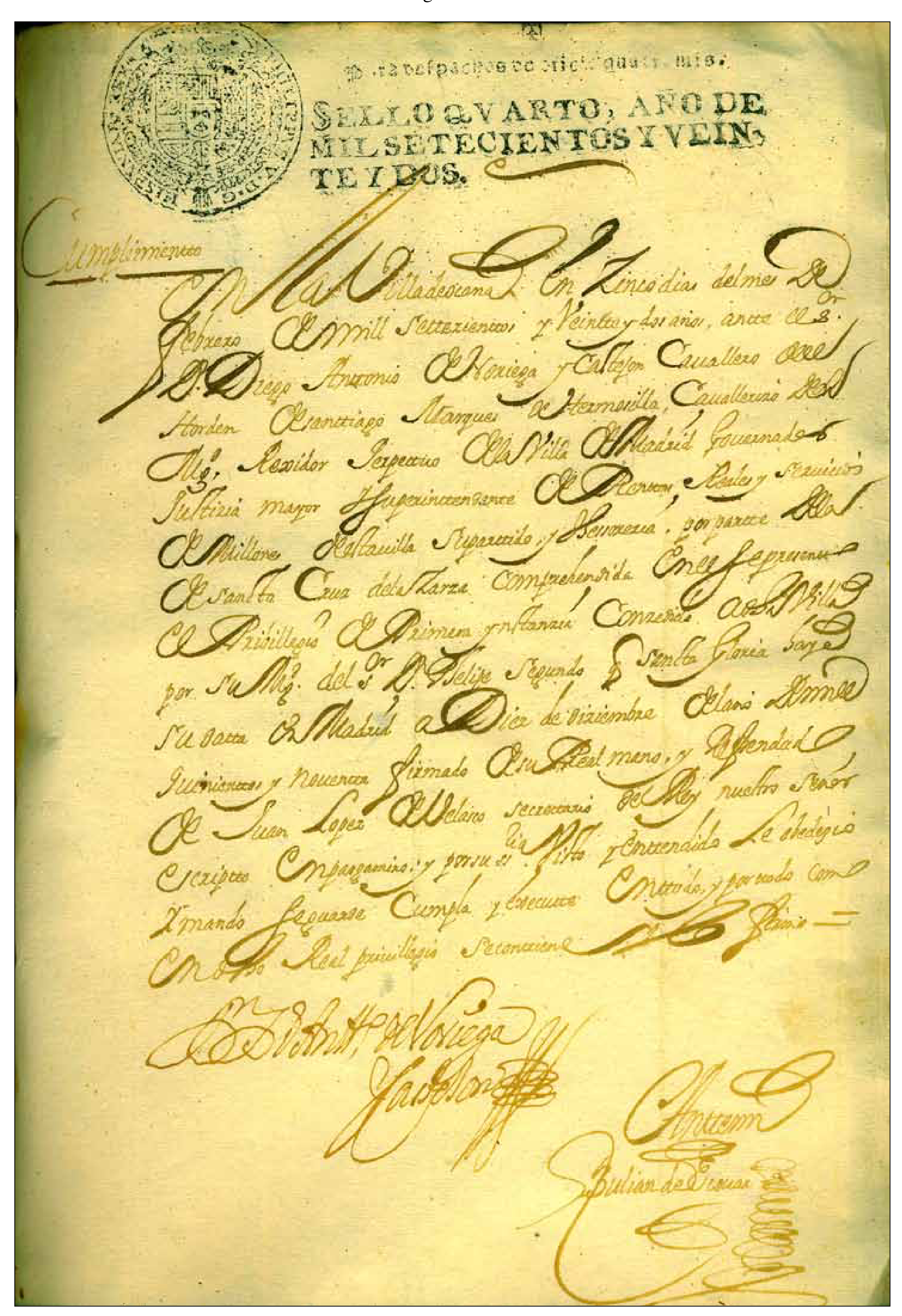
Cumplim.to

En la Villa de Santa Cruz de la Zarza en quinze dias del mes de Septiembre año de mill settecientos y veinte y uno, ante el S.r Theniente de Coronel D. Miguel Lozano Sarzona Cavallero del Orden de Santiago Gov.r Justicia mayor y Superintendente de Rentas Reales y servicio de Millones de la villa de Ocaña y su partido, estando en la Visita y Residencia de esta villa por parte de ella en virtud del Auto proveydo a ello por su m.d se presento el Previllegio de primera ynstancia concedido a esta villa por su Mag.d del S.r D. Phelipe segundo que santa gloria haya, su datta en Madrid a diez de Diziembre de mill quinientos y noventa años firmado de su Real mano y refrendado de Juan Lopez de Velasco su secretario del Rey mi S.r escripto en pergamino, y por su m.d visto y entendido lo obedezio y mando se guarde cumpla y se execute en todo y por todo como en dicho Real Previllegio se contiene. Lo firmo.

Miguel Lozano Sarz.

Ante mi

Julian de [illegible]



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

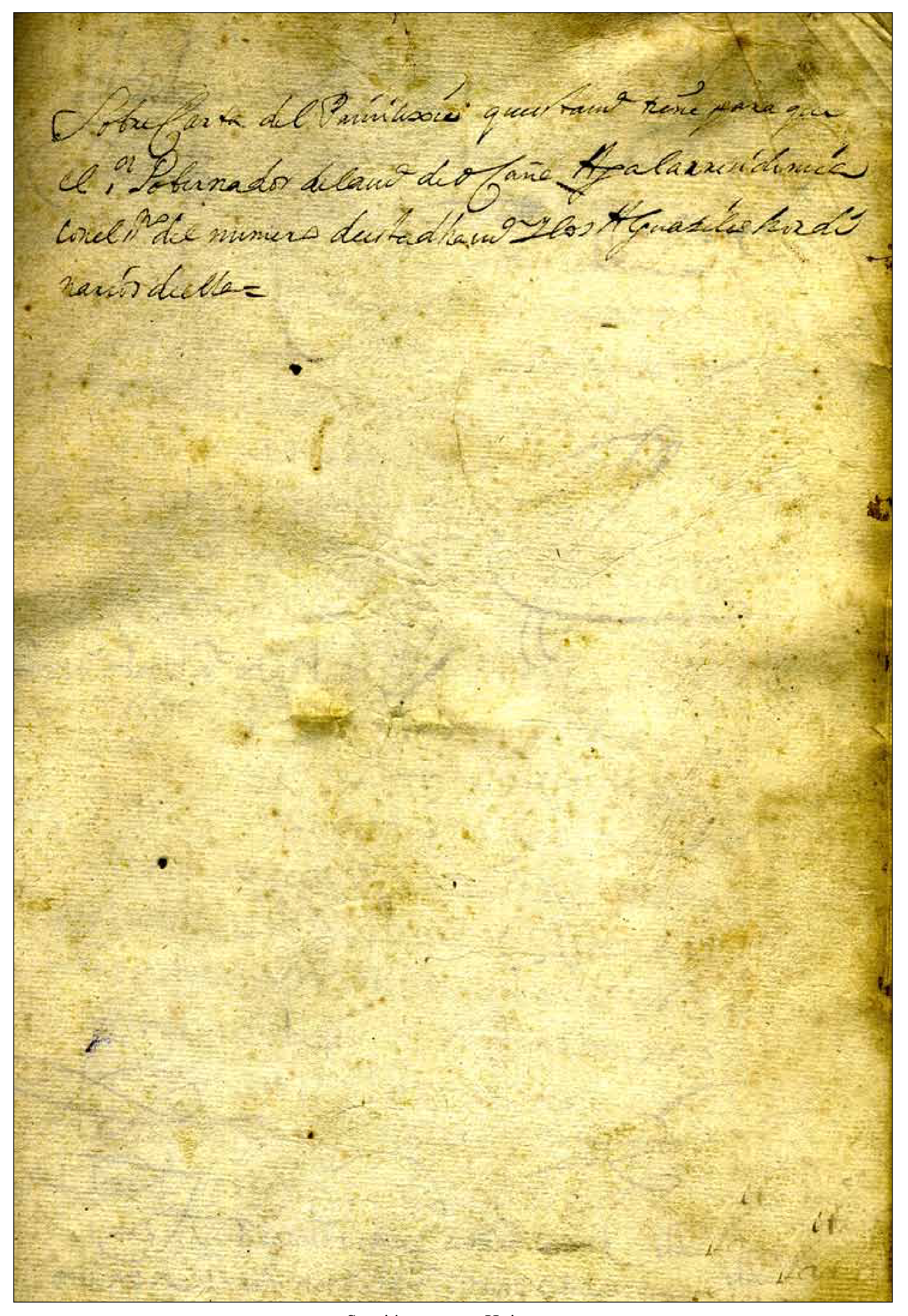
Cumplimiento

En la Villa de Madrid a cinco dias del mes de
febrero de mill settezientos y veinte y dos años, ante el Sor.
Dn. Diego Antonio de Noriega y Castejon Cavallero del
horden de Santiago Marques de Hermosilla, Cavallerizo de S.
Mg., Rexidor perpetuo de la Villa de Madrid Governador
Justizia mayor y superintendente de Rentas, Reales y servicios
de Millones de Castilla Segovia y Herrera, por parte de la
de Santa Cruz de la Zarza comprehendida en ese partido
de privillegio de primera ynstancia concedido a dha Villa
por su Mg. del Sor. D. Phelipe Segundo de gloriosa memoria su
fecha en Madrid a diez de diziembre del año de mill
quinientos y noventa firmado de su Real mano, y refrendado
de Juan Lopez de Velasco secretario del Rey nuestro señor
escripto en pergamino, y por su sa. visto y entendido le obedecio
y mando se guarde cumpla y execute en todo y por todo como
en dho Real privillegio se contiene y lo firmo —

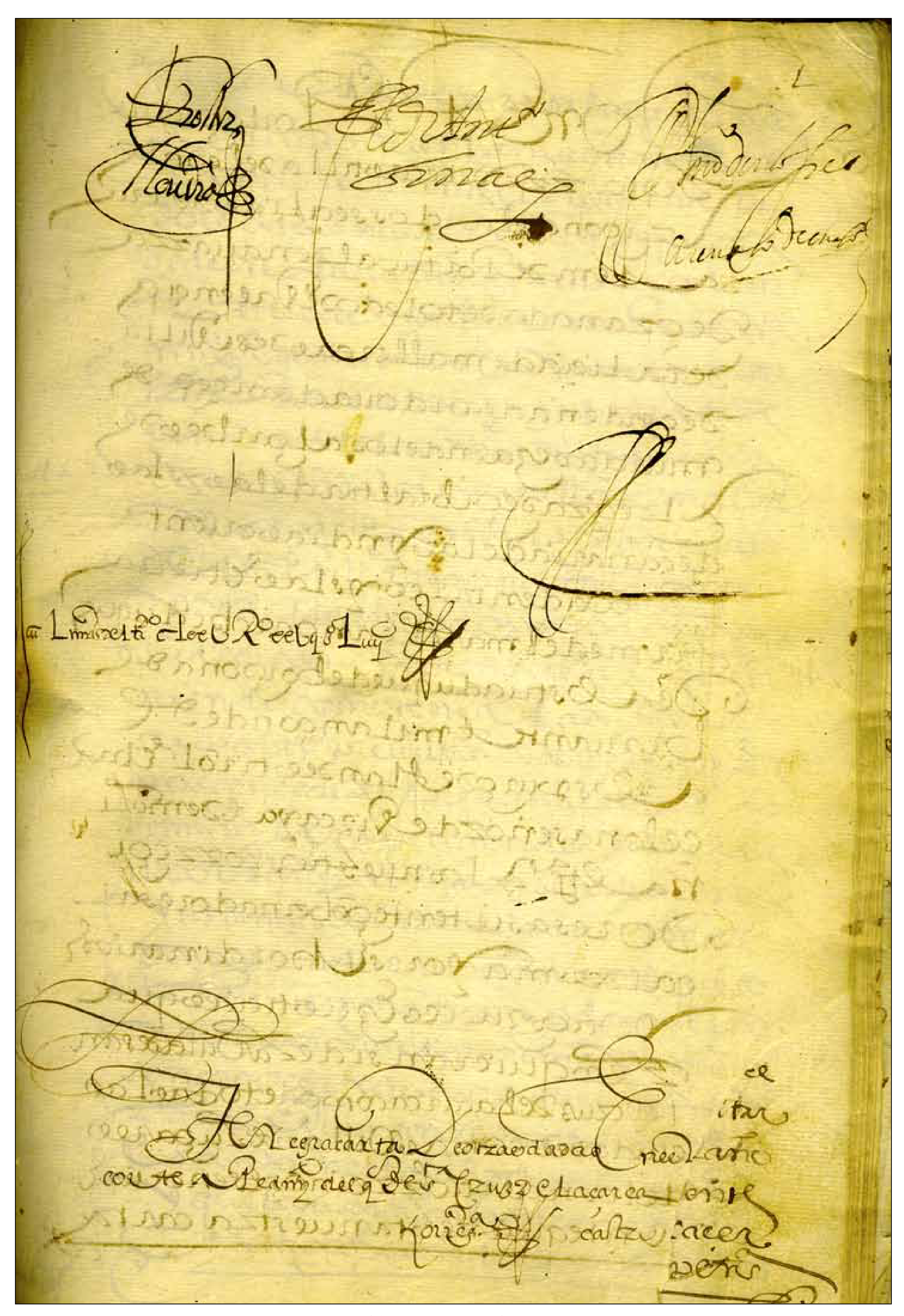
Dn. Diego Antt. de Noriega y Castejon

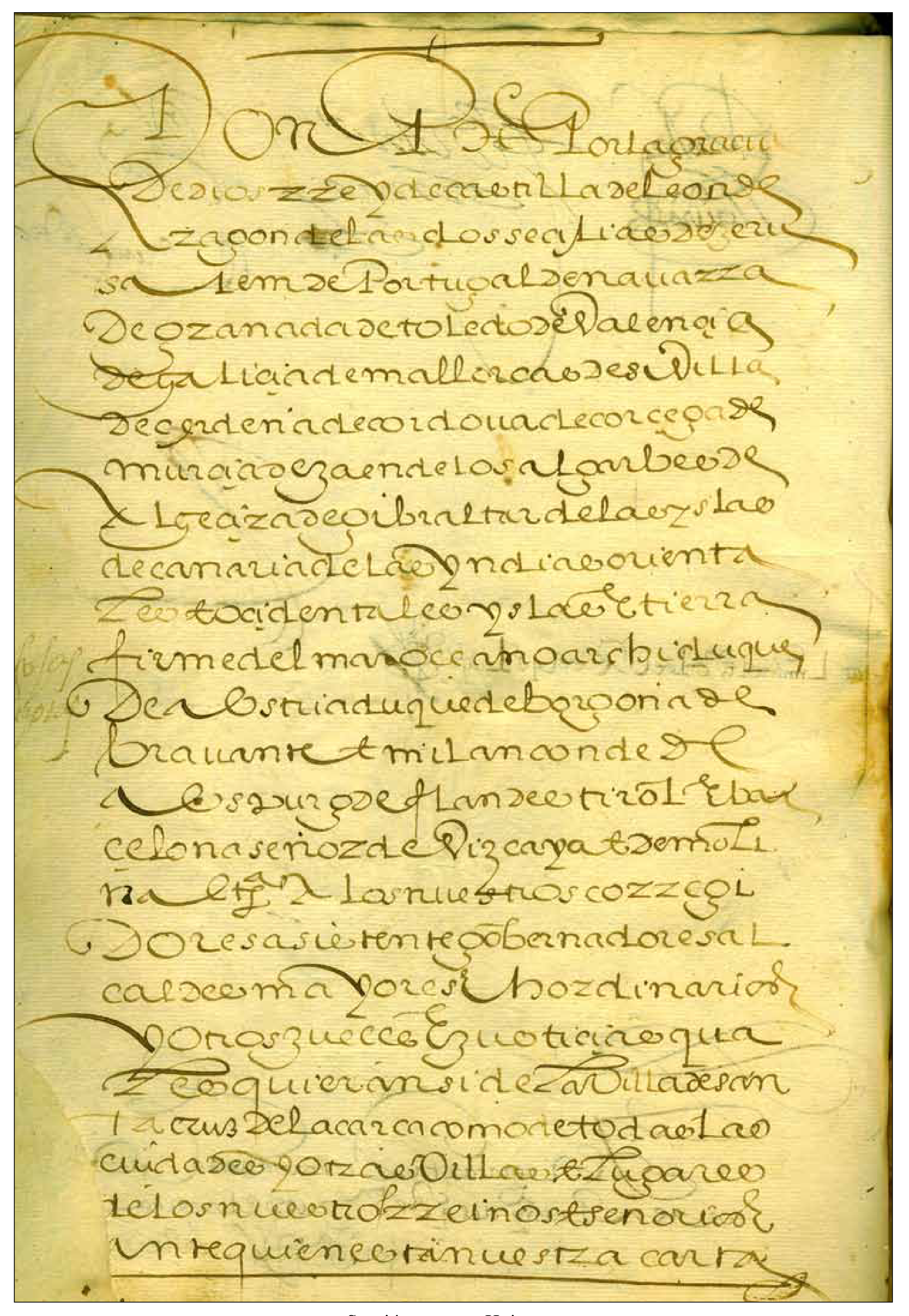
Ante mi

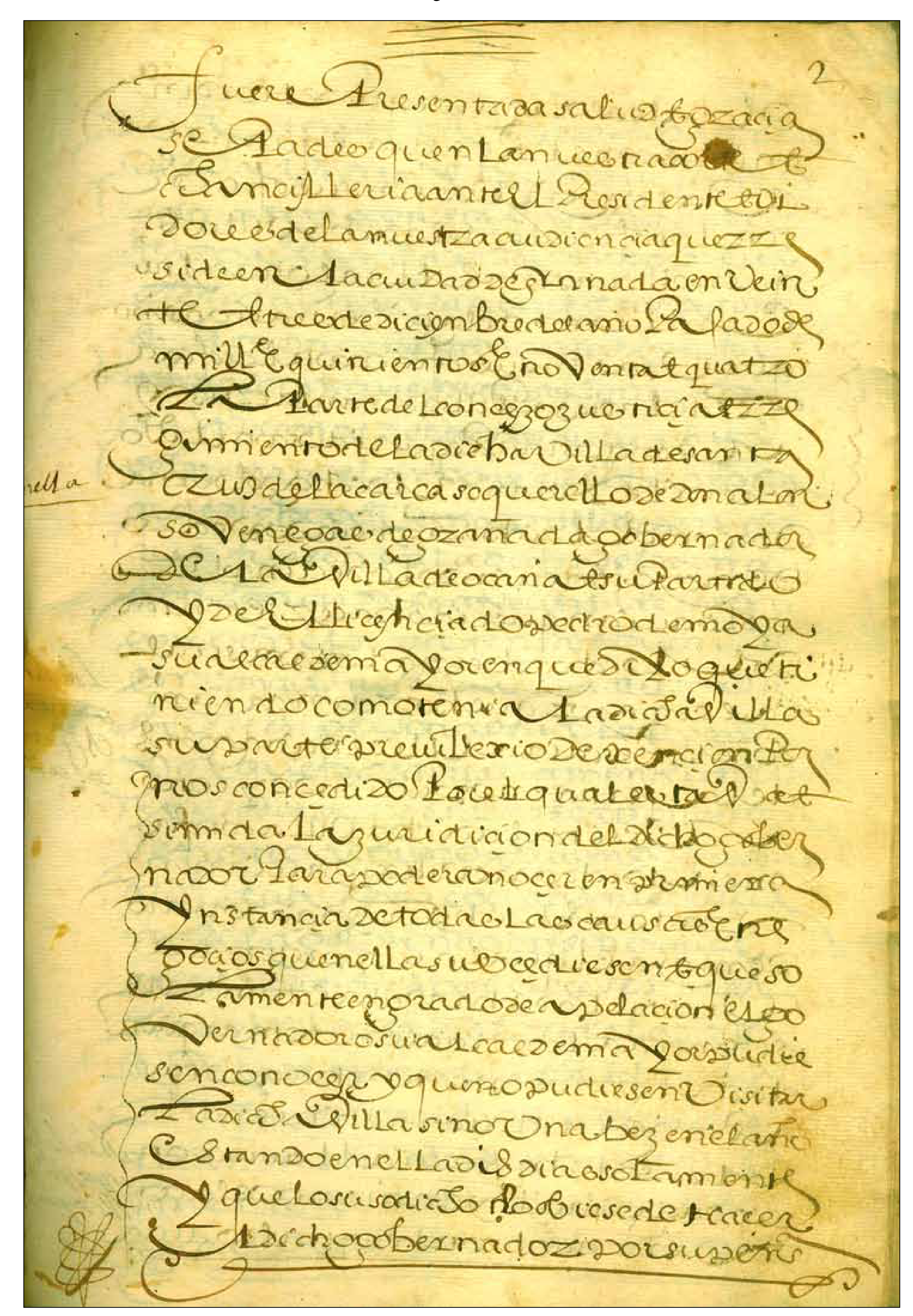
Julian de [illegible]



Sobrecarta del Privilegio que esta villa tiene para que
el Sr. Gobernador de la villa de Ocaña haga la residencia
con el escribano del numero desta dicha villa y los alguaciles hordi
narios della =

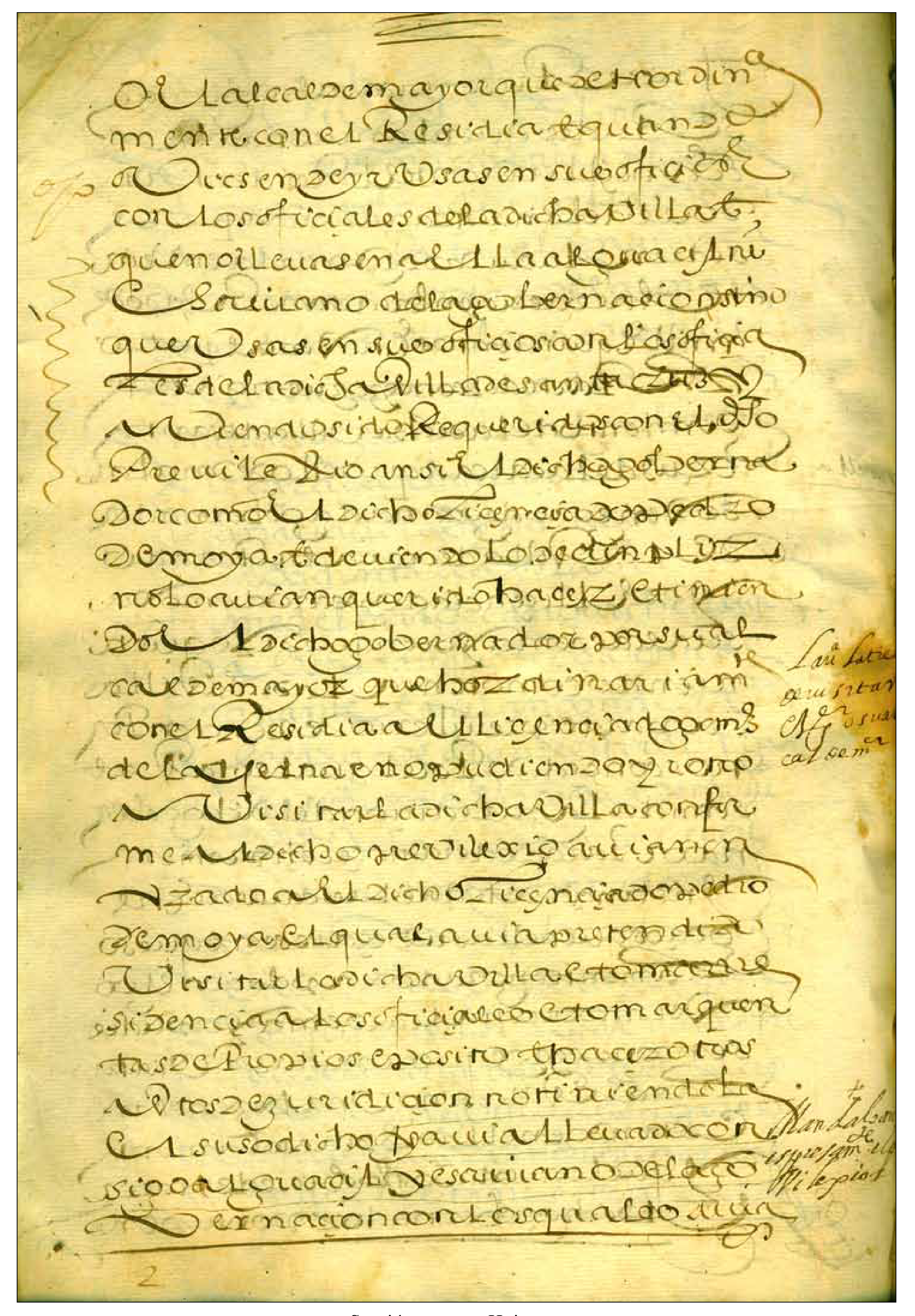



Don Phelipe por la graçia
de Dios rrey de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Seçilias de Jeru
salem de Portugal de Navarra
de Granada de Toledo de Valençia
de Galiçia de Mallorca de Sevilla
de Çerdeña de Cordova de Corçega de
Murçia de Jaen de los Algarbes de
Algezira de Gibraltar de las yslas
de Canaria de las Yndias orienta
les e oçidentales yslas e tierra
firme del mar oçeano archiduque
de Austria duque de Borgoña de
Bravante e Milan conde de
Abspurg de Flandes e Tirol e Bar
çelona señor de Vizcaya e de Moli
na etc. A los nuestros corregi
dores asistente governadores al
caldes mayores e hordinarios
y otros juezes e justiçias qua
lesquier ansi de la villa de San
ta Cruz de la Çarça como de todas las
çiudades villas e lugares
de los nuestros rreinos e señorios
ante quien esta nuestra carta

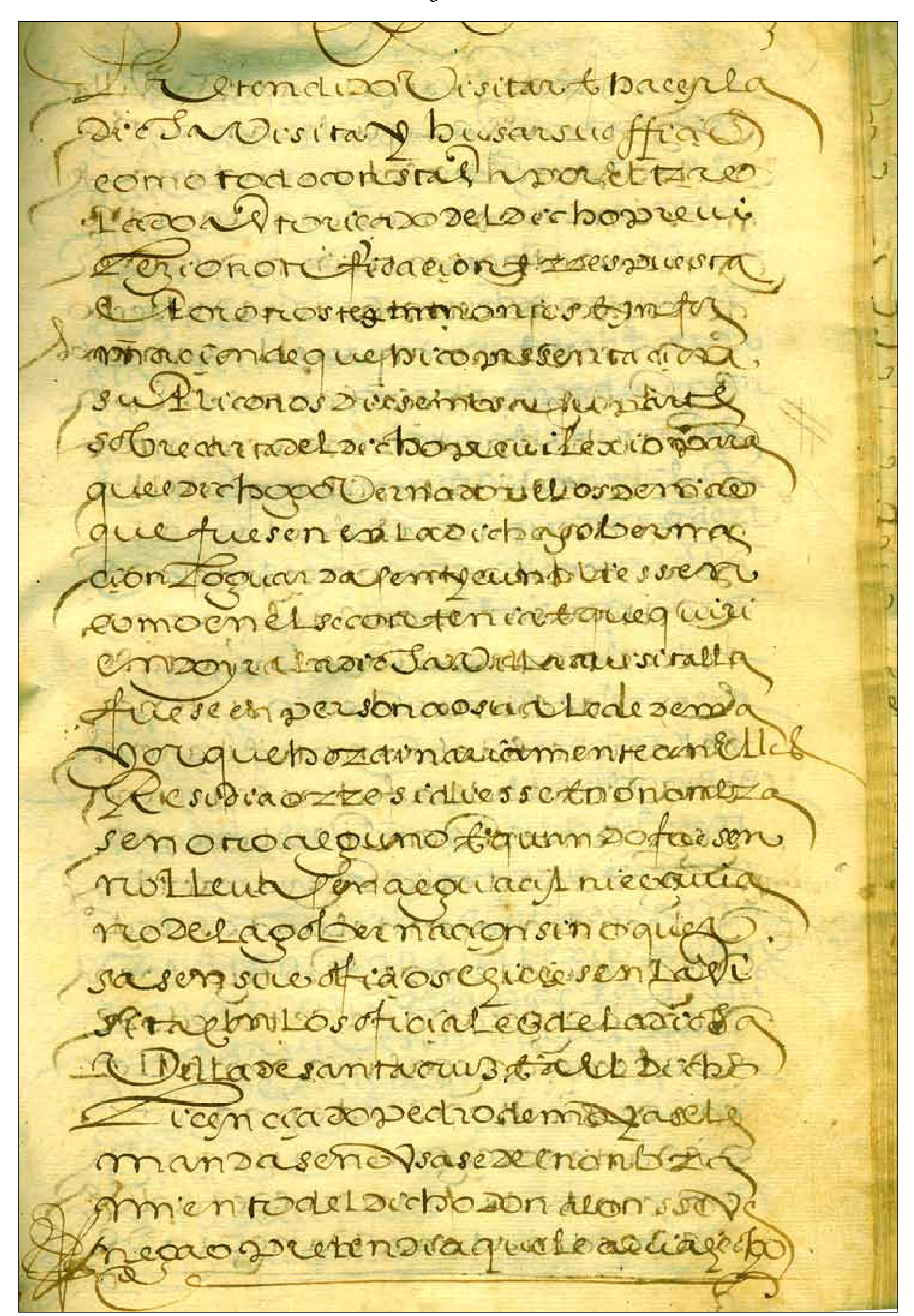


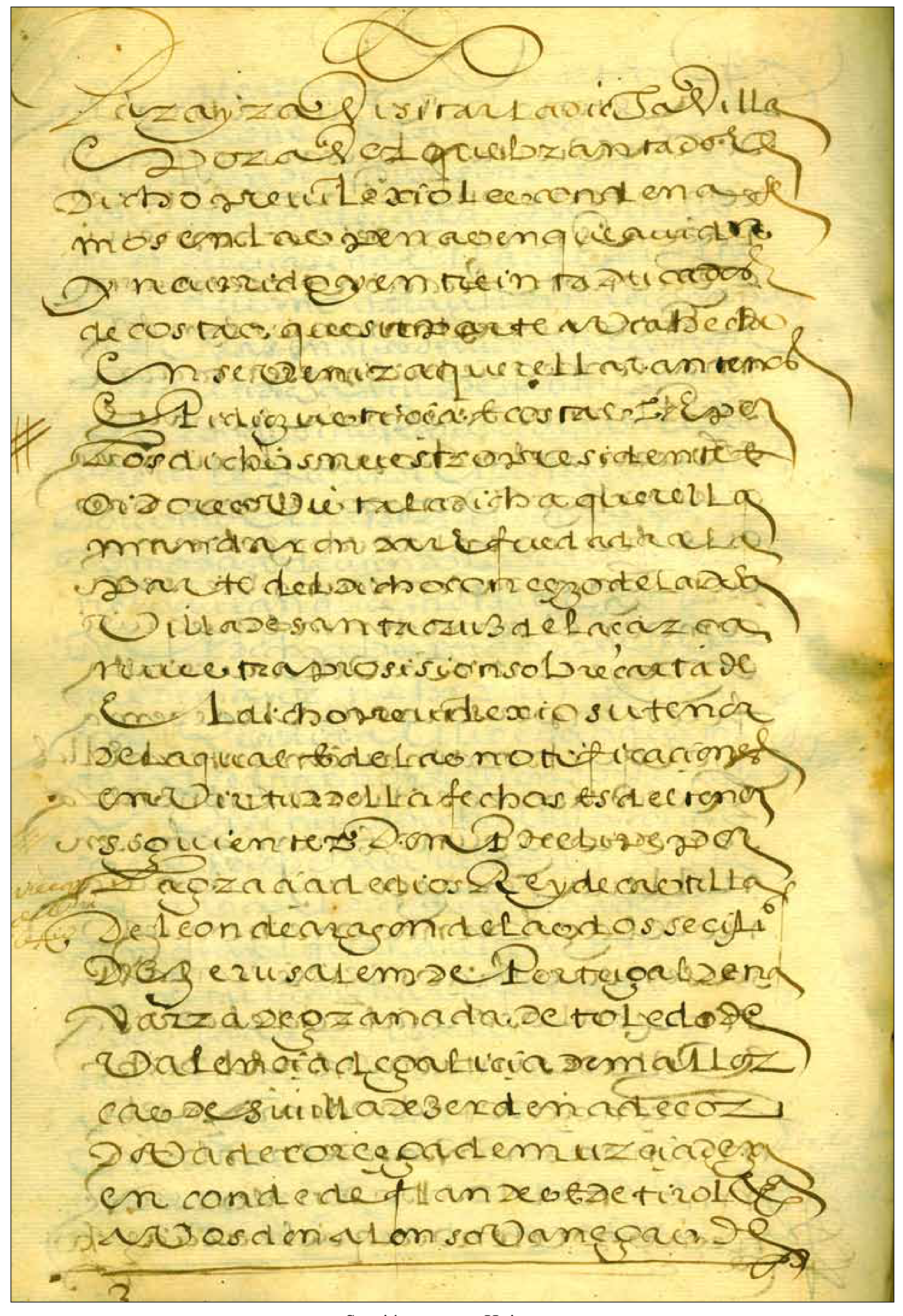
2

Fuere presentada salva graçia
se a dado que en la nuestra audiençia e
chançilleria ante el presidente e oi
dores de la nuestra audiençia que rre
side en la ciudad de granada en vein
te tres de diçiembre del año pasado de
mill e quinientos e noventa e quatro
la parte de leon e ... fue ... e
regimiento de la dicha villa de santa
rrella cruz de la çarça sobre ello de don alon
so venegas de granada governador
de la villa de ocaña e su partido
y del liçençiado pedro de monga
su alcalde mayor en que dixo que te
niendo como tenia la dicha villa
su parte previlegio de esençion por
nos conçedido para que estava ex
imida la juridiçion del dicho gober
nador para poder conoçer en primera
ynstançia de todas las causas e ne
goçios que en ella suçediesen e que so
lamente en grado de apelaçion el go
vernador o su alcalde mayor pudie
sen conoçer y que no pudiesen visitar
la dicha villa sino una vez en el año
estando en ella diez dias solamente
y que los susodichos no debiesen de haçer
el dicho governador por su persona

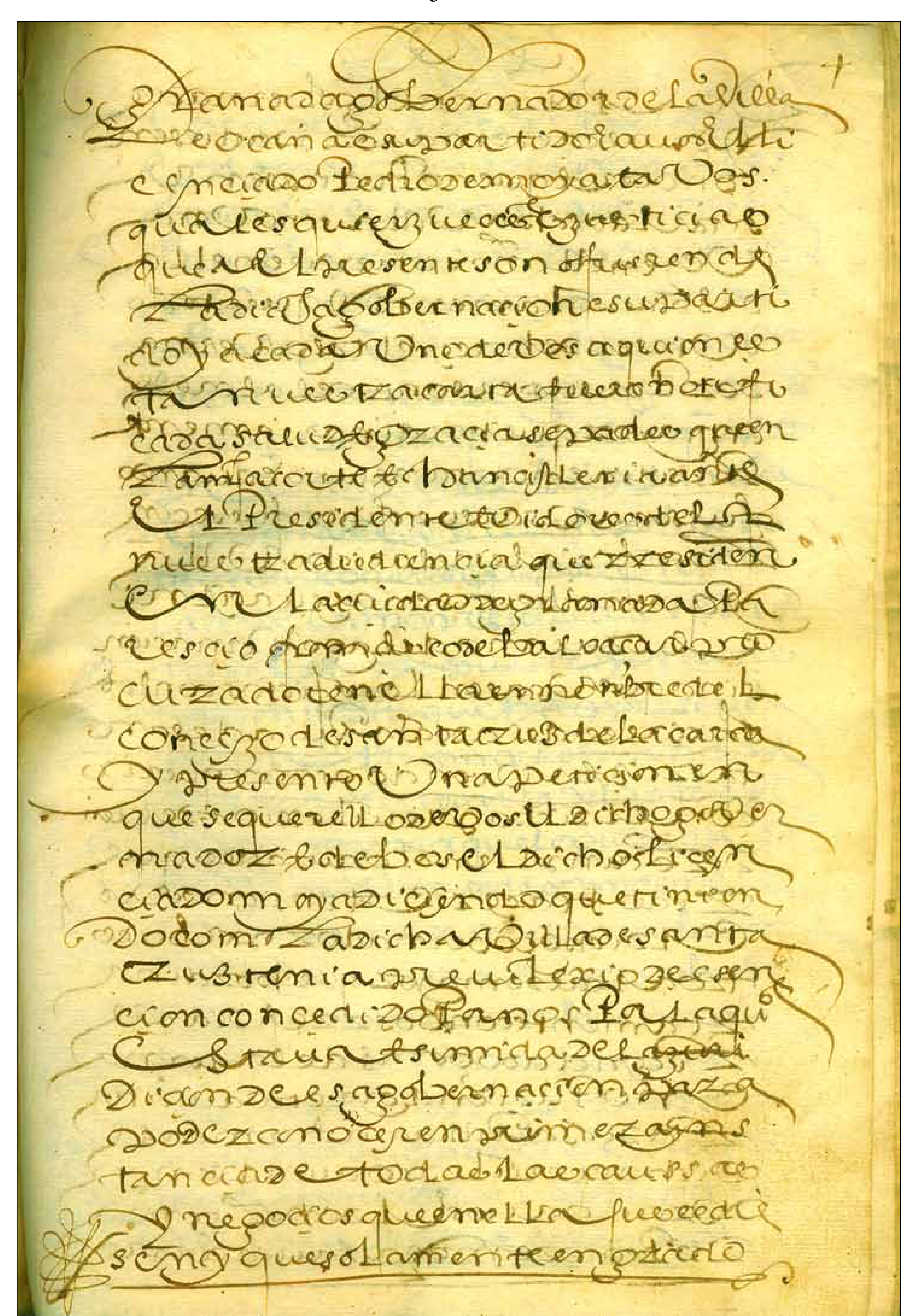


el alcalde mayor que de hordina-
mente con el reside a tequando
vees en de ir usas en su oficio
con los oficiales de la dicha villa e
quien o llevas en al lla a la orden mi
escrivano de la governacion no
que usas en su oficio con los oficia-
les de la dicha villa es ansi [illegible]
y demas si le requerido con el dicho
previlegio ansi al dicho goberna-
dor como al dicho teniente de Pedro
de moya e deviendo lo dicho [illegible]
no lo avian querido hazer e tenien-
do el dicho governador por su al-
calde mayor que hordinariamente
con el reside al licenciado [illegible]
de la [illegible]
visitar la dicha villa confor-
me al dicho previlegio avia man-
dado al dicho teniente de pedro
de moya el qual avia pretendido
visitar la dicha villa e tomar re-
sidencia a los oficiales e tomar quen-
tas de propios e posito e hazer otros
autos de jurisdicion notificandole
el susodicho para llevar con-
sigo al dicho escrivano de la go-
vernacion con lo qual lo avia

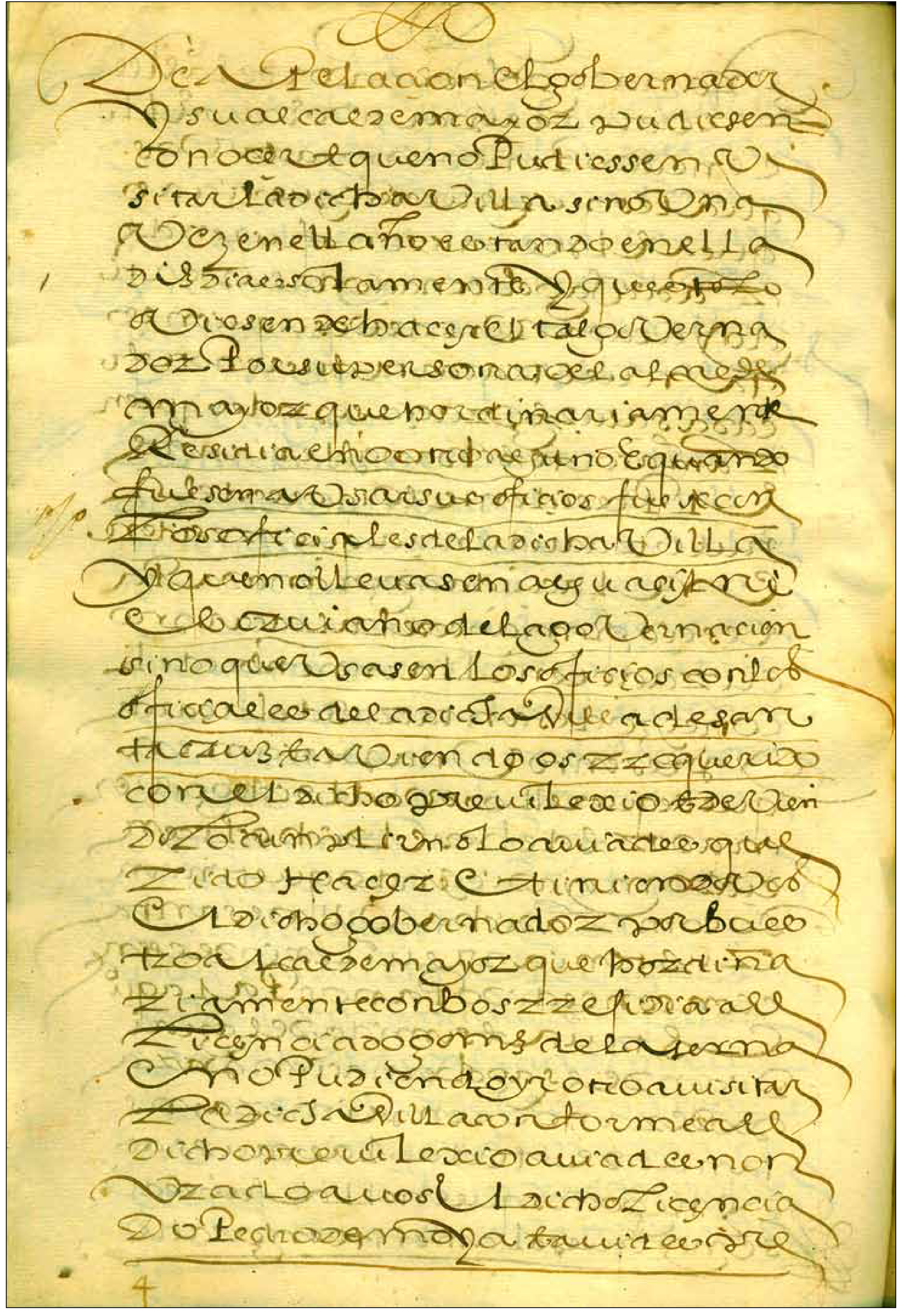




[illegible] villa
[illegible]
dicho previlegio le condena-
mos en la pena en que avia yn-
currido e en treinta ducados
de costas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] la dicha querella
mandaron que fuese dada a la
parte del dicho concejo de la
villa de santa cruz de la zarza
[illegible] provision sobre carta de
[illegible] la dicha executoria su tenor
de la qual e de las notificaciones
en virtud della fechas es el siguiente
[illegible] Don Phelipe por
la gracia de dios Rey de castilla
de leon de aragon de las dos secili-
as de jerusalem de portugal de na-
varra de granada de toledo de
valencia de galicia de mallorcas
de sevilla de cerdeña de cordova de cor-
cega de murcia de jaen
[illegible] conde de flandes e de tirol &
[illegible]



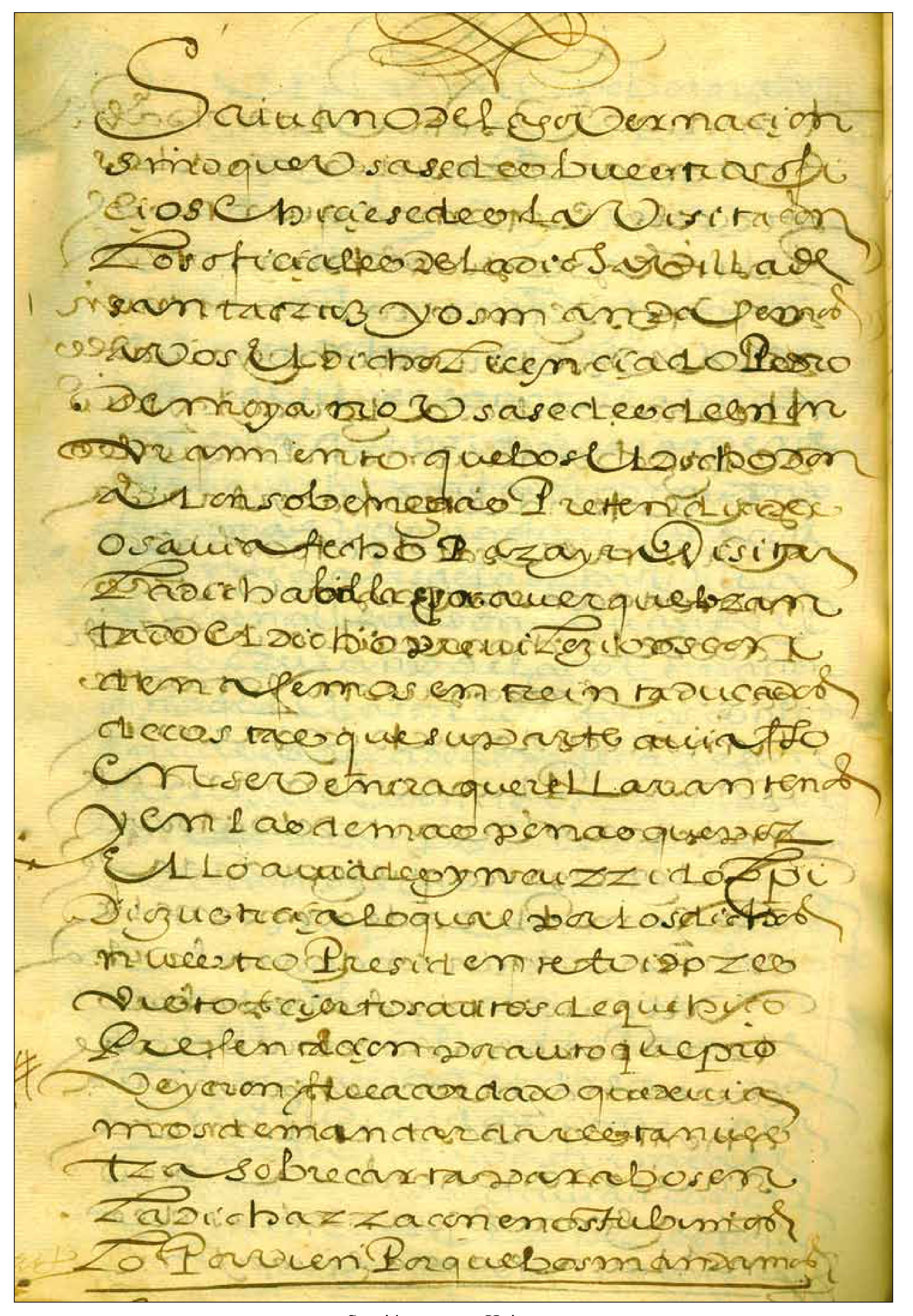
[illegible] governador de la villa
de ocaña e sus partidos al li-
çençiado Pedro de Moya a tal vez.
quales quier juezes de justiçia que
que al presente son o fueren de
la dicha governaçion e sus parti-
dos e a cada uno de vos a quien es-
ta nuestra carta fuere mostrada
cada uno salud e graçia sepades que en
la nuestra corte e chançilleria ante
el presidente e oydores de la
nuestra audiençia que reside en
en la çiudad de granada pa-
reçio Fernando de Balcaçar pro-
curador en nonbre del
conçejo de santa cruz de la çarça
y presento una peticion en
que se querello de vos el dicho gover-
nador e de vos el dicho liçen-
çiado Moya diziendo que tenien-
do como la dicha villa de santa
cruz tenia previlegio de essen-
çion conçedido para que [illegible]
estava eximida de la juri-
diçion de esa governaçion para
poder conoçer en primera ins-
tançia de todas las causas e
negoçios que en ella suçedie-
sen y que solamente en grado

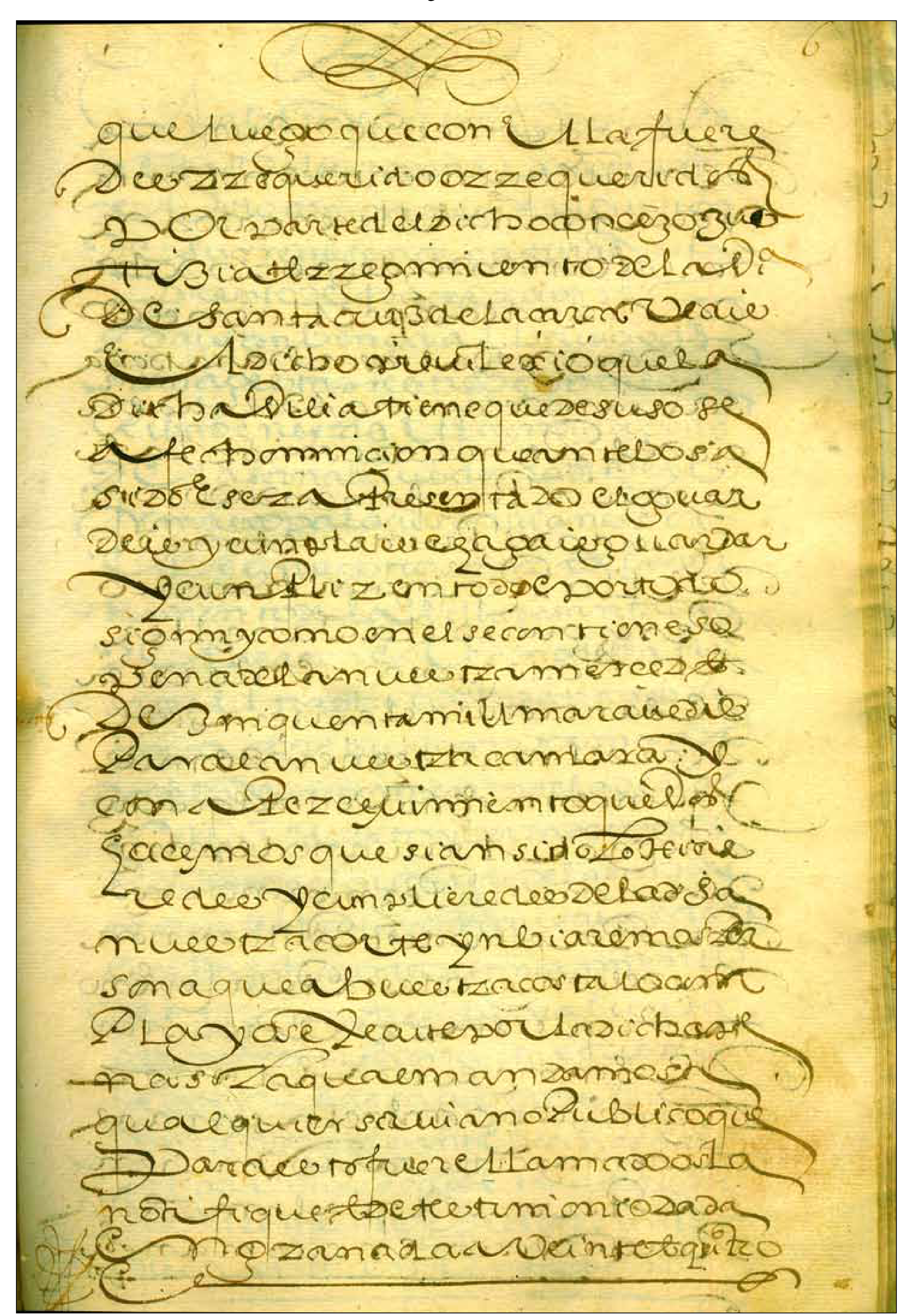


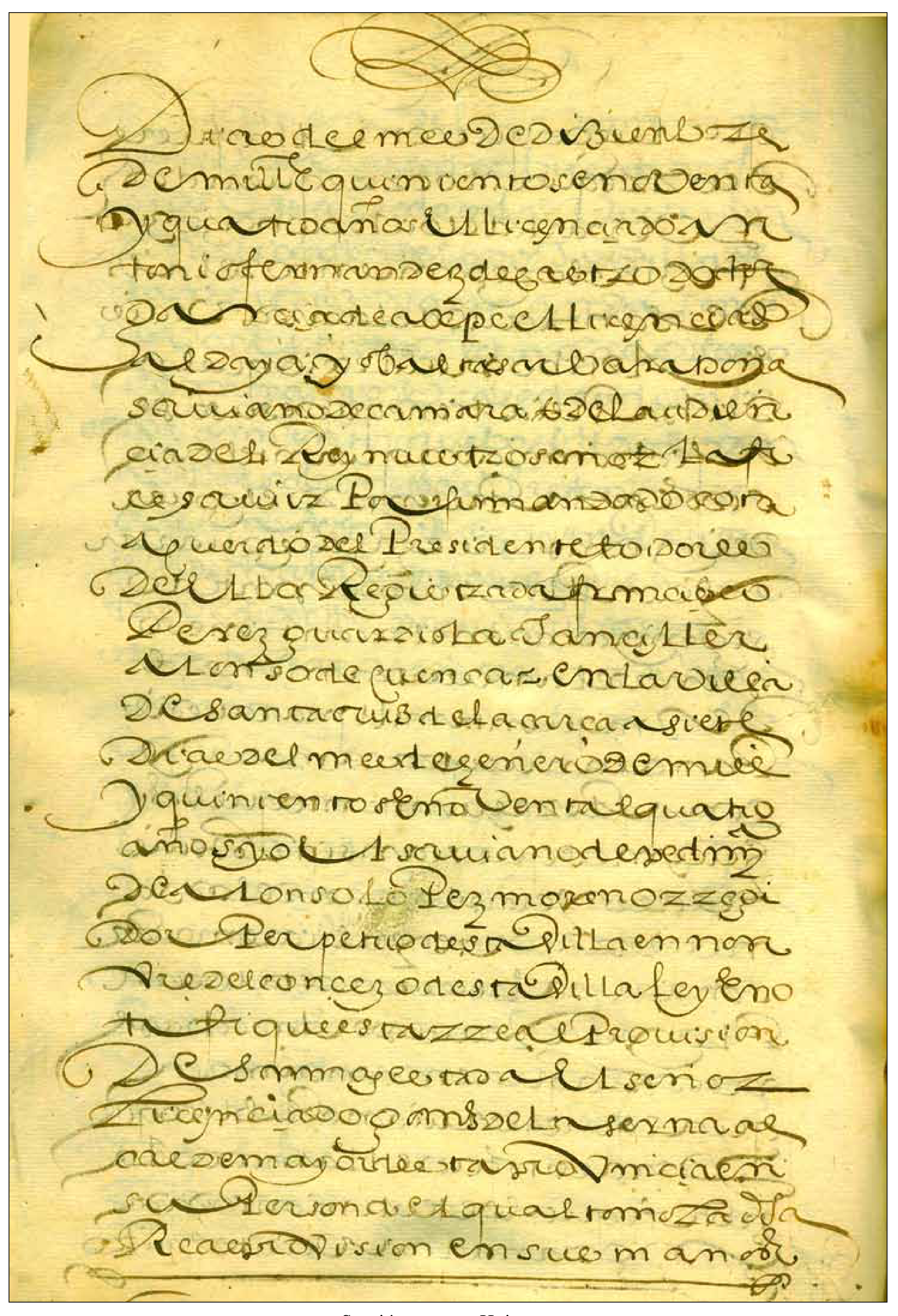
De apelacion el gobernador
y su alcalde mayor pudiesen
conoscer y que no pudiessen vi-
sitar la dicha villa sino una
vez en el año estando en ella
dos dias solamente y que esto lo
oviesen de hacer el tal gover-
nador por su persona o el alcalde
mayor que hordinariamente
residia en Ocaña e que quando
fuesen a usar sus oficios fuesen con
los oficiales de la dicha villa
y que no llevasen mas guarda ni
el derecho de la gobernacion
sino que usasen los oficios con los
oficiales de la dicha villa de San-
ta Cruz e aviendo vos requerido
con el dicho previlegio e deviendo
vos [illegible] lo aviades que
[illegible]
el dicho gobernador por vues-
tro alcalde mayor que hordina-
riamente con vos [illegible]
licenciado [illegible] de la [illegible]
no pudiendo yr otro a visitar
la dicha villa conforme al
dicho previlegio avia de venir
[illegible] la dicha licencia
[illegible]

4

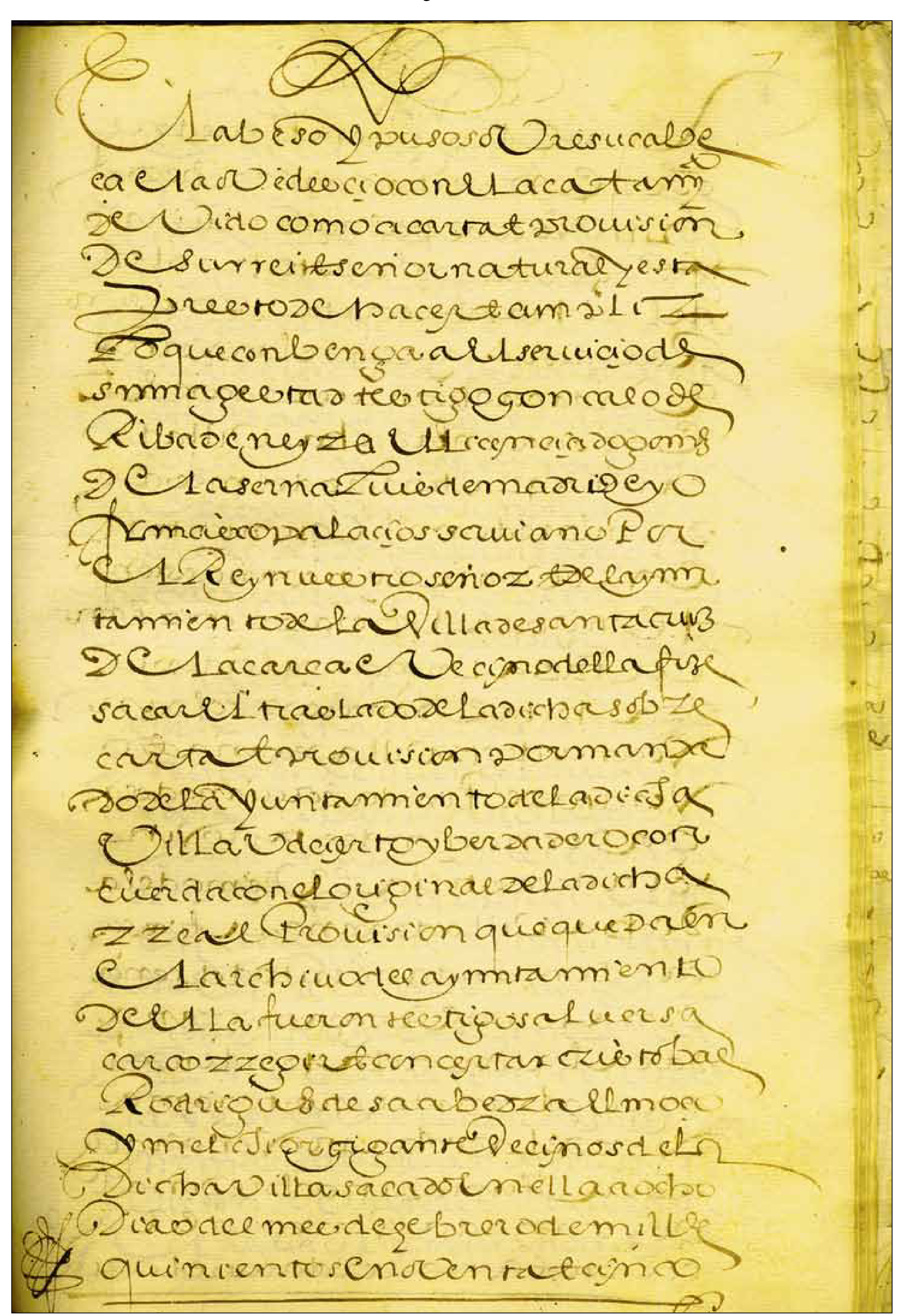
tenia dado visita a la dicha villa
e tomar residencia a los
fiscales e tomar quenta de
los propios e positos [illegible]
[illegible]
[illegible]
llevado [illegible] a la governaçion [illegible]
de la governaçion con lo qual se
[illegible] entendio [illegible] hazer la dicha
visita [illegible] del dicho ofiçio
[illegible]
lado de la dicha [illegible]
[illegible] questas [illegible]
[illegible] de que [illegible] presenta
çion su Alteza [illegible] mandar
mostrar sobre esta de la dicha
[illegible] para que [illegible]
[illegible] como en el
contenia e quando yo a la dicha
villa a visitar fue [illegible]
tra persona [illegible]
[illegible] mayores que [illegible]
mente [illegible]
[illegible]
[illegible] quanto [illegible]
[illegible]




que luego que con ella fuere
de vos requerido o requeridos
por parte del dicho concejo jus
ticia e rregimiento de la villa
de santa cruz de la çarça veais
el dicho privilegio que la
dicha villa tiene que desuso se
hace mencion que ante vos a
sido e sera presentado e lo guar
deis e cumplais e hagais guardar
e cumplir en todo e por todo
segun y como en el se contiene so
pena de la nuestra merced e
de cinquenta mill maravedis
para la nuestra camara e
con apercibimiento que vos
hacemos que si ansi no lo hicie
redes e cumplieredes dela data
nuestra corte y enbiaremos per
sona que a vuestra costa lo cum
pla y execute por la dicha pe
na so la qual mandamos a
qualquier escrivano publico que
para ello fuere llamado os la
notifique e de testimonio dada
en Ocaña a veinte e quatro

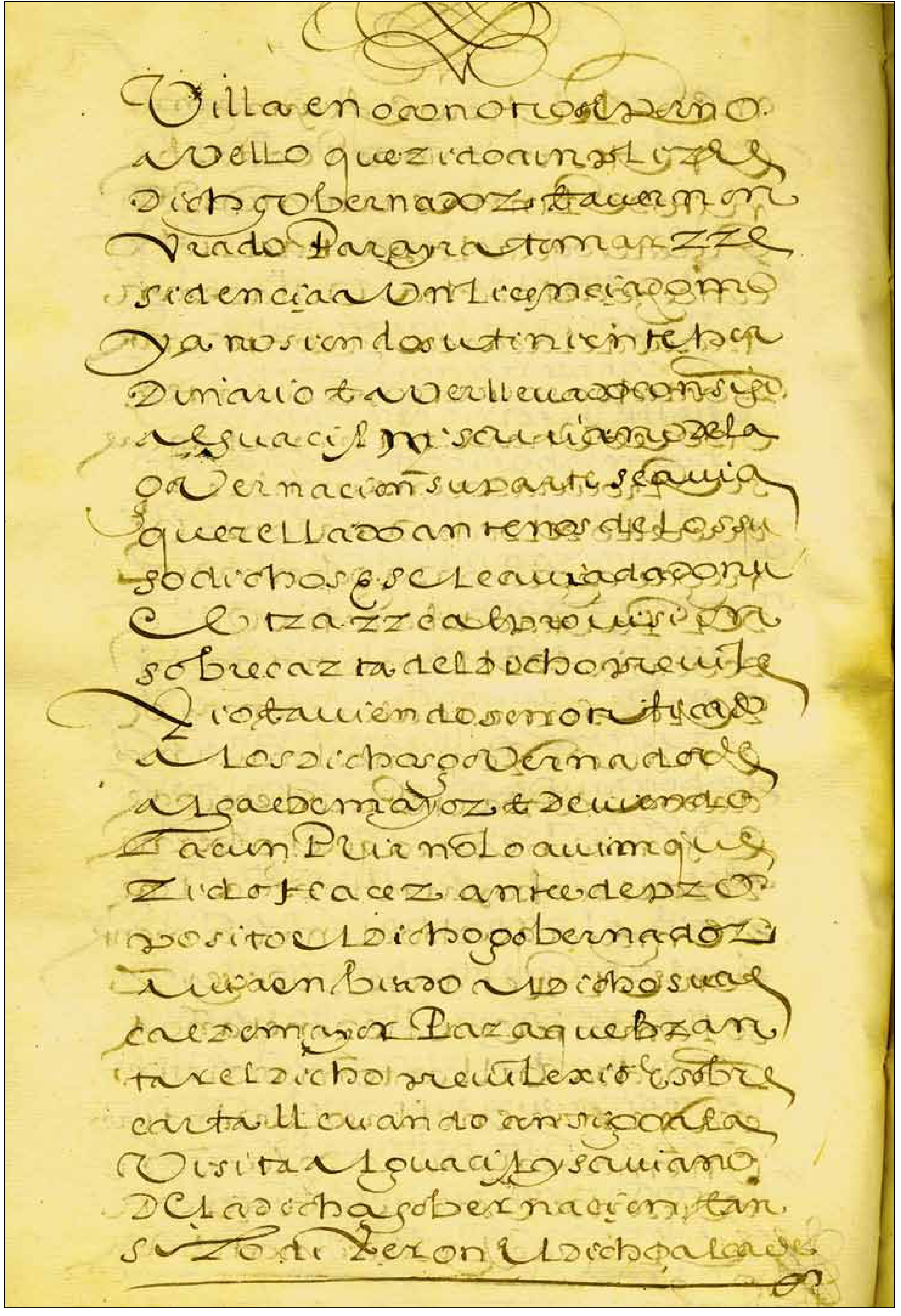


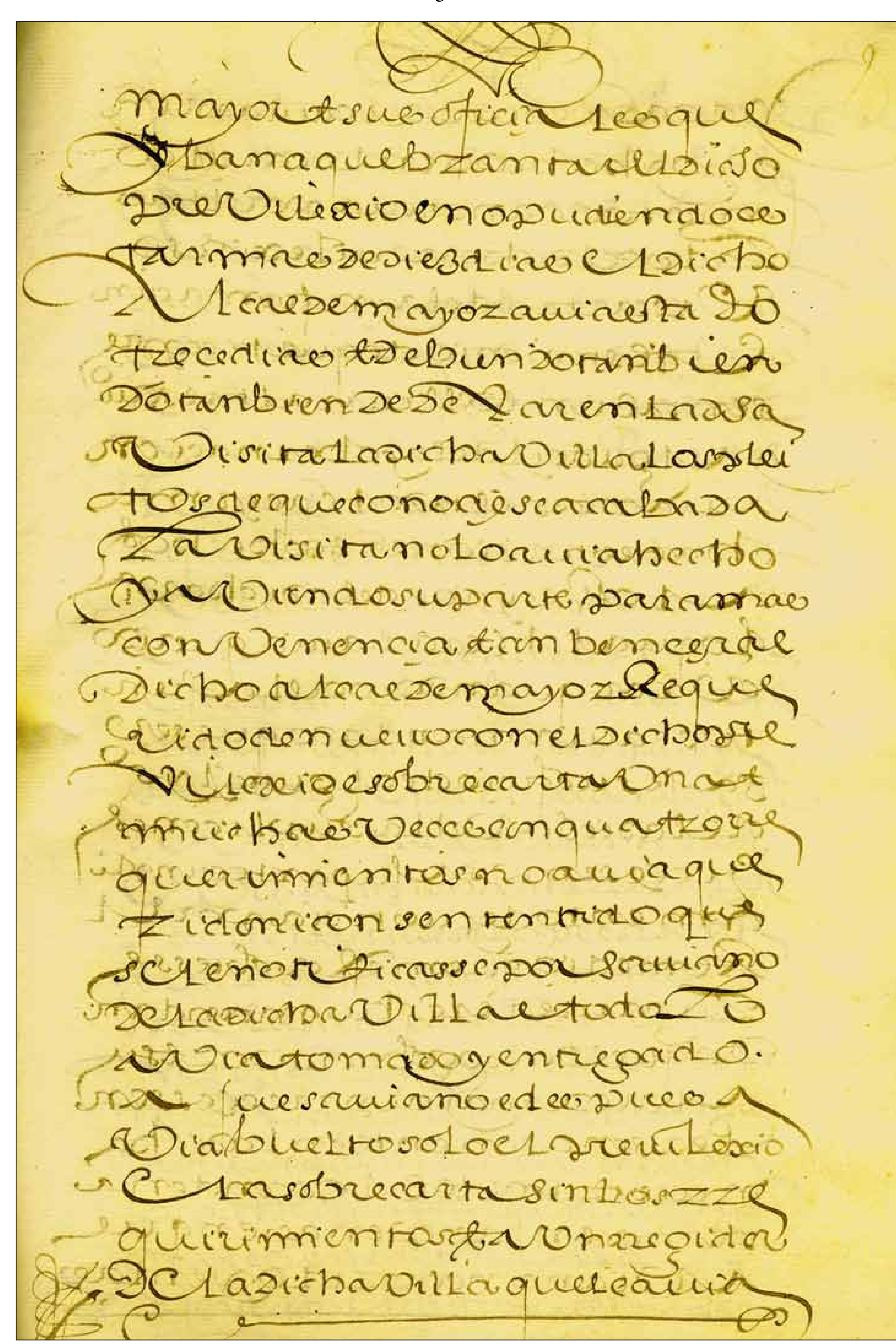
Dia treze del mes de dizienbre de
de mill e quinientos e noventa
y quatro años el licenciado An-
tonio fernandez de castro [illegible]
[illegible] el licenciado
[illegible]
scrivano de camara de la audien-
cia del Rey nuestro señor [illegible]
[illegible] por su mandado con a-
cuerdo del presidente e oydores
[illegible] francisco
perez [illegible]
alonso de cuenca en la villa
de santa cruz de la çarça siete
dias del mes de enero de mill
y quinientos e noventa e quatro
años yo el escrivano [illegible]
de alonso lopez [illegible] regi-
dor perpetuo desta villa en nom-
bre del concejo desta villa le y e no-
tifique esta real provision
de su magestad al señor
licenciado [illegible] de la serna al-
calde mayor desta dicha villa en
su persona el qual tomo la dicha
Real provision en sus manos [illegible]


E al beso y puso sobre su cabe-
ça e la obedeçio con el acatam(ient)o
debido como a carta e provision
de su rrei e señor natural y esta
presto de haçer e cunplir
lo que convenga al servicio de
su magestad testigos gonçalo de
Ribadeneyra el rregidor Gomes
de la serna e juan de madrid e ypo-
lito mateo palaçios escrivano por
el rrey nuestro señor de el ayun-
tamiento de la villa de santa cruz
de la çarça e vecino della fize
sacar el traslado de la dicha sobre
carta e provision por manda-
do del ayuntamiento de la dicha
villa va çierto y verdadero con-
çertado con el original de la dicha
rreal provision que queda en
el archivo del ayuntamiento
della fueron testigos al ver sa-
car e corregir e conçertar cristobal
Rodrigues de sanbeza el moço
y melchior rrodrigues vecinos de la
dicha villa sacado en la a ocho
dias del mes de febrero de mill e
quinientos e noventa e cinco

A nos e a los que no llevedes y
dos en testimonio de verdad
firmo con de palacios scriuano
fecho e sacado fue este traslado
de la dicha sobrecarta e provision
real de su magestad bien e cierto y
verdadero concertado con el
e se sacó en la dicha villa de o
caña a quatro dias del mes de
diciembre de mill e quinientos e
noventa e cinco años siendo
testigos al ber corregir e con
certar alonso gonçalez de svi
dza bita e francisco roldan
vecinos desta villa de ocaña e yo
benito de pineda scriuano de las
governacion desta provin
cia de castilla e vezino de la
dicha villa de ocaña la fize sa
car de mandamiento del señor
don alonso venegas de granada
cavallero de la orden de san
tiago governador que tiene a
vez de la dicha provincia que
aqui firmo su nombre don al°
de granada venegas va
cierto concuerda con el aqui

me refiero e fiz mi signo
en testimonio de verdad Be-
nito de Pineda escriuano. E des-
pues de lo qual el aparte del dicho
concejo de la dicha villa de San
ta Cruz de la Çarça se presentaron
ante vos los del nuestro presidente e
oydores una petiçion por la qual
su procurador en su nonbre se
querello del dicho don Alonso de
Vegas de Granada governador
del partido de la dicha villa
de Ocaña e del licenciado Gomez
de la Serna su alcalde mayor
en que dixo que nos le auiamos
dado a su parte previlegio de
esençion e para que el governa
dor del dicho partido o su alcal
de mayor que ordinariamente
con el residiese juez e
solamente una vez en el año a
la dicha villa a tomar residen-
çia y estar en ella solo diez dias
en manera que quando fuessen
ouiesen de usar su ofiçio con
el alguazil y escriuano de la dicha





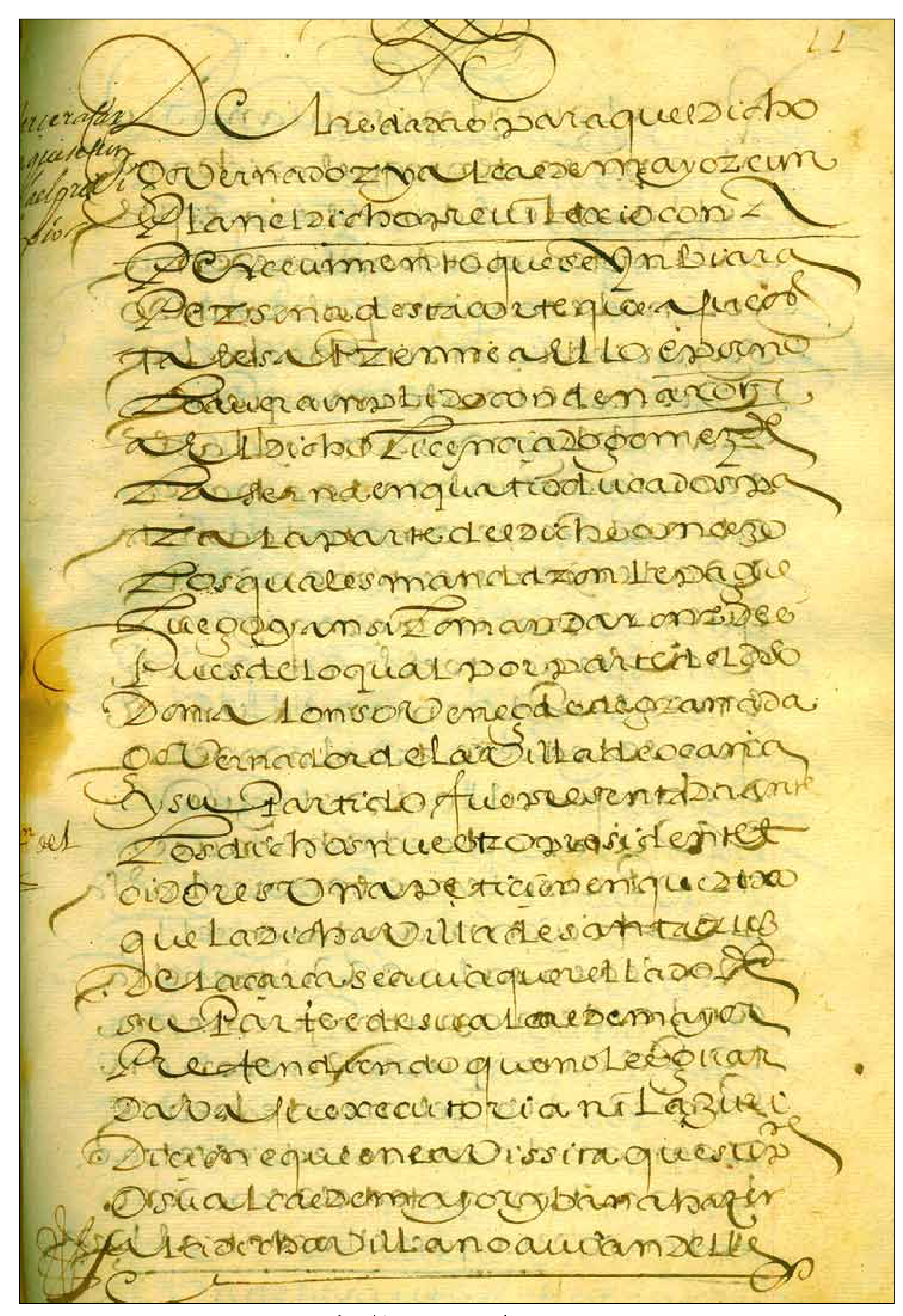
mayor e sus oficiales que
estauan quebrantando el dicho
preuilexio e no pudiendo ce
sar mas de diez dias el dicho
alcalde mayor auia estado
treze dias e de buen do tanbien
do tanbien de se a ausentado a
visita la dicha villa los plei
tos que con no dexe acabada
la visita no lo auia hecho
y uiendo su parte para mas
conuenencia tan bien el al
dicho alcalde mayor requi
rido nuevo con el dicho pre
uilexio e sobrecarta una e
muchas vezes e en quatro re
querimientos no auia que
rido consentir todo que
el señor se fiasse por seruicio
de la dicha villa e todo lo
auia tomado y entregado.
que sauia no e de dicho
auia bueltos solo el preuilexio
e la sobrecarta sin los re
querimientos a un regidor
de la dicha villa que le auia

y a los requerir le avia pren-
dido y hechado en la carcel co-
mo todo constava por el tras-
lado del dicho requerimiento
e de carta e de la ynformacion
e testimonio de que se le pre-
sentava bien e el cual al tal escriu
y alguacil de la governacion
avian resultado e acaescido mu-
chas vexaciones e cohechos
a los vecinos de la dicha vi-
lla lo qual hera tan aquexado
usar quando por el asien-
to se avia mandado que se
gase su oficio de alguacil y es-
de la dicha villa suplicando-
nos diesemos [illegible] cumpli-
miento de justicia o por el
remedio que mas oviesse
lugar de derecho mandan-
do que el dicho governador e su
alcalde mayor paresciesen
personalmente en la dicha
nuestra corte e los condena-
semos en las penas en que
avian yncurrido en las

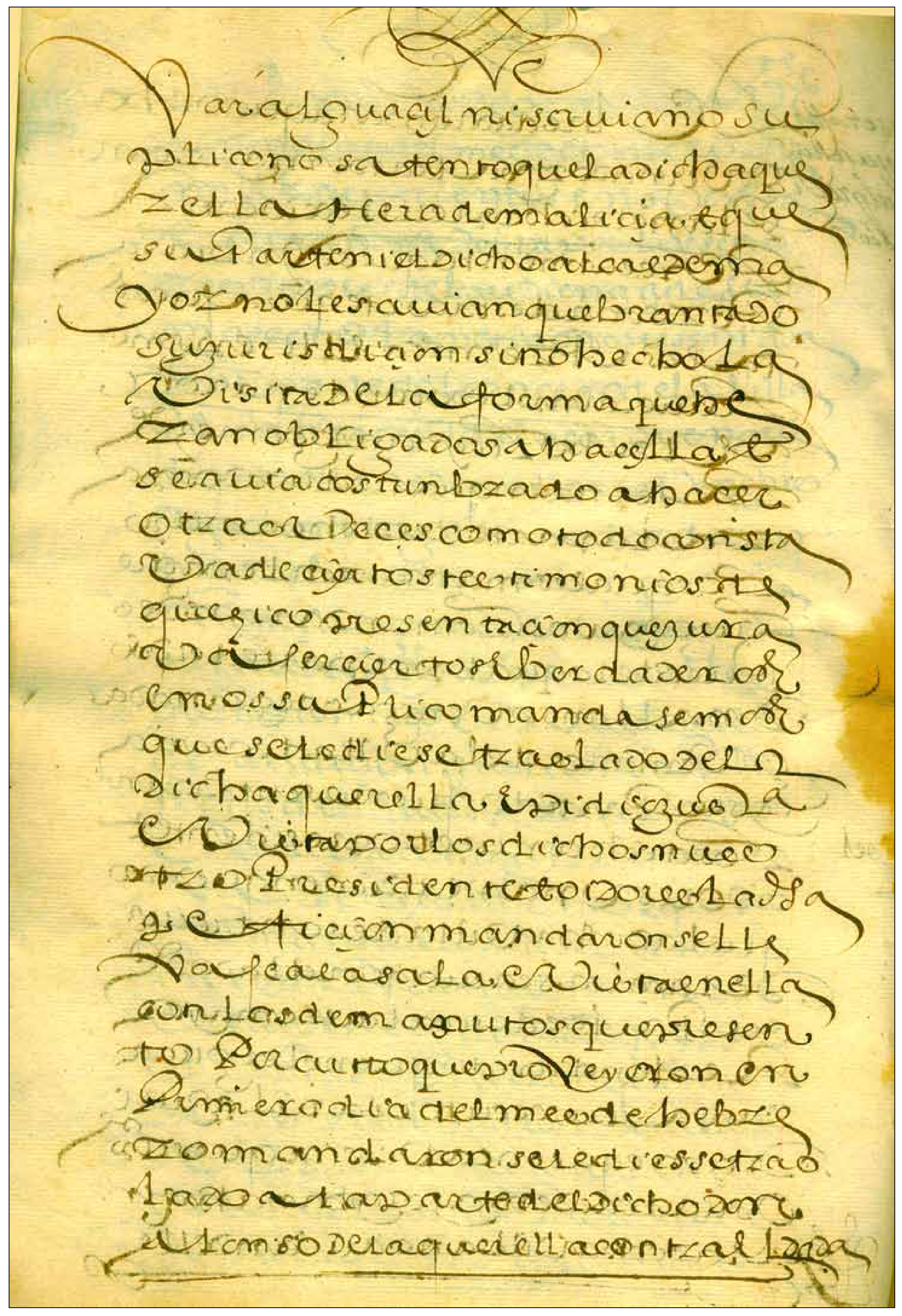
10

En atento en el dicho sobre-
dicho mo e sobrecarta e le
mandase mandar a sus se-
tores e la carta cometida a aquel
quien rreceptor de la dicha nu-
estra audiencia d[e] salario
a costa del dicho gobernador
e su teniente mayor para que
les compeliesse a la pena e
a que cumpliesen el dicho sobre-
dicho mo e sobrecarta como en
ella se contenia e por no
de ello cumplido los condenasse-
mos en treinta ducados que su
parte avia hecho de costas e en
se den tra que e llaran teni-
endo la dicha causa la pa-
los dichos nuestros presidente
e oidores mandaron se llevase
a la sala para la ver e visto
de ... en el dicho pley-
to paso no otros autos has-
ta que fue concluso e visto por
los dichos nuestros presidente e
oidores en la dicha sala pro-
veyeron el auto del tenor si-

auto En la ciudad de granada a veinte
cinco dias del mes de henero de
mill e quinientos e noventa
e seis años visto por los seño
res oydores de la audiençia de su
magestad la petiçion presentada
por parte del conçejo de la villa
de santa cruz de la çarça en que
se querella de don alonso venegas
de granada governador del par
tido de la villa de ocaña y del
liçençiado gomez de la serna su
alcalde mayor por aver el
quebrantado el previlegio
de jurisdiçion que la dicha villa
tiene del qual pide se le de su
sobre carta con mayores penas
y a perçebimiento e que se
le mande a los susodichos
parezer personalmente en
esta corte e lo demas que por
ella pide = dixeron que man
davan e mandaron dar a la par
te del dicho conçejo de santa
cruz de la çarça provision
de su magestad e sobrecarta



De [illegible] para que el dicho
governador y alcalde mayor cun-
pliane el dicho previllexio con
el recaimiento que se enbiara
persona desta corte [illegible]
[illegible] lo escrivano
[illegible] condenaron
al dicho licenciado gomez
[illegible] en quatro ducados para
la parte del dicho conçejo
los quales mandaron le pague
luego [illegible] mandaron [illegible]
Despues de lo qual por parte del dicho
don alonso [illegible] ganada
governador de la villa de ocaña
y su partido fue presentada ante
los dichos nuestros presidente
oydores una peticion en que dixo
que la dicha villa de santa cruz
de la çarça era aquel [illegible]
su partido e de su alcalde mayor
pretendiendo que no le obligar
dava la executoria ni la [illegible]
dicha en que [illegible] que [illegible]
o su alcalde mayor [illegible] a hazer
[illegible] la dicha villa no avian [illegible]

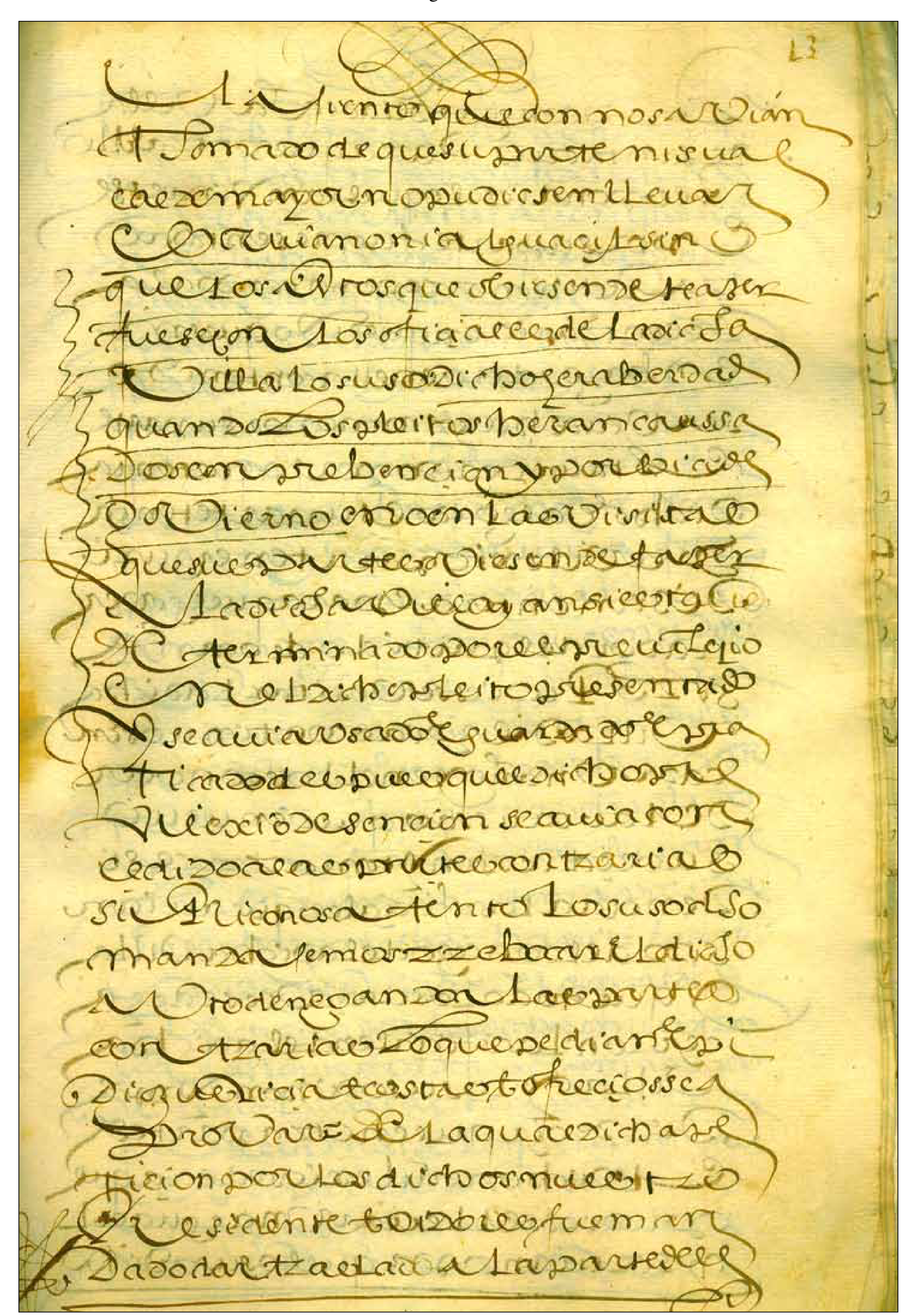


Para lo qual el ... suplicano su-
plicaron sa atento que la dicha que-
rella era de malicia y que
su parte ni el dicho alcalde ma-
yor no les avian quebrantado
su jurisdicion sino hecho la
visita de la forma que e-
ran obligados a hacella y
se avia costunbrado a hacer
otras veces como todo consta-
va de ciertos testimonios de
que hico presentacion que jurava
ser ciertos y verdaderos
... suplico mandasemos
que se le diese traslado de la
dicha querella y ... la
vista por los dichos nuestro
presidente y oidores de la
justicia mandaron se le
... la vista en ella
con los demas autos que presen-
to por auto que proveyeron en
primero dia del mes de febre-
ro mandaron se le diese tras-
lado a la parte del dicho [illegible]
... de la querella contra [illegible]

12

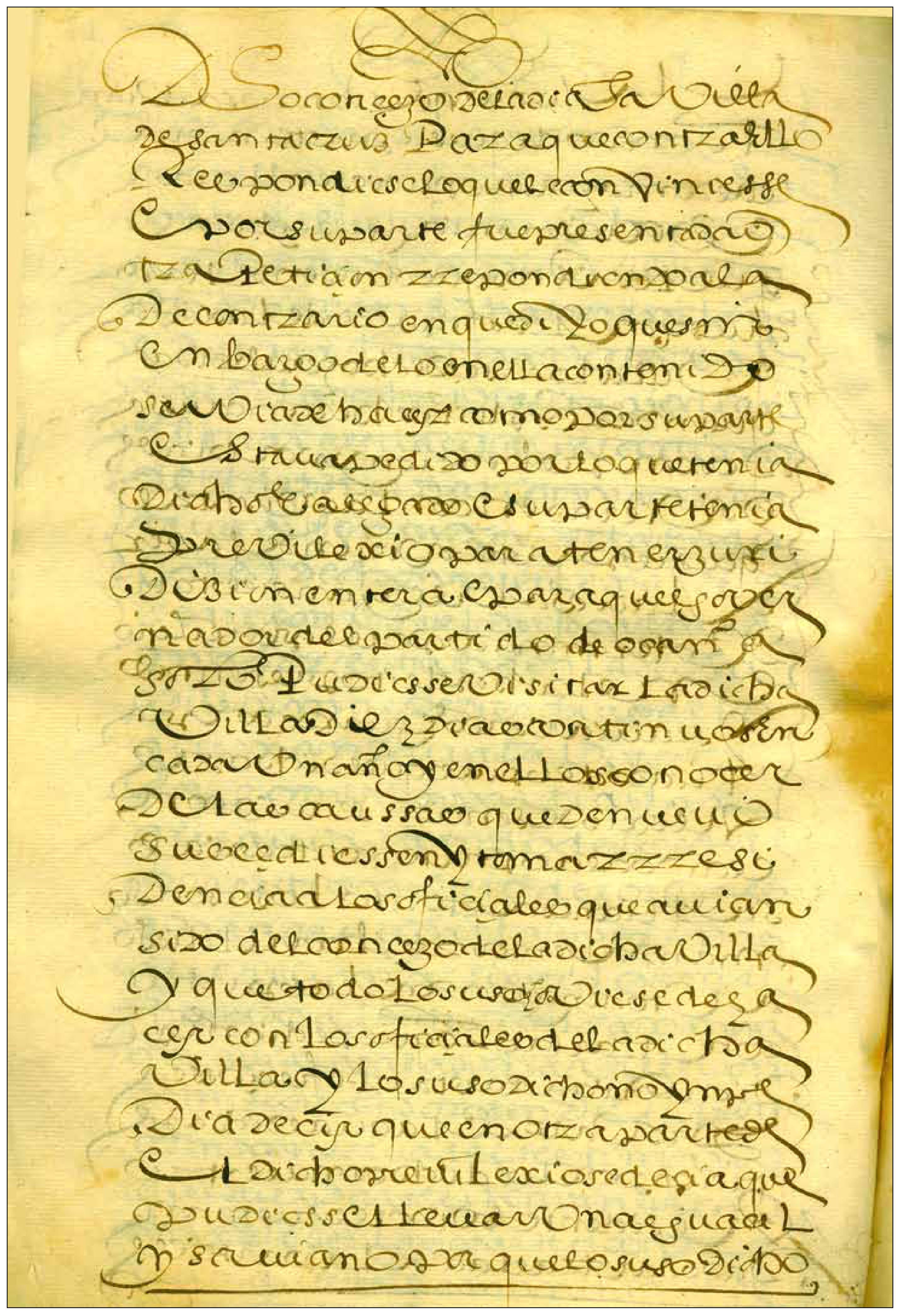
Por parte dela dicha villa de
santacruz dela carça e que con
todo que dize son dos se lleuasen an
te ellos para hacer justicia
de el pueblo dela qual agrauiase
de dicho [illegible] venga fue
sea suplicado del auto en que se le
auia mandado dexar la dicha
sobrecarta a la parte dela dicha
villa de santacruz dela carça
por ser [illegible] en que el dicho su pro
curador en su nonbre presento
en que dixo que en el dicho
[illegible] dellicencia [illegible]
[illegible] de mayor se [illegible]
de rebocar hablando con el
acatamiento que se deuia [illegible]
[illegible] por lo general
lo dicho y alegado [illegible]
y la contraria no tenia
causa ni razon alguna ni se
dio la tercera carta que le man
dabamos dar [illegible]
rrezes auian quebrantado [illegible]
jurisdicion [illegible]
[illegible]
[illegible] de los autos [illegible]

Por su parte presentados de la
querella que avian presentado
contra sus partes por hazer
tan liberpadeza pues sus par
tes podian y avian hecho en el año
de visitar la dicha villa e de
hazer la dicha visita podian
llevar [illegible] avian
de la governacion [illegible] es
tava asentado y declarado
en el dicho previlegio de e
sencion e que el dicho alcalde
mayor estuvo en la dicha
villa mas de diez dias de lo
que mandava la tal visita
e que comision particular
que avia tenido de los del
nuestro consejo de las ordenes
para castigar las personas
que avian herido e mal
tratado al dicho [illegible] moya
que avia ydo a la dicha villa con
comision [illegible] de su parte
como constava del testimonio
que sus partes tenian presen
tado [illegible] las partes contra
rias que esta mandado por

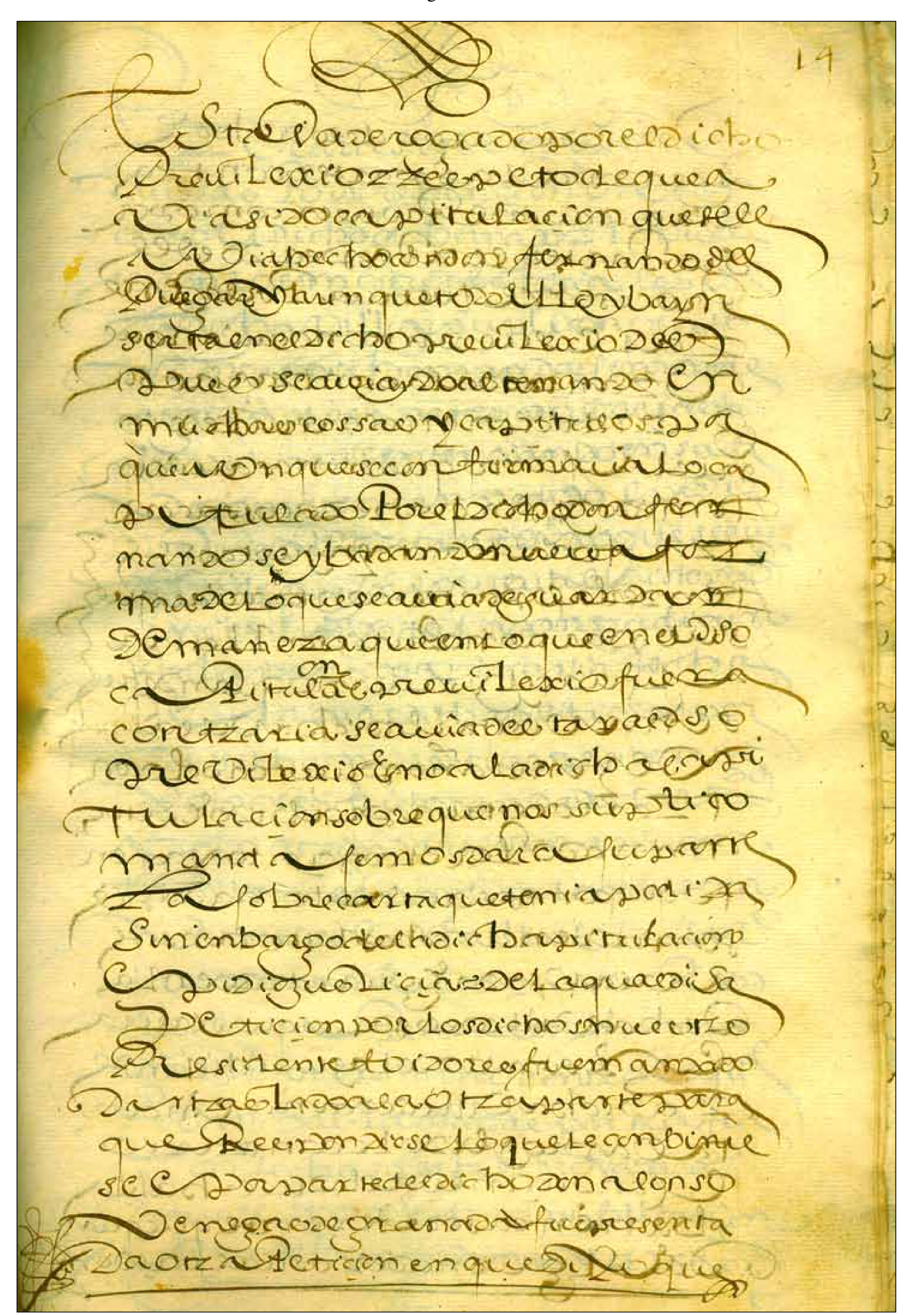


13

Yten atento que de don nos avian
e tomado de que su parte ni su ual
cade mayor no pudiesen llevar
e [illegible] mania alguna cita sin
que los otros que obiesen de hazer
fuesen los oficiales de la dicha
villa lo suso dicho ser verdad
quando los pleitos heran causa
dos con rebelion y por bicios
de gobierno en las visitas
que se les ubiesen de hazer
a la dicha villa y a [illegible]
determinado por el recurso que
en el dicho pleito se [illegible]
se avia [illegible] que [illegible]
timado del pueblo que el dicho ple
yto de exencion se avia [illegible]
cedido [illegible] contraria
si [illegible] atento lo suso dicho
mandamos [illegible]
[illegible] la parte
contraria lo que pediamos
dio [illegible]
[illegible] de la qual dicha pe
ticion por los dichos [illegible]
que se diese treslado fue man
dado dar treslado a la parte de el

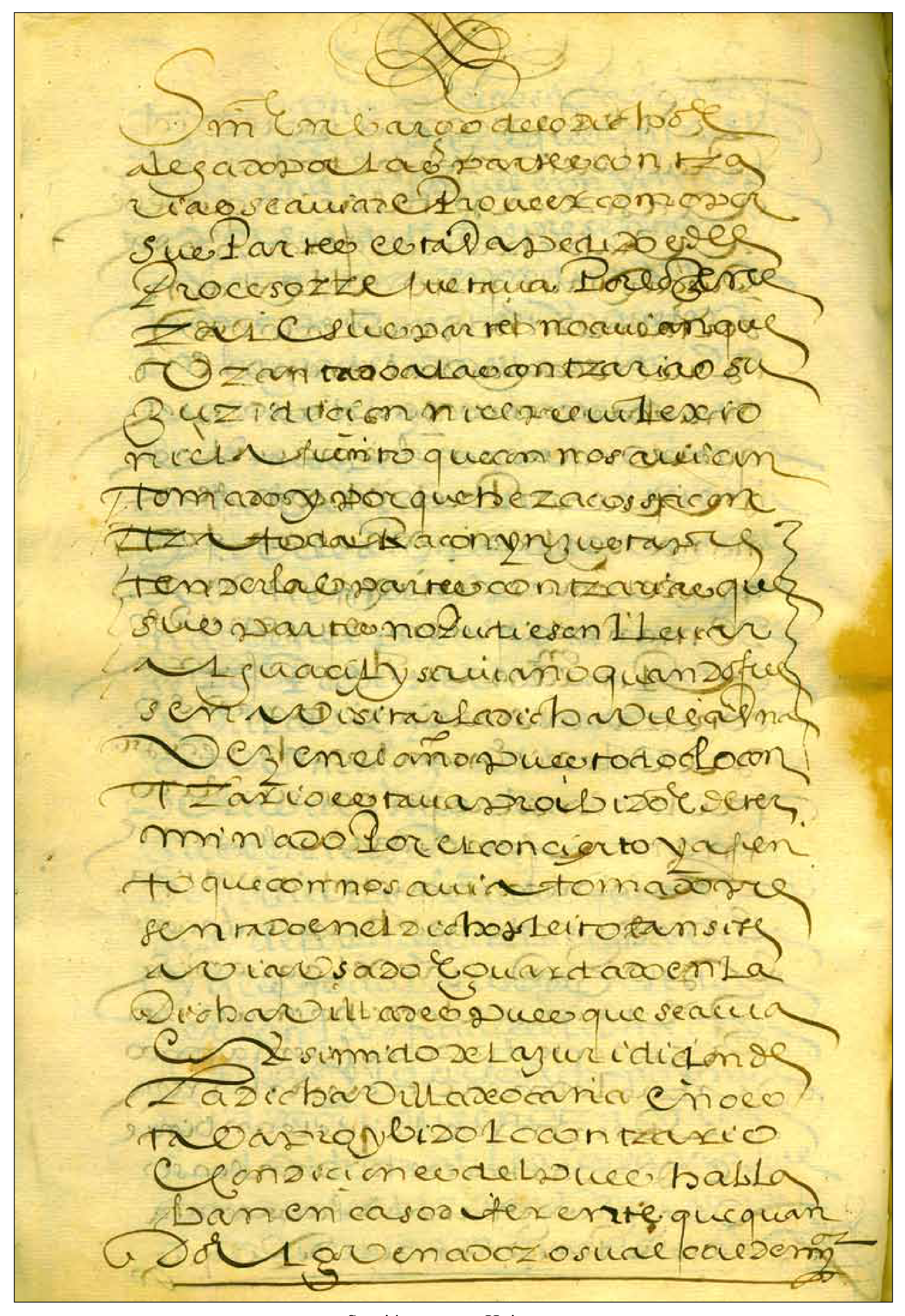


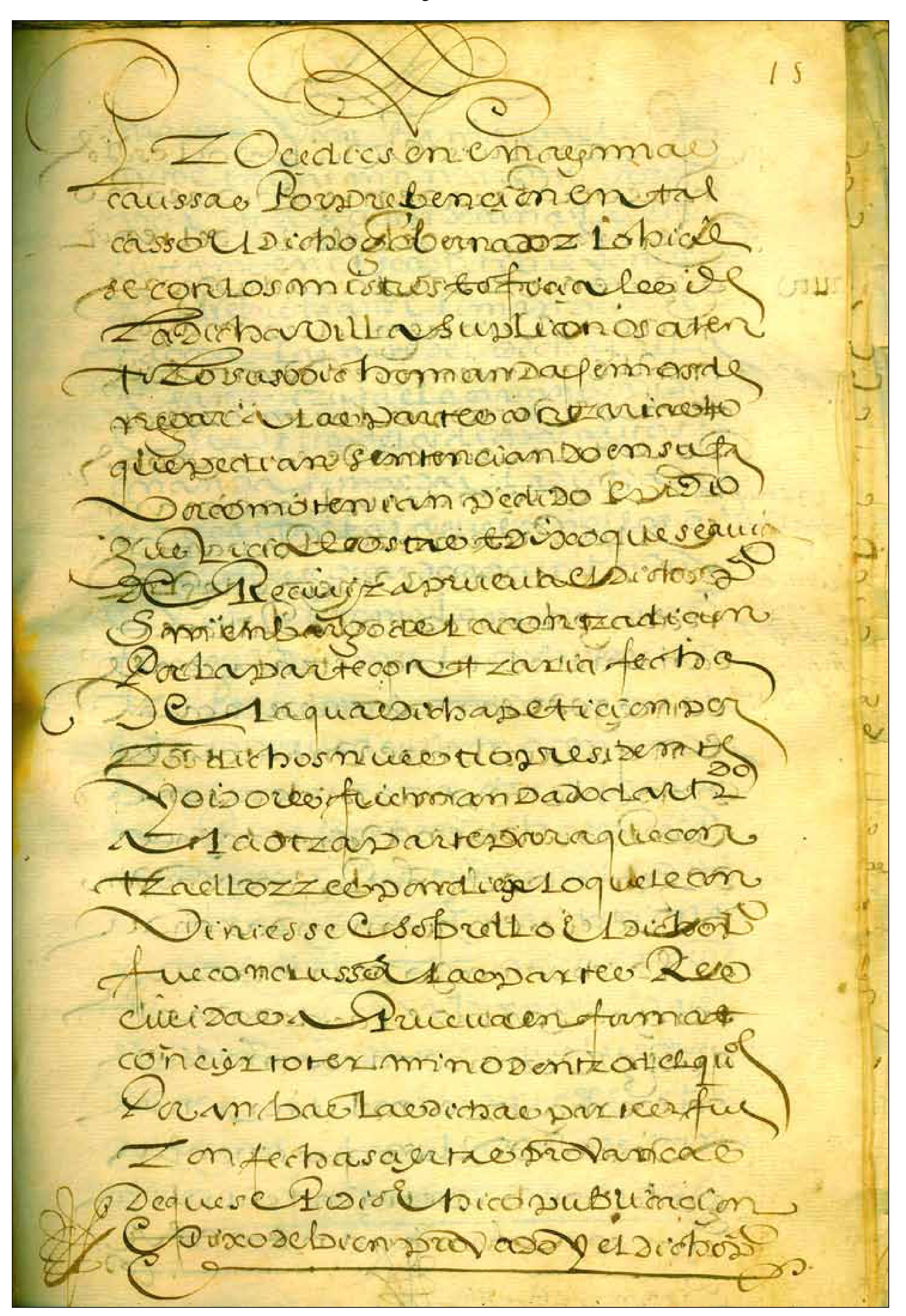
del dicho conçejo de la dicha villa
de santa cruz para que contra ello
respondiese lo que le conviniese
e por su parte fue presentado
una petiçion respondiendo a la
de contrario en que dixo que sin
embargo de lo en ella contenido
se avia de hazer como por su parte
estava pedido por lo que tenia
dicho e alegado e su parte tenia
previlegio para tener juris-
diçion entera e para que el gover-
nador del partido de ocaña
no pudiese visitar la dicha
villa diez dias continuos en
cada un año y en ellos conoçer
de las causas que en ellos
sucediesen y tomar resi-
dençia a los ofiçiales que avian
sido del conçejo de la dicha villa
y que todo lo susodicho se deva ha-
çer con los ofiçiales de la dicha
villa y lo susodicho no me-
dia dezir que en otra parte del
el dicho previlegio se deçia que
pudiese llevar una ygual
y [illegible] que lo susodicho



14

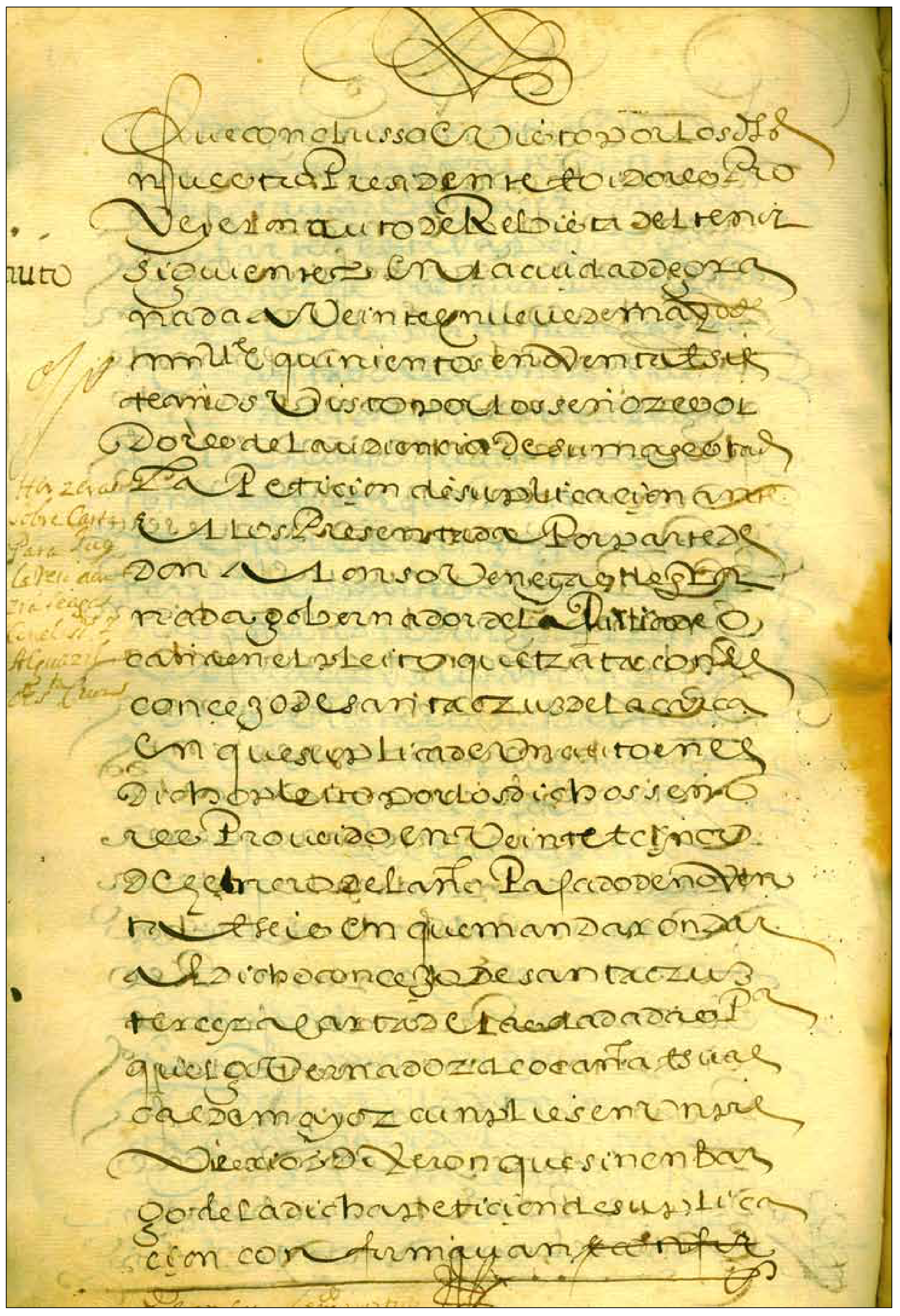
Esta parte avia dado por el dicho
previlegio e respecto de que a
via sido capitulacion que se le
avia hecho a don fernando de
quegar y aunque todo ello vaya in
sertado en el dicho previlegio de
que se avia dado al dicho fernando en
muchas cosas y capitulos de a
quellos con que se conformava lo ca
pitulado por el dicho don fer
nando se ytavan don nueva for
ma de lo que se avia de guardar en el
de manera que en todo lo que en el dicho
capitulacion previlegio fuera
contraria se avia de estar a lo
que previlegio en lo que la dicha capi
tulacion sobre que nos suplico
mandasemos dar a su parte [illegible]
la sobrecarta que tenia pedida
sin embargo de la dicha capitulacion
y por ello de la qual dicha
peticion por los dichos nuestro
presidente e oidores fue mandado
dar traslado a la otra parte para
que responder se lo que le conbinie
se e por parte del dicho don alonso
venegas de granada fue presenta
da otra peticion en que dixo que





15

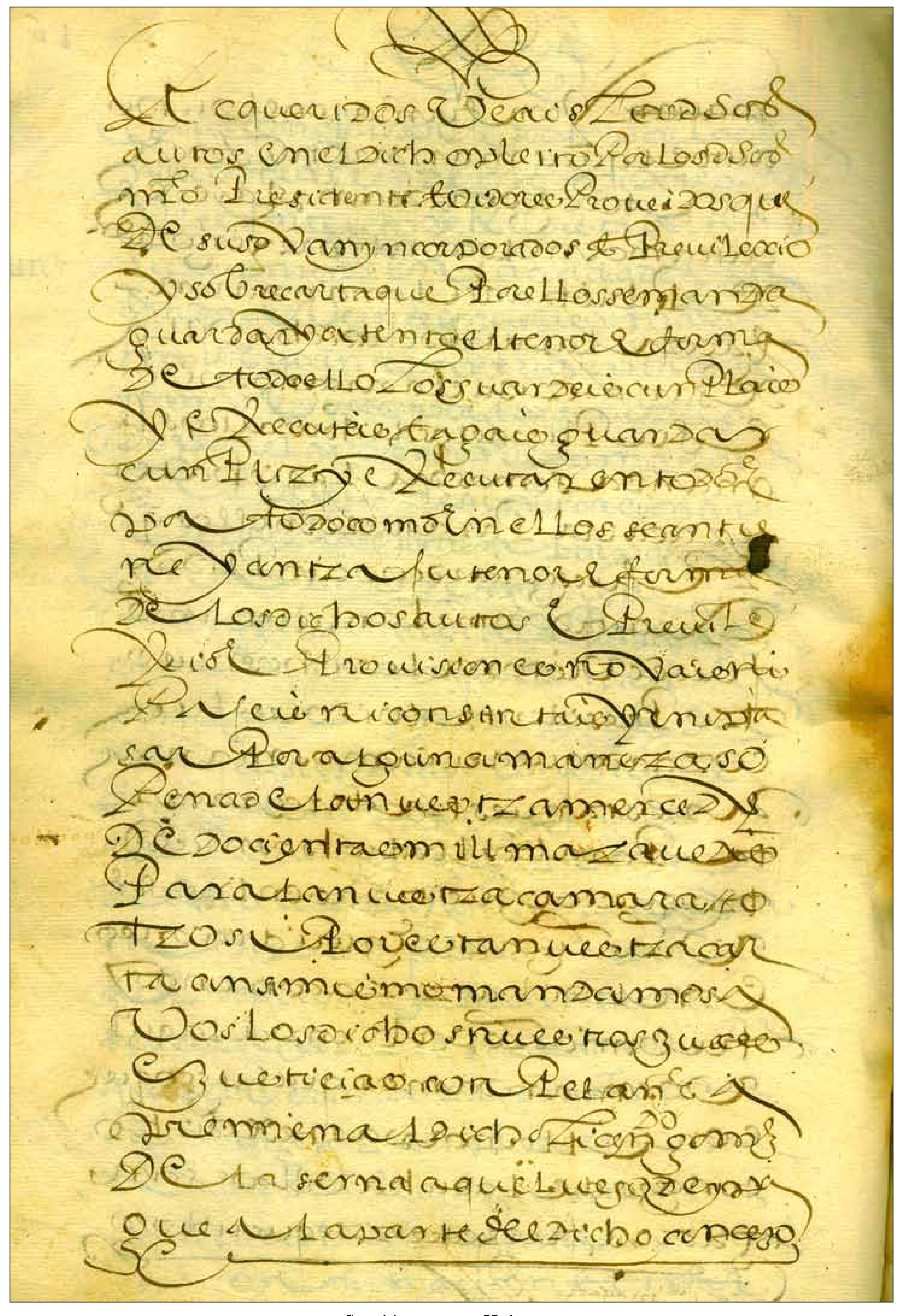
Proçediese en la mayor ma-
causa e porque bien en tal
caso el dicho governador lo hiçie-
se con los ministros de fuera de
la dicha villa suplicaron a vuestra alteza aten-
to lo susodicho mandase mandarle
[illegible] a las partes [illegible]
que pedían sentençiando en su fa-
vor como lo tenían pedido e visto
por los del vuestro consejo que se avía
de reçibir a prueva el dicho pleito
sin embargo de la contradiçión
por la parte contraria fecha
de la qual dicha petiçión por
los dichos nuestros oydores
dada se ovo e fue mandado dar
a la otra parte para que con-
tradixese y por ella lo que le con-
viniese e sobre ello el dicho pleito
fue concluso e las partes re-
çividas a prueva en forma
con çierto término dentro del qual
por amas las dichas partes fue-
ron fechas çiertas provanças
de que se pidió publicaçión
e dixo el bien probado y el dicho


Que concluso e visto por los dichos
nuestro presidente e oydores pro
veyeron un auto de revista del tenor
auto siguiente — En la ciudad de Gra
nada a veinte e nueve de mayo de
mill e quinientos e noventa e seis
años visto por los señores oy
dores de la audiencia de su magestad
la peticion de suplicacion an
te ellos presentada por parte de
don Alonso Venegas de Gra
nada governador de la ciudad de O
caña en el pleito que trata con el
concejo de Santa Cruz de la Çarça
en que suplica del auto en el
dicho pleito por los dichos seño
res proveido en veinte e cinco
de henero del año pasado de noven
ta e seis en que mandaron dar
al dicho concejo de Santa Cruz
tercera carta [illegible]
que el governador [illegible]
calde mayor [illegible]
[illegible] dixeron que sin embar
go de la dicha peticion de suplica
cion confirmavan [illegible]

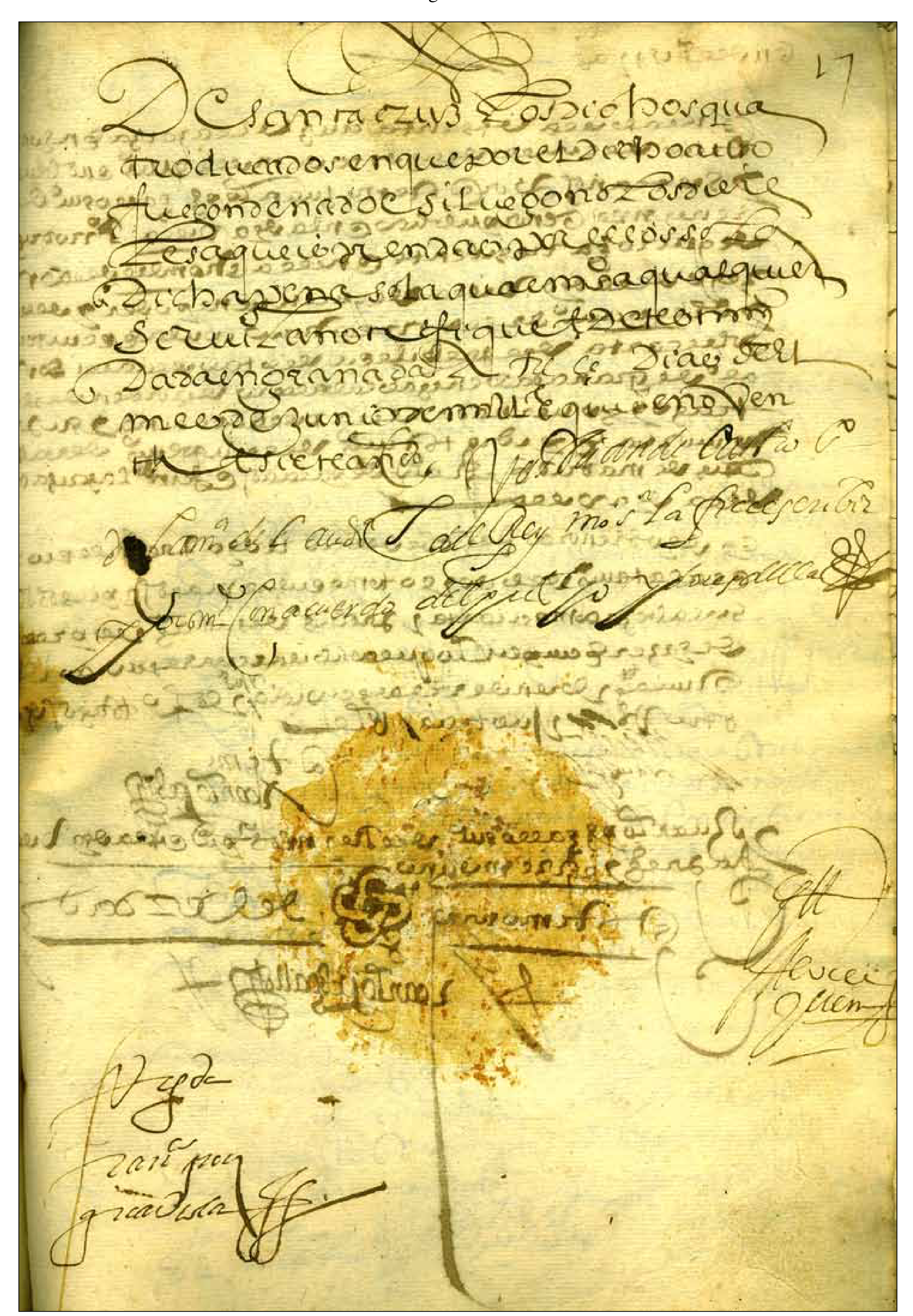
16

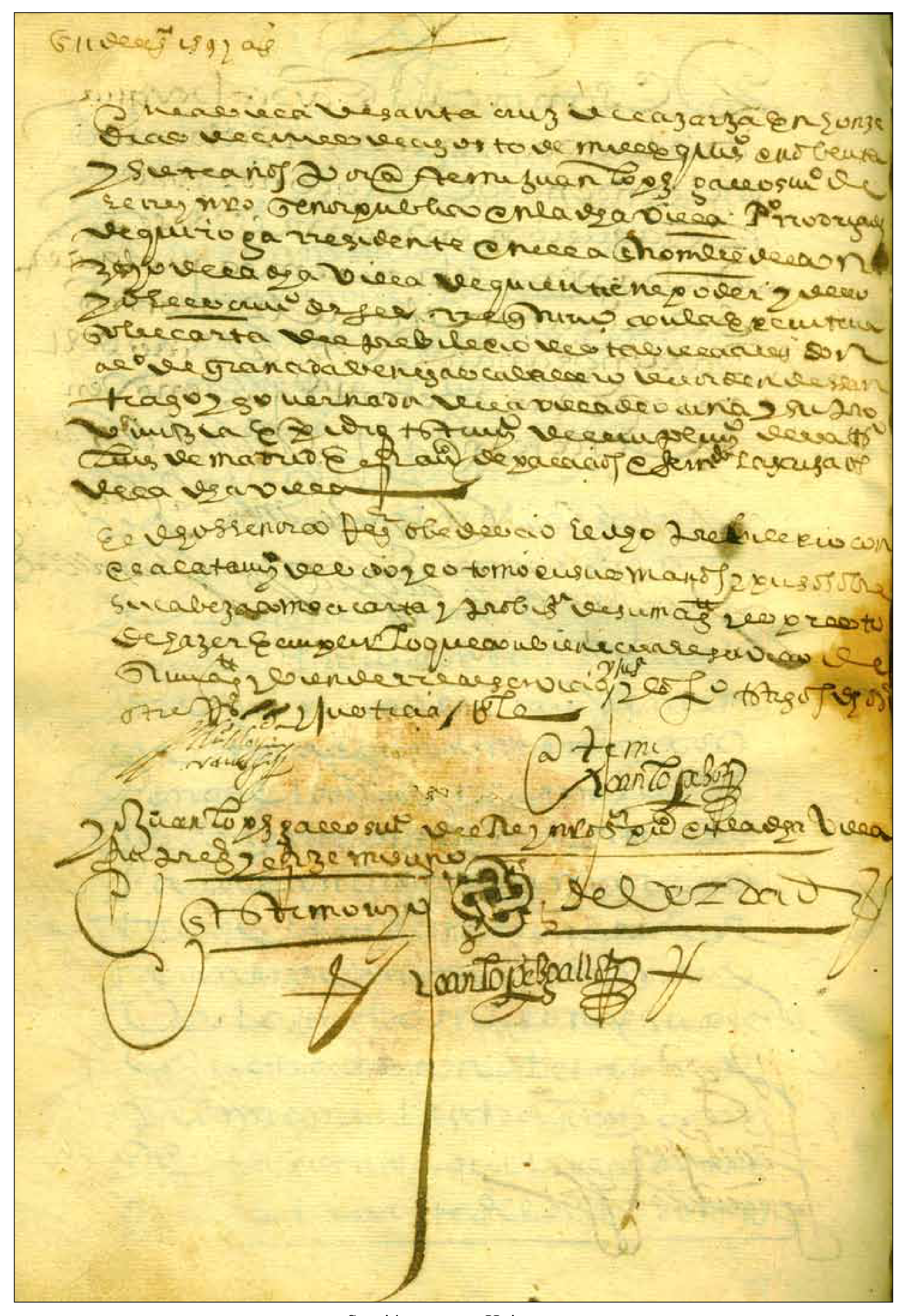
~~mauan~~ y con firmaron el dicho
auto el que le mandaron todo e
por todo se guardase ansi la y e xe
cutaron en el se contiene y en grado
de rebista ansi lo mandaron
çaragoza la parte de la dicha villa
de san ta cruz de la çarça nos suplicó
e suplicado de los dichos autos le
mandasemos dar la dicha ter
cera carta para que lo en ellos qontenido
se fuese guardado cunplido y
executado como la nuestra merced
fuese e visto por los dichos nuestro
tro presidente e oidores fue a
cordado que deviamos mandar
dar esta nuestra tercera car
ta para bos los dichos nues
tros juezes e justiçias en las
vros lugares e juridiçiones e
en la dicha rrazon e nos
tuvimoslo por bien de la qual
vos mandamos que luego que
con ella por parte del dicho
concejo de la dicha villa de san
ta cruz fueredes requeridos

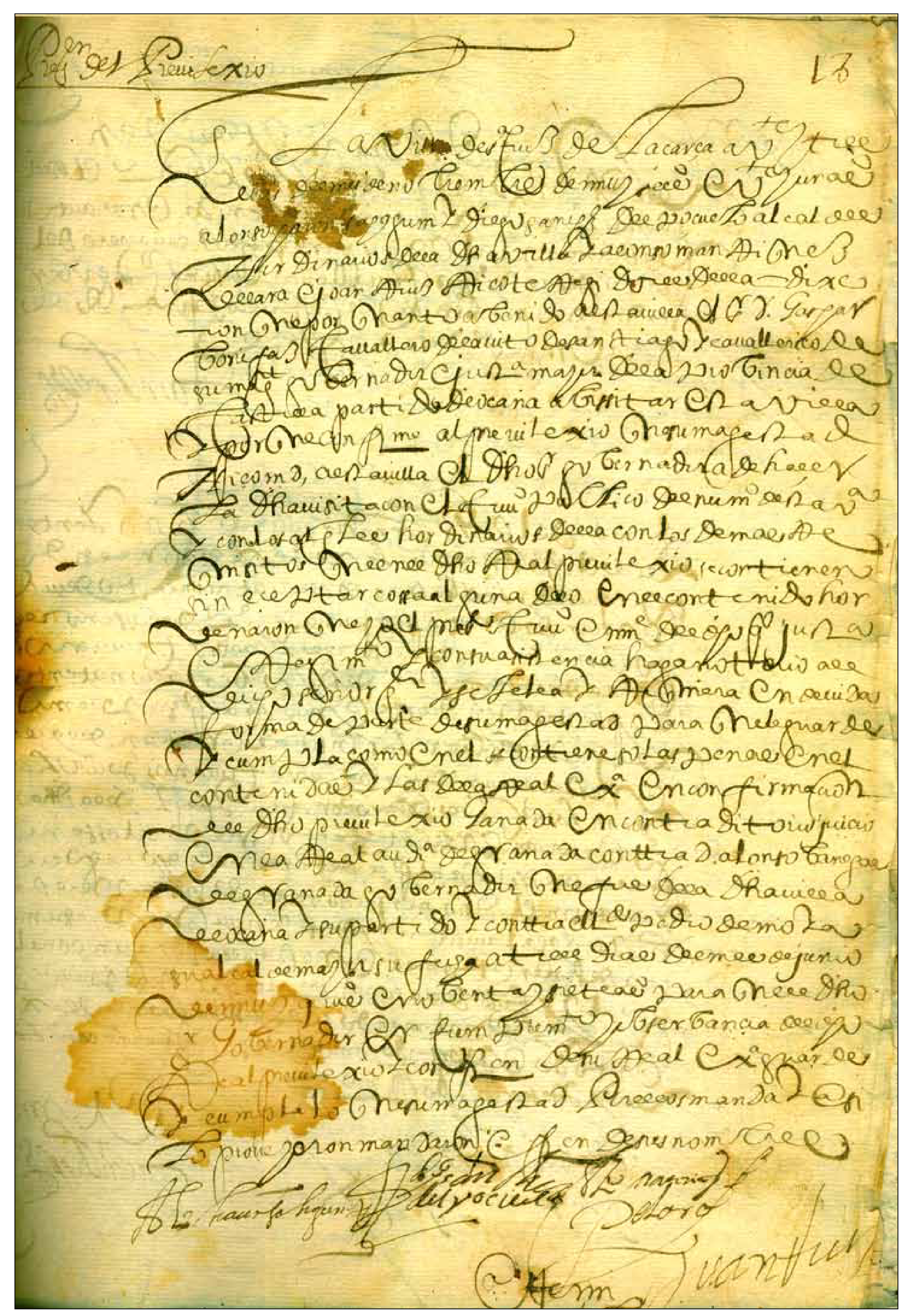
del mauan

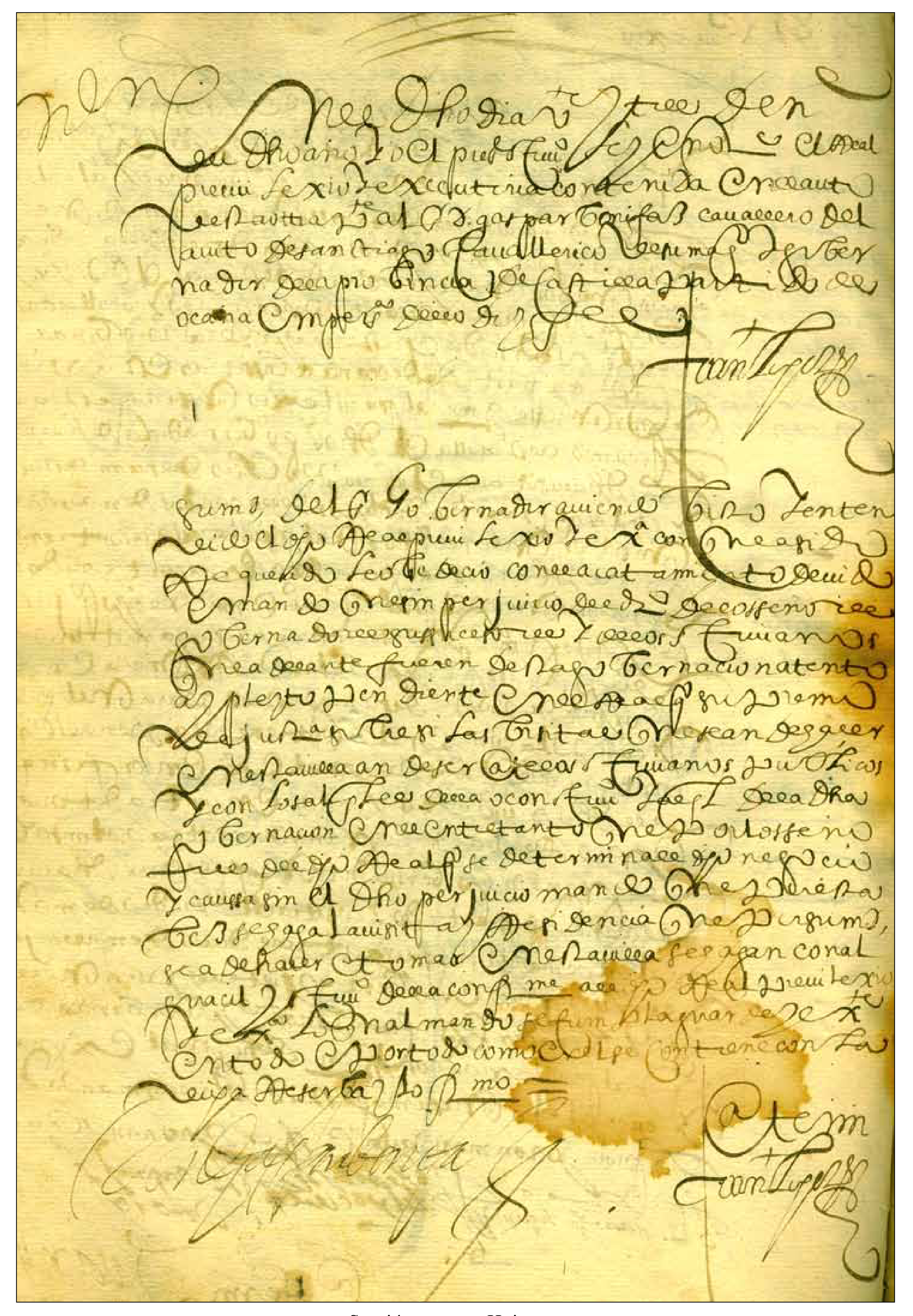


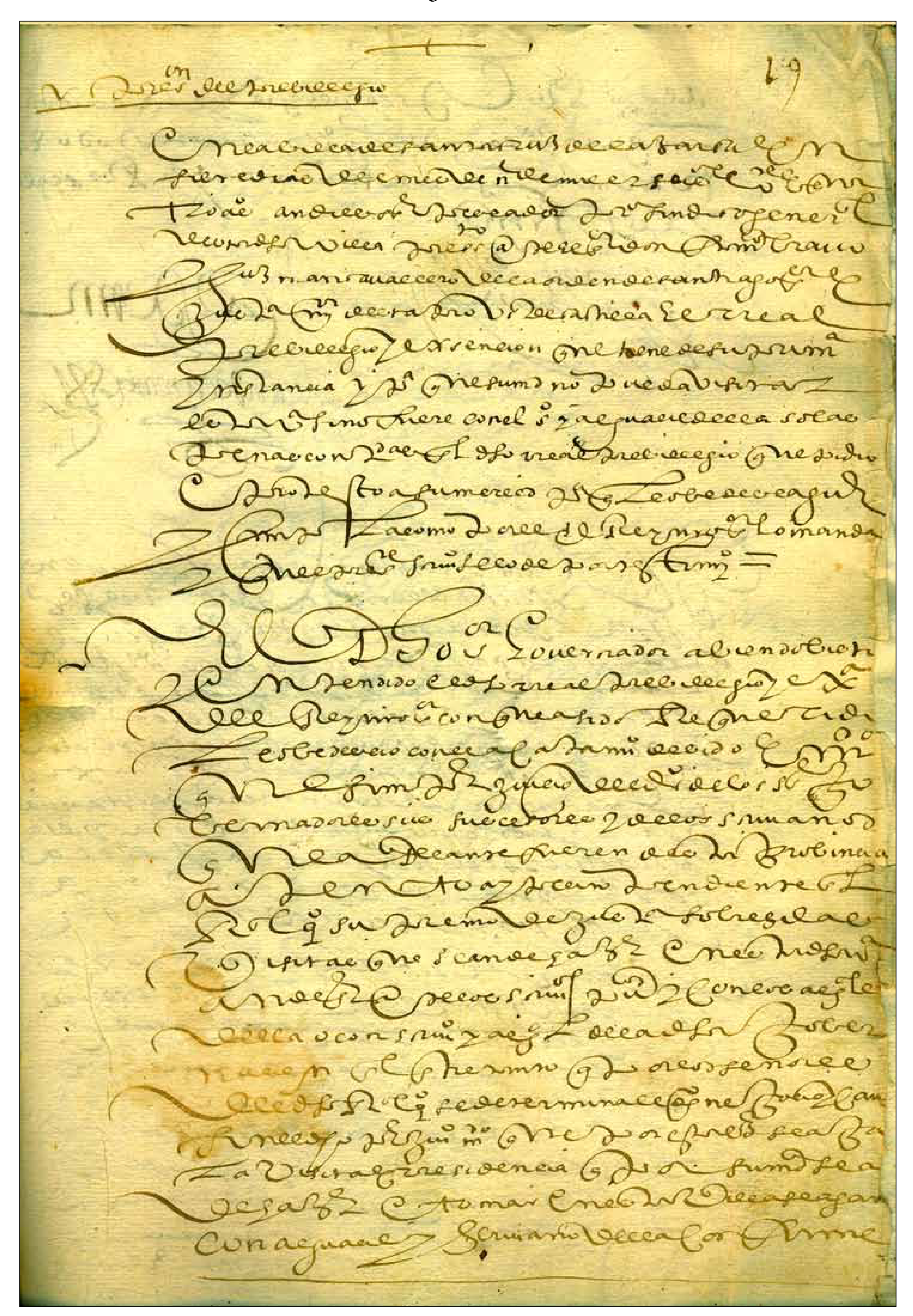
E requeridos veais los dichos
autos en el dicho pleito por los dichos
mis presidente e oidores proveidos que
de suso van incorporados e previlegio
y sobrecarta que por ellos se manda
guardar segun el tenor e forma
de todo ello los guardeis e cumplais
y executeis e hagais guardar
cumplir y executar en todo e
por todo como en ellos se contie-
ne y contra su tenor e forma
de los dichos autos e previle-
gios e provision e carta no vais ni
paseis ni consintais ir ni pa-
sar por alguna manera so
pena de la nuestra merced y
de doscientos mil maravedis
para la nuestra camara e o-
tros i por esta nuestra car-
ta ansimismo mandamos a
vos los dichos nuestros jueces
e justicias con pena e a
premiais al dicho Lorenzo Gomez
de la Serna que luego que por
que a la parte del dicho concejo

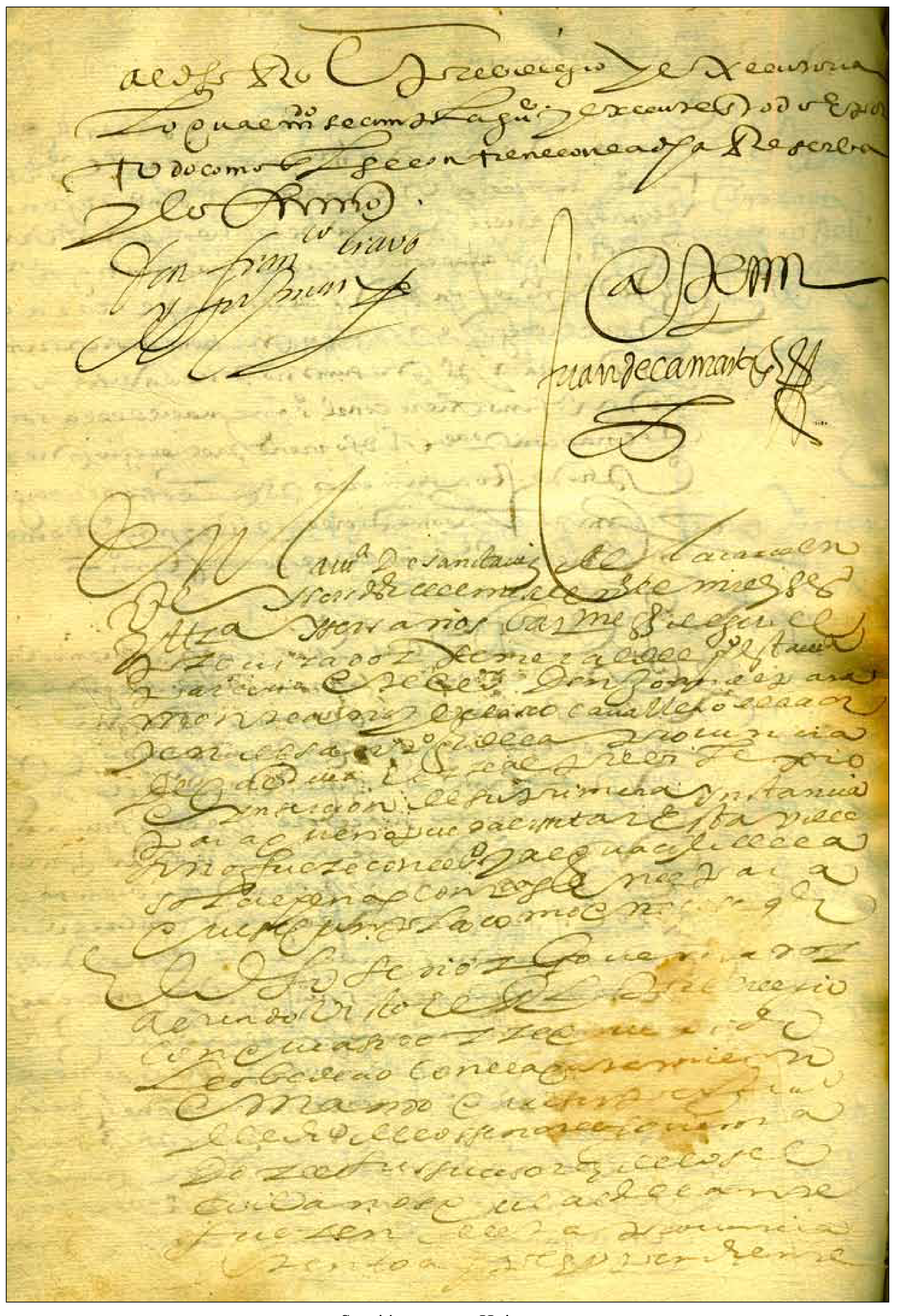


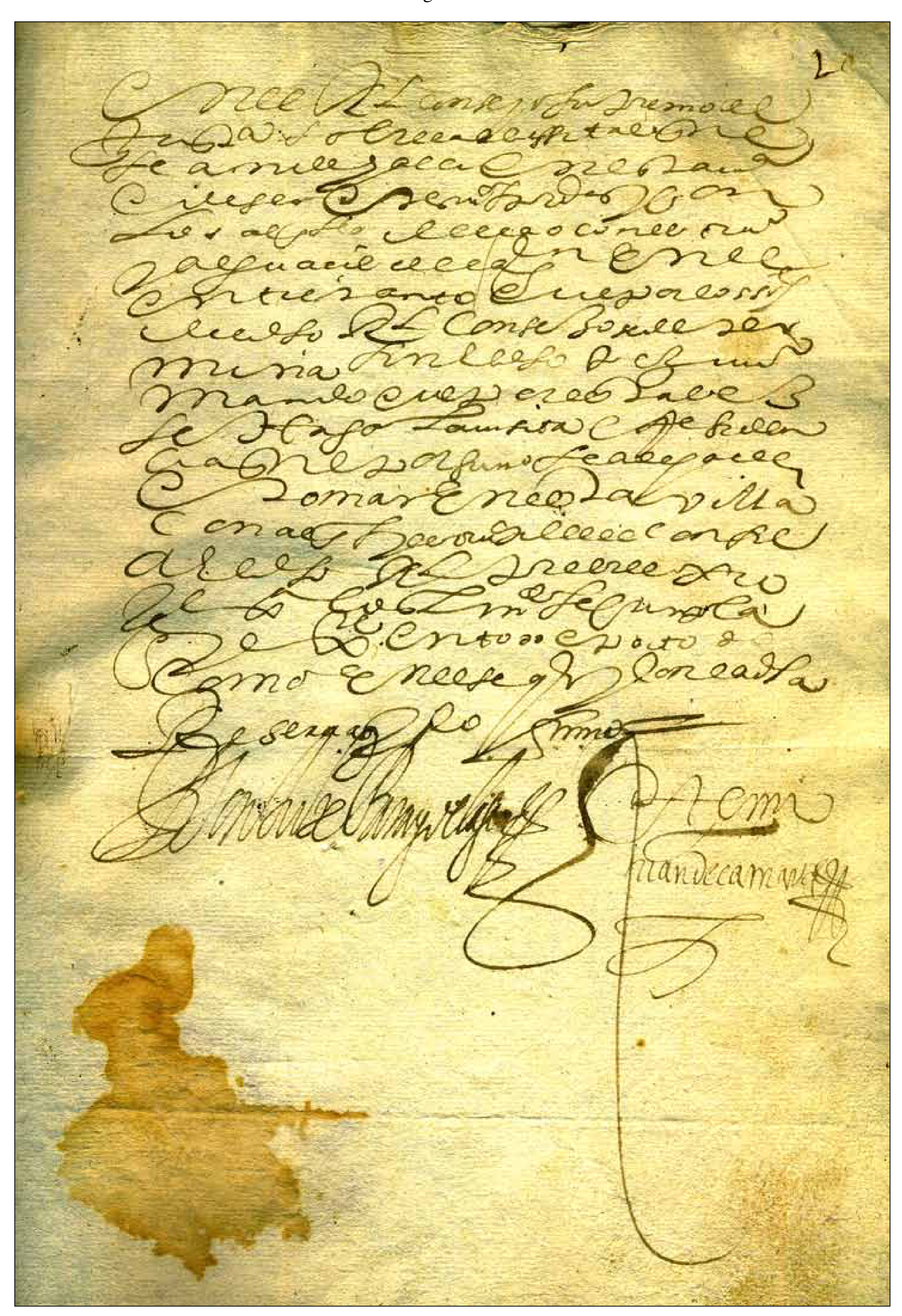


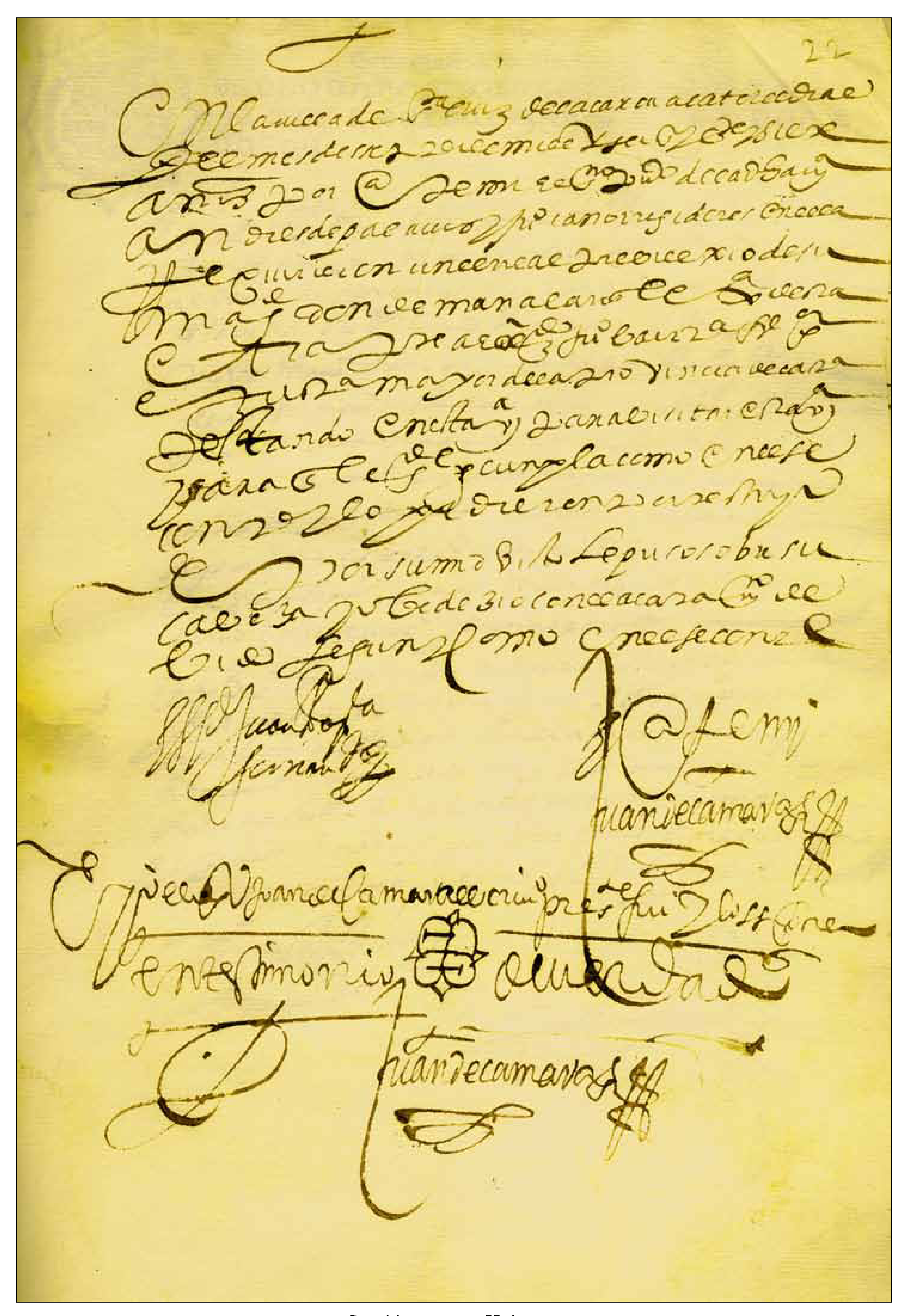


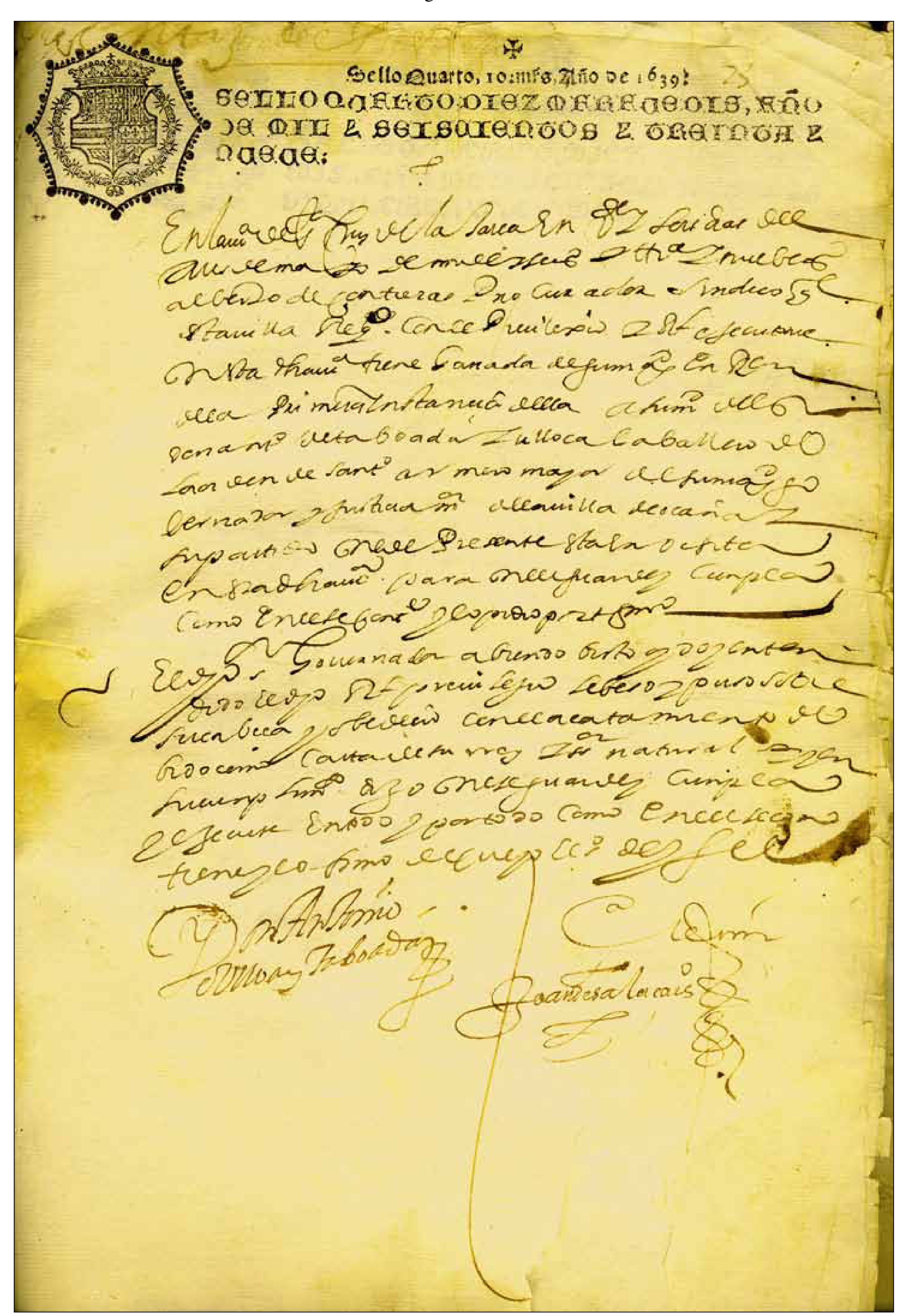








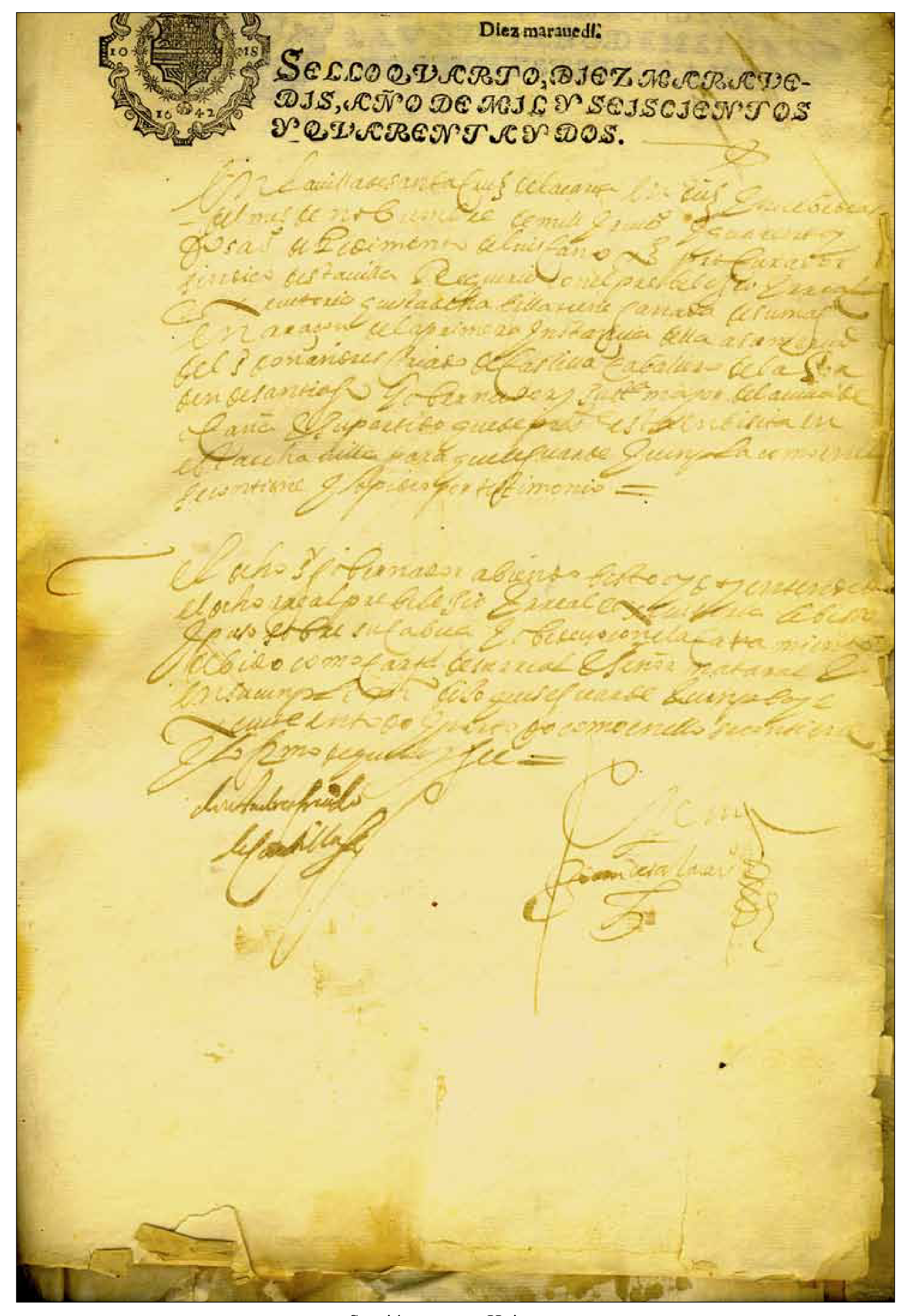


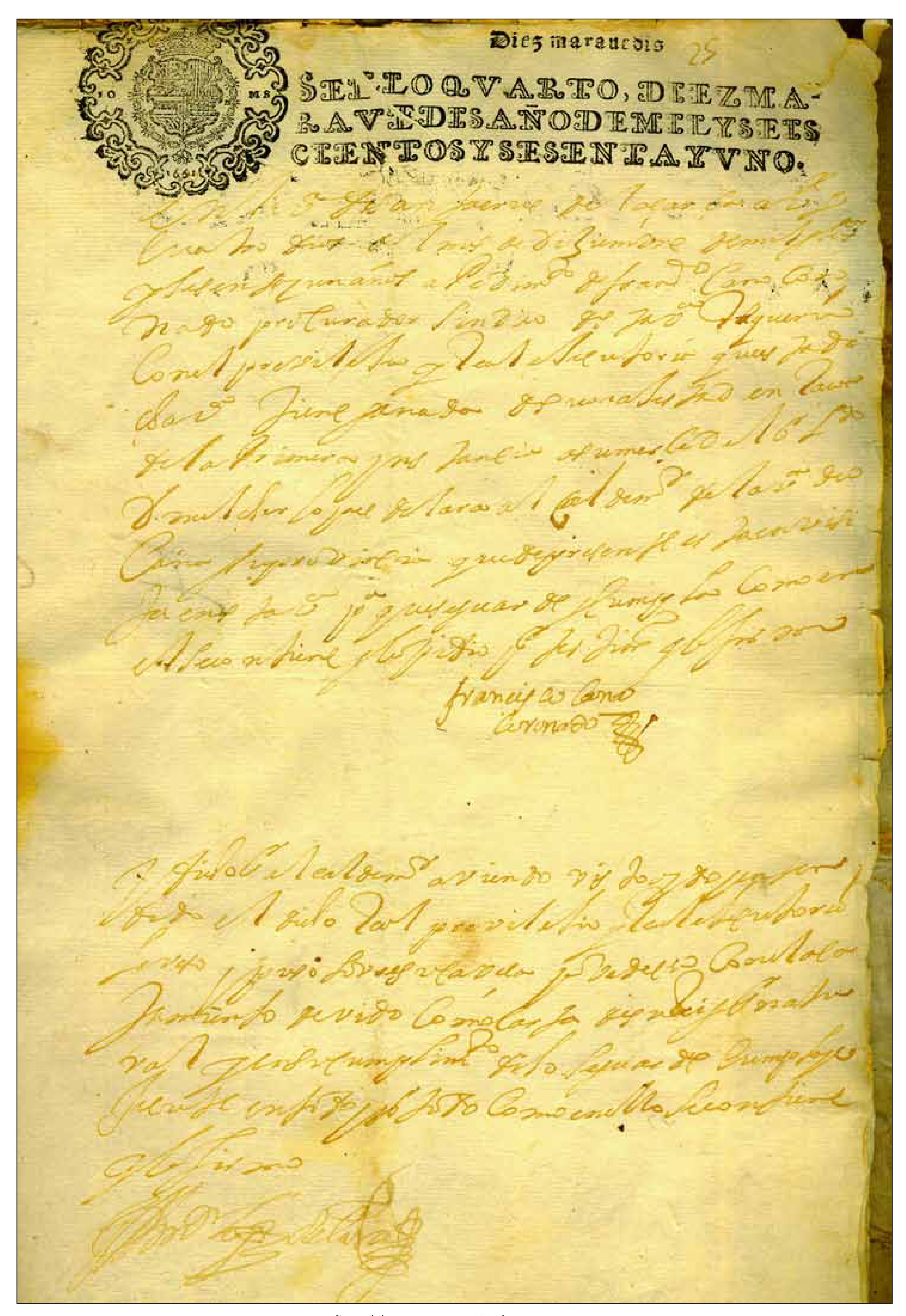


Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible]


10 18
1642
Diez marauedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y VNO.